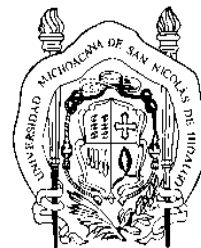




UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES



DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL IMPACTO DEL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL PRESO

TESIS QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO SUSTENTA:

LIC. ALBERTO PIZANO HERNÁNDEZ

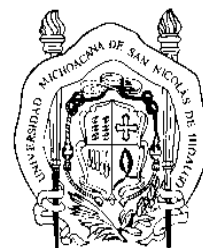
ASESOR:

M. en D. CARLOS SALVADOR RODRIGUEZ CAMARENA

MORELIA MICHOACAN, ENERO DE 2013



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL IMPACTO DEL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL PRESO

TESIS QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO SUSTENTA:

LIC. ALBERTO PIZANO HERNÁNDEZ

ASESOR:

M. en D. CARLOS SALVADOR RODRIGUEZ CAMARENA

MORELIA MICHOACAN, ENERO DE 2013

“La ley debe ser como la muerte, que no exceptúa a nadie”

Montesquieu



Este opúsculo lo dedico:

Al Creador, por su amor y gran paciencia y esta gran oportunidad

A mi Madre, por su gran corazón y dolor inmerecido

A Xochitl por su paciencia, apoyo y comprensión

A Yael, que un día volará y agradeceré su estancia con nosotros

A Alex, Dora, Brisa, Tavo, por su amistad inmerecida,

A mis maestros de Posgrado con todo mi agradecimiento

INDICE

Abstract	viii
Introducción	xi
CAPITULO UNO	1
COMPARATIVO HISTÓRICO DE LA SITUACIÓN PENITENCIARIA ENTRE LOS SIGLOS XVIII Y XX	1
1.1. <i>La organización del sistema penitenciario en Europa en el siglo XVII y los derechos del hombre y del ciudadano</i>	1
1.1.1. <i>La organización del sistema penitenciario</i>	7
1.1.2. <i>Derechos Humanos</i>	13
1.1.3. <i>Trabajo</i>	15
1.1.4. <i>Educación</i>	18
1.1.5. <i>Salud</i>	22
1.1.6. <i>Deporte</i>	25
1.2. <i>La organización del sistema penitenciario en México en el siglo XX y los Derechos Humanos</i>	26
1.2.1. <i>La organización del sistema penitenciario</i>	28
1.2.2. <i>Derechos Humanos</i>	31
1.2.3. <i>Trabajo</i>	34
1.2.4. <i>Educación</i>	37
1.2.5. <i>Salud</i>	40
1.2.6. <i>Deporte</i>	43
CAPÍTULO DOS	45
CONCEPTOS INHERENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRESOS. IMPACTO DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES EN LA PROBLEMÁTICA PENITENCIARIA ACTUAL	45

2.1 Diferencia Derecho Penal y Derecho Penitenciario.....	45
2.2. Conceptos fundamentales	54
2.2.1. La vida.....	58
2.2.2. La libertad.....	65
2.2.3. La discriminación.....	68
2.2.4. La integridad personal.....	70
2.2.5. La dignidad.....	72
2.3. Actualidad y tratados internacionales	74
2.4. El contexto ambiental del infractor.....	77
2.5. La Constitución mexicana y las leyes secundarias frente a los tratados Internacionales.....	87
2.6. La Declaración Universal de Derechos Humanos	91
2.7. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Derechos Humanos	95
2.8. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	97
2.9. La Convención Americana de Derechos Humanos.....	98
2.10. Los pactos y tratados en la privatización de los reclusorios.....	103
2.11. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.....	110
2.12. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	111
2.13. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	115
CAPITULO TRES.....	118
PROBLEMÁTICA ACTUAL PENITENCIARIA EN LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS NACIONALES	118
3.1. La Problemática contextual actual y su omisión en la normativa mexicana para la reinserción del preso.....	118
3.2. Afectación a la Constitución, a las normas secundarias y violación de derechos humanos	122
3.2.1. Afectación de certeza jurídica y credibilidad social.....	124
3.2.2. En contra de la misma norma	124
3.2.3. En contra de la garantía y protección social	126
3.2.4. En contra del cumplimiento real de la normatividad reglamentaria con afectación del entorno social y de los derechos de quienes están directamente vinculados con el penado.....	127
3.2.5. En contra del penado en sus derechos no vinculados con la suspensión política	128

3.2.6. <i>En contra de la víctima a su vez, en sus propias responsabilidades.</i>	129
3.3. <i>Omisión y consentimiento Civil, Penal y Familiar</i>	130
3.4. <i>Omisión laboral</i>	134
3.5. <i>Omisión e individualización de la pena</i>	144
3.6. <i>Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados.</i>	146
3.7. <i>El caso de la normatividad michoacana</i>	155
3.7.1 <i>La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo</i>	155
3.7.2 <i>La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado</i>	164
3.7.3 <i>Derechos Humanos</i>	167
3.7.4 <i>Trabajo y capacitación para el mismo</i>	168
3.7.5 <i>Educación</i>	172
3.7.6 <i>Salud</i>	174
CONCLUSIONES	177
PROPUESTA	189
A P E N D I C E	196
<i>Apêndice</i>	197
<i>Cuadros conceptuales</i>	198
GLOSARIO	203
FUENTES DE INFORMACIÓN	208
<i>Bibliografía</i>	208
<i>Diccionarios</i>	212
<i>Cybergrafía</i>	213
<i>Legisgrafía</i>	215
<i>Internacional</i>	215
<i>Nacional y Local</i>	216
<i>Jurisprudencia</i>	218
<i>Hemerografía</i>	218

Abstract

(Español)

La prevalencia de una problemática que lacera y ofende los derechos inherentes al ser humano referidos a la vida, la salud, libertad, no discriminación, integridad personal, así como la inefectiva aplicación de los elementos que integra el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, como base fundamental para la organización de un sistema penitenciario que tenga como finalidad la reinserción social de un individuo infractor, posterior al cumplimiento de una pena impuesta por el Estado bajo la premisa del respeto a los derechos humanos, atenta contra los fines que dan vida a un Estado de Derecho, democrático, al crear normas de visión lineal enfocadas al castigo, no panorámica, que olvidan la contextualidad que envuelve el desarrollo tanto del individuo, como de la base original del problema mismo, que implica al núcleo social, familiar y Estatal como contexto del individuo, que aun preso, sigue participando de manera indirecta en el crecimiento y desproporción de un problema social; en este trabajo se hace una introducción a la omisión o consentimiento tácito que permite la continua violación a los derechos humanos y la crisis contextual que se refleja incluso, en el aumento poblacional penitenciario, considerando las nuevas reformas de la Carta Magna y lo estipulado por la normativa convencional y de tratados internacionales como complemento coadyuvante para la solución del problema penitenciario.

Palabras clave: Derecho penitenciario, derechos humanos, contexto social, desarrollo de la criminalidad, reinserción, sentenciado, trabajo, tratados internacionales, normativa nacional, familia, Constitución, tratados internacionales

(English)

The prevalence of a problem that lacerates and offends the inherent human rights relating to life, health, freedom, non-discrimination, personal integrity, and the ineffective implementation of the elements within the second paragraph of Article 18 of the Constitution, as fundamental basis for the organization of a prison system that is intended social reintegration of an individual offender, after serving a sentence imposed by the State, under the premise of respecting human rights, undermines the purposes enliven a state of law, democratic standards to create linear vision focused on punishment, not panoramic, who forget contextuality surrounding the development of both the individual, as the original basis of the problem itself, which implies the core social, family and State and context of the individual, even in prison, continues to participate indirectly in the growth and social imbalance problem, in this paper provides an introduction to the omission or tacit consent allowing the continued violation of human rights and the crisis context reflected even in the prison population increase, considering the new reforms of the Constitution and the rules stipulated by international treaties and conventional adjuvant in addition to solving the prison problem.

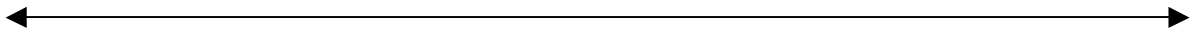
Keywords: prison law, human rights, social context, development of crime, rehabilitation, sentencing, labor, international treaties, national legislation, family, Constitution, international treaties

(Português)

A prevalência de um problema que dilacera e ofende os direitos humanos inerentes referentes à vida, saúde, liberdade, não discriminação, à integridade pessoal, ea implementação efetiva dos elementos dentro do segundo parágrafo do artigo 18 da Constituição, como base fundamental para a organização de um

sistema prisional que visa a reintegração social do delinqüente individual, depois de cumprir uma pena imposta pelo Estado, sob a premissa de respeito aos direitos humanos, mina a animar fins um estado de direito, as normas democráticas para criar visão linear focada na punição não, panorâmico, que se esquecem de contextualidade em torno do desenvolvimento tanto do indivíduo, como a base original do problema em si, o que implica o núcleo familiar, social e Estado e contexto do indivíduo, mesmo na prisão, continua a participar indiretamente no problema do desequilíbrio de crescimento e social, neste artigo fornece uma introdução a omissão ou consentimento tácito permitindo a contínua violação dos direitos humanos e do contexto de crise reflete até no aumento da população prisional, considerando as novas reformas da Constituição e as regras estipuladas pelos tratados internacionais e adjuvantes convencionais, além de resolver o problema da prisão.

Palavras-chave: *lei da prisão, os direitos humanos, contexto social, desenvolvimento do crime, a reabilitação, a condenação, o trabalho, os tratados internacionais, legislação nacional, a família, a Constituição, os tratados internacionais*



Introducción

“Homo homini lupus est”¹

Thomas Hobbes

Ante tan complicado y delicado tema como lo es el Derecho penitenciario, se hace necesario y adecuado establecer que el presente trabajo no tiene relación alguna con el Derecho penal, ni con las teorías que justifican la creación y aplicación de la pena considerada propia y proporcional al delito cometido por el infractor de la misma, pues no es, sino hasta el momento inmediato posterior de causar ejecutoria la sentencia pronunciada por el funcionario judicial que conoció del caso, que se considera da inicio la verdadera crisis que da origen a un problema que incluye a todos: sentenciado, víctima, familiares, sociedad y Estado.

Para reforzar la idea, se refiere de manera exclusiva a la problemática existente en la etapa señalada por el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º, fracción VI, que dice: “El de ejecución, *que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas*”²; así como el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán que señala: “fracción V.- Ejecución de sanciones, *etapa que comprende desde el momento en que se cause ejecutoria la*

¹ “El hombre es un lobo para el hombre” Hobbes, Thomas, *El Leviathan, o la manera forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2º ed. México, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 123

² Agenda Penal Federal 2012, *Compendio de leyes reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia*, 29ª ed., México. Edit. ISEF, 2012

sentencia del tribunal del juicio oral, o del Juez de control de garantías en caso del procedimiento abreviado, *hasta la extinción de las sanciones aplicadas*³.

El tema en general hace referencia a prisiones -centros de reclusión-, a una sola persona (genérico abstracto) –el delincuente-, a un solo aspecto –el sistema de reinserción-, una sola historia –la aplicación de la pena en su fase ejecutiva y de reivindicación -, al contexto de afectación –ambiente de influencia- y a la normativa interna y externa exclusiva referente –tratados y leyes-, dejando fuera de todo comentario, el antes: -delito, juicio, sentencia, ejecutoria-, y el después: -el individuo devuelto a la sociedad-, aun siendo la finalidad éste último.

Tampoco hace referencia a aquellos que son beneficiados con la aplicación de alguna de las formas de sustitución –pena alternativa, conmutación, preliberación, libertad preparatoria, condicional o sustitutiva-, que lo mantienen fuera de un centro penal de manera intermitente o plena, debido a que la condición en que desarrolla la continuidad de su vida personal, difiere en grado considerado del que se encuentra recluso en un centro penitenciario, y son éstos últimos los que dan origen a un problema social que debe ser considerado prioritario en la agenda nacional por las consecuencias que conlleva.

El Derecho Penal cumple su misión a través del procedimiento, proceso y aplicación de la pena establecida como retribución al delito cometido, mientras que las teorías de la función y finalidad en su fase preventiva y de intimidación, aún cuando cubren en teoría la justificación de la pena, en la práctica deben ser confrontadas con la realidad social e incluir el nuevo paradigma constitucional referido a los derechos humanos, puesto que la velocidad a la que evoluciona la sociedad y sus consecuentes necesidades, por lo menos en México, han rebasado por mucho su argumento^{4, 5, 6}.

³ Cursivas del autor

⁴ En los últimos años, el aumento de la criminalidad ha puesto en la mesa de debates, la necesidad de analizar más a fondo la actualidad punitiva, preventiva y de educación social referida a la materia, pues las estadísticas reflejan que la autoridad impuesta por el Estado esta rebasada por la necesidad y búsqueda de alternativas por alcanzar mejores oportunidades y niveles de vida social, como lo reflejan las estadísticas oficiales y no oficiales del país

Esto, trae como consecuencia la necesaria reconsideración y análisis de algunos de sus postulados, frente a la crisis producida por los acontecimientos de los últimos años debido la gran influencia de tales teorías en el Derecho Penal mexicano, para lograr una mejor reconcientización hacia la posterior reinserción del individuo a la sociedad que ofendió, pero este tema no forma parte del opúsculo académico por la diferencia del tratado en éste.

Es quizá un poco reiterativo pero necesario, arrancar desde una base histórica, limitada a un trabajo académico, para encontrar avances, omisiones o sobreinterpretaciones que se han presentado a partir de la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano expedida por Francia en 1789, hasta el artículo 18 de la Constitución Política mexicana actual, referido al tema penitenciario, su organización y fines en beneficio de una minoría vulnerable por la condición imperante, que afecta en gran medida la conservación social, la credibilidad en el Estado y el contexto del individuo afectado por la desgracia personal.

México, ha realizado el más importante avance en el ámbito jurídico constitucional con las reformas realizadas en los últimos cuatro años, a las materias referidas al Derecho penal, Amparo y Derechos Humanos, lo que lo pone a la par de países considerados de primer nivel en la protección de las prerrogativas inherentes a la persona. La cuestión ahora, será realizar la justa y necesaria adecuación para efectivizar esa protección, tanto de normas e Instituciones, como de capacitación de operadores jurídicos en todas las áreas y la impartición educativa a los futuros juristas.

⁵ CIDAC, *Ocho delitos primero, México*, Centro de Investigación y Desarrollo, A. C. 2012, puede consultarse electrónicamente en www.cidac.org.; Xantomila, Gabriel, *Se duplicó índice de criminalidad en nueve años*, periódico La Prensa, Organización Editorial mexicana, 15 de junio de 2011, puede consultarse en <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2109097.htm>; Bailey, John, México en la *década del crimen*, sección la opinión, Periódico el Universal, 2 de junio del 2012, consulta electrónica: <http://www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2012/06/58780.php>; Carbonell, Miguel, *El balance del sexenio en (in) seguridad*, Opinión, página ADNpolítico.com puede consultarse en <http://www.adnpolitico.com/opinion/2012/10/16/miguel-carbonell-el-balance-del-sexenio-en-in-seguridad>

⁶ Al final del trabajo se presenta una serie de cuadros conceptuales que representan la evolución de la justificación de la pena, tal y como la presenta el Doctor Roberto A. Ochoa Romero en su libro: *“La justificación de la pena”* Edit. Porrúa, México, 2010

La actualidad jurídica mexicana se compone, a partir de éste junio de 2011 pasado de la trilogía, Constitución, Tratados Internacionales y Derechos Humanos, para la protección de los elementos que componen éstos últimos como son, la vida, igualdad, integridad personal, libertad, no discriminación y dignidad.

Este paradigma, viene a culminar aquel inicio dado con la adhesión de México a la Convención relativa a la Esclavitud y a la Internacional Sobre la Represión y Trata de Mujeres y Niños adoptadas en Ginebra, por la Sociedad de Naciones, el 25 de septiembre de 1927⁷ y el 30 de septiembre de 1921⁸ respectivamente, siendo aprobada la adhesión por el Senado de la República el 26 de diciembre de 1932 y el 10 de mayo de 1932.

Con la expedición de la Carta de Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, -ambas fechas representativas del sentimiento universal en contra de la consecuencia de dos guerras mundiales, así como del abuso del poder que violenta la dignidad del ser humano-, se establece la base de un paradigma que ofrece preferencia a la protección de la vida, su cualidad, calidad y característica humana, para reconfirmar la finalidad de la organización de todo Estado: la proporción de armonía social y el bien común.

Desde entonces, los gobiernos paulatinamente perfilaron políticas y sistemas en las que los derechos humanos vienen a ser base y fundamento, al reconocerse la igualdad, la libertad y la dignidad y proporcionan paulatinamente la seguridad requerida para el encuentro hacia una evolución modernista que coloque de igual a igual frente al otro en aptitud, actitud y condición accionante y proporcione el bien común en contra del monopolio del poder y de sistemas democráticos ficticios que mantienen un Estado cuestionable y paralizado.

⁷ Diario Oficial de la Federación, Decreto que promulga la Convención relativa a la esclavitud, Adoptada en Ginebra, Suiza el 25 de septiembre de 1926, Aprobada por el Senado de la república el 26 de diciembre de 1932, publicado el 13 de septiembre de 1935, puede consultarse online, medio electrónico en la página <http://dof.gob.mx/index.php?year=1935&month=09&day=13>

⁸ Diario Oficial de la Federación, Decreto que promulga la Convención internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores, adoptado en Ginebra, Suiza, el 30 de septiembre de 1921, única sección, poder legislativo, 25 de enero de 1936 se puede consultar online, página electrónica: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1936&month=01&day=25>

La aplicación de estructuras político jurídicas por parte de cada uno de los gobiernos de las entidades federativas, a partir de la revolución mexicana, para mejorar las condiciones territoriales y humanas, ha producido condiciones de cambio, a veces contrarias, a veces paralelas, para establecer los argumentos y exigencias sobre el reconocimiento y mayor protección de los derechos humanos, en sus dos vertientes de inherencia y de adquisición, con lo cual también se ha logrado una paulatina, pero creciente aplicación democrática representativa de los intereses comunes, incluyente y no discriminatoria de grupos minoritarios.

La otra parte de la historia, esa de grupos minoritarios concretos (físicos) con sus inherencias abstractas (ideológicas y culturales), producida por el mismo hombre-sistema ya de manera voluntaria, ya natural, rompe con la credibilidad en los resultados referidos a la evolución del paradigma en comento, ante la cual una realidad se antepone con la frialdad que caracteriza el cuestionamiento de acciones y falta de participación paralela, para el reacomodo ideológico en sentido de generalidad, es decir, de abarcar el todo pensándolo en una misma condición, región, tipo, o solución.

Minorías, son aquellos grupos reconocidos conformados por indígenas, personas con capacidades diferentes, preferencias sexuales diferentes, creencias oficiales o protestantes, de cultura o lengua diferente, -que forman una sociedad plurifacética dentro de una unidad diferenciada, privilegiada y ante la que se está en un radio de oportunidad limitada-, pero reconocidos hasta cierto punto, incluso en ocasiones considerados en el uso y aplicación de su propia historia; juntos, conforman una realidad social confrontada frente a sí y frente a toda fuerza real de poder en un Estado nacional.

Entre todas estas minorías, existe una, suspendida en su prerrogativa de libertad y derechos políticos, inclusive tácita y consentidamente, de responsabilidades sociales, familiares y derechos como ser humano, lo cual ha sido malentendido y malinterpretado a lo largo de los años, durante el cumplimiento de una pena, suspensión que en ocasiones llega a ser causa de actos que en ocasiones resulta

en pérdida de vidas, ante la carente provisión de medios para superar la consecuencia que provoca la necesidad de satisfacción física, psicológica, social y familiar.

Dicho grupo minoritario, se encuentra encerrado tras los muros de las penitenciarías estatales o federales, cumpliendo un castigo determinado por las normas que rigen la estructura social, como consecuencia de irresponsabilidad, desconocimiento, imprudencia, impulsividad o desadaptación con, o en el contexto socio ambiental en que se desenvolvían. Límites pétreos en donde algunos pasarán el resto de su vida y otros, gran cantidad de años.

Larga y penosa es la historia de los centros de reclusión, consecuencia de la falta de un sistema organizado, integral, limitándose el Estado en la ideología de una readaptación en el encierro, frente a los iguales en condición y a una transformación psicológica persuadida por la incertidumbre y el miedo ante un panorama de pérdida de valores y nula probabilidad de cambio de conciencia sociológica, acotada a muros y aislamiento impregnado de carencia, sufrimiento y violencia en contra de los aún más básicos derechos humanos, restando mérito a la noble conmutación de la pena de muerte por encierro, para humanizar la pena y al individuo.

En el tiempo y a la vista del mundo exterior, en su estructura el mundo carcelario ha cambiado y no se puede negar, ya no son castillos, fosas, galeras o minas de sal; sin embargo, la vida dentro, no es muy diferente, y en este momento histórico de cambios y reconocimiento de derechos humanos, las cárceles no representan garantía alguna de rehabilitación, readaptación para reinserción social, pues no hay fórmula para recuperar valores perdidos o no adquiridos para devolver al individuo que ha cumplido en un centro penal, a la sociedad que lo expulsó a través de un proceso que culminó en sentencia restrictiva de libertad.

La condición actual de pérdida paulatina de valores morales, éticos y sociales, una grave falta de oportunidades y condiciones económicas de poder adquisitivo limitado, además de la inequitativa distribución de la riqueza, ha culminado, con

gran acierto, en la búsqueda de soluciones reales desde el punto de vista de los derechos y deberes, arropados bajo la figura de los derechos humanos, en su jerarquización, suscripción y positivización en el Máximo Ordenamiento nacional, a partir de éste junio del 2011.

Se crea así, el paradigmático nuevo modelo jurídico humanitario que viene a reconciliar y fortalecer un verdadero Estado de derecho, al otorgar reconocimiento de primer nivel a esas características y derechos de las personas y proveer los fundamentos que pueden aliviar en gran medida la crisis penitenciaria mexicana y el ambiente de inseguridad social que rodea dicho fenómeno.

Desafortunadamente, la interpretación popular, jurídica y política, que no filosófica, relativa al alcance y amplitud de tal concepción, viene dando tumbos con la pretensión de clarificar el sentido garantista de estos derechos ahora constitucionales, por un lado, por la indistinción a que es sometido el concepto terminológico “penitenciarismo”⁹, cuando se entablan teorías y debates políticos o jurídicos y por otro, al otorgarle interpretación particular ad hoc al discurso o a los fines de justicia, legalidad, jurisprudencia, legislación y socialización.

Por su parte, una malentendida disposición del artículo primero constitucional referente a la suspensión de derechos en “los casos y condiciones que ella misma establece”¹⁰, interpretada literalmente, ha consentido resultados que impactan, en lo que a la materia penitenciaria se refiere, tanto en el presunto culpable y el sentenciado, así como en las familias de la víctima y del ofensor, por ejemplo la sobre interpretación resultante de las fracciones II, III, V, VI y último párrafo¹¹ del

⁹ Al ser considerado como una rama auxiliar del Derecho Penal cuando son dos funciones diferentes las que realizan cada uno

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34ª ed. México, Colección jurídica Esfinge, Edit. Esfinge, 2012, p. 6

¹¹ Artículo 38.-los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden;
(...)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

artículo 38 constitucional como pauta para limitar la atención a los derechos humanos de éstos últimos¹².

¿Porqué una malinterpretación? El artículo 29 del Ordenamiento hegemónico nacional dispone las razones por las que se debe aplicar la suspensión de derechos de las personas siempre y cuando sea en tratándose de riesgo a la nación y después de aceptado por el Congreso, sin embargo, en los centros penitenciarios se suspenden indistintamente una serie de prerrogativas que comprenden las prohibidas por el señalado 29 y las permitidas por el 38, reforzadas y protegidas de igual manera por el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como resultado, se cumple así la perspectiva Beccariana que hace énfasis a “la mala interpretación que se haga de una ley y la oscuridad que padecen éstas, solo producen mal y más aún cuando están escritas en otra lengua extraña para el pueblo”¹³. Paolo Grossi, en *Mitología Jurídica*¹⁴, estipula el horror que produce la confusión terminológica en Derecho, al ser indistintamente usado el término como ley o como justicia; un ejemplo más lo estipula Hans Kelsen, al asegurar la confusión existente no solo entre la población de un Estado, sino entre sus mismos juristas y legisladores, al no establecer claramente las diferencias entre Derecho y legislación, así como creación y aplicación de la ley¹⁵.

Esa confusión interpretativa, no es privativa de ordenamientos o legislaciones modernas, u ordenamientos divinos o recopilaciones de leyes bienintencionadas del pasado mediato o inmediato. Se ha establecido un catálogo de conceptos

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijara los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

¹² Como se verá más adelante, existe una violación consentida de algunas normas secundarias, locales e incluso constitucionales estatales.

¹³ Beccaria, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, 18ª ed., México, Edit. Porrúa, 2011, p. 17

¹⁴ Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Edit. Trotta, 2003, pp. 21-22

¹⁵ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, pp. 11 - 14

definitivos, para los que no existe un contrasentido o una separación gramatical de la ontológica, que importe su extensión filosófica y que se acepte por el lenguaje técnico jurídico, para dar a cada término el uso adecuado en su aplicación lógica conceptual, sin embargo, el sentido técnico jurídico en ocasiones es llevado al paroxismo ante el fenómeno provocado por el delito.

Confirma lo anterior ese debate mencionado líneas arriba¹⁶, respecto de la indistinción en el uso principalmente de los términos usados para la readaptación del preso, -derechos humanos, naturales o fundamentales, garantías individuales, criminología y criminalística, entre otros- hablando sólo de terminología y respecto del tema que concierne al trabajo, pues la confusión no es privativa únicamente de ésta, ni de actos, incluso ni sólo de este país, el cual continua desde entonces y ha sido reconocido a través del tiempo por grandes juristas como Montesquieu¹⁷, Bentham¹⁸, Emilio Rabasa¹⁹.

Tratándose de la materia penitenciaria, el uso primario de la facultad proteccionista del Estado, ha sido dirigido al aislamiento de aquello que ponga en riesgo la estabilidad y seguridad social, aunque en ocasiones implique pasar por sobre la dignidad y la integridad personal, a través de actos que pongan bajo custodia al grupo o individuo y sobre máximas que comprenden el contrato social, la paz y una libertad limitada sólo por los derechos del otro, consentida para la proporción del bien común, lo cual haciendo uso correcto de la violencia legítima del Estado es permitido, siempre y cuando sea controlado, legal y justo²⁰.

Desafortunadamente, esa facultad se refleja en la falta de alternativas para resolver la problemática causada por la sentencia aplicada, por los efectos que impactan directamente en la familia y la sociedad, por lo que habrá de analizarse ¿qué elementos debe considerar el Derecho penitenciario para proporcionar los

¹⁶ Página 12, primer Párrafo de este trabajo

¹⁷ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 18ª ed., México, Edit. Porrúa, 2008

¹⁸ Bentham, Jeremy, *El panoptico*, Madrid, Edit. Endymion, 2001

¹⁹ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 7ª ed., México, Edit. Porrúa, 2008

²⁰ Benjamin, Walter, *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*, 3ª ed., México, Edit. Aguilar/Alfaguara, 2001

medios que permitan al sentenciado cumplir con sus obligaciones para sí mismo y para con aquellos?

La institución carcelaria fue establecida como sustituto a las penas crueles, así, la pena de muerte, destierro, tormentos, pena de galeras, que hicieron polvo la dignidad e integridad humanas, fueron erradicados de la norma y la costumbre, dando oportunidad a la materia penitenciaria como la más adecuada alternativa para la protección de los derechos del individuo; paralelamente, la violencia estatal sufrió un cambio radical al suplir los castigos, el abandono y el desinterés, por un sistema rehabilitador aplicando la proporcionalidad entre el castigo y la pena, frente a la humanidad del internado

Entonces, de igual manera para lograr el fin y función de lo establecido por el Derecho penitenciario, se debe establecer un mecanismo que le dé cumplimiento y seguimiento a lo estipulado por el artículo 18 constitucional, mediante lo cual no se obligue la búsqueda de alternativas para suplir la falta contributiva que la mayoría de las veces culmina en la disfunción familiar, el rechazo social y origen del aumento poblacional carcelario.

El Estado, la sociedad, la familia, las relaciones que permean la unidad emocional del individuo e incluso él mismo, se afectan de una desestabilización física y psicológica profunda, desde el segundo posterior inmediato de cometerse un acto con propósito (doloso), o sin él (culposo), que arrastra tras de sí, la vida, la libertad y la integridad de un individuo, razón por la que legisladores, juristas, doctrinarios, ministros, magistrados, se han abocado a buscar formas de rehabilitación de los delincuentes a través de la aplicación de penas proporcionales y sustitutivas de prisión frente a los delitos y a partir de este 2011, anteponiendo el reconocimiento de los derechos humanos

Loable en tratándose de las penas alternativas, esto evita ingreso masivo y desproporcionado a los centros de reclusión y la interrelación de inocentes con primo delincuentes, consuetudinarios o de “alta escuela”, que culmina con la enseñanza aprendizaje entre individuos de edad diversa, preferencias, educación,

etnia o clase, pero es ofensivo el buscar agravarse una pena cuando no se ofrece alternativa para pasar la vida más que en hacinamiento y ociosidad, a quienes por ser mayor su delito, habrán de sufrir la pena en encierro.

Además de los derechos humanos, el nuevo paradigma que deberá estar gozando de una total funcionalidad en todo México para este próximo 2016, es el sistema penal acusatorio adversarial, con el cual se refuerza la esperanza de una real aplicación de la pena basada en dos figuras primordiales, tanto para los derechos humanos, como para la materia penal: la presunción de inocencia y el principio pro persona, lo cual coadyuvará para mantener una proporción reo – capacidad de los centros de readaptación.

Lo anterior, significa una oportunidad extraordinaria y de amplio alcance para la protección de la vida, la dignidad, la integridad personal y un trato humanitario por parte del Estado para con sus gobernados en pro y beneficio de ambos, además, la ocasión sin precedente para transformar la realidad contextual social que rodea los efectos del hecho y del presumido delincuente, que pudiera tener los efectos esperados contrario sensu al aumento de la pena, esto es, se ha esperado que ésta intimide para evitar el aumento del delito, sin embargo, lo que termina aumentándose es la gravedad de la pena que no tiene fuerza intimidatoria.

Tras el preámbulo que estipula la llegada de un nuevo paradigma coadyuvante, que presupone el beneficio para procesados y sentenciados en su momento, no debiera seguirse en el mismo tenor interpretativo de que la problemática social provocada por la irresponsabilidad del transgresor, termina con su apoderamiento por parte del Estado y la posterior aplicación de la pena, pues en realidad, es en la etapa ejecutoria donde dicha problemática apenas comienza y afecta, todo un contexto social con mayor fuerza lo que de entrada se pretende proteger.

Al enclaustrar al delincuente (lo sea o se presuma lo es) a través de una investigación, un proceso y su consecuente sentencia y ejecutoria, aparece un estado de derecho fallido, un cuerpo normativo incompleto, un derecho no solo

inacabado sino además omiso, viciado y obsoleto, una política penal y penitenciaria inadecuada y un Estado que subestima y no reconoce los valores que implica la realidad social y la dignidad humana.

El Estado concentra su fuerza en la rehabilitación a través del encierro, pero ¿qué hay de los derechos humanos de los reclusos confrontados con el infortunio delincencial, y qué de sus víctimas, así como de las familias de ambos y de la sociedad en general como consecuencia?, ¿qué hay de la proporción del bienestar común constitucional y sus garantías?, ¿acaso el encierro total, parcial, pena pecuniaria, o reparación del daño, satisface a la víctima, la sociedad y el Estado?

Respecto de esas preguntas el impacto es consecutivo, la suspensión a que se hace acreedor el individuo que delinque, le disminuye oportunidad para resolver en todo sentido su responsabilidad no solo ante los demás, sino ante sus propias necesidades porque carece principalmente de la proporción de medios garantizados constitucionalmente, que le provean para cumplir lo requerido, por lo que el encierro no satisface las necesidades y derechos de terceros, incluso en ocasiones la misma reparación del daño no satisface la pérdida sufrida.

En el ámbito jurídico internacional se han logrado grandes avances en relación a los derechos humanos y la aceptación y participación de la comunidad mundial es loable, pues ha sido necesaria la creación de un bloque protector en defensa de éstos contando con la participación voluntaria de los estados parte, desafortunadamente en la práctica, aún queda en varios países tanto europeos como americanos, cierta incertidumbre en lo relativo a la jerarquía de los tratados internacionales como es el caso de España, Guatemala, Costa Rica, Alemania²¹, lo cual influye en la falta de mecanismos e instituciones encargadas de llevar a cabo el cumplimiento de los fines de dichos tratados.

²¹ Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*, México, Edit. Porrúa, 2007, págs., 73 - 92

Lo anterior tiene su desventaja. México ha recibido ya sus primeras sentencias por parte de la Corte Internacional²² y ha respondido acorde a la voluntad establecida en la aceptación de las condiciones impuestas por los tratados, sin embargo, aunque es tema solucionado ya de acuerdo a lo estipulado por la suprema Corte de justicia de la Nación²³, aún existe confrontación respecto de la jerarquía normativa externa, impactando en los derechos humanos de los presos, como a operadores jurídicos, pues destaca el desconocimiento para realizar las acciones necesarias para su defensa en el ámbito internacional quien lo requiere.

Por otro lado, la aceptación o cumplimiento de los tratados está delimitada por la voluntad del Estado miembro que los acepta, con más razón si son no vinculatorios, dejando a la voluntad la solución del acto que lesiona; reafirma este dicho la Convención Americana en su preámbulo, párrafo quinto, al señalar que:

“Solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...”²⁴ Llegándose a ver incluso, que tratados aceptados en su totalidad, sólo son cumplidos parcialmente por algunos gobiernos, ya que además se encuentran limitados también por la cultura social y jurídica interna de una región, y la errónea creencia de la invasión de esferas soberanas.

Cierto es que se ha avanzado en la búsqueda de soluciones para la aplicación de penas, pero en lo referente a la readaptación basada en el reconocimiento y

²² Caso Radilla Pacheco, Castañeda Gutman, Campo Algodonero, entre otros

²³ Tesis aislada, registro número 172 650, *Tratados internacionales, son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, interpretación del artículo 133 constitucional*, localización. 9ª época, pleno, SJF y su gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p, 6, p. IX/2007

²⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto San José), Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969; Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención, Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955. México. Aprobación Senado: 18 diciembre 1980. Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981. Vinculación de México: 24 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor para México: 24 mar 1981. Publicación DOF Promulgación: 7 mayo 1981)

respeto a la dignidad humana a través de los medios estipulados por la Constitución y los tratados internacionales, habrá de esforzarse con mayor ímpetu, pues no ha sido suficiente, esta cuestión que debe ser interpretada y cumplida en su justa dimensión para obtener resultados correctores de una situación que debe ser vista en su realidad cruda: la sociedad está afectada de un ejemplo que no produce temor, ni previene el aumento delictivo.

En lo interno, ante el infortunio de un delito, hoy como hace trescientos años, las familias de presos y víctimas se derrumban, llegando a quedar en condición de ruina física, mental y económica, presos y excarcelados son objeto de discriminación y trato que se convierte en una tácita segunda sentencia al exterior de los centros de castigo, la sociedad sufre la consecuencia de un error fundado en un origen desconocido (educación, política, medio ambiente, genética criminológica, accidente fortuito), los gobiernos no encuentran soluciones efectivas ante el crecimiento poblacional tanto territorial como de los centros penitenciarios.

Así también, sin determinar de manera firme y persuasiva el origen de delito, el artículo 18 constitucional destaca que la organización del sistema penitenciario se hará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte sin establecer pauta de adecuación conjunta²⁵, perfil o criterio a seguir, sea psicológico, físico, cultural, de clase, sectorial de jurisdicción, administrativa, tampoco señala a la federación o los estados las condiciones para crear la reglamentación acorde a política regional, dejando al arbitrio de los estados su realización.

Cierto es que el artículo 124 del Ordenamiento Magno claramente estipula, que lo no señalado expresamente como facultad concedida para la federación queda

²⁵ La constitución Política en este sentido, deja al arbitrio de los Estados el establecimiento del sistema penitenciario, lo cual es correcto de acuerdo a los artículos 18, 124, y relativos, pero no para la creación de un sistema que observe el que el problema en el interior de los centros penitenciarios en su generalidad, pues éste no difiere en gran medida uno de otro, a pesar de la diferencia regional, sólo éste Magno ordenamiento puede dar la base para lograr la aplicación de programas que ataquen de manera directa ese origen de forma conjunta, como si fuera uno solo, no los problemas de región, pues para éstos, el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas presenta una solución bastante respetable, pero que a la fecha, tampoco se ha cumplido como está.

reservada para los Estados, pero el problema penitenciario no tiene jerarquía y afecta ambos ámbitos por lo que se convierte en general y único ante lo cual debiera ser tratado en su conjunto como una sola unidad, ya sea centralizado o de común acuerdo para una aplicación resolutive general.

Se olvida incluso marcar pautas sobre construcción adecuada de infraestructura arquitectónica, así como otras relacionadas con la creación de programas para introducir medios de alivio económico y su regulación (por ejemplo industria), para proveer educación y capacitación eficaz, para ubicar centros de sanidad humana y medios adecuados de desarrollo físico del individuo y en concreto para la solución incluyente de la problemática involucrada, el origen del problema ha de ser atacado de raíz y debe ser desde el Magno Ordenamiento.

La Constitución Política mexicana, a pesar de ser considerada por su característica rígida, no es limitativa en el reconocimiento de necesidades, prioridades o competencias y permite su adecuación sin aceptar la invasión ni el cuestionamiento, cambia la concepción de la normatividad interna y acepta la complementación y coadyuvancia otorgada por los tratados internacionales, para protección de los Derechos Humanos, sin importar equívocos populares²⁶ respecto de la aplicación de la misma en respeto de esos derechos, ni de la condición en que se encuentren, pues la discriminación está prohibida en el párrafo quinto de su artículo primero.

Impacta lo anterior en beneficio del problema penitenciario, para lograr verdaderos avances en la posterior reinserción social del individuo; aun y cuando sean merecedores de un castigo retributivo como consecuencia de irresponsabilidad, incluso determinante para el resto de su vida entre barras.

²⁶ Es popular la creencia de que los Derechos Humanos protegen más al delincuente que a las víctimas, lo que redundaría en desconfianza de la población hacia las autoridades, en este sentido, hace falta diseminar entre la sociedad el verdadero valor y fines de la protección de esos derechos sin importar la condición en que se encuentre el individuo acreedor a ésta.

Todo individuo sin importar clase, religión, raza, color, condición social, credo o preferencias, en su generalidad tienen derecho la protección de sus derechos humanos y de la proporción de medios necesarios para cubrir las necesidades de sus dependientes y no se desquebraje la unidad de la familiar o social.

Por lo que se refiere al contexto regulador, la afectación por omisión de normativa coadyuvante en la rehabilitación del preso y de violación de derechos establecidos se refleja en las áreas de Derecho público y privado²⁷, violentando lo estipulado por la Convención Americana, los derechos de primera y segunda generación, y la misma Declaración Universal de los derechos humanos²⁸

Finalmente, la oportunidad histórica está presente y el nuevo paradigma penal y penitenciario ofrece a México un cambio humanitario. El país ya cumplió su parte experimental iniciada a partir del primer Código Penal de Veracruz de 1835 y la continua búsqueda de una articulación propia, dejaría atrás las recopilaciones españolas que venían utilizándose para la aplicación de las penas, misma que culmina con la normatividad establecida en el código de 1936 y la Ley de Normas Mínimas de 1970 en ambas materias: penal y penitenciario.

En la Constitución de 1857, ya se consideraba la importancia que representaba el ámbito penitenciario para la vida de los reclusos y del Estado, por lo que se ordena en su artículo 23²⁹, la creación de un régimen supletorio de la pena de muerte y de la conservación del individuo, pero de manera sorprendente en 1901

²⁷ Constitucional, política, civil, familiar, laboral, mercantil, penal, administrativa, penitenciaria, fiscal, de seguridad social, económica y derechos humanos. Esto es así porque en la aplicación de una pena, lo estipulado en las diferentes normativas respecto de las obligaciones y responsabilidades del infractor, no tienen ninguna validez durante el tiempo que éste se encuentra recluso omitiéndose su aplicación y explicación

²⁸ Principalmente en lo referido a los derechos humanos de los terceros que se ven afectados por la consecuencia del delito cometido, como los son los familiares dependientes y los ofendidos y/o la víctima

²⁹ Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.- Constitución Política de 1857

se modifica el artículo, borrando de tajo³⁰ dicha orden que no fue cumplida sino hasta la expedición de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados.

De ahí su gran importancia y el desconcierto por tal sometimiento del derecho penitenciario como rama auxiliar del Derecho penal, pues aquel de manera directa y no dependiente, implica de forma concreta el derecho a la vida y a condiciones de encarcelamiento que deberían ser adecuadas a la protección del individuo y sus prerrogativas, quizá no posibles en los 44 años siguientes ante la efervescencia libertadora decimonónica, pero negadas y omitidas injustificadamente por lo tardío de su reconocimiento y reglamentación, durante 69 años del siglo XX, concretándose 114 años después tal orden en 1970 en la señalada Ley.

El capitulado que compone este trabajo académico, desglosa lo mencionado en líneas anteriores para ampliar un panorama que al culminar con una serie de conclusiones que si no parece sean soluciones ciertas, viables o concretas, puedan por lo menos lograr la crítica y la observación de un problema cierto y lesivo, en contra de todo integrante social afectado por el infortunio penitenciario.

Es un trabajo regido por limitaciones propias ante un amplio y subestimado tema, enmarcado en el artículo 18 constitucional, respecto de las materias en que se estipula la fase readaptadora y la organización de los sistemas penitenciarios: trabajo, capacitación, educación, deporte y salud, a partir de una comparativa histórica de las condiciones de los centros de reclusión de Inglaterra, Italia y España, Alemania y algunos otros países europeos en el Siglo XVIII y México del siglo XX.

³⁰ Realizada el 14 de Junio de 1901 per la XX legislatura durante la presidencia del General Porfirio Díaz para quedar así: Artículo 23.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.- Constitución Política de 1901

Se continúa con un análisis comparativo de la normativa Internacional actual aceptada por México, referente a los elementos constitucionales señalados, para establecer una comparativa con la Constitución y las normas internas y su efecto en las normas locales del estado de Michoacán, con la finalidad de establecer sobreinterpretación, omisiones, contradicciones y cómo es que el problema de los centros penitenciarios no es privativo o diferenciado por influencia de culturas o tradiciones regionales, sino general y de un mismo origen que afecta a todos en general por las mismas razones sin importar educación, cultura o clase.

Se determina la afectación que produce la solución del Estado dirigida hacia la reclusión del individuo, al olvidarse del contexto que rodea el fenómeno delictual y de las partes involucradas, que viene a ser origen de un problema que produce la descomposición social y el aumento de la criminalidad, además de disfunción de la base de la sociedad misma.

Todo el trabajo se encuentra relacionado con el mismo tema: la afectación que produce un delito que impacta el contexto que rodea el gettho o apartheid³¹ penitenciario, los presos condenados a una sentencia residentes en una prisión, la falta de medios para cumplimentar lo señalado por el artículo 18 constitucional y los tratados internacionales y las violaciones en contra de la vida, la integridad personal y la dignidad, así como las omisiones de que adolece la normativa nacional e internacional. Hasta acá, el derecho penal y sus teorías ya han cumplido su función, el problema es en el ámbito penitenciario.

Así, en el primer capítulo de contenido histórico, en una primera parte se realiza un análisis de la organización y evolución del penitenciarismo europeo en el siglo XVIII en diferentes países destacando las condiciones en que se vivía, de acuerdo al sistema impuesto o a la participación de los presos que les procurasen mejor estadía en prisión y en una segunda parte, el impacto que tanto leyes como condiciones produjeron en México en el siglo XX al establecerse los tres primeros

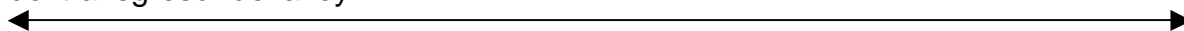
³¹ Zibas, *Donde todos piensan igual, nadie piensa mucho*, Internet, <http://ichmeine.blogspot.mx/>, 12 de marzo del 2012.

elementos señalados por el artículo 18 constitucional de 1917, trabajo, capacitación y educación, a los que se agregó la salud y el deporte en 2009 y el reconocimiento y respeto a los derechos humanos en 2011.

En el segundo capítulo se establece la concepción básica de los elementos fundamentales que dan origen a la protección los Derechos Humanos, específicamente la vida, la integridad personal, la libertad, la no discriminación y la dignidad y sobre esta base, se realiza un análisis de contenido de la normativa internacional, expedida por instituciones internacionales, en lo referente a la materia de derechos humanos y penitenciarismo, destacando un comparativo con lo establecido en la Constitución mexicana y así entender la importante coadyuvancia, y la negativa malinterpretación y omisión de normativa en relación al contexto que influye en el desarrollo de la solución a la problemática delictual y de reinserción del individuo tanto en la sociedad como al mercado productivo laboral.

En un tercer capítulo, se analiza lo relativo a los elementos implicados conforme a lo señalado por el artículo 18 constitucional para la rehabilitación del preso, referente a las materias del trabajo, civil, penal, educación, deporte y salud, y determinar el grado en que se encuentra contemplada la colaboración de cada una de ellas referente al tema, para culminar con un análisis de la normativa estatal michoacana y determinar algunas omisiones que obstaculizan el desempeño de la materia penitenciaria, como es el caso del contexto y el desarrollo laboral como medios para la aplicación de políticas de reinserción efectiva.

Finalmente, se expone en un cuarto apartado entonces una conclusión y una propuesta relacionada con el fin del trabajo, en donde destaca la consecuencia reflejada y la forma en que se han interpretado y aplicado la normativa mencionada, debido a la omisión interpretativa de la que ha sido objeto y que redundante en el fracaso de políticas readaptadoras con su consecuente reinserción del transgresor de la ley.



CAPITULO UNO

COMPARATIVO HISTÓRICO DE LA SITUACIÓN PENITENCIARIA ENTRE LOS SIGLOS XVIII Y XX

**Aquel que no conoce su historia
está condenado a repetirla³²**

1.1. La organización del sistema penitenciario en Europa en el siglo XVII y los derechos del hombre y del ciudadano

No fue intención hablar de historia de principio, pero a fin de establecer razones por las que se justifica un nuevo paradigma penitenciario, en este capítulo se estipula la situación que prevaleció en el siglo XVIII que fundamenta la búsqueda de un nuevo humanismo reflejado en el trato radical hacia los infractores de la ley y su repercusión en el México contemporáneo de este pasado siglo XX y lo que va del XXI; se avoca entonces el trabajo específicamente a los tópicos establecidos por el Estado mexicano en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional referentes al trabajo, la capacitación, la salud, la educación, el deporte y los derechos humanos

¿Cómo considerar una historia sin caer en el egocentrismo de considerarla propia caracterizándola de progresista cuando en realidad es producto de pueblos sin memoria condenados a repetir los mismos errores una y otra vez?

³² Napoleón Bonaparte, (Ajaccio, Córcega, 1769, - isla de Santa Elena, 1821), Emperador Francés

Hace ya más de trescientos años se escucharon ideologías denostando los “avances” de siglos anteriores de historia oscura³³, para dar inicio a la búsqueda de la igualdad humana de los hombres y que ésta fuese reconocida por el poder, estableciéndolo en documentos históricos como La Declaración de los Pueblos de Virginia de 1776 (Estados Unidos), La Declaración de Derechos de 1689 (Inglaterra), y La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 (Francia).

No hay duda de lo obtenido a través de dichos documentos, como base para avanzar en rubros referentes a las materias, jurídica, social, política y económica, sin embargo, es de entenderse que toda política o sistema es creado y aplicado de acuerdo al espacio, tiempo y forma como se desarrollan los acontecimientos y a través de los medios que se tienen al alcance, cultural y materialmente hablando, pero la sociedad es creciente y evolutiva, por lo que las necesidades a satisfacer y de cambio, exigen reconocimiento y dotación, lo cual se ha reflejado de manera insuficiente en los espacios de reclusión.

Aunado a lo anterior, no era tan fácil acabar prácticas centenarias sólo discutiendo cambios tan radicales, cuando la fuerza y el poder estaban comprometidos en el intento por derrocar una historia enquistada en monarquías ancestrales o estados sacerdotales hegemónicos intocables, para lograr la libertad, la integridad y principalmente, la protección de la vida y la creación de Estados más humanitarios, pues se implica la continua lucha por el establecimiento de un catálogo de derechos en contra de acciones violatorias concretas.

De principio, para lograr el respeto mutuo y cumplir paulatinamente la misión perfeccionista de las diferentes etnias de la raza humana y la aceptación razonable de convivencia grupal (a través de un ya establecido tácito contrato social, de acuerdo a Hobbes y Rousseau³⁴) debía existir la concordia para el

³³ Howard John, Óp. Cit. p. 9

³⁴ Hobbes, Thomas, *El Leviathan, o la manera forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2° ed. México, Fondo de Cultura Económica, 2011 y Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Edit. Porrúa, 2010

asentamiento de un estado de inclusión general, una inserción no selectiva o discriminante, ya que la igualdad, la equidad, la excelencia no son prerrogativas de un ente o grupo sino de la generalidad.

Ahora bien, ciencias penales es un término plural que determina la existencia de varias ciencias o materias especializadas y no manifiesta la existencia de la dependencia de varias a una sola, por lo que el tema penitenciario, no debería ser materia que deba tratarse -como lo han hecho juristas, doctrinarios y maestros de Derecho, estigmatizándolo- como una rama auxiliar de otra materia, y por otro lado, el derecho penal cumple con su misión, esto es, su función termina con la ejecutoria de la sentencia.

A través del cumplimiento de fondo y forma de lo establecido en la normativa correspondiente a la materia que ordena una averiguación previa, consignación, un proceso, resolución y ejecutoria, el derecho penal ya no tiene injerencia en la etapa penitenciaria, ni en la suerte posterior del individuo sujeto al cumplimiento de dicho veredicto en el interior de una institución carcelaria, pues su articulado no contiene norma alguna aplicable al interior del penal, otra cosa es cuando de nueva cuenta se cometa algún delito por parte de quien se encuentre recluso.

De lo anterior, da cuenta la diferencia institucional encargada de la aplicación de ambos derechos, pues mientras que el Derecho penal es jurisdiccional, los centros de reclusión pertenecen al ámbito administrativo tal y como se desprende de lo señalado por la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados³⁵, en su artículo tercero, que especifica que la ejecución de las sentencias corresponde al poder ejecutivo.

Es el Poder Ejecutivo entonces, quien debido a su facultad constitucional, debe responder por la suerte de los internos y no el poder judicial, por lo que no hay argumento claro para que encasillar el Derecho penitenciario dentro del Derecho penal, pues dos diferentes instancias, dos diferentes poderes se encargan del

³⁵ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Diario Oficial de la Federación, México, 19-mayo-1971, artículo 3º, p. 1

cumplimiento de cada etapa: una procesal y otra ejecutoria y especificarlo es importante, pues cada vez que se habla de una institución penitenciaria se habla y con razón de la incapacidad del Ejecutivo y no del poder judicial.

Este último, cumple su función relativa a la aplicación de la pena, realiza la función estatal procesal designada de manera específica, pero no le corresponde ya la etapa ejecutiva, “la ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia”³⁶, dice Foucault, quien establece así, la separación que extrema dos materias diferentes, separadas, reconfirmándose la denominación pluralista de ciencias penales sin establecer confusiones que consideran al penitenciarismo como parte del penalismo.

Desde el siglo XVIII, (solo para acotar el equívoco relacionado con la inseparable dualidad pena - castigo) no se hace diferencia en lo señalado, doctrinarios y estudiosos, así como filósofos, historiadores y juristas, señalan indistintamente al Estado en su función como encargado del bien común de los gobernados y destacan su facultad coercitiva a través del proceso judicial y la ejecución administrativa, con una concepción general que fusiona los distintos poderes sin destacar la importancia de la separación de poderes y la respectiva facultad, atribución y competencia de cada uno de éstos.

De la misma forma, y al igual que lo hace el hombre común, de la calle, hacen uso indistinto de los términos derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales para la defensa de los derechos y obligaciones del individuo, cuando los primeros son derechos inherentes, los segundos aquellos positivados para su protección y el tercer concepto, implica el medio por el cual el Estado cumple su función garantista para lograr la protección de dichos derechos, craso error por lo que significa concepto, amplitud y fines.

³⁶ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, 35° ed., México, Edit., Siglo XXI, 2008, p. 17

Superficialmente establecida esta diferencia, entonces no hay argumentación clara para determinar por qué al derecho penitenciario se le considera un derecho interno, regulado por instancias internas, secundario de lo secundario, dependiente de otro derecho, solo mencionado en la Constitución únicamente para su organización interna, así sin más, restándole fuerza e importancia a la materia, afectando los derechos humanos de los enclaustrados.

De otra manera, entonces la pregunta sería en relación a que la violenta y centenaria indiferencia, ¿es administrativa o judicial?, sin embargo, no puede ser confrontado lo claramente establecido, separado, ni seguir en el mismo tenor, pues es de reconocer que la evolución nacional se ha logrado, aunque falta mejorar determinados rubros como es el caso del que se trata, haciendo realidad lo previsto ya desde anterior época.

Ahora bien, se hace énfasis a que éste trabajo será referido a la materia penitenciario, sin hacer frecuente mención del derecho penal más que en lo indispensable y sólo para argumentar lo necesario por ser de aplicación jurisdiccional, aun y cuando los autores aquí tratados se refieran a éste indistintamente; toda referencia será relativa al ámbito constitucional, local, estatal e internacional específico y en referencia única y exclusiva al rubro y tópicos relativos a la rehabilitación y reinserción consecuente, claramente establecidos en el artículo 18 constitucional, segundo párrafo.

Los elementos que integran ese párrafo, extraídos del mismo concepto estipulado son: 1) la organización del sistema penitenciario, -misma que se hará- 2) sobre la base del respeto a los derechos humanos, -¿fundamentales o en sentido amplio?-, 3) el trabajo y la capacitación para el mismo, 4) educación, 5) salud, 6) deporte, - utilizados como fines, -pero se les determina- 7) medios para lograr la inserción social, -contando con pleno convencimiento de una real rehabilitación o readaptación y seguridad en una 8) procuración negativa de reincidencia y, 9) observar los beneficios que para él prevé la ley.

Algunos de estos elementos todavía pueden subdividirse para la realización de un estudio más profundo, pero el capítulo va direccionado a un análisis comparativo pasado – actualidad, y no del párrafo en cuestión, pues en este primer capítulo se toman éstos como parámetro del análisis con la prevención, de que en ninguno de los tópicos se hará aplicación explicativa de derechos humanos como concepto reconocido, pues este término es recientemente reconocido y aceptada su inclusión y responsabilidad frente al gobernado, por parte del Estado mexicano a nivel Constitucional.

Otra razón destaca lo anterior, pues en el siglo XVIII no se hablaba de derechos humanos sino de derechos naturales por un lado, y por el otro se estipuló la igualdad como sinónimo de dignidad³⁷, tal como parece ser ahora al ser usado éste último de manera sinónima, para designar propiedades de la integridad personal, a la vez que se hablaba de derechos del ciudadano, mientras que en el siglo XX se habló de garantías individuales en la constitución de 1917.

El término Garantías Individuales, ya se había mencionado de la misma forma en la sección quinta del Estatuto Orgánico Provisional de 1856 en los artículos 30-79, pero se sustituyó éste por el de derechos del hombre, establecidos en la Constitución de 1857, por lo que entonces se mencionan en algún párrafo del trabajo de manera indistinta pero concebidos en su dimensión concreta.

El siglo XVIII es decisivo en la historia del hombre de nuestra era, una avalancha de cambios paradigmáticos llenan tomos completos produciendo expectativas y bases para el reconocimiento de los valores humanos: la revolución industrial inglesa, la revolución política, además de la intelectual de la Ilustración en Francia, produjeron cambios sociales profundos en su momento³⁸, que establecen la necesidad de incluir un contexto integral de toda materia, para resolver una panorámica llena de miserias que repercuten principalmente en las clases media a baja y en las minorías vulnerables del país.

³⁷ Otero Parga, Milagros, *Dignidad y solidaridad, dos derechos fundamentales*, México, Edit. Porrúa, 2006, p.

31

³⁸ Brom, Juan, *Historia universal*, México, Edit. Grijalbo Mondadori, 2011

En este contexto de la primera mitad del siglo nacieron y se desarrollaron el Inglés John Howard (1726 – 1790), el italiano César Beccaria (1738 – 1794), el novohispano Manuel de Lardizábal y Uribe (1739 – 1820) y el inglés Jeremy Bentham (1748 – 1832), quienes fundamentaron sus teorías penitenciarias basadas en las condiciones imperantes de las instituciones carcelarias europeas de la segunda mitad del siglo, mismas que han servido de base para nuevos paradigmas desde entonces a la fecha, para la evolución de las ciencias penales.

1.1.1. La organización del sistema penitenciario

Las cárceles y las prisiones no son lo mismo, aunque se utilice el término de manera indistinta: cárcel, es un lugar de reclusión preventiva en donde se ingresa a infractores del reglamento administrativo, procesados o presuntos culpables mientras dure la averiguación previa o juicio y prisión, es el establecimiento en donde el reo ha de cumplir su condena, fundamentada en una sentencia impuesta y ejecutoriada³⁹. En México, se usa el término indistintamente, de la misma manera que son ingresados presuntos, procesados y sentenciados a una institución, al considerarse igualmente culpables, hasta demostrar su estatus.

Los siglos XVI, XVII, destacan en Europa por la importancia que tenían las armas, ya para defensa propia, ya para defender las propiedades; esto no es privativo de un país, Italia, España e Inglaterra son ejemplo claro; Lardizábal y Uribe⁴⁰ afirma la edificación de fortalezas y castillos para defensa de los súbditos pues los estados sufrían de continuas guerras intestinas que obligaba la formación de hombres a quienes no implicaba fuerza el derecho y les era natural la fuerza y el capricho; consecuencia: lo que no se podía controlar fuera, dentro de las cárceles, era un caos total.

Como las necesidades cambian una sociedad y las lesiones causadas radicalizan y transforman, se optó por la búsqueda de alternativas al castigo y guerras, sustituyéndose la pena de muerte y los castigos crueles por prisión, entonces,

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Óp. Cit., p. 2545

⁴⁰ Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, México, Edit. Porrúa, 2005, p. 4

toda una filosofía argumentativa basada en Experiencias a través del tiempo vino a revolucionar ese status, dejando impreso en la misma historia cual era el fin de crear un paradigma humanista.

Beccaria, de manera reiterada en su pequeña pero sustanciosa obra, señala que el fin de la retribución de la pena es lograr que no se reincida en un delito y al mismo tiempo sea un ejemplo para que otros teman y no lo cometan, pero esta debe ser menos dolorosa en el cuerpo del penado pero no tan suave como para que no fuese impresiva⁴¹.

Bentham⁴², propone entonces, un proyecto de sistema penitenciario que abarca la construcción de un edificio circular al que denominó Panóptico (panorama visual), ofreciendo grandes ventajas en la vigilancia de un gran número de internos por parte de un solo hombre, sin poner en riesgo al personal penitenciario y la creación de toda una infraestructura arquitectónica incluida la reglamentación y para demostrar la eficacia de su idea, la responsabilidad propia de trabajar él mismo su obra para demostrar la seguridad que ofrecía tal proyecto.

Este modelo, a lo largo de los siglos XIX y XX fue adaptado para la construcción de varias cárceles como son: Edinburgh Bridgewelly (1794), Santo Stefano en Sicilia (1795), Panóptico de Bogotá, el Presidio Modelo en Cuba (1932), panoptico de filadelfia en Estados Unidos, así en otros países como Argentina, Australia, Holanda; aunque también pudo ser utilizado en otras áreas como lo reitera Foucault al enfatizar su polivalencia⁴³ pues además de procurar el cuidado y rehabilitación de los presos, sirve también para cuidado de escolares, enfermos mentales, obreros e incluso, readaptar mendigos y ociosos.

Este penitenciarista tuvo la visión adelantada a su tiempo, al proyectar en 1791, una estructura que contemplara su uso en cualquiera de cuatro de los tópicos señalados por el artículo 18 constitucional de 2008 o todos a su vez, como son el

⁴¹ Beccaria, Óp. Cit., p. 25

⁴² Bentham, Jeremy, Óp. Cit. p. 327

⁴³ Foucault, Michel, Óp. Cit., p. 170

trabajo, la capacitación, la educación y la salud, y solo se ha hecho referencia a dicho coloso arquitectónico en casi toda literatura, como propio para reclusión de cuerpos.

De igual manera y para mejorar la estructura y administración de las prisiones⁴⁴ para una aplicación realmente humanista de la pena de prisión, realiza su aportación histórica John Howard⁴⁵, basando su idea en una construcción arquitectónica cuadrada o rectangular erigida sobre arcadas cerca de lugares acuosos (río), evitando anegaciones, obteniendo pureza material y espacial benéfica que erradicaría enfermedades contagiosas y plagas, logrando una separación de presos por delito así como de sexos, internación de reos en cárceles diferentes de acuerdo a riesgos y peligrosidad de éstos.

El autor, presenta un informe del estado que guardaban las prisiones europeas, abarcando Rusia y Europa, referente importante para el estudio de la pena y su aplicación y consecuente estadía del preso en un reclusorio en el mundo. En derecho penal la cantidad de obras escritas sobre la materia son incontables, mientras que relativas a prisiones, son muy pocas y la mayoría sólo hacen hincapié al estado caótico tanto de las instituciones como de los internos, pero solo hasta ahora, con el nuevo paradigma constitucional, es que deberán tomarse cada vez más en cuenta.

Por lo que corresponde a Lardizábal y Uribe, su obra establece un capítulo V. denominado “De los diversos géneros que hay de penas y de cuales puede usarse o no con utilidad y conveniencia de la república”⁴⁶, en la que realiza una división cuaternaria de los objetos principales de las penas: la vida, el cuerpo, la honra y los bienes del preso, la cual es base, como señala, para determinar los castigos a su vez divididos en pena capital, pena corporal, de infamia y pecuniaria.

⁴⁴ Bentham, Jeremy, Óp. Cit., pp. 189 - 215

⁴⁵ Howard, John, Óp. Cit.

⁴⁶ Bentham, Jeremy, Óp. Cit. pp. 69 – 127

Con este fundamento, establece que la transición de la edad media al modernismo reflejó de manera cruenta y cruda, la inexistencia de un interés mínimo en favor de un reo, provocando el despliegue de una serie de sucesos que vienen a culminar en la etapa ilustrativa, para establecer un humanismo incluyente y erradicar esa segunda sentencia tácita que hacía incluso, sin sentido, el cumplimiento de la pena expedida por las autoridades.

Ese humanismo, se define en un paradigma consistente en la erradicación aplicativa de la ideología punitiva que tomaba el todo del ser humano, para solo castigar la libertad del cuerpo, sin contemplar contextos que posibilitaran la reforma real del individuo. Significa lo anterior, que los diferentes sistemas retributivos tanto en Europa como en América, han contemplado de acuerdo al tiempo y paradigmas, el delito, al individuo, o la prevención como amenaza, olvidando el contexto que no es necesariamente el ambiente en que vive el individuo, sino quien lo rodea, la responsabilidad que existe para con él y la consecuencia de su abandono.

Ahora bien, forzosamente la transición de la crueldad hacia el reconocimiento del derecho natural del hombre, hacia la aplicación de las penas con un sentido más humanitario, hubo de ser un periodo en que se llega a reconocer el sentido de la existencia humana y darle un valor al individuo, que necesariamente implicó denostar y contradecir un sistema establecido por una gran cantidad de años y una cultura que incluso con las practicas realizadas diferentes países⁴⁷, y que llegaron a formar parte de una cultura cotidiana que incluso era presenciada como un espectáculo público y común.

Estas reflexiones llevaron a conocedores, practicantes y estudiosos del tema penal y penitenciario, a promover la aplicación de diferentes sistemas que a la

⁴⁷ Lyons Lewis, *La historia de la tortura, de los albores de la humanidad a nuestros días*, México, Edit. Diana, 2005, pp. 100, 131, 136, 163,

postre se ha tomado lo considerado conveniente y mejorados, para dar paso a los sistemas que tienen aplicación en la actualidad, siendo aquellos⁴⁸:

1) Celular, (Philadelphia Society for Distressed Prisoners, 1777), inspirado en el Derecho canónico, el preso estaba en aislamiento y silencio continuo, recibía instrucción religiosa para alcanzar el arrepentimiento en la más absoluta contemplación.

2) Auburn, (Estados Unidos de América, 1789), pluralidad de sociedades filantrópicas humanistas dieron origen a éste en Nueva York y Boston, el preso era aislado de noche y trabajaba en común durante el día, agrupado de acuerdo a sexo, edad, gravedad de sus delitos y aptitud laboral, romper su silencio implicaba el castigo de azotes.

3) Progresivo, diseñado por el español Manuel Montesinos y Molina, jefe del presidio de Valencia cuyo lema personal está escrito en la entrada principal del edificio “La prisión solo recibe al hombre, el delito queda a la puerta”, estableció tres etapas para la reforma del reo, las cuales implicaban el trabajo, la educación, siendo éstas: La primera, de los hierros: el preso lleva siempre una cadena para recordar su condición iniciándose en las labores más pesadas como medio de enseñanza, sin beneficio económico; la segunda, el reo escoge el trabajo en que quiere desarrollarse, considerándose el taller como medio de enseñanza para beneficio moral de este, y la tercera, se permitía al presidiario salir de prisión a trabajar y regresar en la noche, empleándose fuera, en correos o en la administración penitenciaria; había comunicación plena con sus familiares, instrucción laica y religiosa, asistencia médica, farmacéutica y sana alimentación.

4) Borstal, Evelyn Ruggles Brise, a principios del siglo XX en Inglaterra 1908, lo diseño para jóvenes de entre dieciséis a veintiún años seleccionados como reformables, quienes recibían instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento disciplinario; constaba de cuatro grados progresivos: 1) ordinario de

⁴⁸ García Andrade, Irma, *El actual sistema penitenciario mexicano*, México, Edit. Sista, 2006, pp. 38 - 42

tres meses de aislamiento, no conversación e investigación de su personalidad; 2) intermedio, reuniones sabatinas autorizadas, juego al aire libre y algún aprendizaje profesional; 3) tercer grado o probatorio. Este último, solo con aprobación del Consejo de Borstal se llegaba y eran permitidas franquicias, beneficios o prerrogativas y llevar una insignia especial y 4) grado especial equivalente a la libertad condicional, el interno trabaja sin vigilancia y puede formar clubes o emplearse en la institución.

Por su parte, México adoptó diferentes sistemas hasta llegar a establecer el Progresivo Técnico que rige en la actualidad, señalado expresamente en el artículo 7° de la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación del Sentenciado, en razón de que los actuales paradigmas penitenciarios muestran que el delito puede presentarse de manera separada o integral, requiriéndose un sistema y un tratamiento de manera individualizada, con el supuesto de que los delincuentes pueden ser manipulados a través de ese tratamiento para alejarlos de los delitos.

Estas ideas fueron impulsadas por los Juristas Cesar Lombroso, Rafael Garófalo y Enrique Ferri⁴⁹, desviando la vista de los penalistas y penitenciaristas al individuo y ya no al hecho delictivo⁵⁰; las nuevas técnicas que caracterizan este sistema, promueven la evaluación de la efectividad del tratamiento a que es sometido el reo y los problemas o progresos de los internos deben ser detectados y comentados por el cuerpo técnico de las instituciones o consejo técnico y administrativo, buscando soluciones individualizadas para que éste, durante su condena, haga de su voluntad el deseo de vivir conforme a la ley.

De esta manera entonces, el preso podrá sostenerse a sí mismo y a su familia debido a su trabajo y capacitándose de manera continua; a la vez, que se manejan conceptos biológicos y psicológicos, buscando un respaldo sobre la base

⁴⁹ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales del derecho penal*, Ed. 49. México. Edit. Porrúa, 2010

⁵⁰ Es el principio de la teoría finalista de la pena establecido por la escuela positivista, contrario a la clásica que era el delito, así lo señala entre otros, la obra del Doctor Ochoa Romero, Roberto, *Óp Cit.* p. 7

del conocimiento de la personalidad integral del preso con intención de modificar actitudes de tendencia delictiva, además de facilitar la aplicación de los programas de rehabilitación que faciliten su reintegración social.

1.1.2. Derechos Humanos

En el siglo XVIII se redactaron las primeras declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano⁵¹, en éstas, se establecían derechos de los cuales el hombre debía tener conciencia por el poco respeto con que eran tratados y su fundamento partió de situaciones de explotación del hombre por su propio semejante; en aquellas, se proclamó el respeto de la libertad, la igualdad y la defensa de los derechos de todos ante la ley, así, en 1776 la Declaración de Virginia y la Declaración de Independencia de Estados Unidos, fueron la reivindicación de los derechos de los emigrantes europeos contra el poder de la Corona Inglesa.

Los franceses a su vez, se rebelaron contra la opresión⁵², la desigualdad, la división y el hambre que sufrían, y con su revuelta proclamaron los ideales de *liberté, égalité et fraternité*⁵³, el 26 de agosto de 1789, el año de la Revolución Francesa, se redactó la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*⁵⁴ por la que dejaban de ser súbditos para ser ciudadanos; con esto, el monarca Luís XVI perdía el poder absoluto sobre los individuos y muy en contra de su voluntad, se vio obligado a firmar esta revolucionaria declaración.

De acuerdo a lo señalado por Amnistía Internacional⁵⁵, el Acta de Habeas Corpus (1679), la Petición de Derechos (1628), La Declaración de Derechos (1689), fueron tres sucesos que resultaron de las teorías contractuales en reconocimiento

⁵¹ Fauré, Christine, Óp. Cit.

⁵² Brom Juan, Óp, Cit.

⁵³ Estas tres palabras forman el lema de la República Francesa, además de haber sido la consigna de la Revolución; aunque para los franceses las tres tienen la misma importancia, consideraron de mayor jerarquía la igualdad, estando dispuestos a sacrificar la libertad bajo el yugo de Napoleón y en cuanto a la fraternidad, "sigue siendo un hermoso sueño irrealizable"; Enciclopedia Cultural, 2ª ed. Tomo XIII, México, Edit. UTEHA 1969

⁵⁴ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

⁵⁵ Amnistía Internacional, *Historia de los derechos humanos, siglos XVII y XVIII, las grandes declaraciones*, puede consultarse en <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s18.html>, 04-04-2012

de los derechos naturales de las personas establecidas por Thomas Hobbes, Jean Jackes Rousseau y John Locke, aunque éste último, estableció no estar de acuerdo en todo el postulado contractual, y destacó la imposibilidad de ceder todo derecho al Estado para su administración en busca del bien común.

Fundamentaba⁵⁶ su oposición al señalar la existencia de derechos a los que no se podía renunciar sin que el monarca los violentase, debiendo ser protegidos en su totalidad, pues de entrada al ceder esa parte y apropiársela éste o el Estado, se podía hacer uso discriminado de la misma, asentando un fin noble sobre una base incierta, aumentando la fuerza estatal a la que Hobbes pretendía dar credibilidad, al destacar el refuerzo de los derechos individuales y la separación de los poderes que forman parte de un estado de derecho.

A su vez, las colonias angloamericanas y como parte de su independencia, expidieron la Declaración de derechos de los pueblos de Virginia de junio de 1776 que en su artículo primero estipula la igualdad del hombre, reconociéndolo poseedor de derechos inherentes como la vida, la libertad, a la propiedad y búsqueda de la felicidad y la seguridad; 22 días después, el 4 de julio, la Declaración de Independencia expedida por Thomas Jefferson establecía que, “los hombres nacen iguales, dotados por el creador de ciertos derechos inalienables entre los que se encuentran los de la vida, la libertad y la felicidad”.

La Carta de Derechos de Estados Unidos del 15 de diciembre de 1791, conocida como *Bill of Rights*, es un antecedente más de los ahora ubicados como derechos fundamentales; este documento contiene las diez primeras enmiendas que se hicieron a la constitución americana, estableciendo los derechos de ciudadanos y no ciudadanos residentes en su territorio (México hubo de pasar por la misma situación a diferencia de que los derechos no se establecieron en la Constitución liberal de 1824 sino en las Siete Leyes de 1936 de tendencia centralista o conservadora).

⁵⁶ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Madrid, Edit. Aguilar, 1980

En 1789, Francia expide su Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en donde después de una ardua lucha entre pensadores revolucionarios, se estipulan derechos como la presunción de inocencia, libertad de opinión y religión, de expresión, conciencia y de propiedad, así como la irretroactividad de la ley.

En México la libertad de culto se establece hasta la Constitución de 1917, pues en la de 1857, la efervescencia provocada por la desamortización de bienes eclesiásticos de 1856 que culminaron en la expedición de las leyes de reforma y la ley sobre la libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860, se estipuló únicamente lo relacionado a la adquisición de edificios para su culto⁵⁷.

1.1.3. Trabajo

Dos tópicos de trascendental humanismo, son la educación y el trabajo, ambos humanizadores y satisfactores de necesidades primarias, pues además de herramientas necesarias para la comunicación interactiva entre individuos, proporcionan lo necesario para una interrelación social, económica y pacífica, en grado en que el individuo realiza su utopía sin políticas opresivas, basada en un contrato abstracto con un poder concreto cuya complejidad, es reflejo de la realidad humana, ávida de esa convivencia en armonía.

La búsqueda de la extinción del tormento y la pena capital, derivó en la primacía de la aplicación “suave” de la pena, conmutando la aflicción psicosomática del infractor, por la de la privación de la libertad al crear articulados basados en el principio de proporcionalidad frente al delito; en encontrar el beneficio y el castigo menor incluso en libertad, como interés primario de los Estados interesados en exterminar un problema que nunca ha estado en sus manos, pues les ha sido difícil encontrar una solución sana socialmente, aunque ha redituado el esfuerzo y avance logrados, falta demasiado por hacer.

⁵⁷ Constitución de 1857, Artículo 27, segundo párrafo.

¿Cómo nace el sistema carcelario como alternativa de la pena de muerte?, los antecedentes se encuentran en la ideología y normas de los siglos XV, XVI y XVII y de la necesidad de cambiar un estatus social que degeneraba por la desaparición del sistema feudal y la desamortización de los bienes eclesiásticos de Europa occidental, además de la aparición de diferentes medios de producción que provocaron el fenómeno de la vagancia y la mendicidad principalmente de la clase campesina, que al tiempo conformó la clase obrera a la cual el Estado fue incapaz de ocupar en las zonas de flujo capital denominadas urbanas⁵⁸.

En Inglaterra el problema fue tan grave, que un grupo clerical solicitó un espacio para alojar turbas de campesinos que llegaban a Londres y caían en la desgracia del fracaso por falta de medios que absorbieran dicha problemática, la respuesta fue la concesión del Castillo de Bridewell⁵⁹ mandado construir por el Rey Enrique séptimo y donado a la ciudad por el Rey Eduardo VI en 1552, donde se reformó y capacitó a vagos, briagos o ladrones menores que ingresaban, para el trabajo y la disciplina, de manera que no volvieran a hacerlo u otros no cayeran en tentación, al mismo tiempo que obtenían medios económicos para su supervivencia⁶⁰.

Este es pues, el primer antecedente de los centros penitenciarios de donde destacan los siguientes elementos: 1) El trabajo y la capacitación son los elementos ideológicos imperantes en el establecimiento de esas instituciones con dos finalidades: aligerar el creciente fenómeno de vagancia, ociosidad y miseria en la que todo inmigrante caía y reformar consuetudinarios y delincuentes menores mediante la disciplina y el trabajo; 2) por éstos medios, desanimar la vagancia y ociosidad en otros y 3) asegurar su propio mantenimiento; pero además, la propia manutención de este centro.

Así entonces, la intensión segunda después de proteger la vida, era la de proveer hacia la reinserción de unos individuos y capacitar para adaptar a otros, a través

⁵⁸ Howard, John, Óp. Cit.

⁵⁹ Ídem

⁶⁰ Melossi, Darío, Pavarini, Massimo, *Cárcel y Fabrica, Los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI – XIX*, 6° ed., México, Edit. Siglo XXI, 2008, pág. 32

de la disciplina y el trabajo con los consecuentes beneficios que implica, pues se organizó el orden carcelario de acuerdo a ideas muy limitadas, que desembocaron en hegemonía reguladora y normativa sin avance paralelo social con la sabida consecuencia, problemática común en todos y cada uno de los países que conforman los cinco continentes.

Este panorama, favoreció las nuevas aportaciones ideológicas de aquellos visionarios europeos en defensa de los derechos naturales, en su loable misión por proteger la vida y su inherente humanidad, facilitándoseles la vía hacia el establecimiento de alternativas para la rehabilitación del preso, e intentar la erradicación de castigos aparejados con el dolor y la desesperación provocada por la confrontación de situaciones de incertidumbre, que de origen aparejan vicios que ningún sistema hasta el tiempo actual, ha podido prevenir.

Posteriores antecedentes son⁶¹: la House of Correction (casas de corrección después llamadas correccionales), la Rasphouse para hombres y la Spinhouse para mujeres, la Pesthouse, y la Workhouse (casas o centros de trabajo), diseminadas por Europa con los mismos fines, incluso en el naciente país de los Estados Unidos y por el logro obtenido en aquel continente, se llegó a establecer algunas de éstas en diferentes pueblos y ciudades por los cuáqueros de Philadelphia.

Howard, en la sección IV titulada “Informe sobre cárceles y hospitales en países extranjeros”⁶², presenta un estudio comparativo de las prisiones de Europa, de donde resulta una diferencia en el modus vivendi de los presos, resalta la importancia que tiene el trabajo en la rehabilitación y reafirma que en las prisiones donde se proporciona a los presos los medios de subsistencia se encuentran instituciones limpias, la obtención de mejores alimentos, ambos sexos separados y todos participan aminorando problemática interna.

⁶¹ Howard John, Óp. Cit. p. 345

⁶² Ídem., pp. 216 - 371

Además, no hay grandes casos de corrupción, el aire es más limpio, incluso, llegan a ser autosuficientes económicamente; tal es el caso⁶³, de la Rasphouse de Rotterdam, la spinhouse de Middleburg, y en las prisiones y correccionales de Leyden, Gouda y Harlem en Holanda, así como las de House Voightey y Wurtzburgo de Alemania, Breslaw, Silesia, Maison de Force; la Rasphouse del Flandes Austria, en donde la labor principal de los presos se desarrollaba en el escofinado de madera, peinado, hilado y escardado de lana, fabricación de alfombras, arpillas, calcetines, sastrería, ropa blanca, tapetes, incluso aseo y limpieza en beneficio de la comunidad.

Contrariamente, las cárceles en las que la filosofía no era tanto sobre ideologías laborales como ejemplo, Berlín, Osnabruck y Hanover en Alemania; San Petesburgo, Gromstadt y Vischnes Volotschok, en Rusia; Soder Kiammars Ratt, Stads Kiammars Ratt, en Suecia, imperaba el tormento, las cadenas, la miseria, aires fétidos, y prisiones sucias; es el panorama de la segunda mitad del siglo XVIII europeo. ¿Después de 200 años cual es la diferencia? Se verá más adelante.

1.1.4. Educación

Al igual que con los conceptos jurídicos, en materia educativa no está exenta la ambigüedad, por lo que se debe hacer una diferenciación; el diccionario de la Real Academia Española⁶⁴ establece como Cultura: conjunto de modos de vida, conocimientos y grado de desarrollo de una época o de un grupo; Educación: (Educar), 1) desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales o morales, - 2) enseñar a una persona un comportamiento adecuado en relación con las normas sociales – 3) acostumbrar.... Para realizar adecuadamente una función.

Adaptación: (Adaptar), modificar de manera conveniente para un fin o una circunstancias nuevos – 2)..., 3)... 4) Hacer que (una persona) cambie su

⁶³ Se incluyen solo unos ejemplos de la gran cantidad que el autor expone grandilocuentemente en su obra, con la intención de hacer notar diferencia entre lugares en que el trabajo es utilizado como medio de vida y reforma.

⁶⁴ Diccionario de la Real Academia Española, España, Edit. Burgués, 1934

comportamiento de acuerdo a las condiciones de una situación o un entorno nuevos – 5)....; Habilitar: 1) hacer... apto para un fin – 2) hacer hábil o apto para algo; Insertar: incluir o introducir... en otra cosa⁶⁵; Reinserción: ... Objetivo de la pena consistente en el conjunto de medidas penitenciarias tendientes a evitar la caída en el delito del preso cuando cumpla su condena⁶⁶.

Rehabilitación: acción y efecto de rehabilitar, es decir, de poner a una persona en la posesión de lo que se le había desposeído, jurídicamente la rehabilitación extingue y desvirtúa la inhabilitación en sus diversas formas⁶⁷.

La educación, es un rubro conceptual prioritario en la materia penitenciaria, al que se le ha perdido el sentido referido a la reconcientización del individuo, sometiéndolo a la concepción terapéutica para reinserción posterior; así, no es fácil entender su función al interior en la actualidad. Tres etapas: antigüedad, medievalismo y modernidad son por las que ha pasado y en las tres, (la posmodernidad o actualidad ha remarcado ese cambio ambiguo) se le ha otorgado uso indistinto o sinonímico.

Un pueblo sin cultura no es un pueblo educado, un pueblo sin educación no es un pueblo culto, eso no tiene que mencionarlo alguien al que haya que hacerse referencia, sin embargo es incomprensible el por qué la confusión o el uso indistinto del lenguaje; se ha señalado una definición establecida por la Real Academia Española de los términos cultura y educación, mismos que han sido jerarquizados a nivel constitucional al igual que derechos naturales, fundamentales o positivos y padecen la misma confusión o uso indistinto erróneo.

La cultura, se dijo, es un conjunto de modos de vida, conocimientos y grado de desarrollo de una época, por lo que se puede decir que está implícita la educación, pero éste concepto es utilizado indistintamente al referirse a instrucción y

⁶⁵ Real Academia Española, *Diccionario del Estudiante*, México, Edit. Santillana, 2006

⁶⁶ Betancourt López, Eduardo, *Glosario Jurídico penal*, Colección glosarios jurídicos temáticos, 2ª serie, volumen 1, México, edit. IURE, 2005, p. 192

⁶⁷ ídem, p. 192

conocimiento con su correspondiente equívoco; sin embargo, Juan Delval, en su obra⁶⁸ establece la diferenciación realizada por los griegos, en su concepción sobre la formación moral del carácter y los valores a cargo de personajes bien definidos denominados, el maestro y el pedagogo.

El primero, instruía al menor preparándolo para su socialización, mientras que el segundo lo guiaba en el conocimiento de los números, la escritura y la lectura, siendo ésta última menos importante por ser accesoria de la anterior. Kant señaló la importancia mayor de la educación sobre la instrucción; a su vez Emile Durkheim menciona la enorme influencia de la Iglesia en las prácticas educativas, que incluso llegan a conocerse en la actualidad.

De igual manera griegos y romanos participaban en la integración y subordinación social propuesta por la educación, mientras contrariamente la educación religiosa subordinaba al individuo a la vida eterna, pues la terrenal es solo tránsito hacia aquella⁶⁹; pero a pesar de pregonarse la educación como uno de los motores de la evolución humana desde tiempos remotos, en la antigüedad e incluso en la edad media era algo impensable dar educación a las clases bajas o a los esclavos, por lo que los altos índices de analfabetismo eran algo muy normal en el mundo.

Es hasta el siglo ilustrado y con la revolución del pensamiento ideológico por la búsqueda del reconocimiento de los derechos del hombre que comienza a pensarse en la reafirmación de valores a través de la educación de aquellos primeros encerrados en las centros de rehabilitación ingleses, y éstos tendrían que reafirmarse a través de la instrucción y el conocimiento que quedó a cargo de las órdenes religiosas que utilizaron el sometimiento al temor divino para lograrlo.

En ese siglo, Beccaria señalaba como medio y método seguro para evitar el delito, la educación del individuo por sus vínculos con la naturaleza del gobierno, campo al que todos tenían derecho de incursionar; Lardizábal y Uribe⁷⁰, ya preveía que

⁶⁸ Delval, Juan, *Los fines de la educación*, México, Edit. Siglo XXI, 2010

⁶⁹ Ídem, pp. 12, 13.

⁷⁰ Lardizábal y Uribe, Manuel, Óp. Cit., p. 38

los presos que tenían la fortuna de cumplir su condena y reintegrarse a la sociedad a que pertenecían, salían con más vicios de los que conocían a su ingreso, pues no había otra cosa por aprender, habiendo tiempo suficiente para perfeccionarlos dentro, cuestión que hubiese sido imposible al imponérseles penas con educación logrando ciudadanos útiles y de provecho.

Bentham⁷¹ en este aspecto, también destaca la importancia de la educación al inquirir la negativa de sus contemporáneos a beneficiar a hombres que pudiesen ser útiles a la sociedad con una nueva educación, ya que el conocimiento y la instrucción pueden convenir a todos.

Por su parte, el inglés Howard y coincidentemente con el ilustre penitenciarista español Lardizábal y Uribe, no mencionan en sus obras la educación (en su sinónimo vocablo instrucción) dentro de las cárceles⁷²; esto es comprensible pues Europa apenas iniciaba la humanización del hombre en el siglo, ya que los antecesores efectos de la época moderna que comprende aproximadamente tres siglos y en los que el avance progresista no tuvo adeptos, devastaron cualquier intento de sobresalir y la época oscura no fue cosa fácil de digerir.

En las cárceles, los sistemas se aplicaban de acuerdo a la situación de la época, y en este caso como es explicado, imperaba el encierro en calabozos, la pena capital, el tormento, las cadenas; la influencia de la iglesia era bastante considerable, pues tenía la certeza de ser poseedora de la sabiduría y la verdad absolutas y de poder explicar la presencia del hombre en la tierra y su misión⁷³; contaban además, con el privilegio de las facilidades propias de acceso al conocimiento y la información.

⁷¹ Bentham, Jeremy, Óp. Cit., p. 67. 68

⁷² En la obra *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* de Howard, concretamente en su capítulo *Informe sobre cárceles y hospitales en países extranjeros*, (pp. 216 – 371), se establece dicho informe resultado de las visitas realizadas por el auto a los países de Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia, Rusia, Polonia, Silesia, Italia, Ginebra, Suiza, el Flandes austriaco, Portugal, España, el Flandes francés y Francia.

⁷³ Delval, Juan, Óp. Cit., pág. 14

Lo anterior explicaría la importancia relativa de la presencia de los capellanes en cada una de las cárceles de los diferentes países europeos y que hayan sido ellos, los que implícitamente, a través del culto religioso y el consejo, brindaran ayuda a los presos sin que esto signifique ningún tipo de rehabilitación o readaptación que restituyera hombres útiles a la sociedad, pues salían igual la menor de las veces y peor la mayor, después del castigo y tormentos infligidos a éstos y la gran influencia criminal en aquellos lugares en donde nos existía la separación hombres, mujeres, niños.

1.1.5. Salud

El rubro de la salud durante siglos ha sido un gran problema en los centros penitenciarios; en éste siglo XVIII que nos ocupa, la carencia de medicamentos por no existir y el desconocimiento de enfermedades ya existentes aunadas a la aparición de otras sumadas a la mutación de algunas más, fue un gran problema principalmente para Europa y América, pues la emigración de los europeos provocó la transferencia de enfermedades, pandemias y epidemias que causaron grandes caos entre indígenas, españoles y agregados extranjeros⁷⁴.

Enfermedades desconocidas que causaron catástrofes humanas entre los siglos XIV – XVII⁷⁵ y ya con menor fuerza pero igual devastadoras en el XVIII, fueron la sífilis; el tifus producido por la bacteria *Rickettsia prowaseky* como resultado por inhalación de las heces de los piojos; peste bubónica, viruela, escorbuto, influenza, fiebre amarilla cuya bacteria se transfería por inoculación del mosquito *Aedes aegypti*⁷⁶, epidemias que hacían su aparición en zonas principalmente de miseria y arrasaban con la población; España, Inglaterra, Alemania, Francia son algunos de los países que padecieron sus efectos.

⁷⁴ Brom, Juan, Óp. Cit.

⁷⁵ Luis Barragán, Horacio, *Lineamientos de la historia de la enfermedad y de la medicina occidental*, Fundamentos de la salud pública, Luis Barragán, Horacio et al, Argentina, Edit. De la Universidad de la Plata, 2007

⁷⁶ Thirion Icaza, Jaime, *El mosquito Aedes Aegypti y el dengue en México*, México, Bayer environmental science, 2003

A pesar de los esfuerzos realizados por la ciencia de la época, esas enfermedades causaron grandes estragos entre los prisioneros de diferentes cárceles europeas, así lo señaló Howard, quien también fue víctima del tifo que contrajo durante su último viaje a la Tartaria Rusa, para realizar investigación en hospitales y casas de salud de ese país.

Ya anteriormente se había curado de otras contraídas, como él mismo hace mención en la página 350 de su obra, al agradecer por la recuperación de una fiebre adquirida en una cárcel durante uno de sus viajes al pueblo llamado Little, en el Flandes francés, en donde encontró un gran número de prisiones con humedad, celdas subterráneas, sucias, oscuras, donde enfermedades como el escorbuto, la fiebre y la viruela eran males comunes.

En su trabajo, Howard menciona dos facetas carcelarias contrarias: y establece la existencia de cárceles, desafortunadamente la minoría, en condiciones en las que el preso estaba si no bien, mal tampoco, debido a la facilidad de proporción de medios para pasar la etapa punitiva y destaca que respecto de la atención de la salud en las cárceles de Holanda, Ginebra, Suiza, incluso algunas de Italia, a pesar de aplicarse la pena de muerte se contaba paradójicamente, con doctor y algunas con un cirujano⁷⁷.

En oposición a lo anterior, Alemania, Francia, Rusia, España, Irlanda, incluso en prisiones de Inglaterra, no parece interesar demasiado el tema de la salud en las cárceles, pues había en estos lugares las denominadas mazmorras, calabozos, celdas húmedas y pozos, algunos anegados varios centímetros de agua, todos varios metros bajo el nivel del piso que por la fetidez que emanaba de ellas ni los carceleros bajaban a consultar el estado que presentaban los aherrojados con el fin de hacerlos esperar en lo que eran ejecutados, quedando algunos incluso olvidados en dichos lugares.

⁷⁷ Howard, John, Óp. Cit., p. 216

En la Nueva España, durante la conquista, tanto indígenas como soldados españoles fueron diezmados por enfermedades como la viruela, la peste negra, la peste bubónica, la influenza, y en la segunda mitad del siglo XVIII, la epidemia del Matlazahuatl, -enfermedad semejante al tifo y la peste transmitida por la picadura de los piojos, las pulgas de las ratas y los ratones-, traída por los peninsulares, se llevó a la tumba miles de indígenas, castas y españoles.

Entre 1736 y 1739, los primeros brotes aparecieron en las inmediaciones de la ciudad de Tacuba (México), en unos lugares insalubres y cerrados denominados obrajes a donde se destinaba a presos, esclavos y trabajadores endeudados, mismos que trabajaban y dormían en el mismo lugar, hacinados entre ratones, piojos y pulgas⁷⁸, aspecto semejante y fundamental que reconfirma la teoría arquitectónica del cambio de las llamadas por Bentham, “mansiones del horror”, que asegura la posibilidad de rehabilitación del preso a través de una reforma total de la condición humana al mantener una limpieza absoluta el preso desde su ingreso al edificio⁷⁹.

Conociendo las carencias de las prisiones de su país natal, Inglaterra, y diezmados los internos por la suciedad, hacinamiento, humedad, enfermedades y ambiente corrompidos por diferentes humores emanados incluso del mismo cuerpo del preso, ese autor propone una serie de acciones mediante la limpieza del edificio, proporción de agua constante, aseo diario del preso, ventanas, ranuras selladas para no guardar residuos, cuestión que a la fecha, no se ha cumplido en cárceles de Europa, Asia, África, incluso en América, como es el caso actualmente, de algunas cárceles de Venezuela, Honduras y Chile⁸⁰.

⁷⁸ Diccionario temático Ciesas, *Epidemias en la nueva España: El Matlazahuatl de 1737 – 1738 y la insalubridad del siglo XVIII*, puede consultarse vía electrónica disponible en <http://www.ciesas.edu.mx/Publicaciones/diccionario/fderecho.htm>

⁷⁹ Bentham, Jeremy, Óp. Cit. p. 34

⁸⁰ Pillay, Navy, Alta Comisionada de Naciones Unidas para Derechos Humanos (ACNUDH), *Critica ONU mal estado de cárceles en América Latina*, Notimex, publicado en el periódico Provincia de Michoacán, disponible en <http://www.provincia.com.mx/2012/02/critica-onu-mal-estado-de-carceles-en-america-latina/>, 17-02-2012

1.1.6. Deporte

Este fue un tópico desconocido totalmente en el siglo en comento respecto del tema que ocupa el sentido; los sistemas utilizados para el castigo hasta antes de las propuestas revolucionarias de los considerados pilares del penalismo y el penitenciarismo, Beccaria y Howard respectivamente, fueron sobre sistemas que contemplaban estrictamente la flagelación, sin considerar la calidad de humano del individuo que osaba ofender a la sociedad y las políticas de paz y armonía de la época, llevándolo incluso hasta la muerte.

No era posible beneficio o consideración al individuo, muestra del pensamiento medieval que tenía forma en Inglaterra en la segunda mitad del siglo, sólo en este país, existían alrededor de 315 delitos castigados con la pena de muerte⁸¹. Francia, que luchó por la igualdad, estableció un ordenamiento en el Código Penal que indicaba que “a todo condenado a muerte se le cortará la cabeza”, frase aunque bárbara, dice Eugenia Fernández, “significaba la igualdad de todos frente a la ley, una muerte igual para todos y de un solo golpe sin recurrir a suplicios prolongados, y por consiguiente crueles”⁸².

Francisco Montas Ramírez⁸³, estipula la falta de un sistema organizado de educación física y deportes entre los años 1607 – 1783 pues la subsistencia dependía de la tierra, y la creencia personal influenciada por la religión, consideraba pecaminosos los deportes e imperaba la disciplina y el trabajo duro, incluso, el rubro no formaba parte de la educación académica ni era relevante para los jóvenes, a diferencia de Estados Unidos –dice- donde grupos europeos como los holandeses implementaron los deportes en su vida cotidiana.

En ambos casos, puede concluirse que el deporte en ninguno de los continentes fue considerado alternativa terapéutica, pues la razón originaria siempre fue que la

⁸¹ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *“Las repercusiones de la Revolución Francesa en el área del Derecho penal, Bicentenario de la revolución francesa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, p. 49*

⁸² Ídem, p. 50

⁸³ Montas Ramírez. Francisco, *Historia de la educación física, disponible en <http://www.monografias.com/trabajos57/historia-educacion-fisica/historia-educacion-fisica.shtml>*,

etapa oscura había establecido la crueldad en los hombres, de manera que era impensable la aplicación de terapias readaptadoras con beneficio personal como la ejercitación del cuerpo, además, ver la muerte de manera cotidiana, se les había convertido en una cuestión sin valor.

El novohispano mexicano Lardizábal y Uribe, estableció su argumento relativo a lo anterior cuestionando el beneficio de las penas benignas o rehabilitación terapéutica a hombres denostados por la esclavitud, llenos de rencor, sin escrúpulos y moldeados para las armas a quienes la sangre y el dolor ajeno no causaba sentimiento o remordimiento alguno⁸⁴.

Bentham en su Panóptico hace alusión al ejercicio como parte de la salud del individuo, pero en tratándose de penados acepta su aplicación sólo bajo supervisión y cuidado del preso⁸⁵ sin mencionarlo como deporte. John Howard en cambio menciona en su obra, que algunas cárceles europeas brindaban a los presos momentos de ejercicio, como la cárcel de Smed-Garden de Suecia⁸⁶.

1.2. La organización del sistema penitenciario en México en el siglo XX y los Derechos Humanos

A partir de la expedición del primer antecedente de la protección de los derechos naturales del ciudadano de 1789 en Francia y aceptado como ejemplo por todo el mundo, ¿cuál ha sido la preocupación de los estados protectores de su pueblo y cuales las experiencias, como para que los resultados que ofrezca la actualidad sean tan criticados como lo demuestra la literatura sobre los temas constitucional, penal y penitenciario?

Por una parte, debe reconocerse que la comunidad internacional ha logrado grandes avances constitucionales, penales y penitenciarios, para lograr la erradicación de la pena desproporcionada con síntoma de venganza, más que castigo o protección en favor de su población, cuyos integrantes son

⁸⁴ Lardizábal y Uribe, Óp. Cit. p. 5

⁸⁵ Bentham, Jeremy, Óp. Cit. p. 66

⁸⁶ Howard, John, Óp. Cit. p. 261

principalmente los que violentan su entraña social, pero por la otra, no ha sido suficiente el esfuerzo realizado por los gobiernos para lograr la erradicación de la problemática que denosta la dignidad, la libertad y la integración personal del individuo.

México, al igual que la mayoría de los países interesados en la proporcionalidad de la pena frente al delito, se ha interesado por crear la normatividad interna (local, estatal y federal) relativa, basada en el mandato constitucional, aunque a veces, el avance social es más rápido que la reglamentación, lo que significa la orden constitucional, luego el delito y finalmente la norma, cuando debían ser al revés éstos dos últimos puesto que la norma es preventiva del delito, creándose la tendencia de no prever para prevenir, sino endurecer en la aplicación posterior a la incidencia, porque no hay prevención establecida.

Ejemplo de lo señalado, la Constitución de 1824⁸⁷ en su sección V, De las facultades del Congreso general, artículo 49, -siendo competencia para presentar iniciativas de ley del Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras que componía el Congreso general: diputados, senadores, y las legislaturas de los estados (artículo 52)- decía:

“Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto: ... fracción II, Conservar la unión federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación”; y en su artículo 50, “las facultades exclusivas del Congreso general, son la siguientes: ... fracción XXXI: Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49 ... ;”. Posteriormente, no fue sino hasta 11 años después del ordenamiento Constitucional, que se expidió el primer código penal hasta 1835 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Código penal de Veracruz.

En 1857, se expidió el Magno ordenamiento, mismo que en su Título III, sección I, párrafo II, De la iniciativa y formación de la leyes, artículo 65, señala que el

⁸⁷ Los datos a que se hace referencia en este y los tres párrafos posteriores fueron extraídos de la obra de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808 – 2005*, 25ª ed., México, Edit. Porrúa, 2008.

derecho de iniciar leyes compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los diputados de la Unión, III.-A las legislaturas de los estados; y en el párrafo III, mismo título, artículo 72, expresaba: El Congreso tiene facultad: ... fracción XXX, para expedir todas las leyes que sean necesarias... Posteriormente, 14 años después del ordenamiento Constitucional, se expidió el código Martínez de Castro en 1871, vigente hasta 1929.

Último ejemplo penal, se expidió la Constitución de 1917 que reforma la de 1857, y otorga facultades al Presidente de la República, a las Cámaras que componen el Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados, (artículo 71), donde se señala en su artículo 73, Fracción XXX, las facultades del congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias.

Posteriormente, 12 años después del ordenamiento Constitucional, se expidieron los códigos, Almaraz de 1929 y dos años después, el vigente con sus respectivas reformas a la fecha, del 14 de agosto de 1931 por el entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

La Constitución de 1857, estableció en su artículo 23 lo siguiente: “queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario,” y en 1971 se expide la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, que estipula como sistema o régimen, el progresivo técnico como base para lograr la rehabilitación y posterior reinsertión social del individuo de que hacía mención aquella, esto es, 114 años después del ordenamiento decimonónico.

1.2.1. La organización del sistema penitenciario

De acuerdo a la Ley que establece las Normas Mínimas, en el capítulo III, titulado Sistema, en su artículo 7, establece que “el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, el tratamiento se fundará en los resultados de los

estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente”⁸⁸.

El primer antecedente de la instauración de cárceles en la América conocida como las Indias, descubiertas por el Italiano Genovés Crisóforo Colombo, más conocido como Cristóbal Colón, se encuentra en la Recopilación de leyes del Reino de la Indias, promulgadas en 1681 durante el reinado de Carlos II de España y posterior a las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas de 1512 y 1542 respectivamente, con el fin de proteger a los naturales de las tierras americanas del maltrato recibido por parte de los ibéricos⁸⁹, y debido al interés por acabar con esa situación por parte de la orden de los Dominicos, entre los que destaca la participación del Fraile Bartolomé de las Casas.

En dicha obra, el Libro Séptimo, Título Sexto, titulado: De las cárceles y carceleros, se establece: Ley Primera.- “Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles.- mandamos que en todas las ciudades villas y lugares de las Indias se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deban estar presos sin costa de nuestra real hacienda..... “. Para éste régimen, no se señalaba sistema alguno, aunque se manifestaba la separación de sexos, no cobrar multa a los indios pobres, se ordenaba realizar la limpieza de las cárceles, que los carceleros no reciban dádivas so pena de castigo, entre otras reglas.

Otra cuestión es, que hubieron de pasar cerca de trescientos años para dar inicio a su cumplimiento, por razones entre las que se encuentra la lejanía de las tierras novohispanas de España y el recurso “obedézcase pero no se cumpla”⁹⁰ por las figuras de la obrepción y subrepción que evitaban la aplicación de la ley y porque el mandato de dicha ley se encontraba falseado y el Rey que la ordenaba no tenía los elementos correctos para determinarla, lo que permitía a su vez el continuo

⁸⁸ Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, Diario oficial de la federación, México, 19-mayo-1971, artículo 3º, p. 3

⁸⁹ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Edit. Oxford University Press, 2004

⁹⁰ Arroyo Moreno, Jesús Ángel, *El origen del juicio de amparo, La génesis de los derechos humanos en México*, Coordinadoras, Moreno-Bonnet Margarita y González, María del Refugio, Coordinadoras, México, Edit. Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2006

abuso de los europeos españoles en contra de los naturales y que estos padecieran en las cárceles donde eran encerrados.

Se encuentra aquí entonces, un antecedente de la tardanza en el cumplimiento de los ordenamientos para la adecuación de la norma y/o creación de sistemas para el mejoramiento de condiciones exigidas por necesidades en las que se involucra la protección del individuo y sus dignidades, independientemente del status social al que pertenezca.

Como se señaló líneas arriba, hasta antes de la emancipación novohispana del yugo español y hasta casi cien años después, no existió un sistema o régimen carcelario como tal. La primera arquitectura considerada penitenciaria, fue establecida en 1840 en Guadalajara y para 1901, fecha en que se inaugura la cárcel de Lecumberri en la ciudad de México, ya existían 9 centros en el país (Salamanca, Puebla, Mérida, Saltillo, Chihuahua, Pachuca y San Luis Potosí⁹¹), por lo que Díaz declara establecido el sistema penitenciario y se deroga el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución del 57

Aun así, fue un sistema incompleto y tampoco llegó a considerarse el cumplimiento de lo ordenado por la Carta Magna decimonónica, ya que no había una regulación normativa penal ni penitenciaria satisfactoria que cumpliera los requisitos para ser considerado de tal manera, pues para la aplicación de las penas, se asistía a la legislación de Castilla, el fuero real, el fuero juzgo, las siete partidas, la novísima recopilación o las leyes de indias, según fuera el caso.

En consecuencia, no existía consideración o beneficio para con los presos, aun y cuando las leyes de Indias determinaran no privilegios, sino protección pronunciada en virtud de la diferencia de culturas natural, aun así fue letra muerta y aunque Bartolomé de las Casas o Vasco de Quiroga hicieron lo que pensaron correcto debían hacer en apoyo a los “indios” hijos de Dios, a criollos y españoles les preocupaban más la encomienda y propiedad y les tenía sin cuidado su

⁹¹ El Universal, *Crimen y Castigo*, Miércoles 01 de septiembre de 2010, puede consultarse en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/180062.html>

protección legal ya que además estaban muy lejos del origen y castigo de esas normas, tratándolos a consideración propia.

Con la expedición del reglamento del 7 de octubre de 1818, se establece el sistema celular en nuestro país⁹², derogado a partir del Código Martínez de castro de 1871; en este, se estableció el sistema progresivo, que a su vez fue desplazado con la interposición del sistema progresivo técnico en 1971 al establecerse el principio de legalidad de la pena, el empleo de personal idóneo, instituciones adecuadas para la readaptación, la individualización apoyada en el estudio de la personalidad del reo, clasificación, y la rehabilitación progresiva.

1.2.2. Derechos Humanos

El origen de los Derechos Humanos y su protección tal y como se conoce en la actualidad, proviene de la Declaración Universal expedida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948, como parte estratégica en contra del resultado de las acciones llevadas por el paroxismo bélico y experimental, en contra del semejante por líderes participantes en la segunda guerra mundial, profesantes de políticas nazistas, fascistas, comunistas, socialistas, demócratas y mixtas en su afán de conquista y poder, que denostaron la dignidad del ser humano, sin ser privativas de una región o un país, pues su participación temprana o tardía, los hizo conocer los horrores de una guerra.

Sin embargo, la defensa de la dignidad humana y la lucha por los derechos de los individuos tiene sus orígenes más conocidos en Grecia, aunque ya desde la regulación normativa del Código Hamurabi⁹³, las penas impuestas además de prever la acción delictual, provocaban el desinterés de llegar a ser dañado de la misma o peor manera por la acción cometida, en tal caso no era necesario hacer referencia conceptual para lograr la finalidad de la permanencia de la comunidad,

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano, Óp. Cit., pág. 2932

⁹³ Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, 4ª ed., México, Edit. Porrúa, 1991, pp. 41-46

aunque habría de hacerse un estudio más profundo para determinar la existencia de antecedentes de protección o defensa a partir de la etapa paleolítica.

En la Nueva España, hoy México, los primeros antecedentes humanitarios y de protección de los derechos de los naturales se encuentran en las acciones realizadas por el Obispo “procurador de indios”, el fraile dominico Bartolomé de las Casas quien, por sus constantes luchas en 1542 logró que Carlos I, sancionara las Leyes Nuevas⁹⁴, en donde se restringía las encomiendas y la esclavitud indígena. A la postre, se logró establecer una normatividad protectora de los indígenas americanos denominada Recopilación de las Leyes de Indias promulgadas por Real Cédula en 1680 conformadas por las Leyes Nuevas, las leyes de Burgos y las Ordenanzas de Alfaro.

El libro sexto de esa Recopilación conformado por 19 títulos, contiene varias normas bajo el título: *De los Indios*, en la cual se protegen la vida, la libertad y la integridad; en lo específico, se pugna por el trabajo pagado, la unión de la familia, la educación principalmente en lo religioso y la difusión de la lengua española, entre otras.

Desafortunadamente, por razón de la distancia a la metrópoli española, la ambición de los peninsulares, el sometimiento indígena y la influencia de otras órdenes religiosas que buscaban beneficio propio, no tuvieron vigencia práctica; esa falta de aplicación práctica de la normatividad expedida, tuvo fundamento en la errónea interpretación hecha de la frase “obedézcase, pero no se cumpla”, principio ibérico ya señalado líneas arriba, expelido como garantía de los derechos de los pueblos frente a los atropellos y desafueros del poder peninsular.

Progresivamente en documentos como son el bando expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla de diciembre de 1810, la Constitución de Cádiz de 1812 (solo por algunas ocasiones utilizada), la Constitución de Apatzingan de 1814, (sin vigencia), las Siete Leyes de 1836, la Constitución de 1857 y la promulgada por

⁹⁴ Grupo Océano, *Grandes Biografías*, España, Edit. Océano, 1999

Venustiano Carranza en 1917, se reconocieron derechos que se consideró debían ser protegidos en grado y fuerza constitucional, aunque no fue sino hasta el conflicto mundial de 1938 – 1945, que nace el nuevo paradigma protector de los derechos humanos occidental.

En México, a pesar de los tratados ya firmados y ratificados en materia de protección de los derechos inherentes, no es sino hasta 1989 que se establece dentro de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Derechos Humanos, antecedente directo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, elevada a rango constitucional en 1992, surgiendo así el sistema nacional no jurisdiccional en vista de su carácter no vinculatorio, lográndose la autonomía de ésta en 1999⁹⁵.

Una de las características que México posee, relativa al interés del Estado por cumplir con los fines especificados constitucionalmente, es que es el único país en América que cuenta con 32 comisiones estatales y una comisión nacional de derechos humanos, lo que por un lado es favorable, pero por otro perjuicio de acuerdo a los resultados presentados, pues desafortunadamente ya se han emitido sentencias contra la nación por parte de la Corte Interamericana de Derechos humanos en varias ocasiones por los casos Radilla Pacheco⁹⁶, Campo Algodonero⁹⁷, Castañeda Gutman⁹⁸, entre otros.

Lo que no se puede negar es el gran esfuerzo que las mismas desarrollan en la búsqueda de hacer valer los derechos de los individuos y lograr mejores condiciones en rubros entre los que destaca el referente a los centros penitenciarios, donde incluso en varios de ellos hay representación tanto de institución oficial como de Organizaciones no gubernamentales.

⁹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Antecedentes*, puede consultarse en <http://www.cndh.org.mx/node/17>

⁹⁶ Caso Radilla Pacheco Vs Estado Unidos Mexicanos, Serie C, 209, 23 de Noviembre de 2009

⁹⁷ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México, Serie C, 205, 16 de Noviembre de 2009

⁹⁸ Caso Castañeda Gutman Vs México, Serie C, 6 de agosto de 2008

1.2.3. Trabajo

El tópico laboral ha sido siempre la espina de cualquier sistema penitenciario a través de la historia de la cárcel en México, al ostentarse con una sola visión: la rehabilitación terapéutica por medio del trabajo; el siglo XX ha repetido las mismas aplicaciones laborales desde los tres siglos pasados: talleres como pena suave, sal y piedras como pena dura, siembra y cosecha como pena clasista, cocina y biblioteca como pena considerativa, trabajos que de acuerdo a autoridades en turno serán siempre con el fin de reivindicar al infractor y prepararlo al enfrentamiento de un nuevo paradigma socio-personal posterior al encierro.

Son famosas la cárcel de San Juan de Ulúa, ahora museo, Lecumberri, hoy archivo general de la nación y las islas marías, como historia negra de la prisión mexicana; la primera, -construida en la isleta donde desembarcara y fuera recibido Hernán Cortés por los enviados de Moctezuma y bautizada con el nombre de San Juan en honor a un santo y de Ulúa, porque según la leyenda, cuando los españoles llegaron a esta isla encontraron a dos muchachos sacrificados y le preguntaron a un indígena el por qué de tal suceso.

Éste les contestó que los culúa (o acolhuas, los habitantes del lugar) los mandaban a sacrificar, pero como los españoles no lo supieron pronunciar y desconocían lo que el nativo les decía, pensaron que se estaba refiriendo al lugar⁹⁹ - es ahora monumento histórico, al ser en cuatro ocasiones muralla en defensa de invasiones extranjeras y centro único de tráfico de mercancías Europa México, en tiempo de la colonia.

Su grandeza, se vio opacada al ser designada como prisión de alta seguridad en 1755 cuya función cumplió durante 159 años¹⁰⁰, utilizada tanto por los gobiernos dictadores, como por la célebre Santa Inquisición para encerrar a los enemigos de la paz, del régimen y de la Iglesia; la cárcel se caracterizó por la tortura infligida

⁹⁹ Aburto Castillo, Raúl, *San Juan de Ulúa, historia de una fortaleza, Veracruz cuatro veces heroica*, México, Edit. Galaxie, 1980, p. 61

¹⁰⁰ Ídem, p. 61

tanto por carceleros, verdugos contratados especialmente para latigear y ejecutar presos, e inquisidores para redención.

Las condiciones del lugar no eran aptas para penal, pues esta al estar construida en una isleta la marea inundaba las celdas y aquellas ubicadas a nivel más bajo, el agua concentrada llegó a ahogar quienes se encontraban dentro, aun así, entrara o no la marea, la humedad, la filtración y el frío eran constantes, a grado de producir estalactitas y estalagmitas, y algunas parecían pintadas de color verde por la cantidad de hongos que producía esa misma humedad o café oscuro por el lodo producido por la constante filtración del polvo, produciendo pestilencia y muerte¹⁰¹.

Tal razón, imposibilitó la rehabilitación. Por lo que se refiere al trabajo, el edificio fue construido en gran parte por los mismo penados sometidos a trabajo forzado, que no eran todos, pues otros fueron los encargados de la construcción de los caminos que comunican los diferentes pueblos cercanos a la Vera Cruz, nombre real de la ciudad de Veracruz de San Ignacio de la Llave, que significa “cruz verdadera”.

La cárcel de Lecumberri, destaca por varias razones: a) con la inauguración de este edificio en 1900, Porfirio Díaz declara establecido el sistema penitenciario ordenado por la Constitución de 1857¹⁰²; b) es el primer edificio moderno y con las instalaciones necesarias para lograr la utopía centenaria de cualquier gobierno del mundo: rehabilitar, reinsertar y progresar; c) es una arquitectura moderna que aplica en gran escala el proyecto panoptico de Jeremy Bentham, para internar a 1380 personas separadas por género y edad; y d) no era un proyecto general sino exclusivamente para sentenciados.

Desafortunadamente y ante el descuido por parte de los gobiernos posteriores, actualmente se le recuerda como una de las peores prisiones en México, donde el

¹⁰¹ Aburto Castillo, Raúl, Óp. Cit., p. 89

¹⁰² García Ramírez, Sergio, *Penas y prisión, Los tiempos de Lecumberri*, Estudios Jurídicos, Serie Doctrina Jurídica núm. 30, Instituto de investigaciones Históricas, UNAM, 2000

hacinamiento, el hambre, la necesidad y la mezcla de sentenciados, presuntos, inocentes y debido a la gran cantidad de personas internas, el trabajo nunca cumplió las expectativas determinadas para la rehabilitación, no se contaba con instrumentos médicos o medicina suficiente, la educación nunca fue constante y los derechos humanos eran ente desconocido.

Por otra parte, es bien conocido que no solo en los tiempos del Presidente Porfirio Díaz se llevó a cabo la aplicación de los trabajos forzados como pena adherida al castigo; en su tiempo, los presos eran mandados a los campos de Henequén de los estados de Yucatán y de Valle Nacional en Oaxaca, lugares de los que sólo una muy mínima cantidad de individuos pudo en algún momento referenciar de la realidad imperante y sufrida en dichos lugares, pues la mayoría solo salía muerto, casi nadie logró escapar, ya que no se era capaz por muy fuerte que fuera el reo, de soportar las jornadas de trabajo a que eran sometidos¹⁰³.

La prisión federal de máxima seguridad, primera en el Estado mexicano, fue la designada en 1905 por Porfirio Díaz, conocida como la isla María Madre, a donde se mandó a los presos considerados de alta peligrosidad, sometiéndolos para su readaptación a trabajos que los dejaron ciegos o muertos, como era el desempeñado en las salinas, y a la que presos de zonas urbanas en el país le tenían terror por lo que se contaba de la misma, incluso algunos como en Lecumberri¹⁰⁴ llegaron a suicidarse cuando fueron nombrados como parte de la “cuerda” realizada para su traslado.

Posteriormente y en base a la riqueza que le es inherente, se experimentó en la isla un cambio en el sistema de rehabilitación del preso, se mandaron infractores de media y baja peligrosidad, con lo que se han obtenido resultados diferentes tanto de parte de aquellos que viven con su familia, como con aquellos que llegan solos, encontrándose una diferencia solo referente a la soledad y la nostalgia del paraíso en una prisión. Por otra parte, no hay sobrepoblación, hacinamiento,

¹⁰³ Kenneth Turner, John, *México barbaro*, México, Edit. Época, 2001

¹⁰⁴ Piña y Palacios, Javier, *La colonia penal de las islas Marías*, México, Edit. Botas, 1970. P. 119

motines, aunque referente a la alimentación, la mayoría trabaja y puede comprar lo que le alcance, el que no lo hace, come lo que hay.

La isla cuenta con cinco campamentos en donde los presos desarrollan labores de artesanado, embotellados de refresco, carpintería, mecánica, herrería, electricidad, sastrería, talabartería, zapatería, curtiduría, panadería, albañilería, fresadora, existe también una fundidora de bronce, una granja apícola, la salinera y cultivo de camarón, producción ganadera, siembra y procesamiento del henequén para hacer cuerdas¹⁰⁵.

Por las condiciones en que se encuentra la isla y con la participación en el trabajo de todos los presos, el gobierno federal dentro del plan de desarrollo nacional 2007 - 2012, decretó el programa de conservación y manejo de la reserva de la biosfera de las Islas Marías¹⁰⁶, que asume como premisa básica el desarrollo humano sustentable y la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, provocando una simbiosis única entre el programa y la readaptación donde el cumplimiento de ambos fines es responsabilidad de presos y gobierno de manera conjunta.

1.2.4. Educación

En México, en la década de los 80 del siglo XX, el alto índice de analfabetismo era una carga demasiado grande para el Estado y el resultado para quien no podía estudiar, era la negativa principal mejores ingresos y oportunidad, por lo que la informalidad del comercio engrosaba y la oferta de trabajo a la baja salarial cada día, por aumento en su demanda. La falta de satisfactor económico familiar y personal, ha sido parte fundamental del origen delictivo y del derecho penal y penitenciario pero no es privativo, pues falta de atención, familias disfuncionales, medio ambiente viciado, influencia psicosocial, ambición también los son.

¹⁰⁵ Piña y Palacios, Javier, Óp. Cit., p. 73

¹⁰⁶ CONANP-SEMARNAT, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública, *Programa de conservación y manejo, reserva de la biosfera Islas Marías, México 2007 -2012*, México, Editado por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales, p. 3-4

Estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestran que en el periodo porfirista, el índice de analfabetismo entre la población en 1895¹⁰⁷ era del 82.1 por ciento, presupuestados 90 millones de pesos para tal rubro entre los años 1868 a 1910¹⁰⁸ (42 años, poco más de dos millones por año); en 1877, había una población de 9,481.916 personas y para 1910, se contaba con una población de 15,160.377 habitantes¹⁰⁹, desconociéndose la población criminal en las cárceles del país, ante el discriminada uso de las cárceles como hogar de políticos y enemigos del sistema, además del infractor.

Aun cuando existe una estadística conocida a través de los juzgados, fue hasta 1976, cinco años después de promulgada la ley federal reguladora de los centros penitenciarios ordenada en la Constitución de 1857, que se llevó a cabo el primer censo penitenciario destacando una población de 42,943 entre hombres y mujeres penados en 399 centros de fuero común y federal¹¹⁰; para 2005, el porcentaje de analfabetismo era de 8.4 por ciento de la población.

Para 2011, el porcentaje señalado es de 34 millones de mexicanos que no tiene o tienen pocos estudios, pero sí destaca un presupuesto nacional de 909,021.7 millones de pesos¹¹¹ solo para ese año, lo que lleva a considerar dos supuestos: la disminución del analfabetismo en un aproximado de 74 por ciento en 142 años y un aumento poblacional de 97.3 millones de habitantes destacando un censo aproximado de 300.000 presos diseminados en 454 centros penitenciarios del fuero común, federal, mínima, media y alta seguridad.

¹⁰⁷ Instituto Nacional de Estadística y geografía, *Estadísticas Históricas de México 2009*, México, libro Editado por INEGI, 2010, p. 22

¹⁰⁸ Alarcón Olguín Víctor, *Política, educación y cultura porfirianas, un falso intento de modernidad*, Polis, investigación y análisis sociopolítico y psicosocial, año/vol2, núm. 002, Universidad autónoma Metropolitana, México, 2002, p. 257 - 278

¹⁰⁹ Secretaría de Economía, Dirección general de Estadística, *Estadísticas sociales del porfiriato 1877 – 1910*, México, talleres gráficos de la Nación, 1956, pp.

¹¹⁰ García Ramírez, Sergio, *el sistema penitenciario, siglos XIX y XX*, México, Biblioteca Jurídica Virtual, puede consultarse en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>

¹¹¹ Calderón Hinojosa, Felipe, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 5° informe de Gobierno

Lo anterior, son estadísticas referentes a un rubro de fundamental importancia para la readaptación y posterior reinserción de los individuos, se habla de cantidades en millones para la impartición instruccional del grupo social, sin embargo, los convenios ordenados por la constitución mexicana para llevar a cabo la impartición escolar en las penitenciarías, han sido un fracaso en los fines propuestos, dejando en total abandono educativo a los encarcelados y en un incumplimiento además omisivo y ofensivo de los derechos fundamentales.

El 23 de mayo de 1823, bajo el mando de Agustín de Iturbide, se intenta establecer la primera regulación normativa mexicana de educación¹¹², la cual debería ser gratuita e igualitaria para todos, suprimiendo los gremios de educadores, sin embargo es hasta el 23 de mayo 1888¹¹³ bajo el gobierno de Porfirio Díaz, que se expide la primera regulación denominada Ley de Instrucción Pública, con la cual estuvieron de acuerdo liberales y conservadores, pues su educación era laica para unos y religiosa para los otros.

Respecto del rubro, se puede concluir que a través de la historia de las nuevas oleadas ideológicas de la ilustración hacia el posmodernismo, la educación y el trabajo como fundamentales para la rehabilitación de los presos ha sido siempre un mero discurso político, quedado en papel en forma de convenio el primero y de oficio y entretención el segundo, con las consecuentes agresiones hacia el mismo estado, el preso y la sociedad en su conjunto.

La educación como parte del sistema progresivo técnico para la readaptación del preso, se eleva a nivel constitucional en este pasado siglo en el año de 1967, dentro de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, aun así, no se han establecido las condiciones o medios e instituciones participantes en que debe hacerse cumplir lo estipulado por ese máximo ordenamiento.

¹¹² Menindez, Rosalía, *Los proyectos educativos del siglo XX*, revista Estudios, filosofía, historia, letras, México, publicada por el ITAM, núm. 101, vol. X, verano 2012, pp. 191 -203

¹¹³ Larroyo, Francisco, *Historia comparada de la educación en México*, 17ª. Ed., México, Edit. Porrúa, 1979, p. 254

1.2.5. Salud

La historia de las penitenciarías, como se señaló tiene su origen en la sustitución de la pena de muerte por la pérdida de libertad, sin embargo, eso no significa el privilegio de una atención y proporción de los medios para conservar la salud del mismo modo que se haría estando en el exterior de las prisiones; el desinterés, el rezago, falta de presupuesto, de personal calificado, de infraestructura adecuada son en gran parte la mayor confrontación entre el penado y la institución.

Luis Marco del Pont¹¹⁴, en su obra hace un estudio completo, uno de los más completos de este siglo XX pasado respecto del tema carcelario, y señala la salud como uno de los problemas más críticos de las prisiones (es complejo y contradictorio que se proteja la vida descuidando la enfermedad), pues la mayor cantidad de los penados carece de medios económicos para adquirir lo necesario para alimentarse y curarse, lo que repercute en enfermedades que van desde desnutrición y de transmisión sexual, hasta enfermedades psicológicas producidas por el encierro.

Al igual que en el elemento constitucional anterior, las estadísticas de salud proporcionadas por instituciones públicas referentes al ramo, señalan el gran rezago que existe a nivel nacional y que afecta directamente a la minoría carcelaria en tres vertientes: primera) la humana, no ha sido prioridad personal profesional fijo para cubrir las necesidades de los centros penitenciarios; el censo medico proporcionado respecto de los indicadores de servicios médicos de las instituciones de salud¹¹⁵ estipulan la existencia de 1.6 galenos: 0.7 generales y 0.5 especialistas por cada mil habitantes de acuerdo a la media nacional.

Lo anterior establece una doble problemática social: por un lado, el que está libre no cuenta con una protección eficiente en el rubro de la salud, porque el Estado no tiene el personal suficiente para cubrir la necesidad pública y el profesional

¹¹⁴ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1984, pp. 527 - 540

¹¹⁵ INEGI, *Perspectiva estadística de México, diciembre 2011*, México, editado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística de México, 2011, p. 36

particular lucra indiscriminadamente con la profesión; por otro lado, el recluso cuenta aún con menos oportunidad, porque no puede reprochar el desinterés y no proporción de los medicamentos y medios necesarios para sanar sus propias enfermedades.

La situación es preocupante porque en 1926¹¹⁶, había una población de 34 829 presos sentenciados -entre hombres y mujeres- registrados en los juzgados de primera instancia¹¹⁷. El último censo hasta junio 2011¹¹⁸, muestra una población nacional de 224 mil 246 presos en 430 centros penales entre procesados y sentenciados en aumento; además, las estadísticas muestran un alto grado de sobrepoblación, hacinamiento, capacidad rebasada en un 21.7 por ciento¹¹⁹; en números reales, la capacidad es de 184 193 internos y se encuentran más de 40 mil internos sin espacio en los centros y todos necesitan de servicios de higiene y salud.

La segunda vertiente es la infraestructural. Actualmente se construyen reclusorios y se modifican otros¹²⁰, como es el caso de la colonia federal Islas Marías, sin embargo respecto del área de salud, las construcciones contemplan solo instalaciones que devienen en los denominados dispensarios en los que sólo se atienden de manera general las enfermedad comunes de los presos cuando también se ocupan espacios e instrumentos quirúrgicos para atender emergencias graves de todo tipo.

¹¹⁶ Departamento de la Estadística Nacional, *Anuario de 1930, Capítulo IX, judicial*, México, talleres gráficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, 2ª época, número 16, 1932, p. 235

¹¹⁷ Nota.- los censos en referencia poblacional penitenciaria se comenzaron de manera muy incompleta en el año 1926 y en las estadísticas se disparan un poco los tres primeros años los porcentajes en razón de una mayor penetración estadística; aun así, los datos que de esas fechas no solía ser seguros, por otro lado, no existía un sistema penitenciario como tal sino cárceles y reglamentos sin contabilizar en número exacto aun cuando las grandes ciudades contaban con penitenciarías y cárceles preventivas, los sitios de reclusión de poblaciones pequeñas no se contabilizaron sino hasta el primer censo realizado en 1976

¹¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México), *Estadísticas sobre seguridad pública y justicia 2010, estadística comparativa*, México: INEGI, c2011

¹¹⁹ Calderón Hinojosa, Felipe, Presidente de la república Mexicana, 5º informe de gobierno, diciembre 2011

¹²⁰ Vega, Aurora, *abrirán 8 nuevos penales federales; participa la iniciativa privada*, periódico El Excelsior, México, 2 de octubre de 2012 puede consultarse en:

http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=nacional&cat=1&id_nota=862069

Esa falta de interés y presupuesto por parte del Estado y de proveer lo necesario, ha consentido resultados que redundan en la inconformidad del recluso canalizada a través de amotinamientos violentos, ajustes de cuentas, o riñas que terminan con personas heridas que requieren ser atendidos de manera urgente por la gravedad de las lesiones y no debían ser trasladados a lugares alejados de la prisión, que en ocasiones resulta en su fallecimiento durante el trayecto.

La tercera vertiente es la presupuestal; desde tiempo anterior al siglo pasado, el tema de las cárceles ha sido tabú político y se menciona con un discurso frío y corto, incluso en informes presidenciales¹²¹, pues el gran tema nacional es la recomposición del país en la generalidad de los rubros sociales que en el siglo XX resultaban hegemónicos; a partir de la Ley de normas mínimas, el crecimiento poblacional penal y las condiciones de inseguridad nacional se establece, como tema de agenda nacional... en el discurso pues, el desconocer las carencias y la violación a los derechos de los presos son de gran magnitud.

Es contradictorio comparar en este inicio de siglo XXI, el costo de manutención de un interno federal contra el salario mínimo de un obrero en la zona salarial “c” (230¹²² mil vs. 21 564¹²³ pesos anuales) y observar la incapacidad estatal en la proporción de las condiciones de salud necesarias para la rehabilitación del infractor; la cifra proporcionada por el proyecto de presupuesto de egresos de la federación 2011, destinada para prisiones fue de 10 959, millones 277, 826 pesos y un presupuesto de 4 433 millones 923,257 pesos para el sector salud nacional y en ambos hay carencia; pero fuera existe oportunidad, dentro sólo riesgo.

¹²¹ Notimex, *Responde Felipe Calderón a legisladores sobre sexto informe de gobierno*, México 30 de noviembre de 2012, periódico El Excelsior, dentro del cuerpo de la nota se señala: “... el Presidente de la República destacó que en la administración federal, que concluirá en unas horas, no se han presentado fugas ni fallecido por violencia un solo interno en los penales federales”, puede consultarse en: http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=872579&seccion=seccion-nacional&cat=1

¹²² Everdy Mejía, Luis, *Sistema penitenciario, cada reo por crímenes federales cuesta 236,000 pesos al año*, puede consultarse en <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2012/02/22/el-coste-de-mantener-a-un-recluso-por-crímenes-federales>, página adnpolitico.com, publicada febrero 24, 2012

¹²³ Ley Federal del Trabajo, México, Anaya editores, 2012

Para que un preso obtenga la atención médica debe contar con dos voluntades: una.- la política, basada en el interés de proporcionar el personal, los instrumentos y el medicamento necesario; dos.- la de servicio y gestión del personal encargado de esa área estratégica para la protección de la vida y la salud.

1.2.6. Deporte

A pesar de ser un tópico de indiscutible beneficio para los internos, todavía hay quien consideraría que éste es una “mera ocurrencia”¹²⁴ un poco sin pensar las ventajas físico-psicológicas que proporciona para el recluso así como las de salud para personas menores de 18 y mayores de 50 años, incluso muy recomendado el deporte por médicos de reconocido prestigio a nivel mundial (y por otros que no lo tienen pero que conocen los efectos que proporciona en materia de salud).

El siglo XX en el aspecto referido a la salud en materia penitenciaria, fue un tópico si no a la deriva, entonces ignorado y hubo de realizarse las reformas de 2008 y 2011, para reconocer la salud como medio de readaptación para la inserción del transgresor; aun así, es reconocido como medio para readaptar y no como un derecho esencial para la vida y para el cumplimiento de la pena que debe ser atendido y protegido.

Una experiencia en la materia que también ha llegado tarde a la constitución y que establece de manera clara que la Constitución mexicana aun arrastra lastres de los sistemas anteriores al progresivo técnico, -como en este caso (ya resuelto), del sistema celular por el que se debía reformar a través del encierro y la meditación, cuando ahora que ya es sabido que dicha reclusión languidece, entume y enloquece¹²⁵-, lo dice la historia, los grandes penalistas y la aplicación de la pena en el siglo XVIII y anteriores.

A partir de este 2008, el deporte es establecido a nivel constitucional como un derecho del interno y no como una obligación, pues es un tópico que no afecta

¹²⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel, “La reforma constitucional en materia penal, artículo 18 constitucional”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, editada por el IJF, número 27, 2009 pp. 217 - 252

¹²⁵ Howard, John, y Lardizábal y Uribe, Manuel, Beccaria, Cesar, obras citadas

más que de manera personal no practicarlos, pero que si puede hacerse uso de éste, como cuestión proporcional de salud física y mental, incluso, distractor en la apetencia por los estimulantes y que el Estado está obligado a promocionar como una forma dispersora de tensiones y traumas contrarios a los fines establecidos por éste para lograr direccionar al reo hacia su readaptación, bienestar físico mental y posterior inserción social.



CAPÍTULO DOS

CONCEPTOS INHERENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRESOS. IMPACTO DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES EN LA PROBLEMÁTICA PENITENCIARIA ACTUAL

***Interpretación del contexto dependiente del individuo en la norma, e
Interpretación que se hace de la norma para su aplicación**

2.1 Diferencia Derecho Penal y Derecho Penitenciario

Antes de entrar en materia y como una forma de lograr el propósito específico de este trabajo, habrá de de resaltarse que éste, es referido única y exclusivamente a la materia penitenciaria, la cual tiene origen en el momento posterior a la ejecutoria de la sentencia otorgada por un Juez federal o común y que culmina con el encierro por un tiempo considerable del individuo, como retribución al delito cometido en contra de la sociedad que lo acoge, la cual le reconoce sus derechos y le ofrece las mismas oportunidades que a cada uno de los integrantes de la misma.

La diferencia la hace la adaptación o renuncia a ella de motu proprio por parte de ese mismo individuo, por un lado y por el otro, una incomprensible fijación del Estado por crear una distinción entre mayorías y minorías al ser establecido incluso, en la misma Constitución Política, cuando la finalidad de la creación de aquel, es precisamente el establecimiento de la unidad integral de todos y cada

uno de los miembros que componen el territorio poblacional de una Nación y con el reconocimiento de la calidad y característica que cada uno de éstos posee, solo que este es un tema al igual del que se hace referencia que exigen un estudio y análisis más a profundidad, por lo que no son temas de este trabajo y es lo que se pretende explicar.

En su caso, la diferencia también la hace la situación fortuita, aquella cuestión de aparición repentina, ya sea por defensa, oportunidad, desquiciamiento o impulsividad que lleva a la persona a cometer un delito, mismo que se encuentra anterior al hecho, determinado, clasificado y retribuido, es decir, se le ha determinado un tiempo proporcional de acuerdo a las circunstancias en que se hubiese llevado a cabo, premeditación, alevosía, ventaja, traición, ocasión, medios de influencia, provocación, continuidad, única ocasión, edad, y una serie de factores que son tomados en cuenta (o deberían ser) etcétera, que inducirá al infractor directamente a un centro penitenciario.

Lo anterior señalado tiene una etapa: Derecho Penal; ésta, se encuentra definida su realización de forma y contenido en los diferentes códigos tanto Federal como estatales sustantivos y adjetivos, así como su concepto claro y definido de acuerdo a la acción punitiva legítima por parte del Estado y el rubro al que pertenece, es decir, al Derecho Público. También la justificación de las penas se encuentra bien definida por las escuelas que han hecho su aportación a la benignidad de la pena a través del tiempo y estas son la Clásica, la Positiva y la Ecléctica o Terza Scuola.

Esta justificación se ha realizado a través de las diferentes teorías que han emitido reconocidos penalistas a partir de la creación de la primera escuela, aunque la justificación plena de la actividad penal se encuentra establecida desde tiempos anteriores al Código Hammurabi¹²⁶ y aplicado de acuerdo a las circunstancias y

¹²⁶Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales del Derecho Penal*, 49ª. Ed., México, Edit. Porrúa, 2010, p. 51.- “La filosofía de todos los tiempos –escribe Carrancá y Trujillo- ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, si bien fundamentándola diversamente. Platón fundaba la pena en el principio de la expiación... para los romanos... justificase el derecho de castigar por la ejemplaridad intimidante de las

exigencia de los tiempos quitando la vida, encerrando o conmutando por acto o materiales.

Las fuentes de esta materia de acuerdo a Fernando Castellanos son: Reales, es decir, “el conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas, esto es, las causas que impulsaron al legislador a darles vida. Son los motivos de conveniencia social tomados en cuenta por el Legislador en un momento histórico dado y en un determinado lugar, constituyen la materia misma de la Ley.... Formales, se entiende el proceso histórico de manifestación de las normas jurídicas... procedimientos mediante los cuales se concreta la reglas jurídica y se señala su fuerza obligatoria... Históricas, son los medios materiales que nos permiten conocer el derecho vigente en el pasado y consisten en libros, documento, papiros inscripciones etcétera, siempre y cuando contengan el texto de una Ley.”

Entre los representantes doctrinarios, filósofos, penalistas, y otros reconocidos personajes que han aportado al Derecho Penal para que éste evolucione y llegue a ser reconocido de la manera que los es, se encuentran, Emmanuel Kant (1702-1804), Giandomenico Romagnosi (1761-1835), Federico Hegel (1770-1831), Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach (1775-1833), Pellegrino Rossi (1787-1849), que a la postre les siguieron Von Liszt, Max Ernest Mayer, Von Hippel, Mezger y Helmut Mayer; Florian, Manzini, Bettiol, Chauveau, Trebutien, Magnol, Garzon, Eusebio Gómez, Sebastián Soler, Luis Jiménez de Azúa, Raúl Carrancá y Trujillo, Mariano Jiménez Huerta, Celestino Porte Petit entre muchos otros¹²⁷.

penas. La Iglesia, después, refiriendo todo problema a Dios, hizo el derecho de castigar una delegación divina y concibió el delito y la pena como una penitencia... La edad media, siguió los derroteros escolásticos fortaleciéndolos con la razón del Estado acentuando... la venganza pública hasta llegar a los extremos, las penas quedaron , por ello, divididas en divinas, naturales y legales o humanas. En el humanismo y en el renacimiento sienta Grocio la base contractual del Derecho Penal... Con la obra apasionada de Beccaria se estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio independiente de la justicia divina y fundado en la utilidad y el interés general en consorcio con la ley moral

¹²⁷ Franco Guzmán, Ricardo, *Tendencias actuales del Derecho Penal*, Soberanes Fernández, José Luis (compilador), *Tendencias actuales del Derecho*, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura económica, UNAM, 2001, pp. 94 - 98

Relacionado entonces con el Derecho penal se establece un cuadro muy básico pero que abarca una clasificación de lo considerado por éste para estudio del mismo:



Ahora bien, como se señaló al principio de este apartado de la obra, de lo que se trata acá, es de aquel sistema ordenado por la Constitución de 5 de febrero de 1857 y que encontró su cumplimiento en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados de 1970, propuesta y oficializada en el sexenio del ex Presidente Luis Echeverría Álvarez, pero de manera específica y dirigida solo hacia la parte que corresponde a aquellos que se encuentran en prisión por largo tiempo.

Con lo anterior se pretende establecer que no se integra, aunque en algún momento se haga mención, a individuos sometidos a averiguación previa, o procesados y en juicio, sino solo a quienes ya han pasado por toda la etapa penal, han recibido una sentencia condenatoria y ésta, ha causado ejecutoria, lo cual los

lleva al cumplimiento de la misma en alguno de los 438 centros penitenciarios que se encuentran en el país.

Esta etapa, denominada penitenciaria, establece una gran diferencia entre las dos materias relacionadas a las ciencias penales, dentro de las teorías establecidas y que la consideran como auxiliar de la materia penal, cuestión que en un momento dado tendrá que ser discutido o debatido por los conocedores de la materia penitenciaria, que a la fecha son pocos, debido a que se ha considerado esta materia como una continuidad de la otra, descuidándose lo involucrado y las posibilidades nulas de buscar nuevas oportunidades de defensa y bien común.

Esto es, en Derecho Penal, existen las figuras de la Apelación, el Amparo, la Revisión, entre otros recursos que posibilitan la oportunidad de alejarse de un centro penitenciario, mientras que ya adentro y confrontado a una sentencia firme y ejecutoriada, queda solo buscar la forma de proteger la vida propia, la salud y entretejer la desesperación de encontrarse frente a un submundo de lucha por la supervivencia y abandono.

Se hace mención relativa a que el Estado a partir del momento de causada la ejecutoria de la sentencia pronunciada y del encierro del individuo, tiene la idea de haber terminado con un problema que transgrede el bien común social, sin embargo en la mayoría de las ocasiones, lo único logrado es la desestabilización y disfunción de la vida de las familias que se ven involucradas directa o indirectamente en el hecho, así como la normativa pretenciosa de imponer un imperante temor en el contexto social como una forma de prevención del delito, para mantener en lo posible los fines del pacto y contrato social que a su vez se reflejarían en una paz y convivencia social humanizadas.

Pero, no es verdad ni han dado resultado las políticas públicas o privadas que se han establecido para reducir, que no acabar porque resulta muy utópico, el delito en una sociedad carente de los recursos necesarios para llevar una vida de

respeto a la dignidad¹²⁸ y un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar¹²⁹ por lo que se han creado los centros penitenciarios en busca de acabar con la costumbre de quitar la vida, a cambio de la readaptación y conservación del individuo que es más útil a la sociedad vivo que muerto.

Reiterando entonces, la materia penal ha conservado la hegemonía sobre el Derecho Penitenciario, pero el Estado se ha olvidado de la importancia que tiene éste último para la protección del principal bien jurídico tutelado como es la vida, en razón de la protección de la armonía social, y es el tema que corresponde al presente opúsculo: el desinterés por parte estatal hacia una minoría que encuentra implicada su salud física y mental, su vida, sus intereses familiares y sociales en un ambiente poco propicio para la conservación de los mismos.

Teóricos dedicados al tema son muy pocos en comparación con el Derecho Penal, y entre éstos, la mayoría relaciona ambos derechos como uno solo, sin embargo, de la propia definición de cada uno se determina la diferencia y de la práctica, los intereses en riesgo. Tres definiciones y doce características del Derecho Penal:

1.- Conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado¹³⁰; 2.- Conjunto de normas jurídicas que fijan el poder sancionador y preventivo del Estado, en base a los conceptos del delito, responsabilidad del sujeto y pena¹³¹; 3.- Conjunto de normas jurídicas que integran un ordenamiento punitivo determinado, o a la disciplina científica cuyo objeto lo constituye el derecho penal objetivo, vigente en cierto momento y lugar¹³².

¹²⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos

¹²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³⁰ Castellanos Fernando, Óp. Cit., p. 17

¹³¹ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 4ª. ed., Tomo 1, México. Edit. Porrúa, 2000, p. 648

¹³² Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 3ª. ed., México, Edit. Porrúa, 2003, p. 354

Características: público, sancionador, autónomo, valorativo, cultural, finalista, imperativo, personalísimo, aflictivo, preventivo, dualista y de intervención¹³³; y de acuerdo a la profesora Amuchategui¹³⁴., éste se relaciona con los derechos civil, romano, mercantil, procesal, constitucional, administrativo, agrario, del trabajo, fiscal, internacional, económico y humanos y con la filosofía, antropología, sociología, biología, psicología, psiquiatría, medicina forense, criminalística, química, criminología, política criminológica y derechos humanos

Mientras que al Derecho Penitenciario, los doctrinarios lo definen de la siguiente manera: a) Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno¹³⁵; b) Conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las sentencias penales que han causado ejecutoria y por ello legitiman toda clase de acuerdos o resoluciones que tienden a dar cumplimiento a las sanciones impuesta, que pueden ser penas privativas de libertad, de orden económico o sustitutivas de prisión¹³⁶; c) Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.

Las características que distinguen este derecho son: 1.- regula relaciones de los internos con el estado; esto es muy importante señalarlo porque destaca el término “internos”, lo que de entrada significa prisioneros, reclusos, esto es, solo una minoría, un grupo especificado y claramente reconocido es quien tiene una relación con el Estado, a diferencia de aquellos por quienes el derecho penal es impersonal y abstracto, 2.- es un Derecho autónomo, “por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el Derecho Penal o el Procesal Penal”¹³⁷.

¹³³ Pérez Kasparián Sara, *Manual de Derecho Penal*, colección jurídica IBI IUS, número 1, México, Edit. Porrúa, 2009, pp. 3-4

¹³⁴ Amuchategui Requena, Griselda I., *Derecho Penal*, México, Edit. Oxford, 2005, p. 16

¹³⁵ García Andrade, Irma, *El actual sistema penitenciario mexicano*, México, Edit. Sista, 2006, p. 25

¹³⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Óp. Cit.*, p. 365

¹³⁷ Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1984, pp. 14-17

El Derecho Penitenciario se relaciona con, penal, procesal penal, administrativo, laboral, civil, sociología jurídica, criminología, psicología, psiquiatría, medicina, pedagogía, arquitectura, estadística, economía, y sus fuentes son la Constitución Política, la Ley, los códigos penales, la Jurisprudencia y los tratados internacionales¹³⁸ y por último, las funciones de la pena son: proteger la convivencia y los bienes jurídicos, prevención social, reeducación, readaptación, reinserción, simple castigo, incapacidad del delincuente y la defensa de la sociedad entre otros¹³⁹.

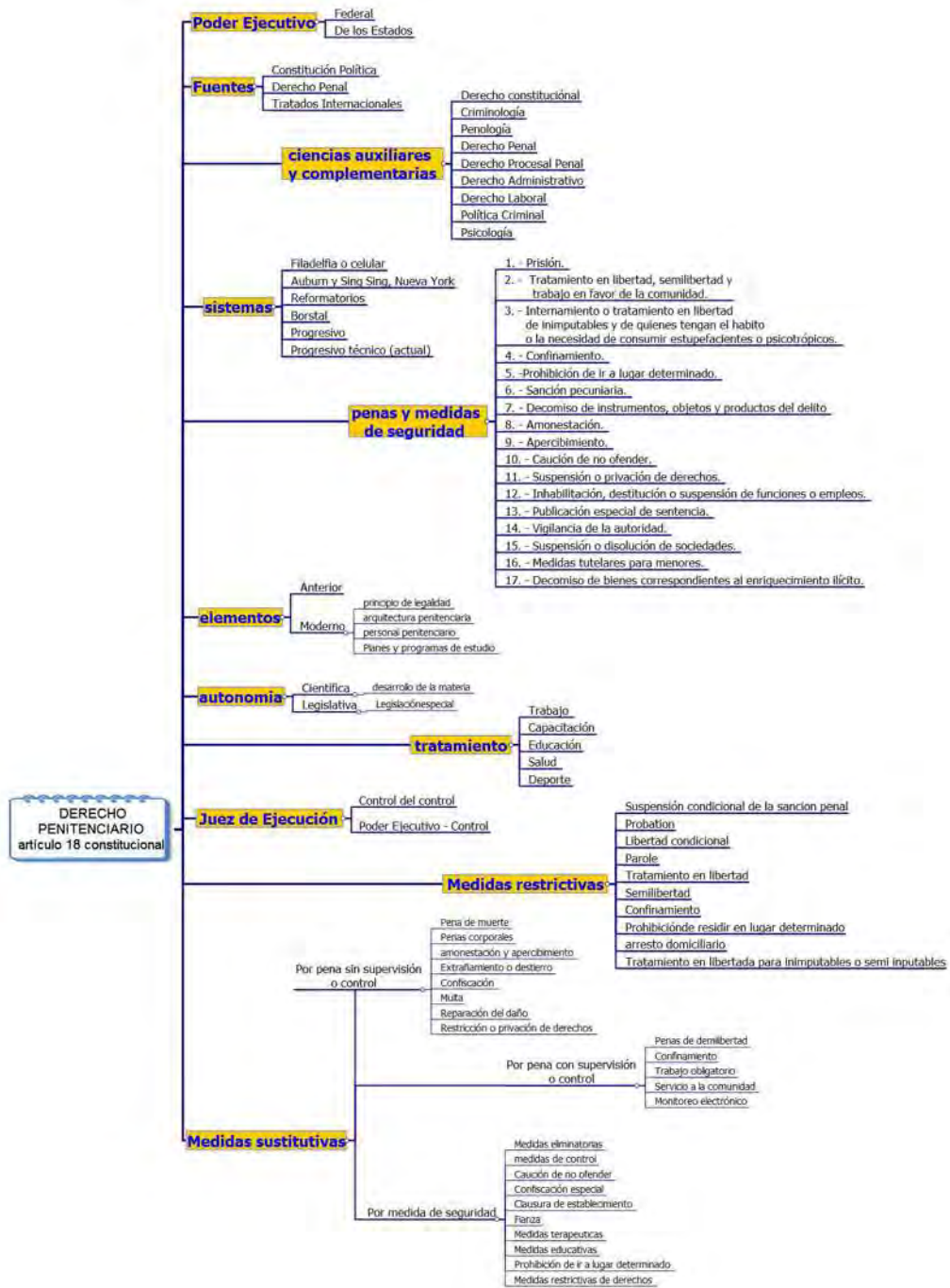
Finalmente entonces, es clara y notable la diferencia que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario, también es determinante la distinción entre las funciones y fines de cada uno, principalmente porque del primero de manera conclusiva, se puede decir que su finalidad prioritaria es aplicar las medidas previstas en los presupuestos establecidos en las codificaciones adjetiva y sustantiva, para resolver un aspecto proteccionista de la sociedad y su evolución y armonía, mientras que del segundo se puede decir lo contrario, es decir, su finalidad es arrojar a la sociedad hombres útiles y reformados.

Con la adhesión y jerarquización de los tratados internacionales a nivel constitucional, los aspectos más primordiales que tienen suceso en el interior de los centros penitenciarios, deberán ser observados e incluidos en la agenda nacional para la creación de nuevas políticas de readaptación y conservación del individuo. Lo que, para reconstruir la credibilidad en el Estado y tenga efectividad la finalidad de la pena, deberá ser en el menor plazo aplicando mecanismos que cumplieren lo establecido en la Magna Carta nacional.

¹³⁸ García Andrade, Irma, Óp. Cit., p. 26

¹³⁹ Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho Penitenciario*, México, Edit. McGraw Hill, 2008, p.13

Cuadros conceptuales¹⁴⁰



140 El siguiente cuadro y el anterior fueron creados a partir de las siguientes referencias: Derecho Penitenciario: García Andrade, Irma, *El actual sistema penitenciario mexicano*, México, Edit. Sista, 2006; Del Pont, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1984 y Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutos de prisión*, México, Edit. Porrúa, 1998 y del Derecho Penal: Amuchategui Requena, Griselda I., *Derecho penal*, México, Edit. Oxford, 2005; Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales del Derecho Penal*, 49ª. ed., México, Edit. Porrúa, 2010

2.2. Conceptos fundamentales

Elementos que conforman el concepto de los derechos inherentes a la natura humana: vida, libertad, no discriminación, integridad personal, trabajo¹⁴¹, educación, capacitación, salud, dignidad, y respeto¹⁴². Este primer tema hace referencia a los elementos que comprenden la argumentación originaria del paradigma proteccionista de las cualidades y calidades de los individuos, a partir de los derechos humanos y la readaptación social. Esta última establecida en dos vertientes: a) reeducación de la conciencia social del interno, y b) reinserción social de la persona.

Se ha observado, entre los diferentes operadores jurídicos y académicos, el uso indistinto de ambas concepciones bajo los términos, rehabilitación, readaptación, regeneración y actualmente reinserción social. Dichos vocablos son interpretados e incluso se aplican de la forma que mejor parece significar, sin detenerse a realizar un análisis del sentido semántico y axiológico del contenido, o del sentido gramatical que difiere, lo que causa confusión entre lo jurídico, lo académico, lo jurisdiccional y lo legal.

El enunciado Derechos Humanos es tratado de forma igual que, derechos del ciudadano, humanitarios o humanistas, naturales o del hombre, fundamentales o positivos, de la humanidad o constitucionales y garantías individuales, entre otras, que le establecen un mismo sentido al derecho de reconocimiento y protección de características inherentes y adquiridas por el simple hecho de ser humano. Esa protección a la que se hace acreedor el individuo, es debida al valor significativo que tiene la vida como fenómeno racional que otorga una naturaleza y reconoce un valor, sin el cual, la barbarie e irracionalidad tendría imperio y por defecto, sería el absoluto negativo para la institución social, cultural, tradicional y personal.

¹⁴¹ Fauré, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1999

¹⁴² Declaración Universal del Los Derechos Humanos

A su vez, la terminología utilizada para determinar la finalidad de los centros penitenciarios, es también víctima de uso moldeable al léxico jerárquico de la clase que lo interpreta, esto es, que da lo mismo decir readaptación que rehabilitación, regeneración, reeducación, resocialización, y la última novedad: reinserción, todas compuestas con el término social¹⁴³, readaptación social, reinserción social, para señalar la consecuencia de un delito y la misión a que se hacen acreedores tanto el infractor, como la autoridad responsable del cumplimiento de la pena.

Si bien es cierto que no se está en las condiciones del pasado, pues se ha avanzado en la búsqueda del cambio condicional reclusorio, también lo es que la modernización y construcción de penales, además de la creación y aplicabilidad de leyes y castigos más estrictos, no han dado el resultado esperado, pues las condiciones del sistema penitenciario actual, donde hay poco aprecio por la dignidad, la integridad y la vida, reflejan una gran falta de respeto a los derechos humanos y se requiere de la voluntad social y política para hacer cumplir fidedignamente lo estipulado en el artículo 18 constitucional.

Ya no existe la venganza divina o de sangre, la tortura como limpieza del pecado, el abandono en el calabozo, cadenas, fusilamientos, aunado a que el tipo arquitectónico penitenciario ha cambiado junto con las formas de castigo y trato del individuo, por ejemplo: abolición de pena de muerte por privación física de libertad; fétidos, oscuros y sucios calabozos, hoyos y tapancos, a cambio de celdas poco más ventiladas; libre tránsito dentro de la zona correspondiente a su encierro, en lugar de encierro total y meditación¹⁴⁴.

Por lo anterior, podría estarse en condiciones de alcanzar el paradigma humanitario y socializador del interno^{145 146}, en una prisión o colonia penitenciaria,

¹⁴³ La constitución de 1917 en su texto original señala en el artículo 18.-“...readaptación social del delincuente...”.

¹⁴⁴ Howard, John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, Edit. Fondo de Cultura Económica 2008

¹⁴⁵ Esto es, la paulatina pero constante evolución del Derecho Penitenciario y las reformas constitucionales que se han venido dando a partir del sexenio del ex presidente Luis Echeverría Álvarez, - considerado la

en beneficio de la generalidad y por la que se pretende su reinserción; además, respecto de la confirmación de un estado de derecho real y una democracia integral e incluyente, el contexto vital del individuo se encuentra todavía plagado de acechanzas consecuentes de un Estado fallido en su respuesta garantista, impactando principalmente y de manera drástica entre las minorías desprotegidas e incapaces de soportar los embates de tal fallo.

Entre éstas, la minoría penitenciaria, -aunque un gran porcentaje de ellos verdaderamente son infractores de la ley-, adolece en grado considerable de discriminación y se encuentra desprotegida en un entorno que acaba física, psicológica y moralmente, manteniéndolos en constante incertidumbre en cuanto a sus personas y sus derechos humanos. La protección de la vida, la libertad y la integridad personales, es una pretendida verdad entre hacinación, sobrepoblación y supervivencia, donde hace crisis la teoría darwiniana del más fuerte¹⁴⁷, pues es el más débil el gran actor, de acuerdo a la teoría garantista de Luigi Ferrajoli¹⁴⁸.

Esta teoría última, robustecida y reforzada por los derechos humanos, no significa en sentido alguno la protección del delincuente, como malinterpretadamente se ha expandido entre el hombre común, desconocedor del objeto y fin que significa la protección de la dignidad inherente a cada humano; el transgresor de la ley,

“época de oro” para ésta materia, debido a la importancia y empuje que se le dio principalmente cumplimentar lo ordenado por el artículo 23 de la Constitución de 1857, al crearse la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados con la cual se organiza el sistema penitenciario, la entrada en funciones de varios centros penitenciarios en el país entre ellos los reclusorios Norte y Oriente, la Dirección de Coordinación del Sistema penitenciario, el Centro médico de reclusorios, Lecumberri deja de funcionar como prisión para pasar a ser museo; al término de la administración se edificaron o adecuaron 23 Centros de Readaptación Social correspondientes a 14 Estados; se construyeron instalaciones para menores infractores, en Baja California Norte, Baja California Sur, Guanajuato, Hidalgo y Sinaloa; el funcionamiento de los Consejos Tutelares se extendió, a 15 entidades federativas; se creó la empresa Promoción y Desarrollo Industrial, PRODINSA, que vendía los productos elaborados en los penales, con lo que los internos tuvieron fuente honesta de ingresos; se creó el Instituto Nacional de Ciencias Penales – reforzada con el nuevo sistema de ejecuciones penales, las reformas de 2009 y ahora 2011 con el reconocimiento de los derechos humanos a nivel constitucional y coadyuvancia complementaria de los tratados internacionales, se ofrece la oportunidad de sacar del anquilosamiento el estatus denostante de los centros penitenciarios.

¹⁴⁶ 6º Informe de Gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez en la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación en San Lázaro

¹⁴⁷ Darwin, Charles, *El origen de las especies*, México, Edit. Diana, 1981

¹⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 4ª ed., Madrid, Edit. Trotta, 2004

infractor de la norma reguladora por sus irresponsables acciones, debe responder ante el poder consentido por él mismo y confrontar sus actos pero de manera humanizada, lo que ofrece mayor oportunidad a la verdadera reconciliación social y personal.

Hacinamiento, mala alimentación, precaria salud, escapes ficticios, ocio, irresponsabilidad, prepotencia, abandono, corrupción, violación de derechos, capacitación delictiva, desarrollo criminal, apatía, pérdida de valores, de respeto a la vida, familias impactadas y disfuncionales, sociedades resentidas, políticas cada vez más agresivas sin alternativas reconciliadoras, confrontación de fuerzas por la posesión de economías discriminantes y monopolizadas, sectores desprotegidos por ineficacias jurídico políticas, deben quedar en la historia de evolución al cambio y al bien común.

Respecto del ámbito internacional, las conflagraciones mundiales, revoluciones internas, genocidios, conflictos étnicos, campos de concentración, pobreza, políticas discriminatorias, falta de distribución equitativa de bienes y servicios, economías monopolizadas, comunismo y socialismos fallidos, democracias inacabadas, políticas globalizantes, escasez laboral, salarios bajos entre otros sucesos que afectan directamente poblaciones enteras, caracterizaron el siglo XX¹⁴⁹, promoviendo crudeza y falta de humanidad ante el semejante.

Frente a la caótica caída del reconocimiento de la dignidad y el derecho del otro, demostrada por los acontecimientos de los años 38 al 45 del siglo pasado, nace el paradigma de los derechos humanos en busca de la protección de los individuos, con el requerimiento de la voluntad y participación de la naciones, cuya aceptación forma ya parte de la historia posmodernista y su argumentación fundamental estriba sobre la base de la protección de la vida, la libertad, la integridad personal y la no discriminación, enraizadas en la dignidad, y el valor de la persona humana.

¹⁴⁹ Reader's Digest, *Grandes acontecimientos del siglo XX*, 2ª ed. México, Edit. Reader's Digest, 1991

Sin embargo, ¿qué significan cada uno de estos tópicos y qué implican en la materia de que se trata?, debe señalarse que el bien jurídico tutelado principal – con sus respectivas excepciones- protegido por cualquier gobierno que acepta los derechos humanos como parte de su política garantista, es la vida, con acuerdo de la comunidad jurídica internacional, -aunque no todos los países han aceptado o ratificado las condiciones estipuladas por el efecto posterior- y por encima de la razón jurídica internacional de la naciones y de los pueblos que las conforman.

Algunos ejemplos se confirman con la negativa de países ubicados en Asia y Oriente medio, en donde imperan creencias religiosas diferentes donde los derechos tienen valores dictados por su fe y guías ancestrales y son aplicados de acuerdo a la relación con sus políticas nacionales; caso contradictorio, ejemplo de incertidumbre o certeza protectora de los derechos, es el de los Estados Unidos¹⁵⁰ que no ratifica los tratados en contra de la pena de muerte y que la incertidumbre que causa frente a la comunidad internacional es base de malinterpretaciones y descredito de la intención humanitaria de los tratados.

2.2.1. La vida

De acuerdo a la definición que establece la Real Academia Española, es “la condición de los seres orgánicos, por la que éstos crecen, se reproducen y responden a los estímulos”¹⁵¹; mientras que el diccionario Akal de filosofía define el término como: “la propiedad característica de las sustancias o cosas vivas. Se asocia con una capacidad para mostrar actividades mentales como la percepción y el pensamiento (vida mental) o con ciertas actividades físicas tales como la absorción y excreción de sustancias, el metabolismo, la síntesis y la reproducción (vida física)”¹⁵².

¹⁵⁰ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª ed., México, Edit. Porrúa, 2009, Nota preliminar, p. XXVII

¹⁵¹ Diccionario de la Real Academia Española, España, Edit. Burgués, 1934, p. 1440

¹⁵² Audi, Robert, *Diccionario Akal de Filosofía*, traducción de Huberto Marraud y Enrique Alonso, Madrid, España, ediciones Akal, 2004, p. 1013

Así, para Guillermo Cabanelas, es “la manifestación y la actividad del ser... tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte... manera de vivir o costumbres y prácticas de una persona, familia o grupo social... modo de vivir en cuanto a la profesión, oficio u ocupación...”¹⁵³.

Jurídicamente, se considera viable a la vida un individuo después de 24 horas de nacido, independientemente de los derechos que la ley le reconoce desde el momento de su concepción, cuestión que ha sido debatida y justificada por los derechos que le son reconocidos; por otro lado, la vida humana dice Cabanelas¹⁵⁴, tiene un término y éste, se da con la muerte de la persona debidamente comprobada, o con la suposición, combinada con la desaparición sin volver a tener noticias de éste y/o con la hipótesis de la edad, que de acuerdo a un promedio de vida, un individuo comúnmente no sobrepasa los cien años.

En el ámbito jurídico internacional, la vida tiene una importancia especial, otorgada y aceptada por una amplia gama de doctrinarios, filósofos y juristas a lo largo y ancho del globo terráqueo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3º, señala el derecho a la vida de manera un tanto escueta, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, estipulan en sus artículos 4 y 6º respectivamente, una amplitud considerada respecto de su protección y prerrogativa; ambos documentos establecen¹⁵⁵:

¹⁵³ Cabanelas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, 6ª ed., tomo IV, Argentina, bibliográfica Omeba, 1968, p. 403

¹⁵⁴ ídem

¹⁵⁵ Cuadro comparativo del trato y protección de la vida en los principales instrumentos internacionales, que marcan las dos primeras generaciones de Derechos Humanos

Convención Americana de Derechos Humanos (1969) Artículo 4	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Artículo 6
1).- Derecho al respeto a la vida	1).- El derecho a la vida es inherente a la persona
2).-Derecho protegido a partir de la concepción	2).- Derecho protegido
3).-A nadie se le podrá privar de ella arbitrariamente	3).- Igual
4).- Donde existe, solo será impuesta por los delitos más graves, por sentencia ejecutoriada, tribunal competente y por ley anterior	4).- Por delitos graves, de conformidad en leyes en vigor, no contrarias al pacto ni a la convención por genocidio, solo por sentencia dictada por tribunal competente
5).- No se extiende a delitos actuales	5).- No lo señala
6).- Prohibido su restablecimiento después de aceptada la convención	6).-No lo señala
7).-No aplica por delito político, común o conexo	7).- No lo señala
8).- No aplica a menores de 18, mayores de 60, ni a Embarazadas	8).- Igual, pero no contempla mayores de 60
9).- Toda persona puede solicitar amnistía, indulto o conmutación, los cuales podrán concederse en todos los casos	9).- Igual
10).- No aplica mientras esté pendiente solicitud	10.- Igual
11).- No lo señala	11).- prohibido invocar disposiciones del artículo con el fin de demorar o abolir la pena capital
12).- No lo señala	12).- No hay excusa para incumplimiento de disposiciones establecidas
13).- No lo señala	13).- Por genocidio nada excusa el incumplimiento del pacto a los estados parte

En el ámbito nacional, los legisladores de 1857 pretendieron proteger la vida al expresar en la constitución, en su Artículo 23, el establecimiento de un régimen

penitenciario estipulando su organización y establecimiento, en un tiempo breve en pro de la abolición de la pena de muerte; mientras, ésta última de inmediato se abolía para delitos políticos¹⁵⁶, pues era común su aplicación en este sentido, fundamentada en los acontecimientos efervescentes de recomposición del país.

En la primera parte del artículo, el esfuerzo es loable relativo a la pretensión de establecer un régimen penitenciario como sustituto de una pena cruel, vengativa, ofensiva para la sociedad, pero la finalidad de crear temor para reducir el índice delictivo a la fecha, no ha logrado su cometido y menos en época de crisis económica o desempleo. En 1901, el artículo fue prácticamente mutilado en su primer parte, quedando sin efecto ni cumplimiento la regulación que determinaría tal sistema penitenciario hasta 1971, esto es, 114 años después.

Por una parte, podría explicarse tal omisión del cumplimiento debido a la situación política imperante durante el siglo decimonónico pero no así la reforma, puesto que se presentaron condiciones para construir penales a partir de 1840 como es el caso de la construcción y puesta en funcionamiento del penal en el Estado de Jalisco, (primer centro penitenciario en forma) y a partir de ahí, otros construidos durante la segunda mitad de tal siglo a pesar de los conflictos existentes.

Las construcciones que se lograron durante los próximos 60 años a partir de esa primera tapatía, debieron ser considerados por el Presidente Porfirio Díaz lo suficiente como para pronunciar el cumplimiento del establecimiento y organización del sistema penitenciario mexicano, con la inauguración del penal de Lecumberri en 1901, considerado en ese momento el mejor centro penitenciario en América Latina únicamente para sentenciados, esto es, los procesados eran ubicados en otros centro preventivos, siendo trasladados a ésta solo quienes fuesen declarados culpables y sentenciados a prisión.

¹⁵⁶ Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857,

La protección a la vida es el bien jurídico tutelado prerrogativo y establecido a contrario sensu, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1o, 4o, 14, 17, 22, 29 y 123; en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados en el artículo 6, párrafo 4 fracciones III, IV y V y en el párrafo 8 fracción II, mientras que el Código Penal Federal la contempla en el Título 19 “Delitos contra la vida y la Integridad corporal”; asimismo, se encuentra determinada en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵⁷, misma que viene a confirmar lo establecido o a llenar omisiones y lagunas legales.

En la normatividad internacional, su amparo se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 3º, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 6 y 37; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 6; en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos en su artículo 5, fundamentado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Convención de Ginebra de 1949, artículo 3 común, pero no son los únicos^{158 159}.

Paradójicamente y en base a lo anterior, se estipula que los reclusos seguirán gozando de la protección de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la Declaración Universal¹⁶⁰ y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y dice “todos” como un absoluto, sin excepción de

¹⁵⁷ Tesis: P./J. 14/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, Febrero del 2002, p. 588; Tesis: P. LXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 24; Tesis: P. LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 27

¹⁵⁸ O’Donell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

¹⁵⁹ Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Raúl Plascencia Villanueva y Ángel Pedraza López (compiladores), 3 tomos, México, editados por la Comisión nacional de Derechos Humanos, Diciembre del 2011 – en esta compilación, se encuentran 181 instrumentos internacionales de los que México forma parte y participa junto con otros países, en la protección de los derechos humanos

¹⁶⁰ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990

pueblo, sistema o política, lo que ha sido un proyecto bastante ambicioso y descuidado en el ámbito penitenciario, porque no se ha hecho efectiva esa protección en forma, convirtiendo a ese grupo en una minoría vulnerable.

De lo anterior se puede concluir, que efectivamente la vida es un elemento sine qua non, la existencia de otros derechos no tendrían base o siquiera existencia o mención, sin embargo, aun gozando de éste reconocimiento tanto por la carta magna federal y los tratados internacionales como un bien jurídico tutelado, en realidad, no es un derecho absoluto¹⁶¹.

Atendiendo a lo anterior, el profesor Daniel O'Donnell¹⁶², señala como ejemplo la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Neyra Alegría y otros¹⁶³; así mismo, el principio número 9 de Los Principios Básicos Sobre el Empleo y el Uso de la Armas de Fuego reconoce 5 circunstancias por las que se puede recurrir a éstos artefactos con la consecuente pérdida de la vida: a) defensa propia, b) defensa de la vida o integridad de otra u otras personas, c) la prevención de ciertos delitos graves, d) la prevención de la fuga de una persona peligrosa y e) la represión de manifestaciones peligrosas.

Los tres principales tratados internacionales referentes a los Derechos Humanos, (entre otros), también establecen prioritaria la protección de la vida como elemento base de esos derechos, y así lo afirman la Declaración universal, en su artículo 3, la Convención Americana en su artículo 4, párrafos 1, 3, 4, 5, y 6, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, párrafos 1, 3, 4, 5, y 6, sin embargo, ambos instrumentos últimos, coinciden en su párrafo 2º en una excepción al señalar que sólo podrá imponerse por los delitos más graves en los

¹⁶¹ O'donnell, Daniel, Óp. Cit., p. 101

¹⁶² Daniel O'Donnell recibió el título Juris Doctor de la Universidad del Estado de Nueva York en 1977. Fue director de investigaciones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala en 1997 y director adjunto del equipo de investigación del Secretario General de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo, en 1998. Ha sido consultor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unicef, ACNUR, PNUD, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y varias ONG

¹⁶³ Caso Neyra Alegría y otros Vs. Perú, (fondo) 19 de enero de 1995, serie C número 20, párrafo 74

países en donde existe la pena¹⁶⁴ lo que confirma que no está prohibida la privación de manera total o radical de la vida, sino la privación arbitraria.

Se consiente pues, que los países que aplican la pena de muerte, -ya sea porque así lo marca su normativa interna y se reservaron o porque así fue pactado- lo sigan haciendo, la única condición entonces es que su aplicación, sólo sea en casos graves y fundamentados por sentencia y por tribunales competentes, lo cual será efectivo siempre y cuando sean parte de los tratados en comento.

Respecto de la normativa nacional, su protección es entendida a contrario sensu, pues no hay artículo que expresamente diga: "la vida se protege...". Los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales, la estipulan como un derecho humano, sin embargo, el primero de ellos señala al mismo tiempo que las garantías, "no serán suspendidas ni restringidas sino en los casos y condiciones que la misma establezca", confirmando los casos de excepción, lo cual implica el consentimiento expreso para casos de aborto (terapéutico, culposo y por violación)¹⁶⁵, defensa propia¹⁶⁶, estado de necesidad¹⁶⁷, y homicidio culposo cometido en parentesco en línea recta ascendiente o descendente, mismos que no son punibles¹⁶⁸.

¹⁶⁴ Convención Americana, Artículo 4. Derecho a la Vida

(...)

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Artículo 6.- Derecho a la vida

(...)

2.-En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente

¹⁶⁵ Artículos 333 y 334 del Código Penal Federal

¹⁶⁶ Código Penal Federal, título I, capítulo IV, artículo 15, siempre y cuando no haya exceso.

¹⁶⁷ Estado de necesidad. *Derecho Penal*, Podemos definir el estado de necesidad como aquél en el que no existe otro remedio que la vulneración del interés jurídicamente protegido de un tercero ante una situación de peligro actual de los intereses propios, así mismo, tutelados por el Derecho. Son, pues, dos notas las que caracterizan el estado de necesidad: a) Colisión de bienes jurídicamente protegidos, b) Inevitabilidad del mal ocasionado. Su diferencia de la legítima defensa, que es otra situación que responde a un principio general y genérico de necesidad, es clara: en ella existe una agresión ilegítima determinante de la pugna de intereses,

Lo señala también a su vez, la profesora Griselda Amuchátegui, en su obra¹⁶⁹, al señalar como causas de justificación la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Dichos casos refieren entonces, que la tutela por la vida como derecho humano se encuentra condicionada de acuerdo a políticas estatales y de o excepción, mientras que respecto de su protección o limitantes, lo único que cambia es la benignidad de su aplicación, dejando atrás la crueldad con que era arrebatada con el pretexto retributivo y atemorizante.

La vida en las prisiones, ha sido desde siempre un valor incierto, protegido (afuera) y desprotegido (adentro) pero aun con la existencia de leyes y reglamentos pugnado por la protección de la misma, no se encuentra otra alternativa que la de aplicar el un castigo en retribución y preventiva, lo que a la fecha, muestra la incapacidad del Estado por encontrar medidas de seguridad internas de control de la delincuencia y readaptación del infractor.

2.2.2. La libertad

Es éste, un tópico que a pesar de estar ya comprendido en el articulado máximo mexicano, el auge y efervescencia internacional y su inclusión como prioridad en el discurso, su aceptación como derecho inherente e integración a los diferentes sistemas políticos y sociales, ha pasado a formar parte importante del desarrollo democrático de un Estado de derecho, nacional y humano, tanto en el plano físico de las acciones personales, como en el de participación política y social, así como de reconfirmación filosófica, incluso teológica.

La libertad como característica inherente del individuo, influye en la vida de una nación, una sociedad y de una familia, y en el contexto psicológico del mismo, su protección se ve reforzada con la expansión interjurídica nacional e internacional,

mientras que en el estado de necesidad la colisión de intereses proviene de una situación de hecho sin que exista ilicitud inicial. Diccionario Jurídico Espasa Calpe, Madrid, 2001

¹⁶⁸ Ídem, título XIX, cap. III, artículo 321 Bis, siempre y cuando no de esté bajo la influencia de algún enervante.

¹⁶⁹ Amuchategui Requena, Graciela I., *Derecho penal*, 3ª ed., México, Edit. Oxford, 2005, p. 147

otorgándole un status de igualdad accionante de hecho y de derecho frente al poder regulador y el semejante, característica contemplada incluso desde antes de la revolución ideológica del siglo XVII, pues ya Platón, Aristóteles, San Agustín y Santo Tomas de Aquino la refieren dentro de sus extensas y bastas obras¹⁷⁰.

Este término multiforme, a veces mal entendido, muchas veces mal interpretado, -incluso y dependiendo el caso, reprimido en favor de una dictadura, gobierno totalitario, fascista o comunista, es prioridad para el desarrollo proteccionista de los derecho humanos; las libertades de imprenta, expresión, trabajo, tránsito, enseñanza, embarazo, asociación, intimidación, reunión, religión, petición, pensamiento y decisión política-, cobra sentido cuando todos, señala Carbonell¹⁷¹, reconocen su valor, su fuerza y su beneficio, y al mismo tiempo que hacen uso de ella en igualdad de condiciones.

Su concepción general, de acuerdo al diccionario de la Real Academia española es la: "... Facultad de los individuos de actuar como quieran, siempre que sus acciones no se opongan a la ley..." mientras que el Diccionario de Política¹⁷² determina que ésta, tiene una connotación eufemista y es utilizada para justificar acciones, políticas o instituciones cuando el contexto es referido más a lo social, diferenciado en sentido descriptivo al determinar estado de hecho determinables empíricamente, como valorativo al ser utilizado más para recomendar que para describir.

Respecto de la protección determinada por el marco internacional, en cuyo preámbulo, los tres principales documentos¹⁷³ señalan el reconocimiento del derecho a la libertad en su primer párrafo al estipular:

¹⁷⁰ La República de Platón, La Política, La Ciudad de Dios, Suma Teológica.

¹⁷¹ Carbonell, Miguel, Óp. Cit. pp. 297- 298

¹⁷² Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Jean franco, *Diccionario de Política*, 12ª edición, México, Edit. Siglo XXI, 2000, p. 904

¹⁷³ Cuadro comparativo de los derechos humanos establecidos en los tres principales instrumentos internacionales, que también se encuentran establecidos en el título primero de la Constitución Política mexicana y por cuya adhesión de México a dichos tratados, se refuerza su protección

Declaración Universal de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana de Derecho Humanos
Art 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos	Artículo 1.- Libre determinación de los pueblos, de su riqueza y recursos naturales	Artículo 1.- Compromiso de los Estados a respetar derechos y libertades sin discriminación
Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la libertad, la vida y a la seguridad (jurídica) de su persona	Artículo 8.- Nadie será sometido a esclavitud (en ninguna de sus formas) o trabajo forzoso – excepto (por no considerarse así) los exigidos a una persona presa en virtud de una decisión judicial	Art 2.- En caso de no existir crear cada estado la legislación para garantizar la libertad
Artículo 9.- Nadie puede ser detenido arbitrariamente, preso ni desterrado	Artículo 9.- Libertad y seguridad personales, nadie puede ser detenido o preso arbitrariamente,	Artículo 6.- Nadie puede ser sometido a esclavitud o certidumbre, trabajo forzoso, excepto el impuesto por sentencia y servicio militar
Artículo 13.- Libre circulación y salir y entrar del país	Artículo 11.- Nadie será preso por deuda civil	Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad física y seguridad personales, no puede ser detenidos y presos arbitrariamente, de petición o por deudas contractuales
Artículo 16.- Libertad nupcial sin discriminación	Artículo 12.- Libertad de tránsito, entrar y salir del país salvo lo previsto por la ley	Artículo 12 .- De conciencia y religión
Artículo 18.- De pensamiento, credo, conciencia,	Artículo 13.- De estar en un país, y de petición	Artículo 13.- De expresión y de pensamiento
Artículo 19.- Opinión, expresión, de información	Artículo 18.- De pensamiento, conciencia y religión así del individuo en articular, como de los padres o tutores de éstos	Artículo 15.- De reunión
Artículo 20.- De asociación	Artículo 19.- De expresión, de recibir y difundir de opinión, información	Artículo 16.- De asociación
Artículo 21.- De participación política,	Artículo 22.- De asociación, crear sindicatos, afiliarse a ellos	
Artículo 23.- Trabajo, crear sindicatos	Artículo 25.- De participación política	

Respecto de la normatividad interna, el ejercicio de la libertad del individuo se encuentra contemplado en la Constitución federal en los Artículos 1º, párrafos primero y cuarto; 2º, autodeterminación de los pueblos; 3º, libertad de educación; 4º, segundo párrafo, de procreación; 5º, de trabajo; 6º, de expresión, 7º, de imprenta; 9º, de asociación y de reunión; 10º, posesión y portación de armas; 11º, de tránsito; 15º, de extradición; 24º, de religión y 28º, de concurrencia en el mercado.

Mientras que en la constitución del Estado de Michoacán, se encuentra en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero a contrario sensu; 2º, párrafo tercero; 3º, párrafo quinto, autodeterminación de los pueblos, fracciones I, II, III, artículo 8º, libertad de expresión, 140 de la educación, 139 de la libertad de culto, 144 del ejercicio de la profesión, 148 del trabajo, 152 de participación política.

2.2.3. La discriminación

Según el diccionario de la Real Academia Española, este término significa diferenciar o distinguir una cosa de otra, en tanto que el Diccionario Jurídico Mexicano, lo establece como la calificación diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas por motivos de raza, origen, color étnico; coincidiendo ambos en el término diferenciación, lo que vendría a establecer que dicha discriminación es una abstracción sobre objetos u individuos concretos incluso, y no necesariamente sobre cosas, sobre cuestiones subjetivas.

La normatividad internacional y nacional destacan expresamente la prohibición sobre la discriminación, estableciendo el principio de igualdad entre los individuos, situación que a la fecha es cuestionable, incluso hasta en ocasiones criticable la división respecto del denostante ataque de las mayorías contra las minorías y acaso la razón tuviese cabida.

Es el caso de algunas comunidades indígenas con las que no es fácil interactuar o conocer sus tradiciones o cultura pues están cerrados a la intrusión de todo lo que ellos consideren extranjero, incluso siendo connacional; es el caso de una

Constitución que pregona la igualdad de la diferencia pero que al mismo tiempo impone distinción y privilegio para conservar la pluriculturalidad; es el caso además, del discurso que eleva la igualdad, pero privilegia la continuidad de la diferencia de clase y la protección del capital.

Como los anteriores, ejemplos en materia de culto, de trabajo, de preferencia sexual, de libertad sexual, de raza, por senectud, capacidades diferentes, de clase, de profesión, de cultura, conocimiento, educación, y un largo etcétera, abundan el contexto que rodea al individuo y que destacan el intento fallido por acabar con un problema centenario, que incluso en ocasiones llega a ser tan desapercibido, que el acto por el cual se refleja llega a ser visto como algo completamente normal.

Existe normatividad en el ámbito internacional que regula exclusivamente sobre el principio de la no discriminación, como es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículos., 2, 5, y 7; la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículos., 2, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16; la Convención de los Derechos del Niño, artículos., 2, 28 y 30; Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, artículos., 3, 4 y 5; Declaración de Viena, artículos., 15, 18, 19 y 22; Declaración de Copenhague, compromisos 4 y 5.

Así mismo se encuentra prohibida en la Declaración de Beijing, párrafos 24 y 42; Plataforma de acción de Beijing, párrafos 58, 61, 165 y 232; Declaración de Estambul, párrafo 7; Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación en Religión o Creencia, artículos, 2 y 4; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos, 1, 2, 7 y 23; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos, 2, 3, 14, 23, 24, 26 y 27 y en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales en los artículos, 2, 3, 7 y 13; entre otros.

La normatividad internacional mencionada, no es la única que contempla el fenómeno¹⁷⁴, lo que lo hace uno de los tópicos más importantes de protección de los derechos humanos y lo pone en la base estructural para la conformación de normativa estatal de contenido democrático y de derecho, ya que para lograr la aceptación de igualdad, se debe crear una condición persuasiva psicológico social que erradique ideologías radicales y deshumanizantes, al mismo tiempo que políticas de participación global, incluyentes y de conformación plural.

En la normativa nacional, la discriminación se encuentra prohibida por el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política mexicana, así como en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 11 de junio de 2003, en la que en su artículo quinto especifica excepciones discriminatorias por el derecho a la igualdad; de igual manera la protección en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece en el artículo 1º párrafo cuarto; en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado y en la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado entre otras.

2.2.4. La integridad personal

La determinación de la protección de los derechos de las personas, debió entenderse en la proporción afectación y ofensora de las prerrogativas y derechos inherentes y adquiridos por éstas, a través de acciones que contemplaran la unidad, esto es, que el hombre debía ser contemplado como un todo, como una unidad integrada por una serie de derechos y deberes interrelacionados en una trilogía física, psicológica y moral, cuyas características de fondo, son la inherencia (propiedades metafísicas) y la apropiación (propiedades físicas).

El uso indistinto de ciertos términos, como se ha señalado desde anteriormente, conlleva aparejada la malinterpretación mediante la cual se pretende la aplicación en determinado sentido, con el fin de justificar eufemismos que en principio son aceptados como verdades¹⁷⁵ que incluso en la misma materia jurídica, llegan a

¹⁷⁴ Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López, Ángel, Óp. Cit.

¹⁷⁵ Beccaria, Óp. Cit. p. 65

tener cierta aceptación y se legisla estableciéndose teorías y reglamentación normativa bajo esa premisa, que a la postre debe ser recompuesta para ubicar en el plano correcto la intensión del Estado, respecto de la protección específica de cada uno de los derechos y deberes de cada individuo.

Esta trilogía, comprende las características básicas protegidas por los derechos humanos: la vida, la dignidad, los derechos naturales, las creencias, pertenencia a una cultura, una raza, integradas como unidad en un todo, que al ser tocada en alguna de sus partes, rompe la armonía propia y contextual, con efectos de una descomposición que alcanza todas las áreas dentro de un sistema global como lo son las conflagraciones de alcance mundial.

La normativa internacional, hace referencia a la integridad y destaca el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, prohibición de actos que laceren el cuerpo, trabajo forzoso, como se estipula en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5; en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, artículos, 25 párrafo 3, 26 párrafo 2, de igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos, 7 y 10, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.

Además de dicha normativa, se hace específica la protección de la integridad personal en los instrumentos referidos a la prohibición de la aplicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, así como complementariamente en los principios de ética médica; en los relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y en los establecidos sobre la protección de enfermos mentales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁷⁶.

Respecto de la normativa mexicana, la protección se encuentra referida en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 apartado B, 22 y 24 de la Constitución Política Mexicana; la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la

¹⁷⁶ Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López, Ángel, Óp. Cit., pp. 15 - 41

Tortura; la Ley General Para la Igualdad de las Mujeres y los Hombres; la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley para Proteger los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, entre otras y respecto de la normativa máxima en el Estado de Michoacán, se encuentra en los artículos 1o, 2o, 3o fracción XVII y XVIII, 6 fracción I, así como el 92, 94, 138, 146 y 162.

2.2.5. *La dignidad*

Dignitas-atis, excelencia, dice el diccionario Jurídico Mexicano¹⁷⁷ y específica en tratándose de la persona, que es la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza. El 5º Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito utiliza en tesis jurisprudencial¹⁷⁸, el tópico de la siguiente manera: “la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”, en otra¹⁷⁹ más señala: “La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”.

La normativa internacional comprende la dignidad de la persona en todas y cada una de las convenciones, protocolos y declaraciones relacionadas con los derechos humanos, para destacar su protección de acuerdo al objeto de su creación, sin embargo, en tratándose de la materia que este trabajo refiere, desde siempre ha padecido el internado en un centro penitenciario, el violentamiento factico de tal esencia, tanto de parte de las autoridades encargadas de su reeducación, como de la sociedad y de los mismos internos.

¹⁷⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, 11ª ed. México, Instituto de investigaciones jurídicas, Edit. Porrúa, 1998

¹⁷⁸ Décima Época, Registro: 160870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), Página: 1528

¹⁷⁹ Décima Época, Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), Página: 1529

Al término gramatical enunciativo, se le ha entendido como propio, principalmente en tres ámbitos: a) en el sentido del título dignatario, b) como honor y reputación y, c) axiológico, que a su vez podría tener su origen en la diferencia de lo que hoy se determina como clases sociales; en la antigüedad, los nobles, el Emperador, los esclavos; en la edad media, el Rey, el señor feudal, el siervo; en la modernidad, el burgués, el proletario y a partir del siglo XVIII, la pretendida igualdad le ha dado el sentido valorativo a esa calidad de ser humano.

El siglo XX ha sido un parteaguas en lo que se refiere a la consolidación del término, como originario de un movimiento proteccionista de los derechos del ser humano y a la confirmación sin confrontación de los derechos naturales inherentes al hombre por el solo hecho de serlo, justificada por la conciencia de una razón o raciocinio diferenciador del estatus dentro del reino natural, esto es, la conciencia de lo consciente, la gnosis, aplicada como absoluto intuitivo que tiene el hombre de sí mismo, con y por sus defectos y avances propios de su evolución.

El reconocimiento y protección internacional de la dignidad como naturaleza propia de la calidad humana, se encuentra señalada a partir de la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California., en Estados Unidos, al término de la conferencia de la ONU sobre Organización Internacional, establecido en los párrafos primero y segundo del preámbulo que a la letra dice:

“1) Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, 2) a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas... hemos decidido unir nuestros esfuerzos para realizar estos designios”.

Párrafos que cristalizan y reafirman en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos párrafo primero, lo que determina ser el elemento fundamental y originario paradigmático de la igualdad proclamada en el

decimooctavo siglo (1789) en los instrumentos denominados, Declaración de Derechos del Hombre, Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, Derechos y Deberes del Hombre, Declaración de los Derechos del Hombre en Sociedad, Declaración de Derechos del Ciudadano Francés, y la Declaración de los Derechos del Ciudadano y del Municipio¹⁸⁰.

Desde la perspectiva de la razón originaria fundamentada en el uso erróneo del libre albedrío¹⁸¹, la protección de los derechos humanos se comprende en toda normativa jurisdiccional o no jurisdiccional, local, nacional o internacional coadyuvante, complementaria, integradora o en bloque relacionada con el reconocimiento de “la sustancia individual de la naturaleza racional¹⁸²” estableciendo al individuo como la generalidad, la persona como la especie y la dignidad como la característica axiológica de éste y como señaló Cicerón, debe apoyarse en el dominio sobre sí mismo, el abandono de toda liviandad y del actuar impulsivo.¹⁸³

2.3. Actualidad y tratados internacionales

A partir de este junio de 2011 los jueces federales y del fuero común, de acuerdo a lo señalado por la Constitución¹⁸⁴ en su artículo primero, deberán interpretar la norma bajo los principios de la interpretación conforme¹⁸⁵ y pro persona¹⁸⁶ para

¹⁸⁰ Fauré, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, traducción Diana Sánchez y José Luis Núñez Herrejón, México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1995

¹⁸¹ Término utilizado para fundamentar la teoría finalista del derecho penal propuesta por la escuela clásica en la etapa humanista

¹⁸² Martí Andrés, Gabriel, *Sustancia individual de naturaleza racional: el principio personificador y la índole del alma separada*, *Metafísica Y Persona*, España, Año 1, Número 1, Enero 2009

¹⁸³ Vial Correa, Juan de Dios Rodríguez Guerra, Ángel. *La Dignidad De La Persona Humana. Desde La Fecundación Hasta Su Muerte*, *Acta Bioethica* [en línea] 2009, XV (Sin mes) : [fecha de consulta: 24 de julio de 2012] Disponible en: <<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=55412255007>> ISSN 0717-5906

¹⁸⁴ Constitución Política, Artículo 1º, párrafos dos y tres

¹⁸⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió la tesis 2a./J. 176/2010, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 646, en donde señala:
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de

resolver los casos sometidos a su jurisdicción, siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas, esto es, los jueces del fuero común y del fuero federal, de acuerdo a lo señalado por el artículo primero de la Carta Magna, deberán hacer uso del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad (bloque constitucional¹⁸⁷), para fundamentar la sentencia, estudiando el caso desde la perspectiva contemplada en la normativa nacional e internacional

ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Así mismo el Doctor Eduardo Ferrer McGregor señaló: “el control difuso de constitucionalidad no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al “parámetro” de convencionalidad, sino que implica en primer término, tratar de “armonizar” la norma nacional con la convencional, lo cual significa realizar una “interpretación conforme” de la norma nacional con la Convención Americana, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), para desechar aquellas “interpretaciones” contrarias o incompatibles al parámetro convencional, por lo que, en realidad se realiza un “control” de la interpretación que no cubre dicho parámetro.”

¹⁸⁶ Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio **pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la **persona** o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

¹⁸⁷ En México la figura del bloque de la constitucionalidad fue considerado en la Tesis: P./J. 18/2007, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1641.; por su parte Mónica Arango Olaya señala que El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución; Arango Olaya, Mónica, *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*, Precedente, Anuario jurídico 2004, Edit. Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colombia, pp. 79 - 104

Bajo esa misma perspectiva, la aplicación sancionadora de la sentencia impuesta basada en la protección de los derechos humanos, debe cumplir con todas las prerrogativas que establece la norma constitucional en el artículo hegemónico, lo que significa, que no por el hecho de ser sentenciado por la pena a que se hace acreedor un individuo transgresor, se le ha de aplicar una segunda pena tácita porque ésta queda fuera de toda legalidad.

Luego entonces, el Estado debe hacer lo posible por dejar intocado todo derecho ajeno al delito o pena, y promover los medios para que el individuo cumpla con las responsabilidades y obligaciones adquiridas (personales) o violentadas (contra un tercero o un patrimonio), estando fuera del centro retentivo.

Por otro lado, la consecuencia de una acción, con resultado en la adecuación al presupuesto establecido por la norma, debe alcanzar al individuo en donde quiera que se encuentre, es decir, una persona que comete un delito debe recibir la sanción acorde al mismo, estando dentro o fuera de la cárcel, sin embargo, la pena seguirá siendo intrascendente y personal. Desafortunadamente, en cuanto un individuo se ve inmerso en un problema que lo remite a un centro penitenciario, queda imposibilitado en el cumplimiento de la responsabilidad que tiene para sus allegados,

Además de la pena impuesta por la autoridad responsable, resiente una doble pena injusta: el alejamiento de su familia y hasta en un gran porcentaje de ocasiones, su pérdida; aquellos a su vez, el arrebató del apoyo con el cual contaban para su manutención, además del menoscabo económico de los gastos que implica para todos, un problema legal durante el proceso.

Cada Constitución Política mexicana, es un nuevo paradigma que revoluciona la vida interna del país, aun cuando todas y cada una tienen su importancia, destacan las liberales de 1824, 1857 y 1917 y aunque este 2011 no hubo una nueva Constitución, la reforma que implica el reconocimiento de los derechos humanos a ese nivel, si es un nuevo y quizá el más importante paradigma de los

últimos 95 años mediante el cual, la finalidad propuesta por aquellas, encuentra eco y oportunidad al cumplimiento del deseo de aquellos constitucionalistas.

La búsqueda de la protección de esos derechos inherentes, iniciada por los ilustrados del siglo XVIII, al paso del tiempo ha encontrado voluntad y esfuerzo por parte de gobiernos y organizaciones, para cumplir una tarea nada fácil que se encuentra lejos aún de cumplimentar su fin.

Con el nuevo paradigma constitucional, la tarea del Estado por lograr la aplicación de acciones en relación a la protección de los derechos humanos de los sentenciados en las diferentes etapas que contemplan la materia penal y penitenciaria, encuentra bases para la creación o modificación de la normativa requerida para la cumplimentación del mismo y así, lograr integrar en un todo la ideología de readaptación y reinserción del acusado además de contrarrestar el índice transgresor radicado en una sociedad que se resiste a creer en un apocalipsis social y confía en el cambio.

2.4. El contexto ambiental del infractor

Las causas de la delincuencia son complejas y se dan en un contexto que implica todo ámbito y clase social; el fenómeno delictual no advierte diferencia, no es discriminatorio, cualquier persona puede ser parte, no es político ni retórico, no tiene discurso e inclusive atrae con la verdad, cumple su promesa pero también cobra o paga sin mentira: se pierde todo o se gana todo; esa relación de conceptos que no buscan confrontación de la antítesis bueno – malo, sino simplemente se aceptan, es lo que crea esa complejidad reflejada como un todo conceptualizado en un solo origen: contexto.

Este concepto, figura metafóricamente expuesta, comprende una persona, una sociedad, una familia, pobreza, falta de oportunidades, demasiada o poca edad, cultura sobrada, falta de educación, falta de atención, disfunción, voluntad sometida, abuso específico, levedad voluntaria, necesidad y más.

Luego entonces la variedad conceptual que compone el contexto, a la postre no conduce a un fin preciso porque de un acto se conoce la verdad de un resultado de doble posibilidad, la cual es comprendida y aceptada como tal, así el fenómeno del albedrío es transparente y no deja oportunidad de reclamo pues no hay engaño, es quizá de los pocos más honestos de cualidad o característica que ni siquiera el concepto promesa posee.

El resultado en un contexto entonces, no proviene de la afectación directa de una sola situación, acción, u omisión sino del cúmulo de todas ellas vertidas en un espacio tiempo que implica la capacidad o incapacidad de aceptación, tolerancia, evolución, regulación o en su caso, aplicación, que en su efecto descubre los vacíos y lagunas que aquejan en la pluralidad de diferente modo, pero con el mismo desenlace.

La naturaleza de la humanidad no ha cambiado en esencia, solo perfeccionado en su presencia, es decir, la aparición de medios para facilitar el *modus vivendi mutatis mutandis erga omnes*¹⁸⁸, no provocaron la transformación de un fenómeno interior estático, fijo, que influyó en el desarrollo de las características que presenta hoy la evolución parte natural, parte razonada del hombre y que es precisamente la que aflora cuando la reacción del individuo llega incluso al desconocimiento axiológico frente al otro, por el yo mismo.

No quiere decir esto, que por efecto de obtención o un estado transitorio de moderación, el estado salvaje autoprotector, de defensa, pasional, de evolución que son internos –sin mencionar vida y muerte pues sin una no hay nada y sin otra no hay continuidad o fin- se pierdan o no resientan secuela como resultado de un cambio por muy confortable o moderado que fuera su uso.

Entonces, el estado natural que le es propio al individuo humano no es producto que pueda ser creado o destruido¹⁸⁹ sino transformado paralelamente a circunstancias y necesidades de la modernización científica y tecnológica que le

¹⁸⁸ “Modo de vivir cambiando lo que se tiene que cambiar, contra todo”

¹⁸⁹ Lavoisier, Antoine, *Ley de la conservación de la materia*, frase utilizada en sentido metafórico

facilita su estancia de igual forma transitoria y en la que coopera de alguna manera en su evolución.

Pero aún más, al no sufrir mutación sustancial la naturaleza interna, en su modo externo es fácil ser presa del descontrol reacción o uso excesivo de la satisfacción o frustración que trae consigo esa libertad de auto apoderamiento irracional por un estado transitorio que provee la satisfacción superficial momentánea y que lleva consigo como propia, la afectación del contexto en el que se está inmerso y desarrolla y resentir a su vez, el fenómeno causa - efecto que involucra y resulta en una diferenciación que a la postre produce un supuesto que engrosa una normativa de control.

De ahí la pluralidad regional que no es la misma incluso de un espacio a otro, de un tiempo a otro, porque afectada de intolerancia natural, resulta en violencia instintiva que conduce hacia la transformación o afectación de un status que provoca reactivos siempre en busca de la moderación, de la comodidad, de la socialización interrelacional, del bien común y la armonía social, esto es, la violencia legítima del Estado en pro de esto último.

Haciendo ubicación y apersonando esa pluralidad en un espacio reducido, acotado por fronteras que encierran divisiones y establecen variedades, entonces esa regionalización adquiere características propias que influyen cualitativa y cuantitativamente pero de manera firme y directa en la modificación externa del individuo y el medio en que se desarrolla y por consecuencia, en la diferencia contextual que invade su desarrollo y adaptación al medio.

Lo mismo pasará entonces con la adecuación de la norma que regula y controla, debe sufrir cambios en la aplicación externa denominada forma, puesto que su esencia, en su fondo, la finalidad de su existencia y aplicación no cambian su concepción: ejercer control de lo considerado inaceptable, fundamentado en su aceptación expresa o implícita de la misma esencia que pretende la

transformación; lo que otro llamaría hacer cumplir el contrato social¹⁹⁰ por sobre lo natural.

De lo anterior destacan tres conceptos que tienen influencia en el desarrollo del individuo, a) la libertad de acción o libre albedrío, b) la normativa presa de la regionalización y c) la transformación y el contexto moldeable afectivo como acotamiento del albedrío.

a) El libre albedrío¹⁹¹, de connotación o reconocimiento divino, masculinizado por derecho de linaje con fundamento en responsabilidad doctrinaria, ha sido determinado como prerrogativa, anteponiendo una interpretación ontológica ante la cual no se está ante algo que simplemente pueda ser utilizado por dos clases distintas y de fuerza diferente.

La historia ha sido testigo fiel de la aplicación práctica de tal cuestión que por periodos ha dilatado la evolución transitoria, volviendo al estado natural al individuo que en su medio, retorna a la autoprotección, la defensa de lo que posee, la adquisición de lo necesario aportando a su vez los elementos requeridos para la articulación de un mayor control que una vez pasado ese periodo oscuro que le retrotrae, le serán aplicados para la continuidad evolutiva que debido a la reiteración se ha fijado como natural.

La fuerza y la inteligencia, han sido el ying y el yang del origen de los logros de los titanes, la metáfora del avance de la humanidad, en un mundo donde cada humano es un ego diferente, con canales de desenergetización propios e inciertos, de reacciones que deben ser controladas bajo la fuerza del consentimiento obligado o tácito y retribuido o tolerado, por el encuentro de un fin determinado.

b) Ante este panorama de necesaria regulación y control como argumento de una natural evolución, la normativa se regionaliza y tiene operatividad sólo en donde el

¹⁹⁰ Teoría a la que hacen referencia Juan Jacobo Rousseau, Thomas Hobbes, John Locke y otros autores del siglo de la luz, relativa a la aceptación por parte de los integrantes de una sociedad, de un acuerdo tácito de aceptación del imperio normativo, legal y moral al que se someten para lograr los fines de la convivencia colectiva en beneficio general

¹⁹¹ De Hipona, San Agustín, *La gracia y el libre albedrío*, Obras Completas, tomo II, Madrid, España, Edit. Biblioteca de autores cristianos, 2005

medio natural y las necesidades consecuentes, acotan el uso o aplicación de la generalidad por el uso efectivo de la especie, la especificidad, esto es, la característica particular del contexto que hace del control presa de la regionalización.

El espacio en donde tiene efectividad ese control, no está determinado en medida ni podría, pues tiene aplicación, -a manera de ejemplo, si se observa desde una perspectiva social-, en un individuo, un hogar, una escuela, un pueblo, una ciudad, un Estado, y la norma a su vez al ser abstracta, es general, pero en su efecto, en la adecuación a su supuesto anterior al caso, es particular, oponible a un concreto regionalizado, intrascendente.

c) Ahora bien, ante un contexto volátil e influenciado por la imperiosa necesidad de cambio continuo y aplicación, de medios de control del libre albedrío para acotar ese discriminado uso del mismo, que resulta en una crecida y exacerbante normativa que poco hace ante la abstracción característica del avance social y la influencia plural de la colectividad, transforma y moldea el medio de desarrollo general y particular, en el que el conjunto es el todo y las partes se ven afectadas de límite consiente y por consecuencia.

Entonces, hay quien no está de acuerdo a la regla, que no es partidario del sometimiento consensual de control externo, y no reconoce el argumento explicitado del origen de la convivencia colectiva, a partir del entendimiento de la igualdad expuesta desde la naturaleza única, general, donde todo tiene axiología propia e idéntica y en consecuencia, violenta con su ego el sentido propio del albedrío, provocando un nivel de gravedad que puede o no mover a la modificación del contenido de la norma.

Pero ante el cúmulo porcentual de la desobediencia, en ocasiones la legitimidad de la norma queda solo como un documento de historicidad axiológica, porque se omite el cumplimiento de lo ordenado en una o varias¹⁹², permitiendo que al

¹⁹² Al aplicarse una sentencia condenatoria y el individuo ingresa en un centro penitenciario, al no contar con los medios para la continuidad de sus responsabilidades principalmente familiares, automáticamente, por ejemplo, lo mencionado en el Código Civil respecto del cumplimiento alimentario de sus dependientes y

infractor se castigue con una, mientras consentidamente propicia afectación de tres o cuatro de ellas, culminando en su ineficacia, en los ámbitos penal, civil, laboral, mercantil, pero ante todo, constitucional.

El contexto entonces, -el conjunto, familiares, víctima, ofendidos,- se ve inmerso en una problemática no definida en el hecho, aunque sí en el resultado, esto es, el impacto de la consecuencia de la aplicación punitiva de la norma, se ha constreñido al ámbito separatista en muy alto porcentaje, a un ambiente donde impera –sin generalizar- una cultura inaceptable y de mínima oportunidad¹⁹³, en el que se encuentran personas que carecen de medios defensivos principalmente psicológicos y de capacidad de formación básico¹⁹⁴.

Tampoco un medio ambiente en específico, es privativo de influencia del individuo y el individuo del contexto, pues la regionalización de áreas y grado de desarrollo económico, políticas públicas, núcleo familiar, industrialización, diferencia sociales, trabajo y responsabilidades adecuadas a cierto espacio territorial, impactan de manera directa carencias y necesidades de los grupos que las absorben, sean pudientes o paupérrimos, sintiéndose obligados a actuar de determinada forma, sin embargo, la reacción individual o colectiva, no diferencia en su menor o mayor grado de lesividad.

la correspondiente aplicación punitiva del Código Penal por incumplimiento, pierden eficacia, afectando directamente los derechos de aquellos sin que se pueda hacer nada al respecto por la condición en que se encuentra el infractor, incluso el interés jurídico de los menores, queda por debajo de tal situación y el Estado no puede actuar porque no ha podido encontrar solución que resuelva la proporción del bien común contada esta minoría

¹⁹³ Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, México, Edit. Oxford, 2008, establece que “custodios y autoridades penitenciarias interiorizan y aceptan la idea de que el supuesto delincuente debe sufrir en prisión, se limita usa este discurso para difundir socialmente una negativa de que el preso tenga una mejor vida en prisión, cuando esta venganza se opera, el castigo se traduce en una justicia popular manipulada... otra función social es la de convencer al público que mediante la prisión se castiga a quien infringe la norma penal... sin atribuir responsabilidad a la sociedad o a las autoridades quienes únicamente se encubren tras la imposición de una sanción prevista en una ley humanizada... se descarga el derecho penal en la gente analfabeta o con poca escolaridad, gente pobre...al preso se le llama desviado amoral, delincuente... “ además de una infructuosa búsqueda de alternativas mediante las que el individuo trata de sufragar su estadía y sus necesidades adaptándose a un estilo de vida, una cultura, misma que podría contrariarse con el establecimiento de mecanismos que den cumplimiento con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional.

¹⁹⁴ Villanueva, Ruth, Labastida Antonio, *Dos reflexiones jurídico criminológicas, (homicidio – genética moderna)*, México, Librería parroquial de clavería, 1989, p. 54

Algunos estudiosos de la criminología¹⁹⁵ o ciencia del delito y del delincuente, establecen parámetros mediante los cuales determinan causas que llevan al infractor de la norma a cometer delitos, incluso el perfil¹⁹⁶, que resulta de los mismos, atribuyendo afectaciones psico-somáticas entre las que se encuentran desviaciones, tipología de caracteres, prejuicios, educación carente o inestable, instrucción inadecuada o baja, cultura pobre, incluso los hay que aun conceden certeza a la antropometría que determina el grado de criminalidad inherente según el físico o color del individuo.

Lo anterior, se encuentra en la parte primaria o de formación del individuo sobre la cual el Estado determina su proporcionalidad punitiva de acuerdo al tipo delictual cometido, estipulando el cumplimiento del Derecho Penal y la extinción de un problema que aplica mediante la adecuación al presupuesto legal por parte del individuo infractor, por lo que no da inicio un proceso de descomposición del delito penal, sino un juicio que termina con el inicio de una “corrupción” social.

Quizá sea válidamente dicho lo primero, pero muy alejado de la realidad fáctica¹⁹⁷ presente, pues no es muy exacto asegurar que con la aplicación de una sentencia

¹⁹⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 17ª ed. México, Edit. Porrúa, 2010

¹⁹⁶ Castellanos Tena, Óp. Cit. haciendo referencia a las teorías establecidas por las diferentes escuelas penales

¹⁹⁷ Rivera , Marien y Ch., Rafael, *Números Rojos del sistema penal*, Análisis publicado el 11 de Octubre del 2011, México, CIDAC, Año 1, núm. 000

Comparativa homicidios México – Colombia por cada 100 000 habitantes: México 130 - Col. 80

Incidencia delictiva por Estado México – USA por cada 100 000 habitantes México. El triple que USA

Procesados Vs incidencias los MP estatales solo investigan el 20% de los delitos denunciados

Denuncias por Estado – Michoacán 750 por cada 100 000 habitantes

Incidencia delictiva comparada con Estados Unidos – Michoacán 8550 por cada 100 000, el triple

Delitos que no se denuncian (cifra negra) – Michoacán 91.9%, - 8 de cada 10 delitos

69% de las causas por las que no se denuncia es imputable a la ineficiencia de los Ministerios Públicos

Motivos por los que no se denuncia; pérdida de tiempo 39%, desconfianza a la autoridad 16%, tramites largo

10%, actitud hostil de la autoridad 3%, miedo al agresor 6%

Tasa de crecimiento anual de denuncias por cada 100 000 habitantes: Michoacán, -27%

Denuncias totales, se mantiene de 1997 al 2010, se habla de incapacidad del MP para resolver

Evolución de Homicidios, se disparó en 700% de 2007 a 2010

Variación de homicidios 2007 al mediados del 2010, aumento de 10% mensual

Evolución de homicidios: en 2007, 2,826 aumentando por año y en 2010, 15,273

Homicidios por entidad: el 9% del territorio concentra el 50%

En 2010 solo el 76% de las denuncias presentadas por el MP recibieron sentencia

Impunidad: solo el 1% de cada 100 delitos recibe castigo

Casi la mitad de la población penitenciaria está en espera de una sentencia condenatoria absolutoria

y la reclusión de un individuo contaminado, se da fin a un problema social, contrariamente¹⁹⁸, termina una buena intención dando inicio un problema social que impacta los fines del Estado, la paz y la armonía social.

En ese momento, la contextualidad de un problema envolvente, comprendida como núcleo generador de ese considerado delincuente, -lo sea o se crea lo oscurece la realidad del dependiente del reo, hijos, padres, cónyuge, abuelos, incluso terceros que pudiesen depender de éste; el encierro es el punto de ignición de un problema incluyente sin comparación, entre el final de un juicio penal, y el futuro social, dejando ver una realidad cierta: el Estado se equivoca y falla al determinar como extinto un problema, con el encierro de un individuo.

Lo anterior no significa en algún momento, que el Estado deba ablandar su política penal o penitenciaria, de la aplicación de una sanción proporcional al delito, tampoco que se aventure en la búsqueda y promoción de alternativas sustitutivas de prisión desorbitada y sin argumentación justificada en beneficio del reo, aunque uno de los fines así entendido sea terminar con la sobrepoblación de los centros penitenciarios y su problemática paralela, para lograr una teoría práctica de readaptación para reinserirlo¹⁹⁹.

Todas las acciones del Estado, encaminadas hacia la búsqueda de una readaptación del individuo, reconociendo sus derechos político sociales y humanos, son loables y bienvenidas, pero confronta dichas acciones, la fijación de

La información completa en gráficas de las estadísticas presentadas se puede consultar vía electrónica en http://www.cidac.org/esp/cont/publicaciones/N_meros_Rojos_del_Sistema_Penal.php

¹⁹⁸ El fin del Estado es proporcionar el bien común de sus gobernados, pero la afectación del contexto del individuo que delinque da inicio a partir del momento en que éste ingresa a un centro penitenciario principalmente en lo que se refiere a los rubros psicológico y económico sea o no sentenciado; en el caso que lo sea, entonces aumenta su efecto hasta llegar en la mayor de las ocasiones, en la disfunción familiar y la afectación de terceros, incluso de normativa local y nacional, como se explica a través del cuerpo de este trabajo.

¹⁹⁹ Término utilizado por el Magistrado Jorge Ojeda Velázquez - . – Reinsertar, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española significa: volver a insertar o integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado o marginado - . – Reinsérer, vocablo de la lengua portuguesa que significa reinsertar

metas sin considerar e incluir la contextualidad²⁰⁰ del problema y su reconcientización plena.

Este dicho, se refleja en la aplicación de políticas públicas²⁰¹ referentes equivocadas, en el aumento punitivo de la pena, en la permisividad, en la omisión, en la incapacidad de reducción del delito, en el muy bajo porcentaje de reinsertados reformados, en el alto índice de reincidencia, en el aumento inaceptable de delitos, en el temor mínimo hacia la pena por parte del otro, en la pérdida del temor a las instituciones, a la poca valoración de los funcionarios, a la desacreditación de los órganos encargados del cumplimiento del mandato constitucional a que cotidianamente aluden los medios masivos de comunicación.

Asimismo, a la falta de reglamentación mandatada por la Magna Carta²⁰², falta de respeto a los derechos humanos, violación de la dignidad social y humana, falta de oportunidades, estigmatización del reo o presunto, falta de concientización social en referencia a la materia penitenciaria, incumplimiento en grado considerable de lo mandado por el artículo 18 constitucional, violación de la presunción de inocencia, y en la falta de reglamentación de la norma que circunda la problemática penitenciaria.

²⁰⁰ Una diferencia importante que debe hacerse respecto de las materias, penal y penitenciaria, es la especificación relativa a que en Derecho Penal y Criminología se toman como parte del análisis y estudio para el desarrollo del delincuente, la influencia que ejerce el medio ambiente en el que se desarrolla, incluso el medio familiar, sin embargo en este pequeño opúsculo el contexto familiar y social de que se hace mención, no es el que influye sobre el infractor sino de la influencia que ejerce éste último sobre aquellos, es decir la afectación que realiza el individuo a su familia a, la víctima, a los ofendidos, a la sociedad por el acto cometido ya de manera culposa o ya de modo doloso

²⁰¹ Las políticas públicas son aquellas aplicadas por la Administración Pública, consideradas sanas, eficientes y dirigidas a dar respuesta a problemas sociales acordes con la administración de un Estado capaz de enfrentar con seguridad cualquier adversidad venidera y en el caso como se menciona, el aumento en la gravedad de la pena, inaplicación de normativa por encierro, omisión en la proporción de medios para el mejoramiento de la condición de los encarcelados, ha resultado contradictorio para la sociedad y el mismo Estado.

²⁰² Cada uno de los artículos de la Constitución, hacen alusión a temas que se supondría deben contar con las formas de procedimiento para su cumplimentación en el momento de causar afectación directa o indirecta ya sea a un individuo o a una institución, sin embargo aún queda mucho por hacer en este sentido, por ejemplo en el tema que compete, ¿Cómo pagar la reparación del daño estando encerrado sin oportunidades económicas reales? ¿Cómo responder por las obligaciones familiares para proporcionarles casa vestido y sustento?; el ordenamiento máximo debe establecer pautas de coincidencia para que los Estados al organizar el Sistema Penitenciario coincidan en la solución de la problemática penitenciaria que en el fondo tienen el mismo origen: necesidad y sobrepoblación con sus consecuencias

Penitenciaria, no penal, el Derecho Penal y las teorías de la función y finalidad de la pena cumplen su función total -la primera al aplicarse y las segundas al justificarla-, para dar paso al motivo de este opúsculo que en el que incluso, no tiene nada que ver la sustitución de la pena, los beneficios liberadores, sino solo aquel que se encuentra dentro, tras los muros, escondido éste y su segunda, tercera pena tácita, aplicada por una realidad interna a través de la falta de condiciones para la manutención propia del cuerpo, espacios higiénicos, medios de tratamiento adecuados, proporción de medios para contrarrestar la problemática emocional y física y medios de desarrollo de rehabilitación taxativa.

Ahora bien, se dice que el estado al aplicar la normativa abstracta presupuesta al delito concreto, termina con el problema y da solución conformando la ley al tipo, región y temporalidad, lo cual es no solo conveniente sino además exigible; la cuestión es que la norma se ha delimitado siempre al problema sin incluir el contexto social pero en defensa de ese mismo contexto, entonces resulta la permisividad del Estado o la omisión en la aplicación.

Esto conlleva que en el contexto penitenciario, otras normas se vean afectadas en su cumplimiento e incluso en su sanción, afectando de manera directa a los receptores de la misma, como lo sería el caso por ejemplo del derecho familiar²⁰³, pues el garantismo constitucional y la misma ley secundaria deja de tener efecto, en gran parte por una mal entendida “suspensión de derechos” por un lado y por el otro, por producir la violación de garantías a los derechos de los beneficiarios.

Visto y reflexionado un panorama en el que se encuentra incluido todo un contexto social afectado por una sola acción, cuyo origen espontáneo e impredecible culmina en una afección dolosa o culposa y el consecuente encierro de una

²⁰³ Puede citarse el caso de una persona que es reclusa en una prisión y deja de otorgar alimento a los menores o al cónyuge, en ese momento, lo estipulado por el artículo 4º constitucional y los referentes en el Código Civil tanto federal como del Estado en que se da dicho caso, dejan de tener efectos, ya sea por la limitación a que se hace acreedor el individuo por la reclusión o porque la legislación es omisa o mal interpretada, dejando a la deriva a los beneficiarios de esa responsabilidad, lo cual en muchas ocasiones provoca la disfunción o la búsqueda de alternativas económicas que en ocasiones generan a otros infractores confirmando el fallo del Estado respecto de la recomposición normativa y de la observancia e inclusión del contexto en una solución extendida, no sólo dirigida a la desaparición del sujeto infractor de manera temporal.

persona, ¿en qué condiciones se encuentra la normativa mexicana para hacer realidad la reinserción social, bajo la premisa estipulada en el artículo 18 constitucional en coadyuvancia con la normativa internacional, pero además, cómo se encuentra ésta última en relación con la interna?

2.5. La Constitución mexicana y las leyes secundarias frente a los tratados Internacionales

Las reformas de junio de 2008 y junio de 2011 para México, vienen a ser parte aguas y establecimiento de un paradigma jurídico protector de los derechos humanos de magnitud tal, que no solo es la cuestión de la aplicación de éstos en favor de las personas sino además, obliga a un cambio radical en la estructura sistemática relativa a la materia por parte de los tres poderes de la Unión, que habrán de adecuar su función y responsabilidad, para sacudir arraigos y costumbres que se han arrastrado por décadas.

El Poder Ejecutivo en sus tres niveles ahora tiene, además de las atribuciones y facultades que ya le corresponden, una gran responsabilidad de participación, pues debe establecer la condición adecuada para la modificación de plataformas y estructuras político sociales en la búsqueda del bien común, fundamentado en el respeto a los derechos humanos y a lo estipulado en los tratados internacionales, tal y como se señala en el artículo primero Constitucional, lo que obliga al mismo tiempo a una reestructuración de sus facultades, apegándolas a este nuevo paradigma.

Una responsabilidad de los funcionarios públicos de cualquier país, es cumplir con las obligaciones impuestas por el cargo al que acceden desde cualquiera de las perspectivas señaladas por la norma y para llevar a cabo estas, deben conocer las atribuciones, facultades y competencias de las que se hacen acreedores, a las que además ahora, deberán adherir y adecuar el respeto estipulado por los principios relativos a los derechos humanos.

México destaca por ser un país con sistema presidencialista²⁰⁴,²⁰⁵ debido a las facultades y la gran cantidad de tareas a cargo del Ejecutivo Federal²⁰⁶ otorgadas. Entre éstas, La Constitución Política mexicana en su articulado, menciona los requisitos con que debe contar quien llegue a gobernar los destinos de un país y su territorio poblacional (artículo 82), además entre sus facultades (Artículo 89 fracción X) aquel de celebrar tratados internacionales, ya no sólo comerciales, políticos, culturales, humanitarios, sino también en Derechos Humanos con la anuencia y ratificación del Senado de la República.

Tampoco establece un porcentaje de conocimiento relacionado con los grandes temas de la agenda nacional, lo cual deja al arbitrio de los asesores o a los integrantes del Congreso, la responsabilidad de los mismos para su aceptación. Sin embargo, lo que sí contiene la Carta Magna es un Título IV, artículos 108 al 114, en que se establece la responsabilidad de los funcionarios públicos, que contempla el actuar de dicho burócrata para aplicarle la sanción correspondiente en caso de violaciones en contra de lo establecido como facultad o atribución.

El artículo 35 señala la prerrogativa de votar y ser votado, lo cual es un derecho político de un ciudadano común; el artículo 218 en su párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la facultad o privilegio de ser los partidos políticos los que única y exclusivamente²⁰⁷ podrán registrar a los candidatos, prerrogativa que implica el derecho de igualdad de oportunidades y asociación, lo que es un derecho fundamental, sin embargo no se regula la capacidad y cultura del candidato, porque eso lo discriminaría para dichas oportunidades.

²⁰⁴ Valadés, Diego, *El sistema presidencial mexicano, actualidad y perspectivas*, Boletín mexicano de Derecho Comparado, México, Instituto de investigaciones Históricas, UNAM, número 130, enero-abril 2011

²⁰⁵ Calderón, José María, *Génesis del presidencialismo en México*, México, ediciones El Caballito, 1972

²⁰⁶ En la Constitución de 1857 no se estableció la figura del Senado de la República, por lo que fueron repartidas las atribuciones y facultades orgánicas y estructurales de la misma, entre la cámara de diputados y el Ejecutivo federal, para 1862 se restableció dicha figura otorgándole un número de atribuciones, pero las otorgadas a aquellos no les fueron retiradas a ninguno y aunque las facultades otorgadas al Presidente fundamentan el sistema presidencialista, es la Cámara de Diputados la que cuenta con un considerable número de facultades y atribuciones en México..

²⁰⁷ Así lo confirma la jurisprudencia 11/2012 Omar Olvera de Luna Vs. Consejo general del Instituto Federal Electoral, quinta época

Las prisiones pertenecen al ámbito administrativo²⁰⁸ cuya responsabilidad compartida pertenece al Ejecutivo Federal y Gobernadores de los estados en los ámbitos federal y común respectivamente y los derechos que están en juego, comprenden todos aquellos que se encuentran establecidos en los instrumentos internacionales y en el articulado garantista constitucional, por lo que los mencionados funcionarios tienen la facultad y obligación de presentar iniciativas de ley respecto de la protección de sus representados.

¿Cómo hacerlo sin los conocimientos necesarios en la materia, cuando la vida, la libertad y la integridad física de los presos dependen de dicho poder? La mayoría de los funcionarios que accesan al poder se han dedicado más a la política que a la problemática social desde los tribunales, es decir, de los últimos 14 presidentes, a partir de Don Lázaro Cárdenas del Río, México ha contado con 8 abogados, 2 militares, un contador y 2 economistas y un licenciado en administración de empresas, pero la profesión difiere del ejercicio político por un lado y las especialidades las tienen los asesores.

La cuestión señalada no es privativa del Ejecutivo, de entre los representantes del pueblo durante décadas, se ha contado con la presencia de personas que ocupan escaños en razón del ejercicio del derecho a votar de los electores, quienes lo hacen confiando en las personas que accesan a dichas labores y tienen como principal función la de crear la norma que brinde protección a la vida, la libertad y la integridad personal.

Destaca en este rubro, como se mencionó en líneas anteriores, el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, periodo presidencial denominado “la época de oro del penitenciarismo” pero ha sido la única época en la que se han aplicado políticas para el mejoramiento de la condición de los centros en gran escala, sin negarse que las haya habido en los demás sexenios, pero de manera lenta y discontinuada, hasta éste pasado año 2008 que se llevó a cabo la reforma penal que se tomó en consideración el cambio del término readaptación al de

²⁰⁸ El artículo 18 constitucional establece de manera expresa que “Los estados organizaran el sistema penitenciario...” por lo que corresponde al ejecutivo de la nación y los de los estados su manejo y resguardo

reinserción, la adición de los elementos deporte y salud, la función del Juez de Ejecución, y la ejecución de condenas, convenios y establecimientos y centros y medidas especiales²⁰⁹.

El nuevo paradigma penal, penitenciario y garantista de los derechos humanos, acarrea como principal tarea la de legislar apegado a los principios de legalidad, proporción, interpretación conforme y pro persona establecidos en la Carta Magna, y a los tratados internacionales, evitando contrariar la norma interna con éstos últimos, lo que puede acarrear consecuencias en contra del legislador, el Estado o del receptor de la misma, pues muchas normas podrán ser legales, vigentes, formales, pero injustas o inconstitucionales, lo que requiere de una actualización de los funcionarios en todos los ámbitos para el reconocimiento real de los derechos humanos.

Es la realidad, y no se puede esconder, no todo representante del pueblo tiene el conocimiento necesario, y es normal, en el caso de representantes del pueblo (diputados y regidores) aún más, pero dependerán de asesores que entonces se supone serán aquellos los que deberán tener un vasto conocimiento de la norma nacional e internacional para cumplir con la función que les es determinada, lo que en algún momento habrá permitido la entrada a la justicia exterior para resolver cuestiones que dejaron de ser previstas por falta de conocimiento o preparación.

Como se ha mencionado, la norma internacional en su totalidad no tendrá función en un territorio por cuestión de diferenciación cultural, lo que exige entonces que el personal responsable del control de las libertades humanas posean el conocimiento necesario para determinar la mejor forma de aplicación y resultado de tal control y más aún cuando se acepta la participación de principios que deberán ser adecuados o aceptados en la proporción justa a las tradiciones, costumbres y culturas.

La Constitución Política y la reglamentación de sus ordenanzas frente a la norma internacional, no deben entenderse que quedan en grado dependiente sino esta

²⁰⁹ García Ramírez, Sergio, *La reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, México, Edit. Porrúa, 2008, p. 181

última entra como complementaria o coadyuvante, pues de ahí la equívoca idea de la supresión de la supremacía del Magno Ordenamiento; al contrario, este principio de supremacía faculta a la Constitución a reconocer y otorgar validez a la norma de la cual se coadyuva y acepta, pues en ese momento forma parte del bloque normativo con el cual se ejerce control constitucional y convencional.

Dicho documento nacional, se encuentra en la posición justa para determinar actos y condiciones pero asimismo, para la realización de los mismos se debe proteger esa certeza política, social y jurídica sobre la base de la capacidad y justa intención de la cual dependen las prerrogativas y derechos de los diferentes grupos que componen la pluriculturalidad poblacional.

Ahora bien, aun cuando pareciese que la problemática y políticas penitenciarias se diferenciaban, precisamente por los elementos señalados en el párrafo anterior y por cuestión de la diferencia cultural y tradicional de las diferentes regiones, ésta existe solo de forma, pues de fondo estas instituciones existen en todo el mundo un mismo fin ya señalado: protección de los derechos humanos y evitar la pena de muerte; aunque en algunos países se aplica ésta, el porcentaje no tiene el mínimo de comparación ni se hace discriminadamente pues se hace de manera legítima aunque se considere injusta o como reflejo vengativo.

Además, los problemas de los internados en dichas instituciones son por las mismas causas en todas partes: mala alimentación, hacinamiento, falta de trabajo, prohibición de visitas, falta de atención a la salud, corrupción y un alto índice de violación de derechos humanos.

2.6. La Declaración Universal de Derechos Humanos

En 1945 se establece la Carta de la Naciones Unidas, fundamentada en los acontecimientos bélicos de las anteriores dos guerras mundiales y las revoluciones europeas que, de un modo u otro, repercutieron en los países de América Latina, y reflejaron en todo su apogeo el disminuido aprecio por los valores humanos y la esquizofrénica ambición de poder por parte de gobiernos interesados en acumular para su buen vivir.

En este documento, se consensa la búsqueda de la reafirmación de la “fe en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y de mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”²¹⁰, de la misma manera busca el mantener la justicia y el respeto a las obligaciones por parte de los Estados firmantes de ese y los posteriores tratados internacionales.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 sale a la luz la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo documento se establece lo que vendría a la postre ser el fundamento de pactos y convenciones por la búsqueda de la protección y fundamentalización de dichos derechos, aceptada por 48 países en ese momento, de los cuales 19 pertenecen al Continente Americano; México, entre ellos, ha pasado a formar parte de la comunidad latinoamericana participante en la búsqueda por la protección de los derechos humanos y ha firmado con pocas reservas un buen número de tratados para la protección de los derechos.

En esta Declaración, se estipula además de la fe en los derechos fundamentales, la libertad, la justicia y la paz como base de la misma, el reconocimiento de la dignidad e igualdad de derechos y valor de las personas, (preámbulo), el acceso a dicha protección en igualdad de condiciones sin discriminación alguna, (artículo 2) el derecho a la vida, la seguridad y la libertad (artículo 3), al reconocimiento jurídico que hace iguales a todos frente al por público (artículos 6, 7) al derecho al trabajo en condiciones equitativas (artículo 23) así como las acotaciones que pudiese hacer la ley por el bienestar general de la sociedad (artículo 29).

Entre dichos artículos destaca también el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado y la sociedad (artículo 16); además, el derecho a un nivel de vida “adecuado que le asegure así como a su familia la salud y el bienestar, y en

²¹⁰ Carta de la Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco California, USA, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional

especial la alimentación, el vestido la vivienda la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (artículo 25).

El término destaca, se hace en razón de que la normativa legal y legítima hace énfasis a las penas inusitadas y las intrascendentes, y ésta última figura, abarca la parte más importante del contexto del individuo internado en un centro de reclusión que es su familia, cuya cuestión a la fecha y después de varios pactos, tratados convenciones y protocolos, ninguna autoridad le ha dado la importancia requerida y de manera tácita y consciente pero omisa, es continua y el problema persiste en los cuatro niveles: Internacional, nacional, local y municipal.

El artículo 23 mencionado, implica que el preso deberá contar con un trabajo que le proporcione dividendos equitativos para proporcionar lo necesario a su familia, sin embargo y a partir de una interpretación limitativa de este derecho²¹¹, se considera que el trabajo es parte de una terapia y no otorga los beneficios del mismo modo que estando fuera de prisión, por lo que se estipula en varios instrumentos el trabajo “forzoso u obligatorio” interpretado a contrario sensu.

Ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima la prohibición del trabajo forzoso (8.3 a.-), pero en su mismo artículo 8.3 en el Inciso c), i, señala que en el caso específico de los presos, no serán considerados “forzosos u obligatorios los trabajos o servicios que... se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial...”²¹² pero el trabajo forzoso no está contemplado en ley alguna y aunque forma parte de la rehabilitación del preso, tampoco es exigible y no lo es, porque no hay los medios para proporcionarlo o el preso no está capacitado para desarrollar “obligatoria o forzosamente” lo que se le exija.

Leyes nacionales e instrumentos internacionales varios, se expresan en el mismo tenor, sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, no establece el supuesto de considerar que los presos realicen trabajo forzoso u obligatorio

²¹¹ Art, 6.3 a), Convención Americana sobre Derechos Humanos; art, 38, Constitución Política mexicana, fracción II, III, V, VI

²¹² Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López, Ángel, Óp. Cit. p.74

considerando tal excepción, tampoco hace alusión al hecho de que por estar retenido un individuo, se haga éste acreedor a una suspensión en la que se vea afectada la familia o su contexto personal y no cumpla con las obligaciones impuestas en otras materias, como es el caso del derecho civil y familiar por estar suspendidos de su libertad.

La argumentación que pretendiese justificación en ese sentido, lo haría basado en lo señalado por el párrafo 2, del artículo 29 de la misma Declaración, que estipula la limitación de derechos y libertades de las personas “sujeta a las limitaciones establecidas por la ley”, cuestión ésta última, que entraría en conflicto²¹³ con lo estipulado en los artículos 2, 3, 7, 12, 16.3, 23, 25.1, 26, 27, 29.3, pero principalmente con el Preámbulo y el artículo 30 de la misma Declaración, sin embargo, sí menciona y muy claro, el respeto y reconocimiento de los derechos de cada una de las personas

La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, establece en su artículo 1º que, “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”

Así mismo, en su artículo 2º establece, “En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa” lo cual significa que este tipo de víctima sufre la

²¹³ La Declaración Universal pugna por los derechos humanos de las personas y no aplica restricción a grupo alguno, incluso direcciona sus estipulaciones directamente hacia las personas; si aplicara la limitación a la libertad de decisión voluntaria u obligatoria por responsabilidad, del ingresado a un centro penitenciario, estaría en conflicto con las libertades y derechos de las personas mencionados en el cuerpo de su declaración, retrotrayendo uno de los aspectos razón de su origen. Ahora bien, si la razón es errónea, entonces lo estipulado por la Organización Internacional del Trabajo en su lucha por erradicar toda forma de trabajo forzado, tal y como lo estipula el tratado correspondiente (y de hecho también lo señala) no tiene sentido el instrumento dado que está negando pero consintiendo aquello por lo que es también origen de su existencia.

pena continuada desde la acción del delito hasta el cumplimiento del mismo por parte del infractor.

Se establece entonces, que en un hecho delictivo en que necesariamente participan dos sujetos, activo y pasivo, se modifica todo un contexto que afecta las familias de las partes, una sociedad, un Estado y ahora, todo un mecanismo internacional para la protección de la justicia y los derechos de todos y cada uno, además de un sistema que implica la aplicación justa y correcta de la ley.

2.7. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Derechos Humanos²¹⁴

¿Qué dice entonces al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?, éste instrumento es conocido como la primera generación de derechos humanos adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 cuya entrada en vigor fue condicionada para tres meses después del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación (artículo 49) dando inicio éste el 23 de marzo de 1976.

En su preámbulo establece que la libertad, la paz y la justicia, tienen como fundamento la dignidad inherente a la persona humana y sus derivados derechos iguales e inalienables, por lo que cada Estado miembro compromete el respeto y garantía para con sus gobernados sin discriminación alguna (artículo 2), de la vida, (artículo 6.1), la integridad personal, (artículo 7), la igualdad y el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3), sin restricción o menoscabo como derechos fundamentales reconocidos, so pretexto de omisión (artículo 5.2).

Expresamente, señala el trato humano y respeto a la dignidad con toda persona privada de su libertad, separación de procesados y sentenciados, menores de mayores, y un régimen cuya finalidad sea readaptación y reinserción de los

²¹⁴ Adoptado por la Organización de la Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, USA, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República mexicana el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981

penados (artículo 10); esto último confronta la Constitución²¹⁵ frente al articulado internacional en el mismo sentido, incluso desde la nueva expresión constitucional de “reinserción” que sí adquiere vigencia, pero después de cumplida la pena y no en el sentido en que se estipuló en sustitución del vocablo readaptación, durante el cumplimiento de la misma.

El Tratado en su artículo 23, determina que la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, estableciendo la obligación de éste último de tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades en los esposos, para asegurar la protección de los hijos (23.4), puesto que todo niño tiene derecho a medidas de protección debido a su condición indefensa (24.1) y a los mayores, se les debe la igualdad jurídica no discriminatoria “... de cualquier índole” (26).

Esto último, implica también la condición de preso, es decir, la responsabilidad adquirida frente al cónyuge y principalmente el interés jurídico de los menores, están por sobre cualquier condición (o debería estarlo) en que se encuentre el responsable de sus necesidades, lo que debe asegurar el Estado para su cumplimiento, pero debe hacerlo referente de la minoría en comento, ofreciendo las posibilidades del mismo, pues es parte de la proporción del bien común..

Lo anterior comprende la reiteración, parte contextual del penado que influye en el aspecto motivacional de readaptación y desarrollo personal, que se ve truncado

²¹⁵ La confronta desde que el párrafo 3, primer enunciado del artículo 10 establece: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación de los penados.” La reforma penal que se llevó a cabo en el 2008 retira el término readaptación del artículo 18, segundo párrafo de la Constitución mexicana, supliéndolo con el término reinserción, cuyo concepto tiene vigencia después del periodo de reclusión, ya en líneas anteriores se hizo referencia al tema, mismo que fue tratado por el Doctor Sergio García Ramírez en su obra *La reforma penal constitucional (2007- 2008)* donde especifica su desacuerdo con la interpretación que se le otorga al término y con lo estipulado por los diputados que realizaron el cambio por las razones argumentadas para dicha sustitución al señalar que “El dictamen estima que readaptación social es (un término) inadecuado para nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social (el dictamen parece ignorar que la reinserción social no es una expresión que caracterice el momento mismo en que concluye la ejecución de la condena, sino se aplica a toda la etapa que corre entre la emisión de la sentencia, el internamiento del sujeto en el reclusorio -o el inicio de la medida penal- y el cumplimiento de la condena).
Página 182

por la falta de los medios necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado, pues no es con normas y reglamentos internos, imposiciones y exigencias, disciplina o criterio estricto como se lograría dicha adaptación, sino utilizando todo instrumento al alcance de manera integrada, tanto interna como externa, para reducir en grado considerable costumbres y necesidades lesivas del orden social y humano a través de mecanismos, como se señaló, que hagan efectivo el cumplimiento del artículo 18 constitucional.

La tarea encomendada por el pacto internacional aceptado, es la dignificación de los hombres y de los pueblos, pero a través de la justicia y el orden social con “el derecho a la libre autodeterminación, libre condicionamiento político y desarrollo económico social y cultural” (artículo 1); en este aspecto, la condición de las penitenciarías, su carencia, sus necesidades, la violación de derechos humanos que promueven la denigración de la dignidad de esas minorías, confronta el discurso con el hecho en contra de la sana evolución de un colectivo social.

2.8. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales²¹⁶

Este instrumento, reconocido como derechos humanos de tercera generación, establece algunos de los puntos contenidos en el pacto Internacional de derechos civiles y políticos; su preámbulo, en el mismo sentido y expresado de igual manera y su articulado, establece el compromiso de los Estados parte para asegurar a sus gobernados igualdad de goce y condiciones, respecto de sus derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3), el reconocimiento del derecho a trabajar y a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo (artículo 6).

Destaca que los miembros adheridos al mismo, tomarán medidas para garantizar el derecho de las personas de ganarse la vida figurando la orientación y formación técnico profesional, preparación de programas, normas y técnicas a conseguirlo y reafirma: “los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren un salario,

²¹⁶ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, USA, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por México el 18 de diciembre de 1980

existencia digna para ellos y sus familias, igualdad de oportunidades y prestaciones (artículo 7).

De igual manera que el pacto anterior, establece a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, su protección (artículo 10.1) y prioritaria asistencia social incluso al seguro social (artículo 9), enfatizando a los menores; asimismo el derecho a la protección contra el hambre (artículo 11.2), la salud física y mental (artículo 12.1), la educación para el desarrollo de la personalidad y la dignidad (artículo 13), además de la oportunidad de participar en la vida cultural a través de la promoción y goce, por razón de producciones científicas y literarias.

Los derechos humanos establecidos en este instrumento, son para todos de manera general y no establece excepciones relativas a considerar el trabajo forzoso u obligatorio como exigible, o parte de una terapia readaptadora estatal, como lo establece el pacto de primera generación, al contrario, su artículo 5 determina expresamente la prohibición de restricción o menoscabo de los derechos fundamentales contenidos y reconocidos, o vigentes en un país en virtud de “leyes, convenciones, reglamentos o costumbres”, so pretexto de no reconocerlos o hacerlo en menor grado.

Esto quiere decir, que La Declaración Universal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, difieren de lo señalado por causa de retención penitenciaria o determinado por sentencia, de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.9. La Convención Americana de Derechos Humanos²¹⁷

Ahora bien, en relación a la protección de las prerrogativas y derechos humanos que deben ser protegidas durante la estancia de los presos en los centros de readaptación, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José,

²¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de Noviembre de 1969;

establece en el preámbulo de la misma, el propósito de la comunidad firmante, su deseo de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social” cuyo fundamento son los atributos de la persona humana²¹⁸.

Sin embargo y a pesar de las buenas intenciones de los Estados Miembro, en América Latina no se ha logrado erradicar la problemática social penitenciaria y los efectos consabidos correspondientes, la condición de las cárceles sigue siendo la misma de hace 40 años, condición que, contrariamente a lo estipulado en los pactos, se ha estancado su evolución o ha empeorado su condición dando como resultado la búsqueda de alternativas por la supervivencia o por el control de los centros reclusorios.

La Convención o Pacto San José, establece el propósito de los Estados de “consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en los atributos y derechos esenciales del hombre”²¹⁹; el concepto libertad, analizado desde el punto de vista como lo establece la definición de la Real Academia Española, significa condición de libre, “ “Estado del que no está preso”²²⁰, lo cual en este aspecto no corresponde con el objeto materia de este opúsculo pues no hay libertad física sino libertad personal de acceso al ejercicio de un derecho.

En su segunda acepción lo estipula como una “facultad de los individuos de actuar como quieran, siempre que sus acciones no se opongan a la ley”, definición que corresponde en su primera parte con el actuar de los penados pero la segunda, aun y dentro de prisión existe una continua oposición a la legalidad, afuera por la falta de valores, adentro por satisfacción de necesidades, sin generalizar pues no todos son delincuentes, aunque estén sentenciados; el delito culposo no estigmatiza por ser casual, o no debiera pero la sociedad lo hace.

Libertad entonces, en el aspecto penitenciario debe tratarse de capacidad de ejercicio no limitada por la interpretación errónea, sino marcadamente tendiente al derecho de conservar las prerrogativas otorgadas por la misma ley referidas a los

²¹⁸ ídem

²¹⁹ Párrafo primero del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²²⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 19ª ed., Madrid, Edit. Espasa-Calpe, 1970

derechos humanos, para el cumplimiento de responsabilidades familiares y las obligaciones y contraídas en el exterior con terceros, realizando actividades que alejen de la ociosidad y la indiferencia y a su vez, que descargan al Estado de una problemática consecuente de su propia omisión o incapacidad, en el buen sentido del término.

Los Miembros adheridos a la Convención, se comprometen a respetar y garantizar los derechos y libertades, para ejercicio pleno de toda persona sin discriminación alguna (artículo 1.1), por lo que si una ley pretende excepciones en el ejercicio del trabajo remunerado equitativamente, centros de desarrollo laboral o restricción de medios para cumplimiento de responsabilidades, no solo discrimina la minoría privada de su libertad sino además, violenta los derechos tanto del preso como de todos los involucrados en el hecho, además de avisar a los de afuera la condición interna, misma que no ha sido considerada en su justa dimensión.

Expresa el instrumento bajo el consenso de la comunidad internacional, la protección del derecho a la vida (artículo 4.1), el reconocimiento del derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1), la libertad y seguridad personales (artículo 7.1), el respeto a la honra y el reconocimiento de la dignidad (artículo 11.1), a la protección de la ley sin discriminación por la igualdad jurídica (artículo 24), y la no suspensión de garantías que protegen los derechos humanos en caso de conflicto (artículo 27).

Una vez más, ahora en este instrumento, se señala a la familia como elemento natural y fundamental que debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17.1) y una forma, sería dejando intocados los derechos de los presos y los familiares²²¹ en la estipulación de una sentencia e integrar los instrumentos para la realización de actividades lucrativas en el interior para la continuidad de una vida “normal” en el cumplimiento de obligaciones, diferenciada únicamente por la condición de encierro y estipular la reglamentación y forma de realizarlo, en cada

²²¹ Del preso, el derecho a obtener un trabajo, un salario justo y suficiente como señala el artículo 4º constitucional, mejores condiciones de vida, derecho a obtener mejores alimentos; de los familiares respecto de los hijos, casa vestido y sustento, lo suficiente para medicina en caso de enfermedad; el cónyuge, lo suficiente para mantener la unidad del hogar matrimonial, la unidad de la familia, entre otros

normativa referente al caso de manera práctica, no discursiva o limitada a la libertad del cuerpo de la persona, sea nacional o foránea.

El artículo 32.1 es claro cuando señala, “toda persona tiene deberes para con la familia...” y al decirlo así, entonces por eso la contradicción, el 32.2 establece que los derechos de cada persona está limitada por los derechos de los demás pero ¿qué sucede cuando los derechos de una persona están limitados por el Estado y no puede éste cumplir con los derechos de aquel a quien tiene el deber de cumplir con su derecho?

No debe haber omisión, error de interpretación o contradicción si la ley aboga por la igualdad y ensalza la dignidad y no se proporciona lo necesario al preso para el cumplimiento de las ya reiteradas obligaciones. Lo reafirma en el caso de los menores el artículo 19, “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia...” y en el mismo tenor el cónyuge o concubino, los padres, los hermanos.

Una de las contrariedades de que se ha venido hablando, es la de considerar que el trabajo forzoso esté prohibido fuera los muro penitenciarios y sin embargo dentro, se exprese excepción por una terapia rehabilitadora que resulta falaz como capacitación readaptadora y de posterior reinserción, sin considerarse afectivo “de la dignidad, o la capacidad física e intelectual del recluso” (artículo 6.2).

Cierto es que debe entenderse un doble sentido: a) como la prohibición de explotación del trabajo de las personas como es el caso en la trata de personas o de los menores de edad, pero también b) como un derecho que produce un beneficio personal y contextual del individuo recluso de beneficio integral, sin embargo, la historia del trabajo forzoso en las penitenciarías, cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación, de retención, de readaptación o como se ha conceptualizado, ha sido una historia de discriminación y violencia pretendidamente legítima por el Estado.

Aun así, el párrafo 3 del artículo 6 en comento, establece expresamente: “No constituye trabajo forzoso u obligatorio para los efectos de éste artículo: a) los

trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente...” el cual debe analizarse desde dos perspectivas conceptuales y corregir, la primera, qué es trabajo forzoso y la segunda, qué es el trabajo obligatorio, porque para efecto de este trabajo se está de acuerdo con esta última concepción mas no con la primera²²².

El trabajo forzoso implica el desarrollo de un tipo cualquiera de trabajo el cual se realiza a través de la explotación de un tercero y para beneficio, la mayoría de las veces, personal; esta imposición por lo regular, va acompañada de violencia y contra la voluntad de quien realiza la tarea señalada, esto último en razón de que nadie se fuerza a sí mismo a realizar un trabajo.

La determinación de la Convención Americana (6.3 y 6.3.a) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en tal sentido (8.3, c, i) va en contra de varios derechos fundamentales de las personas, aunque estén presas, además de contrariar uno de los grandes esfuerzos realizados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que es precisamente erradicar el trabajo forzoso, tarea encomendada a la Directora del Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso, Beate Andrees²²³.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, base de la instrumentación internacional protectora de éstos, no se encuentra implícita ni explícita, tal concepción; en el artículo 29.2 de éste, se establecen las limitaciones hechas por la ley, “con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos

²²² Desde un concepto particular, obligación y voluntad proceden desde el interior del individuo y no existe un grado de violencia, es decir, quien tiene voluntad de hacer las cosas, las hace incluso de la manera que considera refleja mejores resultados; la obligación tampoco conlleva el ejercicio de la violencia puesto que el propio individuo no podría flagelarse a sí mismo para la realización de un acto, pues su albedrío o su conveniencia dictarán siempre la mejor solución al caso pero, en bastantes ocasiones se adquieren compromisos en ocasiones con voluntad, en otras por compromiso, conveniencia, o ineludibilidad y no se tiene el deseo de realizarlas pero es inevitable, por lo que se actúa sin voluntad pero sin violencia, sin embargo en el caso de lo forzoso o forzado, siempre habrá el ejercicio de la fuerza de un tercero en contra de aquel que no quiere hacer algo por la razón que se le imponga, desde la amenaza hasta la lesión física que en ocasiones llevará a la muerte al renegado.

²²³ Organización Internacional del Trabajo, *Trabajo Forzoso*, puede consultarse en <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/lang-es/index.htm>, OIT inicio > Temas > Trabajo forzoso

y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Si se hace una justa interpretación del contenido, la aplicación de un castigo prevé la norma estipulada con anterioridad al delito cometido y con una pena proporcional al mismo, para asegurar la protección de derechos y libertades de los demás componentes de una sociedad establecida.

El artículo refiere moral, orden público, y bienestar común. No se señala un trabajo en ninguna modalidad como forma punitiva o limitativa; el artículo 30 de dicho instrumento expresa claramente, la prohibición al “Estado, grupo o persona, emprender actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados”, un Estado moral, es un Estado de derecho congruente con la aplicación de ideologías tanto en la teoría como en el discurso y la práctica que culminen en el orden público y el bienestar común.

La interpretación es una actividad práctica, pero de difícil concordancia con la pluralidad ideológica en un país pluricultural, regionalizado política y étnicamente, lo que no afectaría siempre y cuando no se olvidaran cuestiones como es el caso que compete este trabajo académico, que la problemática existente dentro de los centros penitenciarios es exactamente igual para todos, aún y cuando algunos sean acreedores de algunos privilegios.

2.10. Los pactos y tratados en la privatización de los reclusorios

Un tema en boga en México, es la creación de cárceles privadas²²⁴; este tema es delicado por lo que implica, tanto para el preso como para el estado y como en todo, tiene sus adeptos y sus críticos, pero de algo sí se puede estar seguro: las prisiones no pueden ser concesionadas porque no se le puede concesionar a nadie facultades expresas y específicas que sólo corresponden al Estado, específicamente al Poder Ejecutivo²²⁵ y no existe la delegación de atribuciones o

²²⁴ García Andrade, Irma, Óp. Cit., pp- 75-81

²²⁵ Constitución Política mexicana, arts. 1º, 18 párr. II y V, 21, 89 fracción VI

facultades a particulares, pero además porque el sistema mexicano no lo contempla.

La idea es la reducción de la sobrepoblación carcelaria, el alivio para los centros establecidos y en crecimiento por los acontecimientos de los últimos años en el país²²⁶, contabilizada en la actualidad en un 22% superior a la capacidad de los espacios designados a presos por proceso o sentencia; por si eso no resultara, entonces se contempla la ampliación de 25 campamentos más en la Colonia Federal Islas Marías, para el traslado de cinco a diez mil presos de alta peligrosidad reclusos en cárceles del fuero común y federales en los diferentes estados de la República.

En algunos países como en el caso de los Estados Unidos de América, la participación de los particulares en la dirección de los centros penitenciarios no es nueva. A partir de los años 80 (siglo XX), se ha concesionado el manejo de estos a industriales que han invertido en el complejo penitenciario, obteniendo ganancias millonarias a costa del trabajo mal remunerado realizado por los reclusos, estableciendo una nueva forma de esclavitud consensuada por el gobierno y argumentada precisamente en la necesidad del preso, desahogo económico, bajo presupuesto, sobrepoblación en el sistema y terapia rehabilitativa.

El sistema impuesto lleva un fin determinado, la procuración de la readaptación del individuo para retornarlo con el conocimiento y capacidad suficiente, para direccionar sus actitudes y aptitudes en beneficio de la sociedad y de sí mismo. Sin embargo, los verdaderamente beneficiados han sido los empresarios, por dos razones: a) muchos de los presos estarán ahí por largo tiempo, incluso algunos no volverán a salir; y b) el índice de reincidencia no ha disminuido en muchos años.

²²⁶ Ambarrán, Elizabeth, *Cárceles privadas reducirán sobrepoblación*, Política y sociedad, periódico El Financiero, jueves 2 de agosto de 2012, puede consultarse en medio electrónico en: http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=33074&Itemid=26

En México, penitenciaristas reconocidos en el área como la Doctora Irma García Andrade, establecen su postura relativa a la privatización de las cárceles y señala que a pesar de las diferentes voces a favor de la privatización de las cárceles, no se han realizado estudios serios acerca de las posibilidades de llevar a cabo tal cuestión, ni propuestas sobre la modificación del marco jurídico regulatorio tanto de la privación de libertad de los procesados y sentenciados que considere aspectos de seguridad social, laboral industrial y otros²²⁷.

Por otra parte, el párrafo quinto del artículo 18 constitucional, señala textualmente que, “la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración de justicia” y el primer enunciado del párrafo sexto, refiere que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema; pero el trabajo, bajo la modalidad de empleado de particulares dentro de un centro en este sentido no está contemplado por los riesgos que implica.

Algunas de las razones que se podrían esgrimir en relación a la problemática mencionada, principalmente se dirigen hacia la imposibilidad del particular para hacer uso de facultades otorgadas constitucionalmente, a instituciones previstas por la Carta Magna para proteger un Estado de derecho y garantista de prerrogativas de los gobernados. Otras relativas a que se podría hacer mención, es que las prisiones:

1) Contienen personas que aun y cuando son considerados infractores sociales, adaptados o no, tienen derechos que les han sido violentados por interpretaciones desacordes a lo señalado en la Constitución y en los tratados internacionales, aún y siendo reconocidos por éstos mismos legalmente. Entre esos derechos están los de no ser tratados como objeto a disposición en sentido alguno, porque entonces el Estado tendría que mover toda una regulación normativa para determinar el fin, las obligaciones, los derechos y su protección.

²²⁷ García Andrade, Irma, Óp. Cit. p. 81

La única y correcta interpretación sin ser excepción es en relación a la suspensión de los derechos políticos y contractuales. Aún así, voces en relación al voto pueden poner en el debate ese derecho, pues de igual manera conviene la atracción de atenciones desde cualquier perspectiva, para el mejoramiento de los centros penales.

2) no existe regulación para tal fin; 3) la Constitución Política mexicana no lo contempla de ningún modo; 4) el fin del Estado tiene como misión la readaptación del preso no su disposición; 5) implica una regulación integrada de la normativa mexicana; 6) el interés de la iniciativa privada es económico; 7) se crearía una nueva forma de explotación; 8) un esclavismo disfrazado de proporción de soluciones benefactoras; 9) el Estado tendría que crear una mecánica de protección de los presos.

10) no es sencillo controlar un colectivo violento amotinado y la iniciativa, en este caso particulares, no puede actuar per se; 11) se pondrían inversiones en riesgo que a la larga y por alguna situación no contemplada o complicada, el Estado terminaría respondiendo por estas; 12) no hay condiciones regulatorias para determinar bajo qué condiciones trabajaría el penado; 13) qué beneficios podría ofrecer el empresario cuando la ley no le otorga facultades; 14) al empresario no le interesa el empleado solo el capital, pues aquel lleva un estigma violento; 15) ningún particular sobre el poder público; 16) ningún interés particular sobre la norma constitucional.

17) Un particular no puede ofrecer prerrogativas a cambio de beneficios; 18) la readaptación del preso es una facultad y una obligación del Poder Ejecutivo; 19) es violatorio de los derechos humanos disponer de las personas para beneficio particular; 20) la certeza jurídica y el estado de derecho se ponen en riesgo.

Y como estas, se puede seguir enumerando una larga lista de razones por las que en este país, no se puede concesionar a particulares las prisiones, sin embargo, otra cosa es la coadyuvancia, la cooperación convenida para proporcionar los medios requeridos para la readaptación del preso y para satisfacción contextual

del preso, siempre y cuando ambas partes se vean comprometidas al cumplimiento de fines delante de un tercero totalmente imparcial y ajeno a las funciones e intereses de éstos.

Esto es, se presentan menos complicaciones en la actualización de algunas normas federales y locales para inyectar capitales para el mejoramiento de las prisiones, construcción de la infraestructura necesaria para ofrecer al preso capacitación y empleos dignos y coadyuvantes de la economía nacional, local y familiar además de obtener lo necesario para reparar del daño causado como consecuencia de sus actos

El primer enunciado del Párrafo 2, del artículo 6 de la Convención Americana, se entiende para una tipología criminal que no es privativa de un país y que está relacionado con la trata y explotación de personas y menores de edad, los cuales son obligados a realizar actividades en contra de su voluntad; lo que quiere decir que una parte de la sociedad afectada por la fuerza de un tercero con fines de explotación, debe, como correctamente se hace por la seguridad de una Nación, regularse y perseguirse hasta su exterminio.

En tanto que tratándose de un grupo también minoritario, encerrado, debe éste padecer los embates de la imposición forzada de un trabajo, el cual ni siquiera existe en la magnitud benéfica conservadora de un estatus, cuando una gran fracción de la sociedad dependía de lo que en su momento se estableció como responsabilidad legal y paso a ser excepción por suspensión. ¿Cómo podría llevarse a cabo el cumplimiento del enunciado internacional cuando establece: “El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso?”²²⁸.

De los instrumentos más utilizados para protección y defensa de los derechos inherentes al hombre “por el solo hecho de serlo”, como son la Convención Americana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Declaración

²²⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 6.2 último enunciado

Universal de los Derechos Humanos y sus protocolos, sólo las primeras establecen de manera clara que no constituyen trabajos forzosos u obligatorio para los efectos de ese artículo o párrafo²²⁹

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, estipula a su vez que, “tales trabajos o servicios (los exigidos normalmente de una persona reclusa) deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado”²³⁰

Otra cuestión se trata en relación a la obligatoriedad del trabajo; primero habrá que reiterarse, que el Poder Ejecutivo ha sido incapaz de proporcionar empleo a los presos porque no cuenta con las economías requeridas para tal fin, no cuenta con la infraestructura necesaria o adecuada, así como tampoco con el personal requerido para llevar a cabo la capacitación de los presos. En realidad este último es un tópico pétreo porque no se puede entender una capacitación sobre lo que resulta un acto de sobrevivencia, pues no hay mucho de donde escoger para dedicarse.

Bien, en relación a lo mencionado sobre la obligatoriedad del trabajo penitenciario, es base fundamental para los internos desarrollar una actividad al interior de los centros como tratamiento terapéutico, así como para obtener los medios suficientes para hacer frente a las responsabilidades adquiridas como consecuencia de los actos que lo llevaron al lugar en que se encuentra, pero nada en el sentido forzoso ni forzado.

Esta obligación como lo señalan tanto la normativa interna como la internacional, debe ser tomada desde el punto de vista del deber, del cumplimiento de una responsabilidad, de una consecuencia de la irresponsabilidad de un acto que se

²²⁹ Artículo 6.3 inciso a), de la Convención Americana y Artículo 8.3 inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

²³⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 de las que México es parte

adecua a un supuesto de control social, pero no una obligación entendida como carga impuesta por el Estado para pagar una culpa propia, pues entonces se cae en el supuesto de un doble castigo: pérdida de libertad y trabajo forzado y esta pena doble, va en contra de la legalidad y legitimidad de una pena, así como en contra de los derechos humanos de la persona.

Ahora bien, ¿qué quiso decir el artículo 6, párrafo 2 de la Convención Americana en su último enunciado, al señalar que el trabajo forzoso no debe “afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”? en un análisis conceptual del término, los diccionarios utilizan indistintamente obligar y forzar en el mismo sentido de hacer, impuesto por terceros, así:

El Diccionario Larousse establece: forzar: “Obligar a una persona, mediante la fuerza o la violencia, a que haga una cosa”; obligar: “hacer que una persona realice una cosa usando para ello la fuerza o la voluntad”²³¹; el Diccionario de la Real Academia Española estipula: Forzar: “hacer fuerza o violencia física para conseguir algo que habitualmente no debe ser conseguido por la fuerza “, Obligar: “hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto”²³²; El Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanelas, dice: Forzoso u Obligatorio, “se dice del consentimiento obtenido por fuerza o violencia... Condenado a trabajos en un presidio”²³³.

El Diccionario María Moliner señala: Forzoso “fuerte o violento... contra razón o derecho... injusto“, obligación, “circunstancia de estar alguien obligado a hacer cierta cosa... por imposición de la ley... “²³⁴; De manera que los términos en el sentido estricto y relacionado con los ámbitos penal y penitenciario en el plano nacional e internacional significan imposición y además, por terceros, psicológica, retórica o violentamente.

²³¹ Diccionario el pequeño Larousse Ilustrado, Barcelona, España, Anaya editores, 2012

²³² Diccionario de la Real academia online, puede consultarse en <http://lema.rae.es/drae/?val=obligar>

²³³ Cabanelas, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Argentina, Edit. Heliasta, 2003

²³⁴ Moliner, María, *Diccionario del uso español*, 3° edición, Madrid, España, edit. Gredos, 2008

Esta situación es causa de un estudio más profundo para determinar causas y razones que llevan a establecer el trabajo como forzoso u obligado, cuando jamás debería ser el primero sin embargo para el segundo concepto resta decir que cuando hay una obligación, también existe un derecho, son inseparables, lo que obliga al Estado a buscar los medios para satisfacer éste último y lograr el fin de aquella.

2.11. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Este documento adoptado por la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, establece como objeto la protección de los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (procesal, administrativa, por sentencia, etcétera.), además de la prohibición de menoscabar los derechos humanos de los detenidos, reconocidos en leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, incluso aunque algunos de ellos no se encuentren expresos, en este caso escritos en tal instrumento (principio 3), cuya protección deberá realizarse sin discriminación alguna (principio 5.1).

El instrumento internacional, a pesar que determina la protección de la dignidad y derechos de las personas y aspectos relevantes referidos a la seguridad jurídica, no expresa elementos básicos de rehabilitación, readaptación o reinserción, sino procedimientos, recursos, respeto a principios de seguridad jurídica de los sometidos a cualquier forma de detención o prisión, o a principios para la protección de los derechos humanos de las personas.

En su principio 31, establece que, “Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión”.

Este principio, tiene una especial importancia porque especifica el principal soporte y base para lograr la finalidad de todo sistema de rehabilitación de un preso, esto es parte del contexto que se debe tomar en cuenta en el momento de introducir una ley integral, incluyente, la cuestión es que debe estar acompañada del lado práctico: la proporción del medio.

Sin embargo, se hace el ordenamiento para que las autoridades procuren los medios a través de los cuales los familiares y en especial los menores, obtengan la satisfacción de sus necesidades prioritarias, las cuales no pueden ser cubiertas porque no hay forma o las que hay no reeditúan lo suficiente para responder por aquellas; Como se señala líneas arriba, uno de los principios rectores de la creación de las prisiones, además de la conservación de la vida es la readaptación, por la cual está contemplado el trabajo, sin embargo no se hace mención en este documento.

2.12. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²³⁵

Con el interés de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, se llevó a cabo el establecimiento de reglas en un documento, que dieran base a la regulación de formas y contenidos regulatorios de los centros penitenciarios y contemplaran a su vez el respeto a la dignidad, la integridad personal, la vida y la libertad de las personas reclusas en instituciones carcelarias, mismas que la Organización de las Naciones Unidas retomó al disolverse dicha comisión en 1951.

Este instrumento, fue denominado Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y fue recomendada su adopción y aplicación por el Consejo Económico y Social a los Estados Miembros, para la administración de los centros reclusorios con el objeto de establecer concepción, elementos, principios y reglas para una organización penitenciaria adecuada, práctica y apta a las diferencias regionales y

²³⁵ Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU, Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.- *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.IV.4), anexo I.A; enmendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 2076 (LXII) (adición de la sección E, titulada "Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra").

mejorar las condiciones de presos, procesados, arrestados y todos aquellos involucrados en alguna medida de seguridad (artículos 1, 2 y 3).

Entre otras reglas, destacan en su primera parte aquellas que se refieren a la separación de género, higiene personal y del local, servicio médico, ejercicio físico, alimentación, no discriminación, seguridad jurídica, entre otras; mientras que en su segunda parte, referente a las reglas aplicadas a categorías especiales específicamente en el artículo 57 última línea, se destaca que el sistema penitenciario “no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”, esto es, la pena debe ser impuesta de acuerdo a la proporción del delito y no debe ir más allá de su propio fin, ni trascender²³⁶ fuera del cuerpo del penado.

Opuestamente, se deben proveer a aquellos de lo necesario para cubrir necesidades sanitarias, de educación, morales, espirituales y toda forma de asistencia disponible (artículo 59), reducir diferencias entre el interior y exterior de la prisión (artículo 60.1) así como adaptarlos a vivir dentro de la legalidad al ser reinsertos socialmente (artículo 65) tomando en cuenta “su pasado social, y criminal, su capacidad y aptitud física y mental y sus disposiciones personales”.

Este instrumento contiene un apartado referido al trabajo²³⁷ como parte de la reeducación del individuo y establece claramente una diferencia en comparación con lo señalado por la Convención Americana, así como por el documento referido a los derechos civiles y políticos: no menciona el trabajo forzoso, pues establece que éste no debe tener carácter aflictivo (artículo 71.1) sin embargo, si menciona la obligatoriedad del preso a trabajar (artículo 71.2) pero después de un dictamen expedido por un médico que determine la aptitud mental y física de aquel para desarrollarlo.

²³⁶ Así lo establece con éste término también la Constitución Política mexicana en su artículo 22 primer párrafo al señalar, “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado

²³⁷ Artículos 71 al 76

Lo anterior, establece un antecedente y cumple la finalidad buscada por la Organización Internacional del Trabajo: erradicar el trabajo forzoso en todas sus variantes; las prisiones no deben ser la excepción; la Asamblea General de la Organización de Naciones, dice el documento, recomendó a los Estados parte el mayor esfuerzo para la aplicación de lo estipulado por éste instrumento a la reglamentación penitenciaria.

En el referido instrumento se hace hincapié a la contribución estatal para la conservación o aumento de la capacidad laboral del individuo (artículo 71.4), así como dar formación a los jóvenes que estén en condición de aprovecharla (artículo 71.5) pero al igual que otras normativas también estipula que el preso puede escoger la clase de trabajos que desee realizar (artículo 71.6), además de expresar que la organización y métodos de trabajo debe semejarse en lo posible a los realizados fuera de las instituciones penales, con lo que no se puede estar de acuerdo en base a que:

Primero: los trabajos que existen dentro de los reclusorios, no son exactamente los que un alto porcentaje de reclusos realizaba en el exterior y los de adentro semejantes, no se realizan en las mismas condiciones y mucho menos con los instrumentos laborales necesarios para su elaboración; el interés que pudiese existir fuera, no existe dentro porque tampoco hay comparación en lo reductible; segundo, los trabajos que se realizan en los talleres establecidos dentro, son oficios que un alto porcentaje de reclusos desconoce su elaboración, no reductúan, y no sirven como terapia psicológica.

Por otra parte, no se ha considerado que habita en el interior un número considerable de profesionistas, que no tiene el modo de realizar la función para la que se prepararon, cayendo en la depresión, en la inactividad e incluso, en el uso desmedido de los estimulantes y aun cuando haya la obligación de realizar un trabajo a causa de las responsabilidades adquiridas o afectación, el trabajo no será un estímulo para salir adelante frente a un estado de total inmovilidad física y mental.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos al igual que la Convención Americana, señala en su artículo 72.2 la prohibición de la subordinación del interés de los reclusos a una industria penitenciaria, lo cual evitaría la concesión de las instituciones a capitales privados o empresas pretenciosas de la fuerza de trabajo de los internos.

No se puede pensar que la privatización de las cárceles no tenga otro fin que el de extraer economías muertas, esto es, las cárceles son una fuerza laboral productora de economías que pueden lograr la autosuficiencia de los centros penitenciarios, además de resolver en gran parte la problemática social surgida como consecuencia delictuosa.

Ahora bien, otra cuestión en la que no se está de acuerdo, es en el hecho de que al ingresar capitales privados para desahogar la problemática económica y humana de las cárceles, sea la administración estatal o penitenciaria quien se haga cargo de la dirección de las mismas, por importantes razones, entre ellas: una administración que impone un castigo, no puede controlar los beneficios que produce la fuerza de trabajo de los castigados; no puede imponer una disciplina estricta establecida por conflicto por un lado, e incentivar con un trato contrario la producción.

Así mismo, no puede llevar la dirección de una economía laboral careciendo de medios para proporcionar los satisfactores humanos, como tampoco podría ejercer la función de contabilidad y reparto a acreedores cuando la atribución es para el cumplimiento de la aplicación de las penas y rehabilitación de los penados.

Esto quiere decir, que ni la administración pública ni la administración carcelaria pueden llevar la dirección de las economías industriales porque las funciones se conflictúan, los intereses son contrarios a las atribuciones y facultades del Estado, pero además, tampoco quien proporciona los medios de industrialización podrían hacerlo, en este caso los capitales privados o de participación particular, porque la desconfianza llega a ser más fuerte por los beneficios y ventajas que pueden resultar

*2.13. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*²³⁸

La humanización de la justicia penal, políticas acertadas, respeto a los derechos humanos, señala en su preámbulo éste documento que al igual que los demás, se pronuncia por el respeto a la dignidad, la integridad personal y la vida de las personas privadas de su libertad sin discriminación alguna; sin embargo, también estipula excepción a las libertades de ejercicio y respeto a los derechos humanos “evidentemente necesarias por el hecho de encarcelamiento” (artículo 5).

Una de las intenciones expresadas por el documento es la creación de medios que proporcionen las condiciones a los reclusos para desarrollar actividades laborales remuneradas (artículo 8) dentro de los centros reclusorios que faciliten su readaptación y posterior reinserción al mercado laboral nacional, así como la provisión necesaria para el cumplimiento familiar y propio, sin extenderse en señalamientos concretos, dejando solo como antecedente el interés por el cambio propuesto por los participantes del octavo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Finalmente, En toda Declaración, Convención, Protocolo o Pacto, se determina la facultad de los individuos a gozar de sus derechos humanos reconocidos por las Naciones y sin menoscabo alguno de los mismos, incluida la minoría carcelaria, destacando los privilegios de los allegados del preso, lo que se convierte en la obligación que el Estado tiene de resolver los conflictos por los que pudiera pasar aquellos, sin embargo limitaciones expresas y falta de capacidad determinan características que confrontan la práctica con lo estipulado

El individuo, se encuentra retenido por una sentencia legítima en razón a un delito que ha cometido, pero eso no implica que no deba cumplir con sus responsabilidades y obligaciones familiares y personales; menos aún, porque el Estado tiene la obligación de proveer lo necesario para dicho menester social, y ante la contradicción fundamental entre la economía basada en la desigualdad y la

²³⁸ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

política, cuya base es la igualdad²³⁹, se establece un estado de omisión grave en contra de la vida, la integridad y la dignidad de las personas.

Al respecto, se estipula la maldad del individuo canalizada en contra de la sociedad, pero la cuestión es que las alternativas de desahogo por causa de la opresión y represión contextual social, que determinan actos involuntarios o de pleno conocimiento, aunado a la búsqueda de alternativas económicas que ofrezcan la mejor solución de vida, necesariamente deberán impactar dentro de la misma sociedad y de la persona del infractor.

Para lo anterior y con el fin de confirmar que con la voluntad del Estado y el cumplimiento de los derechos humanos a que se refieren los instrumentos establecidos, firmados y ratificados por la comunidad internacional, en este caso de América Latina, se realizó el análisis sobre lo estipulado por dicha normativa en referencia principalmente en el trabajo como la mejor alternativa económica y cómo un estado de excepción establecido, permite una interpretación en contra de los intereses de una sociedad y del avance de una minoría hacia su reinserción efectiva hacia el encuentro del bienestar social en este caso particular.

Por otro lado, desde la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece la igualdad jurídica de los hombres y mujeres, sin sombra discriminativa, lo que hace que en la defensa de esos derechos no haya alguna razón para establecer una diferencia en el status a pesar de los actos realizados por cualquiera de ellos.

La comparativa con la normativa internacional sobre derechos humanos, establece una contradicción que afecta la contextualidad que envuelve el fenómeno social, representada por la figura delictiva a través de su realización concreta por un individuo que re confirma ese fallo, al padecer los embates de una malentendida excepción interpretada como suspensión de derechos que obligan, fuerzan e incluso violentan las teorías de la finalidad de la pena a nivel continental, así como

²³⁹ Eckstein, Susan, *El Estado y la pobreza urbana en México*, 2ª ed. México, Edit. Siglo XXI, 1999, p.151

toda una gama de derechos humanos no solo del infractor, sino también de aquellos a los que el Estado está obligado a proteger.

Los diferentes instrumentos normativos externos e internos contradicen y violentan los fines de la Organización Internacional del Trabajo, estableciendo como excepción toda forma forzada y obligatoria del mismo con intención readaptar revirtiéndole una forma terapéutica que no beneficia a nadie y menos a una minoría vulnerable, cuando en realidad en su justa dimensión es proporción de satisfactor social, dentro y fuera de los centros de readaptación.



CAPITULO TRES

PROBLEMÁTICA ACTUAL PENITENCIARIA EN LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS NACIONALES

***Interpretación del contexto dependiente del individuo en la norma, e Interpretación que se hace de la norma para su aplicación**

3.1. La Problemática contextual actual y su omisión en la normativa mexicana para la reinserción del preso

Como se ha venido señalando, las reformas realizadas a la Constitución en los últimos años han impactado en todos los ámbitos, tanto en el jurídico y el político, como en el social, estableciendo la necesidad de adecuación de formas procesales, reglamentarias y normativas nacionales para el cumplimiento cabal y principal de los principios inherentes a cada tópico protocolar, convencional o declarado para la consecución del protectorado pactado por la comunidad internacional.

Las experiencias que cada uno de los Miembros parte de los diferentes tratados humanitarios han experimentado, en la búsqueda de mejores condiciones de vida para los gobernados y por el reconocimiento de sus derechos y deberes, están

fundamentadas en el escarnio social, la miseria, hambre, migración, conflictos internos, discriminación, abuso de pseudo imperios, pero ante todo por el resultado de dos conflagraciones incluyentes, envolventes que han ido transformando la cara del mundo y reforzado el deseo de una mejor estadía en un espacio de transición.

México, a partir de su independencia y sus revoluciones ha tenido presente como fin único lograr la unidad, la reconciliación y la paz de todos los integrantes del territorio, eso no se puede dudar, el problema de cualquier país siempre serán los intereses de grupo, los compromisos y los hombres al frente del poder y aquí no hay excepción, puede incluso decirse que los gobernantes llegan con la mejor intención, pero han sucumbido ante la avalancha de contradicciones que envuelven esos compromisos, intereses o actos desesperados por redireccionar políticas ofensivas e inmovilizantes.

Sin embargo, no se puede negar que en el país han habido avances importantes a pesar de movimientos bélicos y políticas poco convincentes, pues no se puede generalizar acciones y así como hay profundos desaciertos, también ha habido grandes cambios en los últimos años que fueron preparando el camino para el reconocimiento constitucional de la importancia de los tratados internacionales y la protección de los derechos humanos, así como la importancia de la cooperación y la unidad entre países para la confrontación de problemáticas y su postrer solución.

A partir de 1994 los cambios se han dado en todas las áreas²⁴⁰, y el camino se fue preparando parte intencional, parte consecuencia para el aposentamiento este 2011, de la protección de los derechos del gobernado, la defensa de la Constitución, la participación política y económica internacional, así como para acabar rezagos en los rubros de educación, salud, justicia, cultura, social, político,

²⁴⁰ 1994, el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal y las figuras de la Controversia y las Acciones de Inconstitucionalidad; 1996, el Tribunal Federal Electoral; 2001, el artículo 2º de la pluriculturalidad; 2008, la reforma penal; el 6 y 10 de junio de 2011, la reforma en Amparo y el reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel constitucional

económico, étnico, de género, de seguridad pero ante todo para motivar e incentivar la voluntad y humanitarismo.

Estos últimos deben comprender especialmente lo relativo a los centros penitenciarios, o no se puede decir, se reitera, que no haya intención de cambio, o que haya olvido total del rubro; lo que se olvida es que la conmutación de la muerte por la conservación de la vida para postrar reinserción no implica abandono, sobrepoblación, hambre, insalubridad u otros padecimientos, sino responsabilidad y obligación de proveer los medios necesarios para la consecución de tal fin.

Los centros penitenciarios no deben ser una carga para el Estado sino un desahogo para la sociedad; no deben ser horror, peso económico o lastre social, sino fuente de certeza jurídica, reconcientización personal, proveedores elementales de la argumentación fundamentadora de la vida en común, sus intereses, su finalidad; deben ser fuente de fuerza laboral, fuerza base de la evolución social resultado de la desviación momentánea por aflicción afectación de un influyente contexto social.

Sin embargo, en los centros no se podrá hacer nada sin la aplicación de políticas correctas por parte del Ejecutivo y de programas efectivos de readaptación, se debe solicitar y distribuir los presupuestos necesarios para la construcción de estructuras laborales, sanitarias y de educación y esparcimiento, para el desarrollo de los potenciales de los individuos infractores del orden social que mal canalizan necesidad, prejuicios o influencia social.

A pesar de los cambios realizados en los últimos años a la normativa nacional en los diferentes rubros y de la aprobación por parte de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, este pasado 11 de marzo de 2012, de la Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones Penales²⁴¹, no se contempla un panorama general, integrado, incluyente de la

²⁴¹ Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Aprueban en Comisiones la Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones Penales* Boletín núm., 4995, 11 de marzo de 2012,

realidad penitenciaria, no hay una conciencia contextual para la rehabilitación del individuo y las nueva normativa sigue siendo hacia dentro y para los de adentro, sin observar la consecuencia externa y la problemática consecuente. Aun más, no se cumple con las expectativas que obligan la responsabilidad de un compromiso contraído²⁴².

El Dictamen de Aprobación de la Comisión de Justicia, de acuerdo a los boletines 7969 y 4995 de la Cámara de Diputados establece

“Objetivos y principios de la ejecución de las sanciones penales y de la reinserción social; competencias y autoridades; derechos de las personas privadas de la libertad; la ejecución de las sanciones privativa y restrictiva de libertad, de las sanciones no privativas de libertad y de las medidas de seguridad, así como el procedimiento judicial de ejecución y los medios de impugnación; los derechos y obligaciones de los presos para que sean evaluados los internos de manera objetiva, mediante la utilización de valoraciones técnicas por los especialistas en las áreas de salud mental, médica, educativa y laboral y para con ello revisar su comportamiento y la clara separación de los reos por nivel de peligrosidad”. De igual manera “el sistema de reinserción social sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; y los procedimientos de beneficios para la disminución de la pena; se establecen los lineamientos procesados sujetos a prisión preventiva²⁴³”.

Entonces, ¿qué señala la normativa actual y cuáles son las consecuencias que atrae? De un análisis siempre referido al rubro en trato, se establece la falta de coadyuvancia, presupuesto económico, unidad, participación, incluso coherencia

²⁴² El proyecto aprobado señala “El Presidente de la Comisión de Justicia, Víctor Humberto Benítez Treviño (PRI) afirmó que la reinserción social hoy en día es un fracaso, por lo que esta ley crea un equilibrio entre partes, incorpora la figura del Juez Ejecutor de Sentencias; equilibra el tratamiento con las obligaciones por parte de las autoridades, con los derechos de los inculcados, “pero, sobre todo, con el pago de la reparación del daño a las víctimas de los delitos”, sin embargo no se establece la coadyuvancia que proporcionará la solución efectiva de lo señalado en la última parte de este párrafo, lo que se necesita además de lo aprobado, son los medios que proporcionen la economía para el efectivo pago de la reparación del daño y cobertura de las necesidades de las familias de los sentenciados a pena privativa.

²⁴³ Boletín N°. 4995 *Aprueban en Comisiones la Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones Penales*, Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, Comisión de Justicia y seguridad Pública

entre la misma norma, pues alguna hará referencia, otra ni siquiera lo contempla pero además casi todas, se pronuncian en las limitaciones impuestas por la Constitución a quienes se encuentran involucrados de alguna manera en alguna cuestión jurídica punible sean o no infractores.

En los siguientes numerales se verá no solo el acierto, la omisión o equívoco de la norma sino además, la afectación que como consecuencia conlleva su interés y el contexto, -en este caso de la materia en comento y de todo lo que involucra- en el que tiene lugar al proyectar esa falta de integración en la búsqueda de la resolución del tópico abstracto, omnipresente y a la espera de la adecuación al supuesto establecido para la aplicación del convencionalismo acorde punitivo

3.2. Afectación a la Constitución, a las normas secundarias y violación de derechos humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece categóricamente la obligación del Estado de proporcionar el bien común de los gobernados y declara el reconocimiento garantista de los derechos humanos²⁴⁴ en coadyuvancia con las estipulaciones de los instrumentos internacionales de los cuales es parte, “favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia..., además de prevenir, investigar, sancionar y reparar, las violaciones a los mencionados derechos en los términos establecidos en la Ley”.

Quedando, declara su párrafo quinto del artículo primero, prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana, que anule los derechos de las personas y no establece diferencias, contempla una generalidad incluyente en la cual debe entenderse quedan integrados los reclusos de cualquier parte de la Nación, por el solo hecho de ser personas, pues la suspensión reiteradamente señalada es limitada no total, sin embargo dentro de los muros punitivos no existen partes ciertas sino totalidades reales.

²⁴⁴ Artículo 1º constitucional

El artículo quinto declara la prohibición de limitar a las personas y establece el consentimiento para realizar labores que encuadren dentro del marco legal y legítimo de desarrollo laboral, con la única limitante de no afectar derechos de terceros o sociales, pero las limitantes siempre van a ser respecto de las profesiones, lo que significa que la práctica de profesión, oficio, industria que menoscabe los derechos de terceros, será limitada incluso prohibida y castigados quienes la realizan en perjuicio, sin embargo no debe entenderse como prohibición a desarrollar una actividad para cumplir responsabilidades.

Toda norma es creada como mecanismo de control y defensa garantista de derechos, misma que tiene aplicación en el momento en que se administre justicia “por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”²⁴⁵. Desde la Hegemónica hasta la simple ordenanza tienen su propio valor, función, finalidad y espacio tiempo para aplicarse, sin embargo, ¿Qué pasa si estas no cumplen las expectativas para las que fueron creadas? Se afectan de nulidad, de omisión, promueven una justicia y una seguridad volátil que resulta en descrédito jurídico, político y legal.

Afectación Constitucional.- esta se produce en seis sentidos:

1).- Afectación de certeza jurídica y credibilidad social; 2) En contra de la misma norma como garante de un Estado de derecho y democracia, 3).- En contra de la garantía y protección social, 4).- En contra del cumplimiento real de la normatividad reglamentaria con afectación del entorno social y de los derechos de los familiares del preso, 5).- En contra del penado en sus derechos no vinculados con la suspensión política y, 6).- En contra de la víctima a su vez, en sus propias responsabilidades.

Esto deja ver, que el fenómeno no solo implica el acto como acción aislada (específica) que merece la atención directa y cerrada (limitada y concreta) para la creación de una norma análoga al caso y proporcional al mismo, que imponga sobre el otro, sino además, debe determinarse una solución incluyente y

²⁴⁵ Artículo 17 constitucional, segundo párrafo

contextual (integrada) para dar solución a cada caso y así entonces lograr el fin buscado en dos vertientes: rehabilitar y reducir el índice delictivo.

3.2.1. Afectación de certeza jurídica y credibilidad social

A todo pueblo le interesa contar con la seguridad garantista de sus derechos, con una mecánica de aplicación protectora de los mismos y con la normatividad que establezca principios, procesos de aplicación, cumplimiento de deberes y responsabilidades por parte del Estado, para la consecución del bien común social.

El Estado, es una maquina integrada y cada una de las partes cuenta, no se puede hablar de sentido integrador de ideas o acuerdos en una sociedad que responde a una pluralidad de pensamientos, actos, políticas, sistemas, historias, grupos, culturas, tradiciones, filosofías, economías, cuando no se cuenta con ese garantismo que diferencie y conserve la unidad en su justa dimensión y derechos, pues habrá de enfatizar que no todos los derechos humanos son fundamentales y todos –naturales, morales fundamentales- estén expresados o no en un documento hegemónico, deben ser objeto de protección.

Cuando la justicia no es aplicada con la fuerza necesaria, se observan políticas fragmentadas que establecen sistemas discriminantes enfocados a la aplicación del castigo como respuesta, limitándose otras normas con el pretexto permisivo u omiso para aplicar legalidad sin respeto a los derechos humanos, y entonces se pierde la credibilidad en un estado de derecho.

3.2.2. En contra de la misma norma

Como garante de un estado de derecho democrático, de acuerdo a la Constitución, en los Estados Unidos Mexicanos “toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por esta constitución” “queda prohibida toda discriminación por... cualquier otra que atente contra la dignidad humana”; “todo individuo tiene derecho a recibir educación”; “toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, “...a la protección de la salud”, “toda

persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte”; “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique al trabajo o profesión que más le acomode, siendo lícitos”²⁴⁶.

Garantías que protegen a las mayorías y minorías, a la pluriculturalidad; solo que el artículo 1º dice: que éstas “no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establezca” y el 5º a su vez: “el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por resolución judicial”, disposiciones que refuerza el artículo 38 que establece que los derechos de los ciudadanos se suspenden por proceso criminal, durante extinción de pena corporal, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta y reitera, que la ley fijará los casos en que se pierdan o suspendan los derechos y la manera de hacer la rehabilitación.

El artículo 1º hace referencia a las suspensiones pero éstas se encuentran bien definidas tanto en lo que se refiere a aquellos derechos que serán suspendidos, como a los casos y condiciones en que deberá realizarse tal acción, en el artículo 29 constitucional, donde se señala que lo podrá únicamente hacer el Presidente de la República, “de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando éste no estuviere reunido...”

En este artículo, hay una claridad en la que no es necesaria su interpretación, al menos en teoría, porque en la práctica, la minoría carcelaria ha resentido la interpretación continua de aquellos otros artículos, aplicada por parte del Estado y personal encargado durante su estancia en reclusión, precisamente en lo que se refiere a la educación, la salud, el deporte, el trabajo y principalmente en los derechos humanos al estipularse con pleno convencimiento que el infractor debe cumplir una pena y no gozar de prerrogativas que perdió al cometer un delito, olvidándose de que si bien cometió alguna infracción, no dejan de ser humanos con derechos y obligaciones.

²⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 3º, 4º y 5º.

Si se dijese que es totalmente falsa la interpretación popular de la interpretación jurídica y el Estado está cumpliendo con la tarea de erradicar a costa legítima la violencia, aplicando los principios de derecho emanados de la Constitución, ¿qué justificaría el olvido centenario y el repentino auge protector globalizado de los derechos?, acaso en verdad era necesaria la participación internacional cuando se contabilizan 61 legislaturas en 193 años²⁴⁷ creando normas protectoras de derechos y directivas evolucionistas de un país?

Lo anterior afecta el verdadero sentido de las normas, el interés regulatorio de las mismas y produce el obligado atraso de la evolución jurídica y social paralela, quedando rezagadas las primeras, conflictuándose la segunda al avanzar obligando a prioridades, sin embargo se ha ido dejando en omisión a minorías indefensas y sin oportunidad o incluidos en programas que aunque humanitarios, no suplen la función estatal en detrimento de la credibilidad jurídica y social.

3.2.3. *En contra de la garantía y protección social*

Es complicado el origen que da forma y sentido a la normatividad; para el nacimiento de la misma, se fusiona una serie de factores espacio – tiempo - sociedad - política y como ingrediente principal, el libre albedrío de cada uno de los componentes humanos del grupo que se establece como prioridad de esa misma norma y de los intereses del Estado

Los mecanismos de un Estado garantista²⁴⁸, al tiempo de activar la protección de derechos, activan mecanismos tácitos de prevención fundamentados en una filosofía funcional y finalista, que culmina en teorías²⁴⁹ dirigidas a quienes no han cometido un delito (aplica a la generalidad social pero es mayor el interés sobre aquellos que no se han involucrado en acto delictivo), y a través de las cuales, se establece la fuerza punitiva del Estado como consecuencia resultante de la

²⁴⁷ LXI Legislatura, *Relación cronológica de las Legislaturas de la Cámara de Diputados (1821-2012)*, México, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Referencia Especializada, Junio de 2012

²⁴⁸ Gascón Abellán, Marina, *La teoría general del garantismo, a propósito de la obra de Luigi Ferrajoli "Derecho y Razón"*, Jurídica, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, diseños e impresos Sandoval, núm. 31, 2001, pp. 195-204

²⁴⁹ Ochoa romero, Roberto A., Óp, Cit. pp. 25-60, 67- 83

infracción armónica social y de la violación de la estabilidad orgánica y material del Estado (habitante – territorio).

La Constitución Política como ordenamiento máximo originario del bienestar común, por cada delito cometido, violación de derechos, irresponsabilidad de funcionarios públicos, aplicación de sentencias de manera errada o equívoca, pierde credibilidad, certeza, fuerza, confianza de cada uno de los componentes sociales a quienes va dirigida su protección o castigo, poniendo como consecuencia en estado regresivo y alterno la aplicación de la autotutela y falta de respeto incluso en contra del Estado mismo²⁵⁰.

3.2.4. En contra del cumplimiento real de la normatividad reglamentaria con afectación del entorno social y de los derechos de quienes están directamente vinculados con el penado

Para que la norma secundaria tenga una efectiva aplicación y los resultados sean acordes con los fines propuestos, debe contener prevención y formas, para poner en práctica la generalidad abstracta de todos y cada uno de los enunciados que responden a problemas que aquejan a la sociedad, en cada una de las materias comprendidas en el Derecho, lo cual debiera ser observado por los encargados de la creación de aquella, a los cuales el tiempo y la experiencia abre un campo de visualización mayor del que les presenta el acto en su momento.

Los actos aflictivos cometidos dentro de los centros penitenciarios que comprenden la violación de derechos humanos, conllevan variantes que deben ser observadas por los responsables de su custodia, puesto que los efectos no se quedan dentro, traspasan los muros llegando a los vinculados del preso creando resentimientos y respuesta de variable reacción en contra de la propuesta reguladora y de control sin importar la condición en que se encuentren.

²⁵⁰ El Doctor Miguel Carbonell en su obra *Los derechos fundamentales en México*, (Porrúa), señala en su nota preliminar lo preocupante de retornar a a un estado en que se dejen de lado los derechos fundamentales por el peligro que representa para las distintas sociedades como el caso que analiza de los sucesos acaecidos en 2003 respecto de Estados Unidos y la guerra contra Irak planteando un regreso a las discusiones superadas en el siglo XVII

Por consecuencia, cuando no se respeta el fin propuesto y el Estado es omiso de situaciones vistas, entonces no se tiene respeto o temor de lo que no cumple y lacera creando visiones opuestas entre lo que es el deber y la responsabilidad y la aplicación fría de la norma inacabada, incompleta, afectada de omisión del conocimiento jurídico.

3.2.5. En contra del penado en sus derechos no vinculados con la suspensión política

Los artículos 1º, 5º y 38 constitucionales, establecen la suspensión o pérdida de derechos y prerrogativas de los individuos sujetos a cualquiera de las formas que implique una investigación previa, un proceso o una sentencia con prisión; el supuesto se dirige inequívocamente, a la capacidad de ejercicio en los aspectos de contratación y de participación política, sin embargo, aquellos derechos que implican la proporción de los satisfactores personales de alimentación, vestido y salud se han afectado por omisión o consecuencia errónea de tal cuestión.

Asimismo y de manera ofensiva, se violenta el principio de no trascendencia de una pena²⁵¹ en contra de la sociedad y de sus integrantes mismos que nada tienen que ver con el hecho, e incluso no tiene conocimiento de los delitos; sin embargo, esta sociedad lesionada debe aportar para la realización de los programas con que se pretende la readaptación de los individuos, además de reaceptar posteriormente a los ofensores, que la mayor de las veces no responden a los programas impuestos por el Estado para su reconcientización social.

La concentración del Estado en la aplicación de sistemas y programas punitivos, se establecen en dos vertientes, cumpliendo así con sólo una parte de la finalidad del derecho punitivo: a) tomar la libertad del individuo y hacerlo sentir el peso de la aplicación de la Ley, para que cuando regrese al seno social revalore el hecho de poderse mover sin restricción y/o de disfrutar de las oportunidades de formar parte de la sociedad.

²⁵¹ Artículo 22.- “Quedan prohibidas las penas de... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”, y artículo 14, párrafos III y IV, Constitución Política mexicana

Por otra parte, b) esa concentración y revisión de principios para la aplicación de una pena justa y proporcional a la infracción, que no implique venganza por su parte, le hace omitir obligaciones y responsabilidades, el derecho a vivir y a una vida si no digna por el error cometido, sí que lleve a reflexionar y reconsiderar las acciones que llevan a una situación de aislamiento social y personal.

3.2.6. En contra de la víctima a su vez, en sus propias responsabilidades.

Los acontecimientos que resultan de cometer una infracción en contra del orden jurídico y social, también tiene consecuencia en terceros ajenos al mismo, como son las familias de los ofendidos y/o de las víctimas de un acto delictivo; dichas consecuencias de entrada, afectan la situación emocional y económica de todo involucrado en el hecho.

Aunque se pudiese hacer extensiva la pronunciación de la problemática que aqueja la consecuencia delictiva, -como es el cumplir una pena en prisión-, solo se hace la referencia para llegar a la finalidad propuesta: el penado no debe sufrir una doble penalidad en los centros por el castigo impuesto y la suspensión de derechos y obligaciones, cuya consecuencia trasciende al ámbito social y familiar del reo, como al de la víctima u ofendidos de un hecho.

Entonces, la condición de las cárceles en cada uno de los estados del país, confrontadas con la establecido en la Constitución mexicana, adolece de contradicción en las expresiones argumentativas tanto en la práctica como en el discurso, la falta de inclusión contextual, no permite extender posibilidades de cumplimiento de la finalidad del Estado en la búsqueda de la reducción del delito, de la reconcientización del individuo, su posterior reinserción y el respeto real de los derechos humanos en beneficio global.

Ahora bien, puede señalarse la inclusión del contexto en la solución de una problemática reducida a una minoría, cuya influencia de afectación social es innegable, ¿pero qué dice la normativa reglamentaria de un orden que estima todo rubro y conforma la vida social y personal de los integrantes de un Estado?; lo más interesante sería saber qué es lo que no dice, por lo que implica esa

omisión consentida, esa permisividad en la que se ha caído en el actuar de los aplicadores de la legalidad, en la falta de integridad contextual por parte de los creadores de la norma y la aceptación mutilada en la publicación y vigencia de la misma.

Se toman como referencia, la Ley de Normas Mínimas, así como la normativa laboral, civil, penal y familiar a nivel federal, así como los mismos rubros a nivel estatal, además de la Ley de Ejecuciones de reciente creación para realizar un análisis del impacto de aplicación anterior y postrar a las reformas de 2008 y 2011 realizadas en esta materia, a nivel constitucional y su proyección dentro de las cárceles y el ámbito social.

3.3. Omisión y consentimiento Civil, Penal y Familiar

Pluralidad de factores involucran la normativa social en un hecho que requiere la privación de la libertad de una persona pues la sociedad es el todo, el grupo en que nace, crece, se desarrolla y repercuten todas sus acciones a favor o en contra de éste o de aquella, pero el núcleo del desarrollo formativo contextual y principal fuente de identidad individual, es la familia; ese pequeño conglomerado humano base del interés jurídico estatal y sujeto de derecho regulador de donde parten los principios rectores del control social, socialista y socializador.

De acuerdo a los procuradores de la norma, la normativa secundaria encuentra su fundamento en la Constitución, y no puede estar en desacuerdo con los postulados de ésta última; el artículo primero constitucional en su primer párrafo última parte, establece que las prerrogativas reconocidas no podrán suspenderse ni restringirse sino, solo en los caso y condiciones que ella misma estipula, pero no es el artículo 38 al que se refiere, ni por los motivos establecido en el mismo.

El artículo 29, establece otra serie de derechos que podrían ser suspendidos solo en caso de riesgo para la Nación y únicamente de manera temporal, no de manera general y puede ser en todo el país o solo en una región, más aún no todos los derechos, pues ahora se está a la normativa internacional y no se podrán

suspender aquellos que tengan que ver con los derechos humanos, como se estipula en el artículo 27 de la Convención Americana²⁵².

El artículo cuarto manifiesta la igualdad jurídica del hombre y la mujer, el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad que el Estado garantizará, el derecho a la salud, a la cultura, a los bienes y servicios, a un medio ambiente adecuado para desarrollo y bienestar, a la cultura física y el deporte y del mismo modo, expresa que la familia tiene derecho a vivienda digna y decorosa y que la Ley protegerá su organización y desarrollo.

Pero sobre todo, establece que en toda decisión y actuación lo hará siempre velando y cumpliendo con el principio del interés superior de la niñez, principio que guiará el diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para garantizar de manera plena sus derechos, como son la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral

Si la Constitución lo establece solo por las personas de afuera, entonces está discriminando a los reclusos, si lo estipula para la generalidad, entonces el Estado es omiso porque no está proporcionando las condiciones establecidas como bien común general; en su caso, si pretende la efectividad del artículo 124, dejando lo no expreso reservado para los estados, entonces éstos no han cumplido con el mandato constitucional ordenado en ambos artículos: el 18 y el 124 y son omisos bajo el supuesto negativo presupuestario y aplican una venganza legitimada que niega el beneficio, pero sí aplica la norma aun de manera incompleta.

Ahora bien, es determinante la Constitución cuando dice que los actos realizados se harán procurando siempre el interés superior de los menores, un alto porcentaje de los penados tiene familia, hijos o hermanos menores, sin embargo estando en la cárcel, incapacitados para contribuir al aseguramiento de las

²⁵² Los artículos en comento son; 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), y de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos

necesidades primarias de sus cercanos, ¿se puede considerar con más fuerza un estado de suspensión²⁵³ que lo mandado por la Constitución, usando sus mismos términos de manera aflictiva en contra de ella misma?

Lo anterior se fundamenta también en lo estipulado por el Código Civil Federal²⁵⁴ y Códigos Civiles de los estados, que delegan la responsabilidad a los ascendientes de los padres de los menores por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, como lo señala el primero en los artículos 303, 305 y 306; y el Código Penal Federal en sus artículos 45, fracciones I y II, y 46 señalan otra lista la suspensión de derechos²⁵⁵, causando estado tal suspensión a partir de la ejecutoria de la sentencia y por todo el tiempo que dure la misma, y afectando los intereses de los directamente beneficiados en detrimento incluso de la economía y tiempo de los ascendientes.

Entonces, para la Constitución es importante la familia, los menores, los incapaces, la sociedad en general, pero en articulado, porque en la práctica al parecer cambian las reglas, el Estado deja al arbitrio de los familiares responder por los derechos de los directamente obligados, por el hecho de: a) no contar con los recursos estructurales necesarios para proveer de medios al preso en el interior de los penales, b) no es prioridad un sentenciado, procesado en virtud de

²⁵³ No es el caso, porque jurídicamente no existe esta figura, pero se usa sólo para ejemplificar un estado o status

²⁵⁴ Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

²⁵⁵ CAPITULO IX.-Suspensión de derechos Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases: I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y II.- La que por sentencia formal se impone como sanción. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

la consecuencia que conlleva la responsiva de su acto y más aun, no es responsable de la falta de cumplimiento de su responsabilidad por causa de suspensión por prisión c) importa más el castigo que el mandato constitucional; d) no es carga la consecuencia social resultante del porcentaje de una minoría aproximada de poco más o menos 300 000 presos, frente a una responsabilidad de 112 millones que conforman el territorio poblacional del país, e) Los cambios llegarán de manera paulatina a necesidades prioritarias, conforme la convergencia lo exija, f) la normativa permite la excepción, aun en detrimento del tercero inocente, quien tiene que responder no solo en la responsabilidad del reo, sino también en los daños y perjuicios ocasionados tanto a los afectados, como a las necesidades del mismo preso.

Cualquiera que fuese la respuesta, el reconocimiento constitucional e internacional de los derechos humanos implica el cumplimiento de la garantía proteccionista de los mismos “de manera progresiva”²⁵⁶, lo que no implica ni justifica la tardada implementación de planes y programas, presupuestos y sistemas, para llevar a la práctica lo estipulado por éstos instrumentos coadyuvantes, otorgando al rubro penitenciario todo medio posible para una efectiva reinserción y sin dejar de lado responsabilidades y compromisos que no deben quedar en manos de terceros que los hacen partícipes de una culpa que no tienen.

Dentro de los debates que se llevaron a cabo para la creación de la Constitución de 1857, el diputado Guillermo Prieto pregunta a la Comisión encargada del estudio del entonces artículo 23, ahora 18, lo siguiente: “qué motivo tiene la comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido del gobierno en la mejora de las cárceles?” y aludiendo metafóricamente una respuesta del Gobierno al preso, “no te doy trabajo, ni educación pero te doy cadenas, no te puedo dar moralidad, pero te doy horca: Muere y paga mi indolencia y mi abandono”²⁵⁷

²⁵⁶ Artículo 1º. Constitucional, párrafo tercero

²⁵⁷ García Ramírez, Sergio, *El sistema penitenciario, siglos XIX y XX*, revista jurídica, boletín mexicano del Derecho Comparado, México, IJ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie año XXXII mayo-agosto 1999, número 95

Puede señalarse hoy que la prohibición de la pena de muerte está determinada y estrictamente prohibida en la Constitución mexicana, así como reafirmada en los tratados internacionales firmados en este sentido ante la ONU y frente a los miembros de la comunidad internacional, pero hoy después de 155 años se sigue preguntando: si no es la interpretación correcta la que se hace de la suspensión de los derechos de los sentenciados, ¿entonces qué motivo han tenido los diferentes Congresos para hacer recaer el descuido en la mejora de las condiciones de los presos, y de los centros de readaptación cuando la prioridad padeciente es la vida?

Una de las tareas de los legisladores cuando establecen el articulado constitucional, -en cualquier materia que compone la estructural de un país-, es determinar formas, tiempos y bases para el cumplimiento de lo establecido en la Constitución o de otra manera se cae en la omisión; el párrafo segundo del artículo 18, determina la elementos en que se fundamenta la readaptación para la reinserción del preso y la separación de géneros; el tercero la celebración de convenios para extinción de penas; el cuarto la creación de un sistema de justicia para menores y adolescentes, pero sin mencionar como se llevara a cabo la aplicación efectiva de tales elementos de manera específica.

Tal omisión respecto de la falta de proporción de medios, interpretación errónea, afectación de derechos frente a obligaciones, pérdida de una vida digna e integra ante el consentimiento tácito, no expreso de la autoridad competente y del legislativo por cumplimiento de una sentencia ¿no violenta derechos humanos solo porque un individuo infringe la ley y se encuentra preso? ¿Acaso no se violentan los derechos que la Constitución tiene obligación de garantizar?

3.4. Omisión laboral

Se estableció con antelación que el concepto forzoso, tal y como está estipulado en la normativa interna en el aspecto penitenciario y aceptado de la misma forma por solo dos de los tratados internacionales, no así por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contiene una amplia tendencia connotativa que desvirtúa

su significado propio, original, efectivo en donde la participación de un tercero de manera violenta, impone una condición no consensuada, una situación o una acción negativa, la cuestión es que la normativa interna sigue la misma línea y también otorga el mismo sentido a ambos término: forzoso y obligatorio²⁵⁸.

Contrariamente, como se hizo mención en una nota supra, la obligación²⁵⁹ presenta dos vertientes en las cuales se advierte la existencia de un consentimiento en el hacer o el no hacer, esto es, una de las vertientes contempla la obligación de cumplir con determinada tarea, la cual fue aceptada de manera total, directa o indirectamente y debe cumplirse por compromiso o por conveniencia y la otra vertiente no es aceptada pero es parte de una responsabilidad frente a una situación implícita intermedia para el logro de un fin determinado..

La diferencia entonces entre lo forzoso y lo obligado, es que en el primer concepto existe la participación de un tercero y en la mayoría de las ocasiones, el uso de la violencia física o psicológica para ejercer una acción o un dejar de hacer, y en el segundo existe un determinado grado de consentimiento para realizar voluntariamente con intención o sin ella una acción; luego entonces el término como tal y el significado del mismo, aplica para la materia en trato y para buscar el fin de la readaptación del penado.

Bien, entonces se puede establecer que no es necesario forzar a alguien para que desarrolle un trabajo, puesto que el consentimiento o no, se ha de dar de acuerdo a las necesidades del mismo, esto es, en cualquier momento el individuo se verá obligado a realizar una actividad, que aunque sin deseo pero consentidamente lo deberá realizar no cuando quiera o le venga en gana, sino por la existencia de

²⁵⁸ En la nota al pie, de la página 102 se establece el parámetro interpretativo que marca la diferencia utilizada en este opúsculo entre los términos obligación y fuerza utilizados en sus connotaciones forzoso y obligatorio

²⁵⁹ El sentido que se otorga al término es una interpretación particular sin implicar desconocimiento de lo mencionado en los diccionarios conforme a la sinonimia que se hace en ellos, pero en referencia a la materia en comento no hay acuerdo en lo forzoso pero si en la obligación, misma que es particular, interna por la responsabilidad y compromiso que conlleva

responsabilidades que debe cumplir, y aquí es donde tiene fuerza la reconcientización del individuo, misma que tendrá efectos en su momento reinserido en la sociedad.

Esa reconcientización de la que se hace mención, debe formar parte de la readaptación del individuo para que cuando sea reinsertado, su idea de sociedad esté más acercada a los valores del entorno en beneficio de su propio contexto y desarrollo como individuo al que corresponde un lugar, un respeto a sus derechos, una coparticipación en la evolución de ese medio en el que se encuentra éste y sus dependientes a quienes responsablemente debe hacer saber dichos valores para su integración y reconocimiento social y personal.

En un centro penitenciario, no debe existir una sola persona sin realizar una actividad lucrativa por las consecuencias que tal situación implica: hambre o alimentación raquíca que equivale a desnutrición, anemia e incluso la muerte; cumplimiento de deberes adquiridos voluntaria e involuntariamente entre los que se encuentra el pago de daños causados a terceros; carencia de los productos más básicos, incluso para aseo del cuerpo; carga extra, además de la pena, para la familia que, contrario a recibir mínimo lo básico, ahora tiene que buscar y adquirir de cualquier manera para proveer al preso.

La suma de los diferentes factores que afectan a los individuos en los penales²⁶⁰ incide en amotinamientos, corrupción, drogadicción, mala salud, ocio, desinterés, y giran principalmente, alrededor de la incertidumbre, falta de economía y ocupación; la educación a partir de esta carencia, se convierte en un aspecto secundario y sin valor, y los valores pierden el sentido de su abstracta existencia aun y cuando sean í parte inherente de cada individuo.

Los efectos o consecuencia de carencia no es privativo de los presos; los hombres al comenzar a vivir en sociedad²⁶¹, se dieron a la tarea de buscar los medios que

²⁶⁰ Bringas H., Alejandro y Roldan Quiñones F. *Las cárceles mexicanas, una revisión de la realidad penitenciaria*, México, edit. Grijalbo, 1998, pp. 72, 193 y 209, cuadro 12

²⁶¹ Gomezjara Francisco, *Sociología*, México, Editorial Porrúa, S.A. 1996, p. 36

procuraran la provisión a sus necesidades de manera conjunta, y debido a la incapacidad individual de proveerse de lo necesario, la división del trabajo no solo comprendió trabajar en las partes para aportar un todo (satisfactor) sino además, la aplicación de uso o aprovechamiento común a diferentes objetos para la consecución plural y diferenciada de la variedad requerida.

La capacidad y obtención mayoritaria de algunos satisfactores en pocas manos, creó la monopolización de los mismos produciendo carencia en algunos sectores de la sociedad, la cual en un momento determinado propició una suma de los diferentes factores que desembocaron en freno de progreso y de educación, así como desprecio de los valores de cada uno de los individuos, dando inicio a luchas por la satisfacción de las necesidades primarias individuales.

En 1972, muchos años después de las primera sociedades y grado de civilización avanzada, se vivió una tragedia en las cordilleras de los andes chilenos cerca de la frontera argentina, en la que se vieron envueltos 16 sobrevivientes de un accidente aéreo donde la incertidumbre, el hambre, el miedo, la desesperación y la soledad, los llevó a decidir en pro de la supervivencia, sobre los juicios de valor, la razón social y sobre los cuerpos de sus compañeros fallecidos, para tomar las partes carnosas de éstos como alimento mientras llegaba el momento de ser rescatados; una vez más la suma de factores llevaron a los individuos a decidir sobre los valores y la educación²⁶².

Como estos, se cuenta con cientos de ejemplos de las reacciones de los humanos para cuando se ven afectados en sus necesidades físicas, psicológicas, económicas, sociales y familiares por la falta de proporción de todo aquello que implica el bien común por parte principalmente del Estado. Entonces los factores envueltos en una cuestión en la que se lucha por la supervivencia, redundan en el desconocimiento de los valores humanos establecidos como juicio de valor pero siempre argumentado en prioridades, necesidades, carencia, vacío, sin embargo,

²⁶² Noticia publicada por los periódicos El Clarín (Chile, 23 de dic. 1972, año XXVIII, núm. 9661), El Andino (Chile, dic. De 1972), Mercurio (Chile, dic 1972), Miami Herald (USA, 1992), La Tercera, (Chile, 1972), y en el sitio oficial <http://www.viven.com.uy>

¿no es esto también hacer un cierto uso de la violencia? Y ¿no existe acaso un consentimiento tácito o una omisión del control de la misma?

Al voltear a las condiciones carcelarias, la mayoría de las voces autorizadas lo han hecho de manera crítica hasta cierto punto comprensible para hacer notar las deficiencias en puntos medulares del fallo de las políticas públicas de control social y proporción del bien común²⁶³, pero lo han hecho de manera individual y con la característica misma de su propio aprecio, desde el punto de vista violencia social, fallas del Estado, crisis resultado de políticas públicas discriminantes, crecimiento demográfico descontrolado, etc..

De igual manera, la existencia de monopolios controlados que producen poder y riqueza en pocas manos, aunado a la falta de educación y pérdida de valores en un medio ambiente viciado, en su momento han sido determinantes para algún cambio, sin embargo no se logra satisfacer el vacío retórico, persuasivo, convincente y ante todo, del verdadero motivo y origen de la falta de un análisis, estudio y búsqueda de una solución real, incluyente, contextual, efectiva para reducir los delitos y la violación de derechos.

La satisfacción de necesidades humanas se encuentra en el hacer, en la realización de una actividad de proporción retributiva, de capacidad de adquirir, de distracción y motivación que destruye miedos, que incentiva y satisface deseos, esto decir, cuando una persona encuentra distractores que reditúen la exigencia de las necesidades más primarias, ese desconocimiento de valores no tiene sentido, los juicios de valor tienen forma y razón, incluso la solidaridad llega a tener adeptos.

El trabajo en las cárceles es prioridad como satisfactor social, pues se convierte en ese satisfactor principal de necesidades agobiantes, pero no el trabajo que se desarrolla en los centros actualmente, pues eso viene de muchos años atrás, cuando no era tan necesaria la mano de obra colectiva, cuando con talleres la sociedad era capaz de satisfacer sus propias necesidades, cuando el impacto de

²⁶³ Un ejemplo es la misma bibliografía de la que se hace uso para el presente trabajo

una inflación en un país con poca educación y capitales acaparados no afectaban en demasía el poco pan que era posible en un hogar.

Ahora, en un mundo globalizado, la coparticipación de las minorías con las mayorías para alcanzar el bien común en condiciones de igualdad es prioridad urgente, por lo que habría de hacerse un análisis profundo de las condiciones que afectan a cada una de las partes que conforman el colectivo social y planear acciones garantes hacia un cambio progresivo de estabilidad económica contemplativa de la generalidad, misma que a su obtención, reduce la búsqueda desviada de medios con la consecuente violación de derechos y denostación de valores.

El artículo 18 constitucional habla sobre la capacitación para el trabajo, luego entonces, a quien se ha prohibido cierta actividad, tiene alternativa para ser capacitado y realizar otras, para el cumplimiento de los ya señalados deberes y obligaciones; solo serán obligatorios²⁶⁴ (no forzosos) aquellos señalados por el Estado en cumplimiento de los derechos políticos y de defensa del mismo, pero siempre y cuando se encuentre el ciudadano en condiciones de libertad pues estos derechos, son los suspendidos de acuerdo al artículo primero constitucional, por “casos y condiciones” establecidas.

El artículo 123 de la Carta Magna²⁶⁵ declara categóricamente en su párrafo primero, “el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, por lo que para tal efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo conforme a la Ley”; por consecuencia se puede analizar por la composición de sus partes y declara: a) Toda persona.- no menciona clases o condiciones, no discrimina, es incluyente tácito de una generalidad, hace aplicación congruente de la elementos estipulada en el artículo primero constitucional; b) tiene derecho.- esto es, reconoce una de las características de la naturaleza de los humanos, consecuencia de la búsqueda por la supervivencia y los medios con lo que se

²⁶⁴ Artículo 36 constitucional

²⁶⁵ Artículo 123 constitucional y artículos 2º, 3º y 4º de la Ley Federal del Trabajo (reformada el 30 de noviembre del 2012)

proveerá siempre de lo necesario para lograrlo; c) al trabajo.-, principalmente como actividad lucrativa satisfactora de necesidades prioritarias, suministro familiar, por responsabilidad para el cumplimiento de compromisos adquiridos; d) digno.- legal, legítimo, honesto, no violatorio de derechos de terceros, de proyección personal, adecuado a la capacidad de desarrollo del mismo.

Socialmente útil.- reconcientizado y preparado para enfrentar las contrariedades de una sociedad en busca de la competitividad y la participación global como resultado la natural evolución social, debe tener una visión lo bastante diferente para establecer nuevos juicios de valor en relación al entorno en que se desenvuelve y participar en el avance general con fines utilitaristas y al servicio mismo de la sociedad, lo que facilita la proyección de un Estado en vías de desarrollo con base social desahogada, que estima los valores y derechos de la colectividad pero sobre todo, de un Estado de derecho garantista.

Esa sería la expectativa de una tarea tan delicada como es el aislamiento del infractor para su readaptación, a las necesidades y metas de una colectividad consciente de la necesidad de un desarrollo participativo interrelacional, consentido. La cuestión es que las condiciones al interior de un centro penitenciario son de condición diferente al exterior, pues dentro no es de participación sino de sobrevivencia²⁶⁶ y no hay sociedad útil ni utilidad social.

La sobrepoblación penitenciaria no ofrece oportunidad de desarrollo, no hay suficiente espacio e instrumentos para dar oportunidad de realizar los oficios, no hay retribución para los que lo hacen, no es garantía económica el que todos los presos se dediquen a la fabricación de artesanía que no reditúa ni se vende, no hay terapia readaptadora a través de la frustración que produce la carencia.

El artículo quinto constitucional establece en su tercer párrafo, que nadie será obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo – lo que significa excepción, se presta a mala interpretación y se desliza como injusta justificación – el trabajo impuesto como pena por la

²⁶⁶ Bringas H., Alejandro y Roldan Quiñones F., Óp. Cit. 94-99

autoridad judicial, lo cual entonces tendría un significado contrario sensu de la primera parte de este mismo párrafo y la imposición forzada.

Ese trabajo impuesto y entendido contrario sensu, se conflictua con lo establecido en los tres primeros artículos de la Ley Federal del Trabajo, reformados recientemente el 2º y 3º ²⁶⁷ lo cual hace totalmente discriminatorio el desconocimiento claro que hace esta ley en relación al trabajo penitenciario, no solo en la misma sino también de origen, pues la iniciativa de ley presentada ante el Congreso el 1º de septiembre de 2012 no contiene estipulación alguna relativa, a pesar de hacer énfasis en el párrafo II y V del artículo 2º y I, II y IV párrafos del 3º y está en contra de los derechos de los penados.

Lo anterior en consideración a que efectivamente existen derechos que pueden no estar contemplados en la ley y otorgárseles el reconocimiento y protección que brinda el hecho de ser derechos humanos, pero los derechos fundamentales que deberían estar expresos en las normas y no lo están, pueden no ser reconocidos por no estar así estipulado o reconocidos de manera muy específica, es decir el trabajo penitenciario debe estar reconocido en todo lo que se ha venido señalando pues es un derecho fundamental y estar limitado en alguna de sus partes corre el riesgo de ser aplicado de manera forzosa y obligatoria.

Entonces dicho desconocimiento, pasa a ser violatorio de los derechos humanos de los derechos de terceros al goce de los beneficios que proporciona su retribución de manera directa; al preso se le impone una pena privativa de libertad proporcional al delito cometido, configurada para la conservación del status social y no hay razón para imponerle un trabajo forzoso, sin la justa retribución que garantiza de manera general la norma máxima, y en detrimento de terceros ni para la discriminación a que se hace acreedor.

El trabajo es parte de una terapia concientizadora y de rehabilitación o readaptación en forma ninguna intimidatoria o entendida como castigo, porque

²⁶⁷ De acuerdo al Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012, Tomo DCCX, núm. 24, primera sección, p. 38

entonces viene a ser la aplicación de la violencia estatal configurada y aplicada en contradicción con lo estipulado en el párrafo primero constitucional garantista de los derechos de los gobernados.

La Ley Federal del Trabajo, estipula las excepciones hechas por la Constitución en el párrafo tercero del artículo quinto al establecer el impedimento de los derechos de dedicarse a la profesión, industria o comercio solo por resolución judicial señalado en el segundo enunciado del párrafo primero del artículo cuarto, además, siempre que exista ataques a terceros u ofensa a la sociedad²⁶⁸, lo cual viene a aumentar el catalogo de suspensiones ya señaladas por el Código Penal Federal, la Constitución y el Código Civil federal

Lo anterior, si se analiza de manera superficial, -un estudio a fondo solo confirmaría y proporcionaría más argumentos-, significa que: al hablar de profesión, la resolución judicial prohíbe el ejercicio de un médico a la medicina, de un abogado al litigio; en relación a la industria, prohíbe el conjunto de procesos y actividades para la transformación de materia prima en productos elaborados y respecto del comercio prohíbe todo aquel que haga referencia a sus activos no lícitos, perjudiciales o deshonestos

Lo cual de ninguna manera da argumento al Estado, para que éste haga caso omiso de los derechos de los presos en relación a su obligación por mandato constitucional, de satisfacer las necesidades de los gobernados aun y cuando se encuentran purgando una pena y además, de establecer conceptos violatorios como lo es el derecho al pago de una retribución justa ´por las actividades desarrolladas que deben surtir efectivo beneficio personal y familiar; la Ley laboral carece en su totalidad a excepción de lo señalado en el mencionado artículo cuarto, de mención alguna en referencia al trabajo de los presos

No es ni ha sido algo sencillo de comprender, pues mientras que la Carta Magna es reconocida por ser pionera en el reconocimiento de los derechos sociales y

²⁶⁸ Artículo cuarto de la Ley Federal del Trabajo, fracciones I y II, derechos de tercero y derechos de la sociedad respectivamente

establecer toda una normativa garantista de los mismos, a una minoría de dicha sociedad recluida, le limita esos derechos y hace caso omiso de las consecuencias que produce tales acciones.

El artículo tercero de la Ley laboral, es claro y establece que el trabajo es un derecho y un deber sociales, y hasta antes de su reforma de este noviembre de 2012, “no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia” y en su segundo párrafo es tajante: “No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social”.

Ahora, después de reformado en concordancia con el artículo 2º, contiene la adecuación sobre el respeto a los derechos humanos²⁶⁹, pero sigue adoleciendo de omisión, pues mientras señala que no importa la condición social, que es un derecho y un deber, que asegure la vida, salud y bienestar familiar sin distinción alguna, no establece normativa ninguna en relación a los presos, no señala ni promueve requisito, exigencia, regulación, talante, formalidad, elemento, complemento, coadyuvancia, necesidad, requerimiento, mandamiento, orden,

²⁶⁹ Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

connato de inicio, pronunciamiento, solemnidad, solicitud, transición, claridad o deseo para que el trabajo se establezca, regule y provea al igual en interior como en el exterior y ofrecer condiciones de igualdad para todos.

Si las normas de trabajo, dice el artículo dos, tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, en las relaciones entre trabajadores y patrones, con mayor razón el trabajo conseguirá siempre la justicia social y reforzara la armonía en las relaciones entre la sociedad, los presos y los gobiernos que lo provean.

El artículo sexto dice que las leyes y tratados celebrados y aprobados en los términos del 133 constitucional, “serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador a partir de la fecha de la vigencia”, solo que dicho enunciado no es aplicable al interior de los reclusorios, pues no hay trabajo formal ni contemplada en la ley respectiva su introducción en las condiciones que lo está fuera de muros, aunque lo señale el Ordenamiento Hegemónico como prioridad para readaptación, tampoco al parecer, en fecha próxima porque a la prioridad, se antepone la privatización de los centros para descarga de la incapacidad estatal.

3.5. Omisión e individualización de la pena

Conforme se ha visto en los apartados anteriores, respecto de regulación alguna para los centros penitenciarios en las materias Civil y laboral, es fehaciente y palpable la omisión del Estado en tal rubro, lo que resulta en detrimento propio en su intención por lograr la readaptación del penado para su posterior reinserción social; sin embargo, así como se mostró normada la existencia de una inmerecida o mala retribución económica laboral, también el Código Penal Federal regula algunos rubros que aumentan el catalogo de suspensiones y su inherente excepción.

La causa, como se reitera, es que quien se encuentra recluido en un centro de readaptación, carece de los medios para el cumplimiento de sus responsabilidades en razón de una pena impuesta por el Estado que lo incapacita,

es verdad pero en parte, pues no ha perdido la fuerza y la inteligencia, sin embargo, se encuentra retenido a consecuencia de un acto tipificado y castigado con una pena privativa de libertad pero está incapacitado para resolver una responsabilidad por la ausencia de medios para resolver su problema por la omisión que redundo en lo doloso.

Puede decirse con toda razón, que los presos realizan labores dentro de los penales, pero la realidad es que se dedican a oficios que no retribuyen lo suficiente para sacar adelante sus propias responsabilidades sin incluir a los de afuera; no puede aportar al pago de las deudas adquiridas por su infracción, porque no tiene lo suficiente ni para proveerse su propia alimentación, tiene que valerse del sentido humanitario de sus familiares para que los apoyen en desgracia afectándolos, en ocasiones, hasta la ruina o creando el origen de su propio abandono.

En un estado de derecho, la normativa contempla la generalidad; la justicia, los derechos y obligaciones aplicados en una dimensión justa y la aplicación de aquella para el cumplimiento siempre en favor del titular de los mismos; a su vez, no antepone la separación mediática de un muro que establece preferencia y discriminación; la cuestión es que lo que parece una justificación estatal no demuestra más que una falta de control.

Si la norma establece penas por incumplimiento de responsabilidades adquiridas motu proprio, -siendo abstracta, no individualizada, y se actualiza cuando el sujeto se adecua al presupuesto estipulado-, entonces es aplicable y es útil, pero cuando el Estado no proporciona los medios en razón de su obligación de proporcionar el bien común para cumplirlo entonces ¿Podrá llamarse a esta minoría social incapaz? ¿Podrá llamárseles inimputables? ¿Justifica que la norma afuera sea aplicable y dentro no tenga validez, como se ha visto hasta ahora? ¿Si el Estado provee medios de obtención económica a los de adentro, existirá la justicia para los de afuera?, habría que ver si en este aspecto la pena es concreta en alguna excepción para cierto grupo del colectivo.

Así como en este rubro, en el que la simetría con el bien común dan paso a la armonía y satisfacción buscadas, pasa en otras materias a que el Estado está obligado en su promoción, proporción y representación de un colectivo y no le justifica omisiones en contra de la generalidad menos aún, relativas a minorías vulnerables cuya responsabilidad frente a una sociedad es total e integrada, luego entonces, no se debe violentar el espíritu del derecho, de la norma y de la justicia, haciendo inválida su aplicación frente a un grupo, que tiene las mismas prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y derechos.

3.6. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados

En el caso de la expedición y adecuación de la norma, se ha establecido ya que a pesar del ordenamiento constitucional relativo a la reglamentación secundaria en plazo breve y oportuno, esta es una ley expedida 114 años después de estipulada tal tarea legislativa; también se explicó que este ordenamiento se encontraba expresado en el artículo 23 de la Constitución de 1857, pero una reforma en 1901 borró dicho mandato, pues se pretendió cumplimentar el mismo, con la “modernización” de la infraestructura arquitectónica que culminó con la inauguración del centro penitenciario denominado Lecumberri.

Los pronunciamientos constitucionales en referencia al establecimiento del sistema penitenciario como sustituto de la abolición de la pena de muerte de 1857²⁷⁰, 1901 y 1917²⁷¹, quedaron de la siguiente manera:

²⁷⁰ La discusión entre los constituyentes encargados de la creación de dicha Constitución oscilaba entre el perjuicio de dejarla y el avance humanitario del quitarla, Francisco Zarco señaló, “la defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria solo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente” mientras que Ignacio Peña estipulaba que “la pena de muerte no resulta bien al culpable que expira tal vez sin sentir arrepentimiento ni a la sociedad que se presenta como vengadora, ni al ofendido que no recibe ningún resarcimiento” y Guillermo prieto dijo “la pena de muerte es una violación al derecho natural”, así, se estipuló la cárcel como sustituto de tal pena y de la humanidad de la pena.- Zarco, Francisco, *Historia del Congreso constituyente de 1857, República liberal, obras fundamentales*, Tomo I, Reformas, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos, 1982

²⁷¹ La redacción del artículo 23 de 1857, quedó establecida en el 18 de la de 1917, y Don Venustiano Carranza exponía: La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo... marcando el fin y objeto de la institución del Gobierno, se dará a las instituciones sociales su verdadero valor, se orientará

Artículo 23 – (Constitución de 1857).- “Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.”

La del año 1901, Artículo 23.- “Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Mientras que la de 1917: artículo 18.- “(...), Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”.

convenientemente la acción de los poderes públicos y se terminarán hábitos y costumbres sociales y políticas, es decir, procedimientos de gobierno que hasta hoy no han podido fundamentarse, debido a que si el pueblo mexicano no tiene la creencia en un pacto social en que repose toda la organización política... Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida. El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.- Discurso de Venustiano Carranza al abrir el Congreso Constituyente sus sesiones. 1 de diciembre de 1916., Marván Laborde, Ignacio, *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nueva edición, 2006

1917: Artículo 22.- “(...), (...), Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Una rápida observación relacionada con los artículos, corrobora la benéfica sustitución de la muerte por la redención en el establecimiento de ambas Constituciones; pero además confirman esa omisión centenaria: el artículo 23 de 1857 ordena el establecimiento de un sistema penitenciario como sustituto de la abolición de la pena de muerte y el 18 de 1917 lo ordena, como parte de la readaptación del sentenciado, sin embargo, en ningún caso fue creada la reglamentación para tal fin.

Aun y cuando la pena de muerte fue excluida de la Constitución en la reforma de 2005 de manera expresa, estableciendo en el primer párrafo de artículo 22: “Quedan prohibidas las penas de muerte...” prácticamente la última aplicación se realizó en el orden penal en 1961, al militar José Isaías Constante Laureano en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en la parte trasera de la penitenciaría en que se encontraba encerrado, por haber asesinado a dos de sus compañeros en un momento en que se encontraba embriagado²⁷².

El caso es, aunque no es trabajo de este opúsculo, que el cumplimiento de la abolición de la pena de muerte estipulada en el artículo 23 decimonónico, tuvo que pasar por 148 años de debates, discusiones, tratados, declaraciones, protocolos, oficialidades, clandestinidades, pero al fin en 2005 se logró el cometido y queda plenamente prohibida y reconfirmada la prisión como sustituto, a nivel constitucional y de tratados internacionales, pero la efervescencia de alternativas

²⁷² Schober, Otto, *El último ejecutado*, columnista del periódico El Zócalo de Saltillo, Coahuila, Jueves 23 de agosto de 2012, Profesor y Licenciado en Educación Primaria; Comentarista radiofónico con cápsulas en Núcleo Radio Zócalo; Funcionario de la Secretaría de Educación Pública nivel primarias en Piedras Negras, Coahuila, México.; Historiador de Piedras Negras, Coahuila, México

implica economías y entonces, viene al debate político otro problema en consideración de nuevas soluciones que aminoren el peso presupuestario.

Así, el establecimiento del régimen penitenciario, se ha convertido en un problema no solo para México, sino para los países del mundo; la pena impuesta en encierro, sin la mínima consideración relativa a la introducción de políticas económicas de producción para el autofinanciamiento de las cárceles y aportación tanto para la cobertura de las necesidades familiares y reparación del daño, es una gota continua que permea la economía más fuerte que se resquebraja por la presencia de programas sobre presupuestos insuficientes y que convertido en una doble caída, arrastra la disfunción y consecuente rompimiento de un contexto social.

La intención del Estado al establecer una reglamentación legitimada por un proceso, es lograr lo establecido por el ordenamiento máximo cuya única razón de su existencia es la organización de las estructuras sociales y la protección de los derechos de los gobernados, paralela a la búsqueda del bien de todos, pero no es corta la lista de factores que en un momento frenan el avance hacia la consecución de tales metas, esto es diferente a la aplicación de malas políticas o a omitir rubros esponja, pozos sin fondo que afectan en doble espacio: dentro y fuera.

Las políticas sociales y punitivas que no reeditan para mantener un balance de cobertura de menesteres integrales, son políticas unilaterales desestabilizantes, cuyo inequívoco impacto resulta en detrimento y perjuicio siempre de la minoría más vulnerable y desprotegida, pone al límite y lo rebasa con consecuencias fatales con efecto hacia el resto del grupo social, y en el caso de la aplicación de economías sin retribución tienden a aumentar la miseria y estimular la inconformidad.

La Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados, o reglamentaria del artículo 18 constitucional, cuya finalidad es organizar el sistema

penitenciario en la República, señala que su aplicación tendrá efectos en los reos federales, además de promover su adopción por parte de las entidades federativas para en coadyuvancia, coordinar la prevención de la delincuencia para ambos ámbitos: común y federal, lo cual viene a ser base de una reglamentación para la unificación de criterios a nivel nacional y de fin único; el problema a vencer entonces para éste primer fin es la pluralidad cultural regional²⁷³.

El artículo 10 de esta ley²⁷⁴, contiene una pluralidad de manifestaciones que hacen imposible el desacuerdo con su contenido, pero en la práctica la principal falta de materia para su realización lo hacen ver demasiado pretencioso o contradictorio, que no imposible de realizar, pero se requiere una gran voluntad y participación sin depender de las economías locales, sino de la introducción de la industria requerida para la coadyuvancia de las mismas con vista a la autosuficiencia de los centros penitenciarios.

²⁷³ Se ha venido señalando el término o concepto región, esto es, referido a la aplicación de los tratados internacionales se establece que tiene aplicación en los diferentes países, pero como parámetro en este escrito se utiliza la palabra región para determinar en su totalidad el ámbito de aplicación y vigencia de los mismos, es decir en lugar de señalar diferentes países, o en los países de, o en los Estados adheridos, etc. se señala como región todo el plano completo de aplicación, o sea, todos los países como si fueran un solo territorio, una sola región, no refiriéndose a ningún tipo de característica de alguno de ellos.

²⁷⁴ ARTICULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública. Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Para evitar confusiones y poder continuar con la meta propuesta, se reitera que los factores propuestos desde el principio del trabajo, se dirigen a la factibilidad de adquisición por parte de los presos, de los medios necesarios para resolver los problemas consecuencia de un delito cometido fuera de la prisión, e incluso en ocasiones, dentro de la misma cárcel, lo que a su vez, coadyuva a la resolución de una serie de problemas sociales consecuencia de la acción lesiva.

Esas responsabilidades involucran a las familias de los sentenciados, a las familias de las víctimas u ofendidos, a la sociedad, al Estado y al preso, que en la mayoría de los casos solo pueden ser resueltas en metálico, que sólo puede adquirirse estableciendo estructuras adecuadas para realizar actividades lucrativas, solo que éstas, requieren inversión, fuerza de trabajo físico o intelectual que a su vez, producidas colectivamente proveen autosuficiencia financiera de los centros penales aliviando al Estado de una carga económica perdida sin sentido, pues la inversión estatal como es llevada en este momento, no se recobra y tampoco reditúa en el beneficio humanitario.

En la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, se estipula en el artículo 10, que “la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos así como las posibilidades del reclusorio”, y continua: “El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia del establecimiento²⁷⁵”.

²⁷⁵ A manera de comentario, habrá que señalar que desde la realización de este trabajo siempre se ha considerado que las cárceles de México, -contando con la estructura necesaria para la realización de labores que reditúan la economía que puede producir un conglomerado humano de casi 300 000 personas reclusas-, pueden ser totalmente autosuficientes y proporcionar mejores condiciones de vida a los internos, abrir más espacios para la separación de grupos hacinados en una celda, conseguir mejores alimentos, etcétera, y sólo que primero se han de aplicar las normativas exactamente en la forma en que están establecidas, principalmente el artículo 18 constitucional apegado a lo señalado por los tratados internacionales, y el artículo 10 de la ley en comento, pues a la fecha, cumplen como solución a las necesidades de un sistema penitenciario organizado y en espera de su cumplimiento

Las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios, en el sentido positivo de la expresión, carentes de los medios industriales, -no artesanales u oficiosos-, y a sabiendas de la existencia de una total falta de retribución económica laboral justa por la realización de un trabajo, aunado a la incertidumbre futura en un espacio del que su sola mención causa angustia, parece ser causa de un interés bajo de participación, incluso de desarrollo personal; aunque esto no es genérico, pues habrá quien de inmediato pretenda entretenerse para no sentirse tan afectado, pero son los menos.

En referencia a la “vocación y las aptitudes”, desafortunadamente se vuelve a lo mismo mencionado, la desgracia no discrimina y acontece tanto a pobres y ricos, como a cultos y profanos, confirmándose la asignación de cualquier empleo dentro de los muros; médicos, licenciados, veterinarios, arquitectos, maestros, taqueros, comerciantes, músicos, fotógrafos, por señalar algunas actividades, deben dedicarse a lo que el penal les ofrece respetablemente, por el beneficio de una libertad conmutada, no hay forma de que desarrollen sus aptitudes o vocaciones en estado de suspensión o de falta de medios para su realización.

“La capacitación para el trabajo en libertad”, además de no contar con las bases o medios para proporcionarla de acuerdo a las mencionadas vocación y aptitud, en razón de no existir las actividades relativas al interior, requiere de la participación de personal externo previamente capacitado para impartirlas y a su vez, de los instrumentos físicos para llevarlas a cabo, porque la realización de una labor cualquiera, es práctica aunque requiera de cierta teoría.

“La asignación se hará de acuerdo a las posibilidades del reclusorio”, dice la parte final de éste primer enunciado, lo cual ya no es congruente con la parte inicial del mismo: las posibilidades económicas y de función real de un centro penitenciario

dependen del monto presupuestal otorgado a la institución²⁷⁶, mismo que la mayoría de las veces es insuficiente y en las condiciones actuales, con centros en gradual crecimiento poblacional, no es posible ni suficiente para la realización de las metas propuestas y aunque se puede realizar a través de programas, se necesita el interés y la participación de los involucrados en la existencia de los centros penales

“El trabajo en los reclusorios –establece la normativa en el segundo enunciado del primer párrafo- se organizará previo estudio de la economía local, para favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y lo producción penitenciaria”; el asunto es que hace ya 41 años que se estipuló este artículo y las cárceles no aportan en mínimo para sufragar la correspondiente demanda de mercado porque, se reitera, no se cuenta con los medios adecuados para preparar a los reos en tales menesteres y menos aún, los aditamento necesarios y efectivos para la realización de los mismos; más contradictorio con tal estipulación, es que ni para los mismos presos existe forma de autosuficiencia.

El mercado oficial de cualquier población necesita de productos básicos antes que industriales, esto es, los productos alimenticios serán siempre prioridad para la vida diaria de cualquier sociedad en el mundo, la cuestión acá es que la pluralidad de regiones en que se encuentra establecidos los centros penitenciarios, no reeditarán en el cumplimiento del mencionado cometido normativo y tampoco están en condiciones de lograrlo, pues el catálogo del interés estatal por prioridad, es la aplicación del castigo en primer lugar y la readaptación y capacitación para el trabajo en libertad es posterior.

El cumplimiento del artículo décimo de la Ley en comento en gran parte depende de la autosuficiencia de los establecimientos punitivos, y de los presupuestos otorgados para el desarrollo de éstos, así como de voluntad política, personal

²⁷⁶ Bringas, Alejandro H. y Roldán Quiñones, Luis F. Óp. Cit., p. 70, y Carbonell, Miguel, *Datos sobre cárceles y seguridad pública en México*, julio 15 de 2010, puede consultarse en, [miguelcarbonell.com, http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Datos.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Datos.shtml)

adecuado, programas acordes, control interno, infraestructura específica, políticas reglamentarias, participación integral, capacitación de personal empleado y de reos, proporción de materia prima, planeación, estudio de mercado, división del trabajo, y de libertad activa interna.

Pero también de retribución salarial justa por el trabajo realizado, incentivos que motiven el deseo de llevar a cabo las tareas encomendadas tanto a los presos, como al personal empleado en el lugar para reducir el máximo posible las corruptelas, prepotencias y abusos en contra principalmente del más débil²⁷⁷ en el interior.

También se debe contar con un equipo administrativo de las economías realmente interesado en el progreso del centro y ajeno a los intereses políticos y penitenciarios, un equipo móvil de los productos elaborados, un equipo promotor de los mismos productos para su colocación en el mercado, calidad en los productos, competencia frente al precio en el mercado.

Además, realizar un estudio regional de la ubicación de los 452 centros penitenciarios construidos a la fecha para que en base a éste, suscribir una adecuada planeación en base a un estudio y análisis regional profundo, planificar la infraestructura necesaria de acuerdo a necesidades y competencias de cada lugar, introducir instrumentos de trabajo requeridos, capacitar personal y a presos, producir y colocar los productos y exigir que la determinada autosuficiencia sea continúa en beneficio del reo y la sociedad.

Hasta ahora, se han resuelto los problemas al presente, pero es posible tras un programa integrado lograr el que los presos paguen su sostenimiento en los penales, con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen, apoyados en la voluntad del Estado; hasta ahora, con los empleos que existen dentro de los penales y la poca esperanza de una vida

²⁷⁷ Ferrajoli, Luigi, Óp. Cit. p.76

normal interna, difícilmente los reos satisfacen sus necesidades personales; la mayoría son de una capacidad económica baja, de clase media a baja y la mayoría de ellos con dependientes.

Finalmente, respecto de lo arbitrariamente señalado hasta ahora cabe preguntar: ¿Qué le hace falta contemplar a la normativa internacional y nacional para el cumplimiento total del respeto y la protección a los derechos humanos del preso, sin discriminación alguna relacionada a la condición que padece y a pesar de los actos que hubiese cometido, pues no dejan de ser personas?; ¿Qué ha sido obstáculo para que el Estado mexicano cumpla lo estipulado hace ya 41 años en la Ley de Normas Mínimas?

La estipulación y establecimiento de los derechos humanos a nivel constitucional y de regulación secundaria en el aspecto penitenciario ¿cuándo será materia en estudio para determinar congruencia respecto de los derechos objeto de suspensión?, se necesita voluntad participativa para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la representación del pueblo en sus tres ámbitos de poder.

3.7. El caso de la normatividad michoacana

En este apartado, se hace un análisis del articulado constitucional local en referencia al tema interés de éste opúsculo; la normativa estatal se complementa con la regulación secundaria para el cumplimiento de la tarea objetivo, en la búsqueda del bien común de los integrantes de la sociedad en particular de este Estado; posteriormente se establece la parte complementaria de la regulación nacional y el resultado de la normativa local con aquella, en el impacto producido por el fenómeno penitenciario para lograr la readaptación del preso y el cumplimiento de los tópicos estipulados por la variada reglamentación

3.7.1 La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo contempla en su artículo 1º, el respeto y cumplimiento de los derechos humanos otorgados (sic), por el Ordenamiento Federal y los tratados internacionales, de los que el Estado

mexicano es parte; hace suyo el principio pro persona, estipula la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos y principios para su cumplimiento, así como prohíbe toda discriminación, tanto en la igualdad y reconocimiento, como en la aplicación de los mismos.

De igual forma, el artículo segundo señala la protección familiar por parte del Estado y la responsabilidad de los individuos ante los menores, así como el velar por el establecimiento de normas para el cumplimiento de los deberes adquiridos y lograr la suficiencia económica familiar, puesto que toda persona tiene derecho a “una existencia digna, a la educación, a la cultura y al trabajo²⁷⁸” y estimulando, – asegura- “el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo” y efectivamente lo ha logrado en parte, pero no en las prisiones.

Tampoco ha tenido efectividad en las familias afectadas por el fenómeno delictivo, destruidas, cuando conllevan el papel de dependientes o incapaces, así como tampoco hay efectividad dentro de una población en constante movilidad en busca de oportunidades económicas y en aquellas receptoras donde se efectúa el crecimiento. Es cierto que para realizar tareas efectivas se debe ser pretencioso, pero también se debe ser efectivo y contar con argumentos que justifiquen la factibilidad, de otra manera son origen de un problema como el que atañe el presente escrito.

Su párrafo segundo, señala una de las cuestiones contextuales fundamento de esta obra, que se ha venido mencionando como base específica a solucionar, respecto del otorgamiento de medios e instrumentos a los presos para la solución de esa obligación de los ascendientes a cumplir con las responsabilidades adquiridas frente al Estado y sus dependientes, para lograr la unidad del núcleo social y familiar, incluso lo hace de manera mas clara, tajante y estableciendo la responsabilidad tanto en lo referido a la obligación de los padres, como la del Estado al velar por el cumplimiento de tal tarea²⁷⁹.

²⁷⁸ Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 2º, párrafo tercero

²⁷⁹ Artículo 2º constitucional local.- (...), “Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará

Se ha venido hablando de la omisión del Estado en sustitución de la suspensión de derechos razonada en una infracción que lleva a un individuo a prisión, sin embargo, ese párrafo segundo del artículo 2º no tiene ningún sentido ni función ante los progenies de aquel, por las siguientes inferencias: a) no hay forma de cumplir con la obligación estipulada porque el infractor se encuentra en un estado carente de desarrollo y procuración de satisfactores básicos; b) el Estado es omiso en teoría y práctica (normativa y provisión de medios); c) No puede evitar el abandono de los acreedores ni del patrimonio.

Esto último porque, el solo encierro ya lo aleja en todo sentido de sus allegados de manera, moral, física, representativa, provisional, temporal o total, procurativa, relacional y aún en muchas ocasiones, del patrimonio por lo que implica un acto de confrontación frente al Estado en el rubro penal, que llega a dejar en la ruina total a familias enteras, por lo que el primer enunciado del párrafo primero²⁸⁰ y el párrafo tercero²⁸¹, se ven afectados de falso utilitarismo y negativo consentimiento por parte del Estado.

Desde que se estableció la prisión como sustituto de la pena de muerte, su fin es de principio, el respeto por la vida, la dignidad, la integridad de la persona y los derechos humanos; así, el artículo 94 constitucional local señala, valiéndose de esos derechos y de la proporcionalidad de la pena, que ésta no podrá exceder de 40 años²⁸², de acuerdo a la gravedad será el mayor o menor tiempo y de acuerdo al delito, el castigo; la retribución, aun y cuando es drástica, tiende a búsqueda de la menor afectación.

El tiempo que dure un castigo para el reo, como se ha venido señalando, es el mismo tiempo que su contexto implícito recibirá el impacto de la consecuencia, al dejar de producir y proveer a las necesidades de la base social dependiente y a la sociedad misma; de acuerdo al delito se dijo, se establece un tiempo, el cual

normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia"; (...).

²⁸⁰ Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado.

²⁸¹ Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura y al trabajo. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

²⁸² Artículo 49 constitucional local, y Capítulo II *Prisión*, artículo 24 del Código Penal del Estado

puede ser de 1 a 40 años ¿Cómo se puede exigir a ese grupo que funcione y participe en el progreso social cuando ha sido frenado, afectado, e incluso castigado por la omisión y la mala interpretación de unas u otras normas?

Se reitera que no es posible que el infractor de la norma deje de responder por las acciones realizadas que lo llevan a enfrentar un responsabilidad frente al Estado, puesto que ésta es una razón y fin de su existencia, el control de la estabilidad social y efectivamente, diez, cinco o incluso un año de afectación, tiene sus propios resultados y será siempre doble, a) en contra de la sociedad, b) en contra personal, y de todo lo que implica, familiar, económico, con terceros, psicológico, patrimonial.

El artículo 24²⁸³ del Código Penal del Estado a su vez, establece al igual que la normativa internacional y le interna federal, la obligatoriedad de actividad laboral impuesta por todo el tiempo que dure la extinción de la pena y no expresa el término forzoso, con lo que se está de acuerdo y en concordancia con lo señalado en los capítulos anteriores y expresiones correspondientes referidas a que, efectivamente, el trabajo debe ser obligatorio y sin el ejercicio del uso de la fuerza, por la multicitada responsabilidad frente a terceros dependientes u ofendidos.

El artículo 104 de la Constitución local, estipula las responsabilidades de los funcionarios públicos –integrantes, funcionarios y empleados de los poderes legislativo y judicial del estado- y dice expresamente que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; la legislación respecto de la materia referente a la organización de los sistemas penitenciarios cumple con señalar sobre qué bases deberá establecerse la readaptación de los penados pero no señala cómo y con qué presupuestos hará efectivo ese enunciado y esa es la parte más importante, la omisa.

²⁸³ Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo –Artículo 24.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente y se entenderá impuesta con trabajo obligatorio por todo el tiempo de su duración. Se extinguirá en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad. En toda sentencia que imponga pena de prisión, se computará el tiempo de la detención.

Asimismo, el 109 establece que la responsabilidad del Estado “será objetiva y directa” por los daños que cause a los particulares en sus derechos y si se hace efectiva la suspensión en el penado, entonces todavía queda la afectación causada a los terceros que reciben el impacto directo; debe recordarse una vez más para no perderse, que el inculcado de un delito debe responder por éste, pues la ofensa a un tercero y a la sociedad no puede quedar impune, pero la afectación que se causa por la omisión en la proporción de medios satisfactorios de necesidades familiares y víctimas, tampoco.

Es obligación entonces de los funcionarios encargados de la creación de la norma y la ejecución de la pena, tanto del fuero federal como el común, buscar cumplir con el articulado estatal, gestionar y presupuestar el equivalente al cambio de status en los centros de readaptación para lograr la reinserción estipulada, de individuos con una nueva esperanza y expectativa social reconcientizada, para lograr las ideologías establecidas en el pasado siglo XVIII por autores como John Howard, Beccaria y Lardizábal y Uribe

Otro tópico importante señalado y que a su vez fundamenta la existencia de la protección a los derechos humanos, es el relativo a la educación; los artículos 137 al 139 de la Constitución local hacen referencia general cuando dice “todo individuo”, esto es, nacionales y extranjeros, mayores y menores, mujeres y hombres, pobres y ricos, religiosos y ateos, de preferencias o de capacidades diferentes, y además: libres y encerrados, todos tienen el mismo derecho y prerrogativa por igual y en la misma condición.

El gobierno del maestro Leonel Godoy Rangel en el Estado, (2008-2012) implementó un programa de educación gratuita abarcando desde el nivel preescolar hasta licenciatura, lo que le acarreó críticas en ambos sentidos y efectivamente la experiencia demostró que ambos extremos tuvieron su parte de razón²⁸⁴; esta cuestión es verdaderamente loable debido al gran beneficio que reeditúa para la comunidad estudiantil, pues para sostener tal acción, se requiere

²⁸⁴ Avilés Martínez, Horacio Erik, *Adeudos Educativos* Mexicanos Primero Michoacán, A.C. La Voz de Michoacán, agosto 09, 2012 -

de un planteamiento y una programación congruente con las necesidades sociales y abatir el grado de analfabetismo que aún existe en el Estado.

El problema es que los presupuestos, a pesar de que para este rubro se destinaron en este 2012, 17 mil 517 millones 214, 949 pesos²⁸⁵, no fueron suficientes para cubrir la problemática educativa existente y de nueva cuenta el gobierno deberá cubrir las deficiencias de cada institución, pero ¿Cuánto es utilizado para la educación de los presos de ese presupuesto del cual se estipula “para educación de todos”? nada, sin embargo, la educación no discrimina.

Lo que significa que por cada vez, -lo que es anualmente-, los presupuestos deben ajustarse a las necesidades sociales prioritarias afectadas por una serie considerable de sucesos político económicos que producen la necesidad de re proyectar un reparto equitativo de aquellos que inevitablemente deberán afectar rubros considerados estáticos porque su fluctuación considerada frente a otros es menor.

Sin embargo, las 24 instituciones carcelarias del Estado que albergan más de 8000 internos a quienes se debe proveer de trabajo, capacitación, vestido, alimentación, educación, deporte, salud y servicios, proteger la vida y la integridad, reciben un presupuesto aproximado de 553.077,943.00²⁸⁶, que en comparación con los 518.806,742.92 que recibe la Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte solo para abatir el rezago en materia deportiva, no deja lugar a duda la incongruencia y prioritaria necesidad de buscar medios alternativos económicos para el mejoramiento de los centros y de la calidad de vida de los reclusos.

El artículo 148 establece: “El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República” y el 147 estipula: “El Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que

²⁸⁵ Decreto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2012 del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del 30 de diciembre de 2011, décima tercera sección, tomo CLIII, numero 34

²⁸⁶ Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Finanzas y Administración, presupuesto de egresos por unidad programática presupuestaria ejercicio 2012,

el salario mínimo señalado por las juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado”.

Pero ¿cuáles son las prescripciones relativas al trabajo penitenciario que hace la Ley Federal del Trabajo?, ¿cuáles son las que hace expresa y específicamente la Constitución General de la República, además de sólo establecer que el sistema penitenciario se organizará sobre la base elementos señalada en su artículo 18?, ya se señaló que en la primera es omisa en el rubro pues generaliza y la segunda establece su organización en base al mismo y se establece en la normativa incluso específica pero no se cumple.

Se puede decir entonces que ¿lo no expreso no es obligatorio o por eso lo es?, no existe facultad, atribución o competencia en relación al fondo de una problemática prioritaria de la que depende un grupo social considerable, un contexto social o una minoría social

¿Cómo puede un Gobernador cuidar con todo empeño prescripciones no establecidas que lo faculden aún y cuando efectivamente -en su competencia estatal- depende el sistema penitenciario regional de su administración? El artículo 124 establece que las competencias no establecidas expresamente a la Federación quedan reservadas a los Estados, pero ¿qué prescripciones relativas al trabajo establecidas en la Ley Federal reglamentaria del 123 constitucional se deben obedecer relativas a cárceles, si éste mismo no especifica sino generaliza para toda la República? ¿lo hace solo para los de afuera sin discriminar en razón de una suspensión malentendida?

El sistema se organizara sobre la base del trabajo, base entendida como un sistema de desarrollo laboral que se convierte en competencia reservada a los Estados a cargo de los Ejecutivos estatales mismos que, entonces deberá entenderse, tienen la obligación de promover una iniciativa de Ley que contemple lo ordenado no especificado por la Constitución General de la República ni por la Ley secundaria reglamentaria del 123 hegemónico de lo cual se ha hecho caso omiso.

Los salarios en las cárceles como tal no existen, primero porque no está especificado por la Ley; segundo, no hay trabajos penitenciarios regulados por ninguna Ley, menos aún clasificados; se habla de oficios, y de éstos si habla la norma laboral pero no de adentro sino en general sólo que no están regulados hacia el interior de esas instituciones, por consecuencia, la repartición señalada por la Ley que Establece las Normas Mínimas en su artículo 10, segundo párrafo, tenderá a ser arbitraria si acaso es cumplida, lo que obliga a hacerse un análisis ahora en relación, por lo señalado en la constitución estatal.

“Los reos pagarán sus sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen”²⁸⁷, cuando se habla en este sentido debe entenderse todos, la generalidad sin excepción, cada uno de los internos sentenciados y procesados, fundamento del sistema y articulado legal, fondo y argumento de la materia penitenciaria, sin embargo, existe una desigualdad muy clara entre ellos, clasista, real en el total sentido de la palabra; paupérrimos, clase media baja, clase media, clase media alta y clase alta.

Los hay campesinos, obreros, profesionistas, analfabetas, cultos, profanos, artistas, oficiantes, teólogos, representantes, funcionarios, incluso guardianes del orden y alguna ocasión hasta estadistas, y de éstos, muchos de ellos no cuentan con especialidad laboral alguna y por eso buscan alternativas económicas para satisfacer sus necesidades personales o familiares.

“Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme a todos los internos de un mismo establecimiento”²⁸⁸, es claro, parece una respuesta clara y contundente al señalar que la proporción será uniforme a los internos, “a preso igual, salario igual”; pero, ¿y los que no trabajan?, los enfermos, los incorregibles, los que sufren los embates del vicio, los que sufren la pena del desvío mental, los que sufren la consecuencia del impacto por el cambio brusco

²⁸⁷ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, artículo 10, tercer párrafo

²⁸⁸ Ídem, 3er párrafo, segundo enunciado

del status social, los familiares responden a esas necesidades aun a costa del detrimento económico propio.

Ya se mencionó que la normativa local relativa, establece la obligación de realizar labor dentro del penal y también se cuestiona el derecho de la negativa a hacerlo, surgen entonces tres cuestiones: a) el reo no tenía obligaciones morales, económicas o familiares y no hay reparación del daño, el sistema penitenciario contempla el trabajo como parte terapéutica para la readaptación del preso, el Estado no debe omitir esta obligación constitucional y otorgar mayor valor a la necesidad de proporcionar los medios de consecución de satisfactores económicos en cumplimiento al respeto a los derechos humanos y ya no consentir la ociosidad y manutención del preso

b) el reo tiene responsabilidad moral y económica frente a sus familiares, no hay reparación del daño, no quiere trabajar, ¿el Estado, como hasta ahora lo ha hecho, seguirá consintiendo la disfunción familiar, la violación de sus derechos y de la norma establecida como mecanismo de control social, garantía única para los gobernados? c) el reo tiene obligación frente a los menores hijos, su cónyuge, de crédito, reparación del daño, y en las tres cuestiones, necesidades básicas personales, el término forzoso es violatorio de derechos humanos, la obligación es personal como se mencionó líneas supra, el bloque convencional, constitucional, y local estarán por debajo de una excepción de suspensión que además se refuerza por la negativa y el libre albedrío personal?

A las anteriores preguntas, la respuesta es reiterativa porque la única solución es proporcionar los medios de alivio, si se considera de manera general, que resuelven varios aspectos por la solución de uno, pero que involucra esa misma generalidad, concretamente, problemas familiares, sociales, personales, económicos y de alimentos entre otros.

“El resto del producto del trabajo se distribuirá de la siguiente manera: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la

constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo²⁸⁹.

3.7.2. La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado

El 14 de junio de 2011²⁹⁰, se publicó en el periódico oficial del estado, la nueva Ley de ejecución de sanciones que vino a sustituir la publicada el 27 de enero de 2005²⁹¹, misma que fue abrogada al quedar obsoleta frente a los avasallantes cambios en pro de la humanización y protección de los derechos de los individuos, que a su vez produjeron una serie de reformas constitucionales y de regulación secundaria principalmente en materia de seguridad y derechos humanos en los años 2008 y 2011

Los vertiginosos cambios sociales que en últimas fechas han tenido efecto, han impactado todas las instituciones y sistemas político, legislativo y jurídicos, que se ven obligados a realizar cambios y reformas para establecerse a la par de las necesidades para su cumplimiento y satisfacción, procurando ahora a partir de la elementos evolutiva, ajustar políticas, filosofías y justicia para arropar, proteger y satisfacer las nuevas corrientes desde trincheras positivizadoras y de reconocimiento de naturaleza inherente.

Esta nueva normativa, adecuada para hacer frente al entrante paradigma penal adversarial, o denominado de los juicios orales, que habrá de entrar en práctica en el Estado a partir de éste 2013, determina desde la presentación de la iniciativa, la necesidad de adecuar a los nuevos tiempos una nueva forma de aplicación de las penas para salvaguardar el reconocimiento de los derechos humanos de cada uno de los individuos involucrados en un acto tipificado como delito.

La iniciativa presentada por los diputados integrantes del consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia

²⁸⁹ Ley de Normas Mínimas, párrafo tercero, cuarto enunciado

²⁹⁰ Decreto núm. 341 que expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado, Tomo CLI, quinta sección, 14 de Junio de 2011, núm. 61

²⁹¹ Decreto núm. 512, Periódico Oficial del Estado, Tomo CXXXV, núm. 39 27 de enero de 2005

Penal en el Estado de Michoacán²⁹², expusieron como motivo la expedición de la nueva Ley, la pretensión de implantar un tratamiento “que respete los derechos humanos del interno para que se le dé un trato humano, sano, digno, justo y productivo, que propicie, fomente el autocrecimiento biopsicosocial y moral de la persona que ha delinquido y en consecuencia, geste su readaptación y adecuada reinserción social”.

Además, la cumplimentación del mandato que hace el Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado el miércoles 18 de junio del 2008 en el Diario Oficial de la Federación²⁹³ que dice: “El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de las penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto”.

El artículo 21, tercer párrafo señala: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial” lo cual vino a crear a su vez un nuevo paradigma judicial, al serle transferidas facultades que desde tiempo considerable pertenecían al Ejecutivo del Estado, y que judicializa toda una estructura que implica la responsabilidad de reducir prácticas que denostaban al sistema penitenciario y por ende impactaban en la masa minoritaria carcelaria.

Relativo a lo anterior, se presentó otra iniciativa de ley en la materia por parte de grupo parlamentario del PRI²⁹⁴, la cual, se dijo, fue acumulada a la presentada por

²⁹² Iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los diputados integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Morelia, Gaceta Parlamentaria, volumen XI, número 242, segunda época, Gaceta Parlamentaria, 3 de junio de 2011, pp. 28-46

²⁹³ Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Mexicana, ... 18... quinto transitorio, Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLVII, núm. 13, 18/05/20

²⁹⁴ Iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Eligio Cuitláhuac González Farías, a nombre del grupo parlamentario del Partido revolucionario Institucional, publicada por la Gaceta Parlamentaria en su volumen XI, número 242, Segunda Época, departamento de asuntos editoriales, Legislatura LXXI, Congreso del Estado de Michoacán, 3 de junio de 2011, pp. 46-67

el Consejo de Coordinación cuya exposición de motivos establece la necesidad de la entrada en vigor de una nueva Ley penitenciaria, congruente con las reformas establecidas en la materia penal el 2008, que cumplan con la constitucionalidad de la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como la creación de jueces de ejecución de sanciones penales y sus facultades de modificación de las penas y aplicación del principio de reinserción social del sentenciado que señala la reforma al artículo 18 constitucional.

Se ha cumplido el tiempo, la ley de ejecuciones ha entrado en vigor, pero, y la misma normativa en su artículo segundo transitorio lo establece, en el caso, que en tanto no se nombren los jueces de ejecución, la aplicación de la normativa queda a cargo de los jueces de la causa; es algo irrelevante puesto que es poco el tiempo para el cumplimiento de la entrada en vigor de los juicios, por lo que la Ley es ad hoc, sin embargo implica la omisión de cuestiones establecidas tales como la protección de los derechos humanos.

El Dictamen²⁹⁵ elaborado por las comisiones de Seguridad Pública y de Gobernación establece dentro del capítulo de las consideraciones, entre otras cosas que el análisis de la iniciativa parte, de la necesidad de sustituir el modelo de readaptación social por el de reinserción social y de ejecución de penas que contemple el trato digno, el reconocimiento de los derechos humanos y la integridad sin discriminación de las personas dentro de los establecimientos punitivos, la judicialización de las penas, la reducción de la sobrepoblación en las cárceles.

Así como una nueva organización del sistema penitenciario, principios y normas que transparenten las atribuciones de los órganos involucrados, vigilancia y control en el cumplimiento de las penas y el fortalecimiento de los derechos humanos de sentenciados y procesados y que “el tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, en el trabajo acorde a las aptitudes profesionales o técnicas

²⁹⁵Dictamen con proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Seguridad Pública y de Gobernación, Morelia, Gaceta Parlamentaria, vol. XI, número 246bis, segunda época, Legislatura LXXI, Congreso del Estado de Michoacán, 9 de junio de 2011. pp. 2-23

del sentenciado, así como la capacitación, educación, responsabilidad social y apoyo psicológico en caso de ser necesario”²⁹⁶.

Es correcto, implica todo un nuevo paradigma en la realización de un cambio de consideración gradual, por lo que respecta principalmente a la realización y aplicación efectiva de cada uno de los tópicos señalados por el dictamen, lo cual se ve ahora reflejado en la Ley de Ejecuciones que entró ya en vigor este pasado 15 de junio de 2011, tal y como lo establece la misma en su artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La elementos constitucional establecida en el artículo 18 segundo párrafo, determina que el sistema penitenciario “se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para él prevé la Ley”.

3.7.3. *Derechos Humanos*

Por lo que se refiere a los derechos humanos, el artículo 1º de la Constitución local y el 3º de la Ley de Ejecución de Sanciones, estipulan los principios por los cuales tendrá practicidad su protección: legalidad, igualdad, dignidad, trato humano, jurisdiccionalidad, celeridad oportunidad, intermediación y confidencialidad, así como el señalamiento de la colaboración y apoyo del titular de la Dirección de los Centros, de la participación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el desempeño de sus funciones que en el caso benefician y protegen a los reclusos, establecida en el artículo 41 de la segunda.

El artículo 42, determina condiciones de vida digna y respeto a la dignidad, pudiendo ejercer todos los derechos que las leyes les otorgan, excepto las restringidas por la sentencia, que son consecuencia de lo estipulado por el artículo

²⁹⁶ Gaceta Parlamentaria, *Dictamen con proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Seguridad Pública y de Gobernación*, Michoacán Volumen XI, 246 bis, segunda época, p. 4, 9 de junio de 2011

primero constitucional cuando señala “las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y condiciones que la misma establezca”, interpretación que se hace de manera excedida, como se ha señalado, por la afectación que produce.

3.7.4. Trabajo y capacitación para el mismo

En referencia al trabajo, se sigue la misma tónica de las loables pretensiones para erradicar el ocio, los vicios, omisiones, costumbres perniciosas enquistadas y cargas que hacen pesada la readaptación del preso en un ambiente hostil, desde su psicología punitiva e individualista, así en el artículo 23²⁹⁷ habla de realizar un estudio de mercado, para la implementación de políticas laborales que lleven a la participación de los penados en la elaboración de productos, que corresponda a la satisfacción de necesidades del entorno interior y exterior, contemplando el reconocimiento y aplicación de algunos derechos establecidos en la Ley del Trabajo.

Respecto de lo señalado por el tercer párrafo del artículo 103 del capítulo referido a la materia laboral, efectivamente es muy importante la promoción del fomento y colaboración entre organismos de la sociedad y las autoridades para la consecución de los medios que coadyuven a la autosuficiencia de los centros de reclusión, pero no como parte de una terapia, sino como un medio obligatorio satisfactor de necesidades y responsabilidades del individuo interno.

En últimas fechas como se mencionó anteriormente, se ha elevado la voz respecto de la privatización de las cárceles²⁹⁸, unas críticas²⁹⁹, otras a favor³⁰⁰, y la creencia

²⁹⁷ Artículo 23. En los centros se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su vocación, aptitudes y capacidad laboral. En las actividades laborales se observarán las disposiciones constitucionales y legales, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad. El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica de cada centro.

²⁹⁸ García Andrade, Irma, Óp. Cit. p. 75

²⁹⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *¿Qué hacer con la pena?, las alternativas a la prisión*, Transcripción del registro original de audio durante el encuentro internacional "La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo: aportes y experiencias", celebrado los días 26 y 27 de julio de 1993 en la ciudad de México, bajo la

general, es el sometimiento de los presos al crecimiento de capitales, en donde las condiciones no cambiarían en lo más mínimo y solo beneficiaría los capitales invertidos, lo cual hablaría (y de hecho sucede) únicamente de la impotencia del Estado para cumplir los fines originarios de su creación.

La idea de la reinserción es que el sentenciado realice actividades que en verdad motiven el cumplimiento de los fines impuestos por el Estado para la convivencia interpersonal y social: readaptación congruente con el deseo y la voluntad de recomponer actitudes y actividades en el exterior, a través de actividades que fomenten la recuperación de valores y no es garantía dejar la dirección de los centros en manos de intereses opuestos a la dignidad y la readaptación.

¿Cómo puede hablarse de la aplicación de algunas normas en protección de derechos específicos cuando no existe una regulación específica de un derecho fundamental, con un tipo de trabajo a la vez específico, en lugar determinado, cuando hasta la fecha es considerado obligatorio y forzoso?, ¿No es una forma de violencia estatal el forzar a alguien por el solo hecho de haber cometido una falta en contra de la sociedad o individuo incluso considerado la parte débil en la teoría garantista ferrajoliana?

Tendrá definitivamente que serlo al considerar que el castigo por el delito está claramente especificado en la normativa correspondiente y es exactamente proporcional al mismo, por lo que cualquier ejercicio de fuerza o aplicación de reglas externas a las ubicadas específicamente donde corresponde, cae en una sobre proporción punitiva violentando el garantismo proclamado por el Estado.

coordinación de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal y la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se publica con el consentimiento del autor.-la transcripción tiene derechos reservados, por lo que se puede consultar en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/85/3.htm>

³⁰⁰ Tabarrok. Alexander, *Las prisiones privadas tienen beneficios públicos*, El Instituto Independiente, medio electrónico, puede consultarse en <http://www.elindependent.org/articulos/article.asp?id=1411>, Alexander Tabarrok es Director de Investigaciones en The Independent Institute, Profesor Asociado de Economía en la George Mason University, director de los libros del Instituto, *Entrepreneurial Economics*, *The Voluntary City* (con D. Beito y P. Gordon), y *Changing the Guard: Private Prisons and the Control of Crime*.

¿No es doble imposición de pena al obligársele forzosamente y/o forzarlo obligatoriamente, a realizar una actividad sin una retribución justa en razón a que como se señaló, la pena ya está dada y cumplimentándose cayendo en el exceso por la condición en que se encuentra el reo?, la respuesta es clara y las leyes, los derechos humanos, deben ser para todos por igual, sin discriminaciones promovidas por el encierro o la libertad, por un delito o por el ejemplo ciudadano.

Límite no quiere decir ausencia, omisión; deben existir límites al Estado, límites al delincuente, pero tampoco éstos pueden ser privilegio ni anuncio de impunidad, se deben establecer las medidas para evitar que otros cometan delitos, el castigo debe ser aplicado tal y como lo estipula la Ley, de ahí el límite y la obligación de aplicar la sanción como está prescrito, siempre de acuerdo a la proporcionalidad del daño cometido, pero el abuso en la interpretación o en el cumplimiento de lo pactado, provoca la inconformidad de conciencias que realizan exactamente lo contrario al fin estipulado.

En teoría, la normativa estipula una serie de situaciones que efectivizan el deseo del Gobierno Federal por mejorar las condiciones de forma y fondo de la calidad de vida de los retenidos en un centro penitenciario, y lo es también de cada uno de los Estados que componen la República, pero en la práctica, se carece de los medios materiales, regulatorios y humanos para cumplimentar lo establecido.

Un ejemplo se encuentra en el artículo 19 del capítulo 1º denominado Del Trabajo de la Ley de Reinserción Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla³⁰¹, que afirma la consideración del trabajo como un derecho y un elemento fundamental del régimen de reinserción social, pero así lo ha sido para los regímenes de regeneración, readaptación, rehabilitación, reconcientización, reintegración, resocialización, que caracterizan la búsqueda por la dignificación del preso.

³⁰¹ Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el viernes 4 de febrero de 2011, ARTÍCULO 19.- Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 Constitucional, es considerada en los centros de reinserción social como una actividad obligatoria y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, y es un elemento fundamental para el programa individual de reinserción social.

El trabajo, no debe ser aflictivo o medida en contra de la dignidad, sin embargo, ¿Qué es entonces cuando tiene carácter forzoso, obligatorio a contrario sensu y tampoco es retributivo?; se hizo mención supra, que en las prisiones no solo hay artesanos, constructores u obreros, también los hay profesionistas cuyo desarrollo queda estancado, por consecuencia de actos realizados por las razones personales y respetables, aunque vayan en contra del interés de otro, pero no se debe consentir una segunda afectación ahora en contra de sus cercanos.

Se menciona en diferentes normativas la aplicación del trabajo presidiario, de acuerdo a las aptitudes y cualificación de las personas, entonces podría entenderse aptitudes, como capacidad y cualificación, como profesión o conocimiento en materias determinadas, sin embargo el artículo 105 de la Ley de Ejecuciones y Sanciones del Estado de Michoacán, dice “Para los efectos de la reinserción social, se entenderá por trabajo el que se realice en las modalidades siguientes:

Actividades productivas, de formación profesional y de enseñanza, servicios que contribuyan al orden, limpieza, higiene, conservación y funcionamiento del centro, actividades intelectuales, artísticas, artesanales y de oficios y, servicios personales de apoyo permanente en actividades dirigidas a la población del centro”; y la capacitación establecida en el artículo 110, especifica: “deberá orientarse a la formación de habilidades, destrezas, conocimientos y competencias que permitan el dominio de un arte, oficio o actividad acorde al mercado laboral”;

El mercado laboral, requiere de técnicos especialistas con conocimientos bastos para el mantenimiento y proyección de nuevas tecnologías, que promuevan el fortalecimiento de economías y el alcance de los medios para la satisfacción de necesidades sociales planeadas y programadas, a través de política públicas que comprendan la integración de todos y cada uno de los capacitados en las partes que conforman la unidad social, para lograr el fin deseado de todo Estado en búsqueda del bien común de sus gobernados.

“Para efectos... se entenderá como trabajo... Orden, limpieza, higiene, conservación y funcionamiento del centro... y, servicios personales de apoyo permanente en actividades dirigidas a la población del centro”....., se reitera que la reinserción implica un fondo más doloroso para la sociedad en general y una búsqueda de soluciones verdaderas, efectivas y eficaces, de producción de satisfactores que promuevan el cumplimiento de responsabilidades y obligaciones concretas, reales.

La parte más mínima para la satisfacción del cumplimiento de las metas propuestas, tanto por el estado como particular de cada uno de los individuos, para no generalizar, únicamente en el caso específico de las minorías penitenciarias, es la regulación e introducción de medios por los cuales se habrá de conseguir tal fin, para lograr una retribución justa que a la par incentiva, reconcientiza y readapta.

¿Qué tan importante será el último enunciado del párrafo cuarto del artículo 75 de la ley en trato, cuando señala que al preso que cumpla su pena y salga en libertad “Si careciese de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley de cuando menos cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva” cuando no tuvo oportunidad de desarrollar su profesión, por ejemplo, dentro de la institución?

3.7.5. Educación

Referente a la educación, ésta debe ser general, laica, gratuita y obligatoria; ya desde décadas anteriores ha habido convenios con la Secretaría de Educación en el Estado para cumplimentar tal elementos constitucional, por alguna razón ajena a las circunstancias que rodean el contexto, no se han logrado las metas establecidas, pero sí se ha realizado en parte; los motivos varían; desinterés, entradas y salidas cumplimiento de la pena, cambio de plaza para el cumplimiento de ésta, reacciones psicológicas por cambio de status personal, entre otras.

Desafortunadamente no se puede determinar el tiempo que un proceso puede llevar para la resolución del mismo que puede terminar el absolución, sentencia o

libertad bajo caución, pero quien sufre el padecimiento por lo tanto, se encuentra bajo condiciones limitantes que provocan el ocio y la incertidumbre, lo cual no es nada benéfico para el desarrollo del individuo, su motivación y menos aún para los fines propuestos por la educación.

La educación en los centros penitenciarios es uno de los puntos claves para la rehabilitación de los penados³⁰², sin embargo, las estadísticas de graduados en los diferentes niveles es demasiado baja, a pesar de los maestros enviados por la Secretaría de Educación, presos más preparados que hacen el papel de mentores para lograr beneficios, o maestros contratados extra para cumplir con el mandato constitucional.

En el Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó una visita al sistema penitenciario aplicada a 10 Ceresos, y al ser revisados siete rubros relacionados con la situación jurídica, la estancia digna y segura en prisión, la integridad física y moral, la vinculación social, los grupos especiales en prisión, el orden y la aplicación de sanciones; así como las actividades productivas y educativas, determinó como resultado del diagnóstico estatal de supervisión agosto 2012, una calificación del 6.77 contra el 7.54 obtenido en 2010³⁰³.

El resultado es a la baja y en contra de la efectividad de las actividades de los encargados de la readaptación y seguridad de los penados, así como de la efectividad de las acciones que se llevan a cabo para la reinserción social de éstos; específicamente en lo que se refiere al rubro educación y productividad solo se logró un 7.88, lo que de manera individual no proyecta un gran avance del rubro.

³⁰² Scarfó, Francisco José, *El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos*, Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985) - San José, C. R.: El Instituto, 1985

³⁰³ Comisión Estatal de derechos Humanos, Michoacán, *CEDH presentó su diagnóstico penitenciario 2012, se calificaron los centros de reinserción de la geografía michoacana*, Morelia, 13 de agosto del 2012, puede consultarse electrónicamente en

<http://cedhmichoacan.org.mx/WYSIWYG/boletin.php?boletin=448>

La Ley de Ejecución contempla el respeto y la garantía de los derechos humanos de los penados en el estado y establece los principios por los que deberá regirse la reinserción social, entre los que sobresalen la dignidad, trato humano y legalidad y la educación lo cual viene a promover el esfuerzo de las autoridades en la elaboración de mecanismos para reducir anomalías que producen una calificación obtenida en los Ceresos mencionados, del 7.75 en el rubro de la estancia digna y segura que contrasta con el 2.67 de los derechos humanos que garantizan la integridad física y moral.

3.7.6. Salud

Este rubro dentro de las penitenciarias ha sido durante largo tiempo el talón de Aquiles, tanto para las autoridades penitenciarias, como para los mismos presos que padecen el deterioro físico ya por mala alimentación, por carecer de los vestidos propios de la época de fríos, por contagio, por enfermedades endémicas, enfermedades crónicas, lesiones recibidas, o padecimientos genéticos; los diferentes gobiernos no han logrado establecer un parámetro³⁰⁴, ni las legislaturas han contemplado presupuestos emergentes o preventivos para los casos en que sea necesaria la proporción médica a los internos.

Los mismos familiares de los presos proporcionan los medicamentos necesarios para proteger la salud de aquellos, lo que va en detrimento de las economías familiares; tal cuestión en un momento determinado o de análisis de las posibilidades de autosuficiencia, el mismo internado es capaz de proveerse lo necesario para conservar la sanidad personal, siempre y cuando –una vez más– contara con los medios para satisfacer sus necesidades personales.

Las medidas preventivas o medicamentos simples o muy básicos, no son suficientes las más de las veces contra las enfermedades más comunes, y la carencia sucede porque no se contempla contingencias o aumento desmesurado en la población penitenciaria, fenómeno que en los últimos meses se ha materializado rebasando toda expectativa de control y adecuación poblacional y

³⁰⁴ Del Pont, Luis Marco, Óp. Cit. p.94

de capacidad estructural lo que agreda las posibilidades de una planeación reinsertiva en condiciones normales de sanidad.

Por otra parte, las estructuras penitenciarias carecen de instalaciones adecuadas a la variable necesidad de los reos, que van desde un simple dolor de cabeza a una intervención quirúrgica que en ocasiones, deviene con la pérdida de la vida al tener que ser trasladados a veces distancias considerables y en horarios en que el movimiento vehicular hace menos que imposible la conservación de la vida de un paciente.

A partir de la entrada en vigor de la ley en comento³⁰⁵, la proporción asistencial sanitaria de las personas reclusas en las prisiones del Estado quedó a cargo y competencia de la Secretaría de Salud, cuestión que descarga de urgencias y responsabilidades a las autoridades penales, tal y como lo señala el artículo 117; de igual manera, en el artículo 118, se establece la existencia de instalaciones ad hoc en cada centro que contarán con el cuadro de medicamentos básico y el personal requerido para atender con la urgencia requerida cualquier contingencia que tenga lugar en los establecimientos, incluso solicitar la intervención de especialistas.

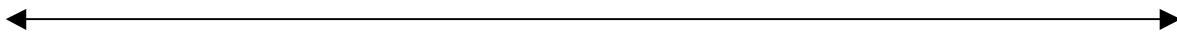
El artículo 189, perteneciente al capítulo relativo a la asistencia pospenitenciaria, determina la existencia de una institución dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, que estará atenta a brindar apoyo para la eficacia de la reinserción del preso y su protección, mediante la asistencia de carácter laboral, educativa, jurídica, social, moral, valorando su evolución, que será orientada siempre hacia la reconsideración de conductas en pro del beneficio de la reconcientización y adaptación al contexto en que se desenvuelve el infractor.

El artículo 190 estipula que para lograr el fin determinado en el párrafo anterior, la institución deberá convocar el apoyo y la coordinación de acciones, para el éxito de la empresa señalada, de organismos de la administración pública, la iniciativa

³⁰⁵ Ley de Ejecución de Sanciones del Estado

privada, asociaciones religiosas entre otras, pero no establece la mecánica a seguir, no así con las instituciones de beneficio social que estipulan su propia mecánica legal y legítima.

Finalmente, para todos y cada uno de los rubros, no solo para éste último, la coadyuvancia y complementación entre instituciones, -unas para el trabajo, otras con la organización y regulación, y unas últimas con los capitales-, siempre sería posible con voluntad y práctica, la minoría abarca la pluralidad (esa a la que la Constitución Política mexicana hace alusión en el artículo segundo constitucional en su primer párrafo) en espera



CONCLUSIONES

1. La normativa internacional ha pasado a ser plenamente integrante del bloque constitucional mexicano, es decir, el artículo 133 hegemónico adquiere efectividad y establece de manera clara y específica, el lugar y la fuerza que viene a ocupar el grupo legal externo, que no ajeno, para la resolución de problemáticas internas que convulsionan un status de evolución aunque segura, muy lenta.

Esto es, la aceptación de ordenamientos no legislados en el país, pero aceptados para la solución de los problemas, no significa la pérdida de la hegemonía nacional, sino la aceptación complementaria que eleva a la par de los avances sociopolíticos y jurídicos, que la modernidad exige y la sociedad requiere.

2. Así, La supremacía de la Constitución Política de México a partir de éste 2011, abre las posibilidades de cambio a la erradicación de necesidades, por un avance paralelo a los países de primer mundo al reconocer la necesaria protección de los derechos humanos y jerarquizarlos a nivel constitucional, se flexibiliza y reconoce carencias, a la vez de ser dura en el análisis, firme en la aceptación, y humanizar su aplicación, lo que le da un doble mérito: social y humana.

3. México es un país pluricultural, no solo referido el término a etnias, culturas, tradiciones, costumbres o territorios, sino también a ideas, filosofías, políticas y ahora a partir de las históricas reformas, lo es en posibilidades de solución jurídica.

4. La Nación posee una unidad interrelacional conformada por una diferencia regional, ambiental y de desarrollo social y sufre el embate de clase, de diferencia

económica y salarial, pero no así de fuerza laboral y la problemática nacional que abruma a la sociedad, no ha menguado el deseo de participación en la búsqueda del bien común social.

5. En todo Estado que se pretende la proporción del bien común, no es el aumento de instituciones, el incremento de leyes o el deterioro de unas por la vigencia de otras una solución única y ahora México tiene la oportunidad de reconfirmar políticas administrativas y jurídicas o en su caso, de reconsiderar fallos y omisiones a través de la coadyuvancia jurídica internacional para proveer a las necesidades prioritarias, retirando estigmas connotativos a grupos estableciendo diferencias entre mayorías o minorías, cuando en realidad todos juntos conforman la unidad.

6. Esa connotación va más allá del solo designio cuantitativo, impacta en la dignidad y la integridad personal, en la igualdad y en el respeto a los derechos humanos de cada uno, principalmente de los grupos más vulnerables, las que no debieran ser menoscabadas o adulteradas en su esencia por lo que implica la fuerza de la unidad, la armonía interrelacional y la evolución progresiva de la sociedad.

7, También impacta en producción de carencias que obligan a buscar alternativas satisfactoras, para cubrir necesidades provocadas por el descuido en la proporción de medios para solventar responsabilidades que resultan en la división, la individualización, la separación y el desconocimiento del valor del otro, de la confrontación con el complemento del cual se forma parte y construye la identidad.

Esa enconada necesidad de lo propio, provoca en ocasiones fracturas resultantes en desproporcionada mayoría facciosa, en pluralidad minoritaria, atrae la discriminación y falacias de autosuficiencia y violencia creciente. Es palpable el resultado de tan arbitrario análisis, pero la crisis resultante de la aplicación de malas políticas sociales y la desproporción en la distribución de capitales que impacta en los grupos más desprotegidos, se ven reflejadas en el aumento de la

criminalidad, la sobrepoblación de los centros penitenciarios, la disfunción del núcleo social y el consecuente detrimento del Estado en su finalidad.

8. Esa búsqueda de alternativas que para la materia implica acción sin conciencia, sin reconocimiento de valores personales, familiares o sociales, resulta en el engrosamiento de las huestes penitenciarias por hacerse partícipes activos en una problemática que, contraria a ser resultado eficaz y efectivo, no finaliza de acuerdo a interpretación errónea, sino da origen e inicio a una más grave en la que se involucra un contexto amplio, social y humano.

El Estado, cuando aplica la ley acorde y proporcional al delito cometido y encierra a un individuo por tiempo largo, da cuenta pública de haber logrado el fin del monstruo que se alimenta del sufrimiento ajeno, cuando en realidad lo que inicia es el rompimiento social que provoca el crecimiento de aquello que es precisamente lo que trata de evitar: el aumento de la criminalidad.

9. El acto único y directo de la aplicación de la gravedad de la norma (acción), para la restricción de la continuidad delictiva, ha sido siempre vista como solución de impacto no solo para el que comete un delito sino para atemorizar al otro (prevención), al que pudiera buscar la misma vía para abastecer su necesidad, sin embargo ambas pretensiones han demostrado sus ineficacia y han sobrevenido como actos que olvidan el contexto que invade la propia intimidad social, dado que las teorías de la finalidad y la función de la norma han sido rebasadas en su propuesta, ya no existen las condiciones sociales vigentes en la época de su creación y la evolución de las sociedades es avasallante y arrolladora.

La proporcionalidad de las penas que en un momento histórico fueron vistas como solución preventiva o de castigo atemorizante, ha sido sobrepasada por la evolución y unidad de la criminalidad contrayéndose a nuevas formas de violación de la norma y actos de corrupción y engrosamiento del catalogo delictual que obligan a establecer nuevos parámetros de integración de aquellos pero a la vez, con insistencia en el mantenimiento de la proporcionalidad basada ahora en el respeto y protección de a los derechos humanos.

10. En referencia a minorías establecidas, se especifica aquella que sufre los embates de una política pública limitante recluida en un centro de Readaptación local o federal, en razón de la coartación de su derecho de libertad en retribución a la ofensa cometida no solo en contra de un individuo o patrimonio en particular, sino en contra de todo un orden social estructurado y protegido por un garantismo jurídico respaldado en la norma y en un contrato tácito social.

11. Esa minoría en este momento de cambios y adecuación de acciones en favor de los derechos humanos, se encara confrontado por una problemática de carencias y necesidades al reto que implica su protección y readaptación en coadyuvancia con un nuevo paradigma penal y penitenciario, un nuevo paradigma constitucional, un nuevo paradigma normativo complementario y coadyuvante, protector de los derechos humanos y una nueva visión jurídica garantista y de protección de la legalidad y la justicia.

12. El cambio, propone el rompimiento tradicional de toma de decisiones fundamentadas en intereses particulares en beneficio de la pluralidad social integrada, única; las minorías no pueden ser ya sometidas a la voluntad de las mayorías, tampoco puede haber el pleno reconocimiento y separación de unas mientras otras sufren los embates de la discriminación y el menoscabo de su dignidad, menos aún debe permitirlo el Estado so pretexto de reconocer historicismos o potenciales económicos, que deben ser base de evolución y no de reconocimientos especiales, y así crear programas y políticas de proporción en igualdad, equitativas en su distribución..

13. Es visto, palpado como se deteriora la familia y la sociedad a consecuencia de la búsqueda de alternativas económicas satisfactoras, es visto el crecimiento poblacional de las penitenciarías y como se ha recrudecido la pérdida de valores y el respeto por la vida y las instituciones en los últimos años y también es conocida la titánica lucha que representó el contrato social, la confrontación ius positivista para establecer los derechos fundamentales y evitar el sufrimiento del gobernado pero ahora hace falta la proporción de medios para reconfirmar el cumplimiento de los mismos y de la finalidad del Estado.

14. La carga que tiene el Estado, con voluntad y participación justa, retribuida y distribuida, puede ser combatida y reducida; pero además, dejando de lado los intereses personales o de grupo que solo llevan a la contradicción y archivo de oportunidades de progreso social estructural, se puede avanzar en la protección y proporción de justicia social, es decir, las necesidades prioritarias básicas que se cubren principalmente por economía a través de planes y programas de responsabilidad compartida se pueden solucionar una serie de problemas sociales entre los que se encuentra el problema penitenciario.

Es sabido que el Estado jamás contará con la suficiencia requerida para la solución de la problemática que aqueja todos los rubros, -educación, salud, comunicación, tecnología, trabajo, etc.- porque cada uno tiene sus propias características y necesidades propias, lo cual imposibilita su resolución si no es de manera progresiva y en ocasiones nula o retrasada. Además, lo captado por el Estado, no se va a comparar con la afluencia real de lo producido por la masa poblacional aunque esta economía no se vea por la inversión doméstica y cotidiana.

Entonces el Estado necesita de la participación del mismo que lo soporta para que la garantice la solución conjunta y de mejores beneficios; por lo que se refiere al rubro penitenciario, la participación de economías privadas sin la concesión de facultades a particulares pero de beneficio mutuo resultaría en el mejoramiento de los espacios punitivos y en la aplicación de políticas públicas que descarguen a ese Estado agobiado y obligado a la proporción del bien común general sin más límites que su capacidad propia.

15. Las cárceles fueron creadas para terminar con la pena de muerte, la vagancia, el delito menor³⁰⁶, así como con la falta de respeto a la vida, no para ensañarse con un encausado concreto, pues la ley es abstracta e impersonal, solo concreta por la adecuación posterior del individuo al presupuesto prescrito y aun así, se sigue llamando justicia general, no castigo particular: pero la sobre interpretación legalista, la malinterpretada aplicación de la justicia, la discriminación hacia quien

³⁰⁶ HOWARD, John, Óp. Cit. p. 337

por entendimiento personal actúa denostando el derecho de los demás a la paz social, rompe con el origen de la restricción de libertad que sustituyó la pena de muerte.

16. En la interpretación de la norma para su aplicación no es congruente perder de vista el objeto de su dirección ni al sujeto receptor, pues de cierto les es retribuable el castigo en respuesta al delito cometido, de acuerdo a las teorías de la función y justificación de la pena, pero olvidar la calidad de humano por la frialdad literal cuando se ha conmutado hacia la benignidad, acaso sería aplicar una pena de muerte reflejada conforme muere la esperanza, la oportunidad, la responsabilidad, la seguridad, el respeto, la protección, la ética, el valor, la dignidad, y la integridad,.

Y no hay forma de explicar cuando el infortunio carga de culpas ajenas a inocentes que sufren los mismos desgarros que aquellos que si cometieron una falta, un delito. Aun así, -en su momento, y es una de las tareas que obligan al estado a buscar el medio para evitarlo- deben ser ignorados los defectos para dar el valor requerido a la tarea de reconcientizarlos, de hacerles notar la idea errónea que tienen para conseguir por su propia fuerza lo que no comprenden incluidos.

17. El éxito de la reinserción social no es como la de un infante que vuelve a ser aceptado en un club, porque ellos tienen el don del olvido y poca capacidad de carga negativa aun y cuando se les llame la atención e imponga un castigo; el individuo que delinque ya lleva cargas considerables que denostan valores personales, sociales y contextuales, que no son factor de transformación segura e irreprochable, viable en su totalidad tan sólo con una terapia psicológica, un encierro temporal o discriminación social, ni objeto de ponderación en la aplicación de los objetivos de la pena.

Ese éxito, depende de los resultados de la función realizada para lograr los efectos esperados por el cumplimiento satisfactor de los elementos que componen el fundamento, mismo que recae en el contexto readaptatorio del encausado, cuya adecuación al tipo proviene de la proporción, motivación y flexibilidad en la

aceptación, estableciendo una revaloración incentiva y de educación, lo cual se verá siempre reflejado en actos y hechos que hagan coparticipes a todo interno sin importar origen, color, religión, preferencia, raza, y todo aquello que estipula el artículo primero constitucional.

18. La existencia de una minoría oculta, discriminada y violentada en todos sus derechos, además de restringida y desperdiciada en sus capacidades, se encuentra acotada en su necesidad, sobreviviente en detrimento paulatino de su dignidad, su integridad, desvalorizándose de manera lenta sin encontrar sentido a una vida que transfigura su realidad, ahogándose en el vicio, el ocio, la soledad, la discriminación y la indiferencia.

19. Esa realidad contrasta con su actuar en libertad anterior y es más marcado ese contraste cuando se ha tenido un modo honesto de vivir, pero a la ley no le interesa eso, la ley juzga, no prejuzga, lo hace en razón del acto, no de la razón por la que se realiza el acto, a la ley le interesa evitar la impunidad, el delito, de manera general y directa en su concreción; tal hecho es consentido, contratado, reconocido, por eso su existencia, sin embargo, la discriminación minoritaria es ineficacia, falta de voluntad, omisión, exceso de prejuicios, sobreinterpretación legaloide, malinterpretación normativa, indiferencia, reconocimiento efectivo de derechos.

20. Otras minorías tienen la oportunidad de la libertad, de la unidad, de unión y protesta, de exigir diálogo, debate, confrontación ideológica para lograr acuerdos benéficos; ésta no, pues su marcada separación en encierro divide, somete, hacina y encuentra salida en la violencia, en el desconocimiento de valores, no soporta la soledad en masa, se personaliza la supervivencia, incluso en ocasiones se vuelca contra ella misma cuando siente presión o no encuentra satisfacción a su desesperación por cubrir su necesidad.

A lo anterior, se aumenta la falta de recursos, de trabajo retributivo que proporcione para el cuidado de la salud, la alimentación, la responsabilidad de la reparación del daño, asimismo, influye y daña la incertidumbre ante lo

desconocido, ante la reacción de la prepotencia y la fuerza, miedo por lo que quedó afuera, indefenso e incapaz, frente a la pérdida, ante el tiempo y la frialdad del muro, del celador, de la autoridad y de la Ley, pero sobre todo, ante la pérdida de sí mismo aferrándose a la conservación de lo único que le queda: un cuerpo sin libertad.

21. El delito no produce consecuencia privativa de quien lo realiza y las teorías de la pena personalizada de alguna manera escapan a la verdad y arrastra todo el contexto en el que se desenvuelve un individuo que delinque: amigos, sociedad, trabajo, economía, víctima u ofendidos, status vital, familiares, principalmente padres o cónyuge, se deteriora la salud de manera permanente, se acaba en ocasiones con todo bien patrimonial, los hijos, por desamparo necesidad canalizan emociones de rencor, a veces contra el ascendiente o descendiente infractor, a veces contra la sociedad, incluso en ocasiones contra sí mismos, pues no encuentran justificación de aquella acción, dando lugar a disfunción del hogar, de la familia y de la sociedad.

22. La parte inocente en la mayoría de las ocasiones tiene que buscar la vida, el alimento, la habitación, responder no sólo por lo que queda fuera sino también por lo que se exige adentro, y en la mayoría de las veces según el tiempo, se termina con rompimientos provocados por crisis resultado de la incapacidad, del dolor, quedando el origen escindido, abandonado, resentido, uno impotente y el otro incapaz.

23. El producto, reciente el impacto de la causa y es arrastrado por el efecto cuando se orilla a la obligación de buscar alternativas que la disfunción provoca y ante una falta de atención y dirección preventiva, se convierte entonces en materia puesta y en espera a engrosar sobrepoblar los espacios millonarios de paciencia, donde el tiempo no impera, no presiona.

24. Por cada delito cometido, la sociedad se impacta y se endurece, se convulsiona y se convierte en protectora de individualidades, rechaza la unidad que contempla integrar esa parte en la cual ya no vuelve a creer más, y

desconoce la inclusión, provocando la escisión, reforzando la compactación mayor o menor acorde a discriminantes o autodefensión.

El Estado entonces se imposibilita, porque la igualdad es un derecho de y para todos, para la generalidad y la división limita a unos y sobrecarga a otros, además, la pluralidad es eso: diferencia, criterios diferentes, filosofías divergentes. Ideologías disímiles, intereses diversos, y cómo hacer para responder a todos bajo el parámetro de satisfacción común a esa igualdad desigual sin exiliar.

En este caso los aparatos ideológicos e ideados por el Estado, pasan a segundo término para ser sustituidos por violencia interna sensible y resentida contra la incapacidad e indiferencia de éstos a problemas cotidianos, pero agresivos al exceso descontrolado en la búsqueda de alternativas provocadas por la paradójica pluralidad igual desigual.

25. Un análisis somero de la actividad social como unidad, cuyo resultado de ésta última es una consecuencia de origen enraizada en sí misma, muestra que en lo relativo al contexto que envuelve al ambiente penitenciario, el conflicto resulta de la participación de cada una de las partes que conforman esa sociedad, la cual en alguna de sus partes o por alguno de sus fallos u omisiones se va descomponiendo hasta convertirse en neutrón sin átomo provocando su propia destrucción

Esto es, la inminente calificación que resulta de la paulatina gravedad y la pretendida prevención que intenta reconcientizar como única meta para reinsertar, descontextualiza el mismo fin y función de la pena, así como niega a su vez el derecho a observar el Derecho como un todo incluyente, no sólo como base de proceso o medio hacia la justicia, pues su existencia se reconfigura ante la presencia de su propia motivación: el delito, la pena y el contexto penitenciario.

26. Las cárceles están descuidadas, las reglamentaciones no cubren las necesidades de los ingresados, el personal de cada uno de los centros no cuenta con los instrumentos y conocimientos necesarios para proporcionar la ayuda y protección de los derechos de cada preso y de sus diferentes necesidades físicas

y psicológicas y el que lo está, no cuenta con las partidas equivalentes a la satisfacción del caso en su totalidad.

No cuentan con la infraestructura para la aplicación de conocimientos más allá de los oficios más comunes o para proporcionar profesiones intelectuales y tecnológicas incluso de aplicación actualizada y práctica, contradictoriamente se les capacita para las artes y oficios no redituables, mientras desarrollan labores de higiene, limpieza y auxilio para el buen funcionamiento de los centros.

No existen planes, programas, presupuestos, instalaciones, personal o medio alguno para el auxilio y conservación de la unidad y estabilidad entre las familias y los penados, para evitar su disfunción y consecuente resquebrajamiento en detrimento de su propio contexto social, la poca ayuda que se pretende, choca con resultados que redundan en aumento de necesidades y sobrepoblación en las instituciones carcelarias.

27. A partir de la reforma penal de 2008, cuatro años han pasado ya y los resultados ante la urgencia de la crisis han sido más negativos, los Ceresos, Ceferesos, Colonias, cárceles de mínima, media, y máxima seguridad han albergado más individuos en los últimos 5 años que en los 20 anteriores; aunque la intención de adecuación resienta avances, la lentitud no se compara con la necesidad; una vez más el tiempo va detrás del requerimiento.

28. La opinión y recomendaciones de las diferentes Comisiones de Derechos Humanos en el país respecto de los centros penitenciarios, las inconformidades de los familiares de los reclusos en los centros de readaptación, motines, escapatorias, son señal inequívoca de la crisis de un sistema que requiere de la atención total de los encargados de su funcionamiento y de la vida, la seguridad, la dignidad y la integridad de cada uno de los que habitan las instituciones en cumplimiento por la responsabilidad adquirida por su infracción.

29. Las nuevas reformas penales, la aposentación del sistema acusatorio adversarial y el nuevo paradigma constitucional, presentan una oportunidad histórica para México y para esos funcionarios responsables de los centros

penitenciarios en lo que respecta a retribución, práctica, modificación, proporción, adecuación, y respeto por los derechos humanos de los individuos en reclusión; de igual manera para la creación de políticas públicas de saneamiento social, de seguridad ciudadana, de protección de derechos humanos, de inclusión contextual, social, familiar, pero sobre todo, de reconcientización personal integral, socializante.

30. Los tratados internacionales contienen un amplio catalogo de oportunidades para la real consecución y aplicación del respeto a los derechos humanos de los presos y sobre todo consigna el trato igualitario de la generalidad, cuestión que si es observada y aplicada en su justa dimensión da la pauta para la implementación de medios de proporción para satisfacción de necesidades y un radical cambio de estatus y tradiciones equívocas dentro de los centros penitenciarios.

31. Al erradicar términos y conceptos equívocos respectos del trabajo al interior de dichos centros, se abre la posibilidad de participación y de responsabilidades compartidas entre el Estado y los particulares para la consecución de resultados que resultan en beneficio mutuo pero también de solución de gran impacto en dos vertientes: estatal y social con su consecuencia en el rubro familiar y particular del individuo infractor además de reducir las estadísticas poblacionales de las prisiones del país.

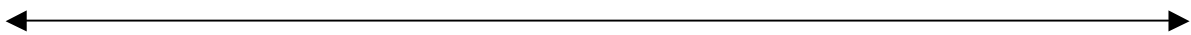
32. La consideración primordial en relación a lo señalado por la normativa internacional relativa, por el artículo 18 de la Constitución Política del país y por el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados, es que en este momento histórico jurídico las condiciones están dadas y estipuladas las soluciones para la erradicación de la problemática que aqueja a la unidad sin considerar pluralidad y que proviene del interior y rompe el esquema y la ideología de solución y readaptación social con su consecuente re inserción falaz.

33. Se requiere que el Estado se aplique en un estudio y análisis profundo, considerando una solución radical en contra de las condiciones en que se

encuentran las cárceles del país inyectando los requerimientos necesarios de una sola y única ocasión para la erradicación de necesidades que obligan a los reclusos a prácticas que incluso afectan a la sociedad en su conjunto, aun y afectando de manera momentánea rubros que pueden esperar o que no son de urgente necesidad.

Esto es, ya la normativa existe, la doctrina, la filosofía, las teorías, la capacidad para realizar ese estudio de manera seria y separada de la materia punitiva reconociendo que ésta última tiene como función la aplicación de la pena proporcional y proporcionada al delito, pero la materia penitenciaria lo que implica es la salud física y mental del individuo en encierro, su vida, su familia, la víctima y los ofendidos y la sociedad en su conjunto.

Establecer que ya no es la influencia social o medio ambiente familiar lo que influye en el origen y desarrollo del delincuente (en donde podría colocarse la razón de la existencia del Derecho Penal) lo que hay que prevenir o normar, sino la influencia que tiene hacia afuera de manera directa o indirecta, el individuo que se encuentra internado, (que es donde se justifica el origen y desarrollo del Derecho Penitenciario) y que impacta de manera importante en la disfunción de la familia y la sociedad y en el engrosamiento de las estadísticas poblacionales de los CERESOS Y CEFERESOS del país.



PROPUESTA

Cambios sociales, influencia global, reformas, paradigmas, modelos, hacen pensar del Derecho Penitenciario, que es una materia en constante evolución, en ocasiones detrás del requerimiento, en otras, a la par o frente a la necesidad continúa, sin embargo, esto es cierto relacionado con la materia penal, pero no es así con el penitenciarismo.

Las minorías adquieren día a día un reconocimiento y un lugar dentro de la sociedad, que a su tiempo habrá de redituales los años de olvido e indiferencia a pesar de las aportaciones culturales y tradicionales que estos grupos han realizado a través de los siglos, contradictoriamente, algo en común que les identifica entre ellas además de minoría, es la falta de oportunidad y libertades unas afuera y otra en encierro.

Mientras los grupos minoritarios en libertad sufren los embates de una representatividad que no las reconoce pero las protege, aquella reclusa recibe el impacto del rechazo y la expulsión de esa misma representatividad que las reconoce pero no protege, a pesar de los estragos que tal acción revierte en contra de la sociedad misma y de las familias involucradas -como se ha venido haciendo mención-, en actos de los que son totalmente ajenos a la causal pero que los integra en el origen de una nueva causa.

¿Qué hay por hacer a favor de un colectivo resguardado y en espera de la transformación de una raquíca y desesperanzadora condición de vida? ¿Cuáles las oportunidades y de donde pueden provenir? ¿Acaso las políticas públicas han

de preservar el estatus que mantiene en olvido físico al rescatable y en venganza cumplida al innumerable por el crimen cometido? La cuestión es ¿hasta qué punto es válida la violencia del Estado en contra del ya indefenso y controlado? (al menos en el aspecto físico porque dista mucho cualquier castigo del alcance de la mente).

Lo primero que habría de realizarse, es un análisis práctico y profundo de la problemática que da origen a las condiciones que imperan dentro de los centros penitenciarios, es decir, no deben tomarse en cuenta las condiciones que se ven, se palpan o anuncian, o que asolan y denostan la calidad y dignidad humana y que fundamentan las violaciones a los derechos humanos por las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios y sus carencias, sino, -se reitera- el origen causal.

Para contestar las anteriores preguntas, se necesita el establecimiento de una figura exclusivamente encargada de dar respuesta práctica a la problemática existente en los centros de retención, para la erradicación de la misma en un porcentaje de gran consideración, que promueva un aspecto diferente del anquilosado en dichos centros y así dar la oportunidad a la evolución penitenciaria, la real readaptación del preso y un cambio fundamental a la consecuencia provocada por aquella en el ámbito social que se impacta de manera general.

La hipótesis que da repuesta al planteamiento del problema, origen del presente trabajo, es la aplicación de un mecanismo garantista que dé cumplimiento y seguimiento a lo establecido en el artículo 18 constitucional, haciendo aplicación de lo estipulado por el artículo primero relativo al reconocimiento de los derechos humanos, la interpretación conforme, y de los beneficios que proporciona la nueva figura jurídica pro persona.

Para llegar al fondo del origen se propone la creación de la figura del Comisionado Penitenciario a nivel federal cuyo objeto, objetivos, beneficios, beneficiarios,

coadyuvancia y recursos sean la respuesta de solución práctica requerida, pero además un mecanismo para su establecimiento, el cual debiera ser acción de carácter prioritario en la agenda del Ejecutivo Federal por las consecuencias que aporta dicha problemática social.

Objeto.- Ante todo conocer el fondo de las causas que dan origen a las condiciones que presentan los centros penitenciarios y que limitan o evitan la evolución penitenciaria, la readaptación del preso y el cumplimiento de lo estipulado por la Constitución Política mexicana y el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados.

Esto es, -como se señaló en líneas anteriores-, la reacción de un individuo ante cierto tipo de circunstancias frente a las que se ve obligado a defenderse para sobrevivir, primero, no siempre es la misma y segundo, si de algo hay que deshacerse lo hará, aunque implique principios, cultura y educación con tal de sobrevivir a la contradicción de un estatus vital, lo que lo llevará a realizar acciones que se adecuen a lo ya establecido o a mejorarlo pero en sentido negativo, con tal de obtener los beneficios alternos que le permitan llegar al cumplimiento de la pena que le fue impuesta por los aplicadores de la norma.

Objetivos.- Erradicar un estatus anquilosado como forma de vida y sobrevivencia en un ambiente representativo del temor y violación de los más mínimos derechos humanos, no solo de los internados en un centro de readaptación, sino también de los integrantes del núcleo básico de la sociedad y de las formas establecidas para la proporción del bien común general.

Dentro de estos objetivos debe contarse como prioritario recopilar la información necesaria que determine la oportunidad para el establecimiento de los medios de proporción de satisfactores económicos como solución en sus vertientes: a) la proporción de los recursos requeridos para sufragar las responsabilidades de los presos referidos a la reparación del daño, b) cubrir las necesidades de los familiares para mantener la unidad y buen funcionamiento de este grupo social, c)

cubrir las necesidades de ropa y alimentación y enseres personales del mismo preso.

Así mismo, los mecanismos necesarios para lograr la autosuficiencia de los centros penitenciarios y la descarga económica del Estado, a través de la participación de capitales privados sin permitir la injerencia de sus aportadores en lo referido a las facultades exclusivas y otorgadas por la Constitución a los Ejecutivos Federal y Estatales y ahora a los jueces de ejecución, relativas al manejo, funcionamiento y administración de los centros penitenciarios, así como la protección y readaptación de los presos fundamentado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Los mecanismos deberán realizarse a través de la implementación, creación o modificación de la norma relativa a los diferentes rubros que implica la introducción de medios de producción y capital a los centros penitenciarios, así como de la participación de capitales que deben redituar beneficios particulares y colectivos (por ejemplo a presos y iniciativa privada participante, como a los centros penales y al mismo Estado).

Beneficiarios.- Con la aplicación de un nuevo paradigma, el beneficio es general: Estado, sociedad, familias, víctima, preso, estatus penitenciario, salen beneficiados a grado de lograr el cambio requerido para la culminación satisfactoria de lo estipulado en la normativa y en el deseo de la sociedad; la problemática delincinencial no se va a erradicar al cien por ciento en un país que presenta grandes necesidades, pero si se puede reducir de manera considerable al proporcionar los medios necesarios al interior de las prisiones para reinsertar personas de provecho que en su momento deberán aportar para disminuir la problemática que crea una población rechazada, recluida y estigmatizada.

Beneficios.- El mejoramiento de los centros penitenciarios, el autofinanciamiento de los mismos, la re inserción de personas con marcado provecho, el cumplimiento constitucional y de la Ley secundaria referente, así como de la norma internacional

estipulativa del respeto y reconocimiento de los derechos humanos, trabajo retribuido de manera justa y satisfactoria de necesidades básicas, la unidad familiar, reducción de sobrepoblación penitenciaria, reducción de la criminalidad tanto externa, como al interior de los mismos centros de reclusión, producción, ganancias y participación de capitales entre otros.

Recursos.- Estos serían aplicados de manera coparticipativa, es decir, el Estado sería el encargado de proporcionar –por vez única- lo necesario para la introducción de la infraestructura necesaria para la realización de las tareas de producción que se realizaría por parte de los internos en los centros de retención; Iniciativa Privada coadyuvaría en la proporción de los medios de producción, así como la materia prima para el desarrollo de actividades lucrativas y de proporción de satisfactor económico al preso, al igual que establecimientos que proporcionen solución a las necesidades básicas de éstos últimos.

El Juez de Ejecución se encargaría de supervisar el cumplimiento de la finalidad de la participación conjunta de las partes, que siempre va dirigida hacia la erradicación de la problemática que aqueja los centros penales y al bienestar tanto de los presos, como de las partes involucradas en el delito; pero hay que tener claro que bienestar no significa privilegio o desvirtuar el fin de la pena, el castigo tiene su propia existencia desde el momento en que se encuentra encerrado el individuo y tiene funciones que cumplir: trabajar, readaptarse, pase de lista, etcétera, sin embargo, de lo que se trata es hacer gente de bien para su reinserción social.

Ahora bien ¿quien participa y cómo? Puesto que es una pretensión para una colectividad con diferentes conocimientos y capacidades, pero con las mismas necesidades originadas por una misma situación y fondo, entonces se requiere de una participación colectiva en unidad, esto es, instituciones, capitales y autoridades federales y estatales.

La propuesta parte de la creación de la figura del Comisionado Penitenciario.

El Ejecutivo Federal debe proponer ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una terna de penitenciaristas reconocidos conocedores del ramo, -no netamente penalistas, es decir, ser penalista no significa conocer la problemática de los centros de reclusión, por lo que se debiera ser muy cuidadoso al respecto y por lo mismo se especifica-, para realizar las funciones que implicaría la actuación de la figura, las cuales estarían dirigidas principalmente a la recopilación de la información, desde la más sensible a la más conocida, de los 438 centros penitenciarios del país tanto federales como de los estados, relacionada con el origen de la problemática que aqueja dichos centros.

Lo anterior implica la creación y coadyuvancia de una Comisión por Estado, la cual se encargaría de recopilar dicha información de las instituciones del ámbito común que se encuentran dentro de los límites de su territorio, misma que se pondría a disposición del Comisionado Federal , (quien a su vez lo haría respecto de los centros federales) y del Ejecutivo Estatal, para determinar el verdadero origen que de manera única y común influye como razón fundamental de las condiciones de los centros penitenciarios del país.

Dicha información, generada, analizada y determinada, debe hacerse del conocimiento del Ejecutivo Federal quien a su vez tendrá la responsabilidad de la creación de una iniciativa de ley que ataque la raíz del problema y que proporcione tanto los medios como los mecanismos para la erradicación del estatus carcelario y tengan aplicación, cumplimiento y eficiencia lo estipulado por el artículo 18 constitucional y el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, además de hacerse efectiva la normativa internacional en este sentido en beneficio de una colectividad social.

Las comisiones estatales deben ser establecidas por los Ejecutivos de cada una de las entidades y deben integrar: un representante por cada uno de los tres poderes, así como un representante social y uno de capital coadyuvante, esto es, cada rubro representado implica información, es decir, los intereses de cada una

de las partes se involucra cada vez que se comete un delito y afecta la generalidad, por lo que la solución debe ser radical y en participación conjunta.

Entonces, la participación incluye, Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ejecutivos estatales, Congresos de los estados, representantes de los tres poderes de los Estados, representantes sociales y del capital, así como a Jueces de Ejecución como responsables de dar solución a los problemas y funcionamiento de los centros penitenciarios a su cargo.

Al Parecer o de primera lectura, la propuesta parece complicada, y aun más hablar de recursos para la realización de semejante proyecto, en realidad ahora es posible. México se encuentra en posibilidad de cambiar la cara de los penales y establecer bases para que otros países lo hagan; los centros penitenciarios son pocos hablando de cada Estado y más pocos aún refiriéndose al ámbito federal, por lo que la coparticipación de las partes reduce al mínimo lo que podría considerarse de gran magnitud,

Lo complicado en realidad es la cooperación voluntaria y dispuesta de las partes, lo que se lograría a través del establecimiento de la figura del Comisionado Penitenciario, que sería el encargado de dar empuje y apoyo a las tareas requeridas para conocer y erradicar la problemática que afecta a los diferentes grupos sociales y coadyuvar al cumplimiento de lo estipulado constitucionalmente en lo que se refiere a la materia, así como al cumplimiento de lo establecido en otras y la erradicación de omisiones consentidas, señaladas en el cuerpo de la tesis presente.

APENDICE

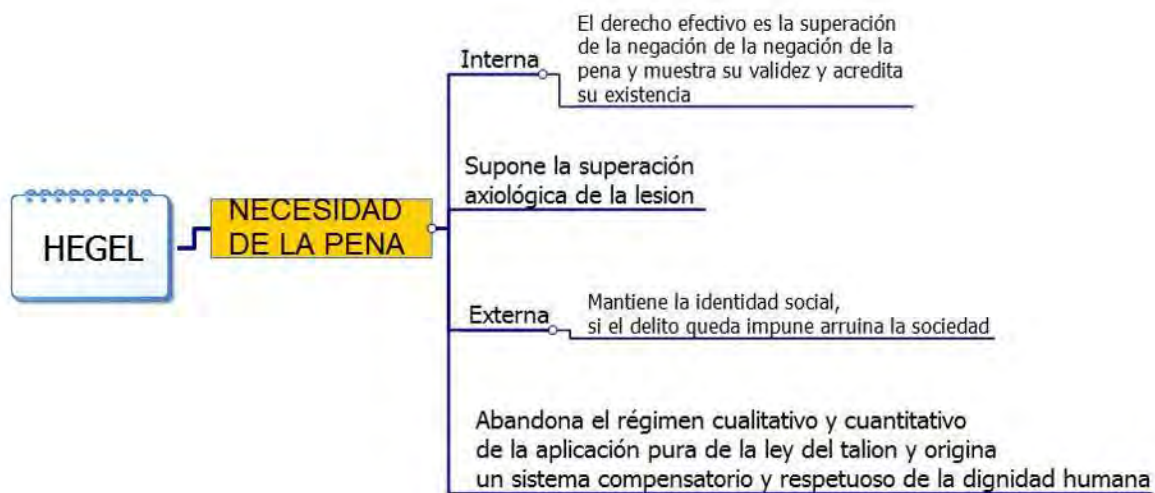
Apéndice

Una diferencia importante que debe hacerse respecto de las materias, penal y penitenciaria, es la especificación relativa a que en Derecho Penal y Criminología se toman como parte del análisis y estudio para el desarrollo del delincuente, la influencia que ejerce el medio ambiente en el que se desarrolla, incluso el medio familiar, sin embargo en este pequeño opúsculo el contexto familiar y social de que se hace mención, no es el que influye sobre el infractor sino de la influencia que ejerce éste último sobre aquellos, es decir la afectación que realiza el individuo a su familia a, la víctima, a los ofendidos, a la sociedad por el acto cometido ya de manera culposa o ya de modo doloso.

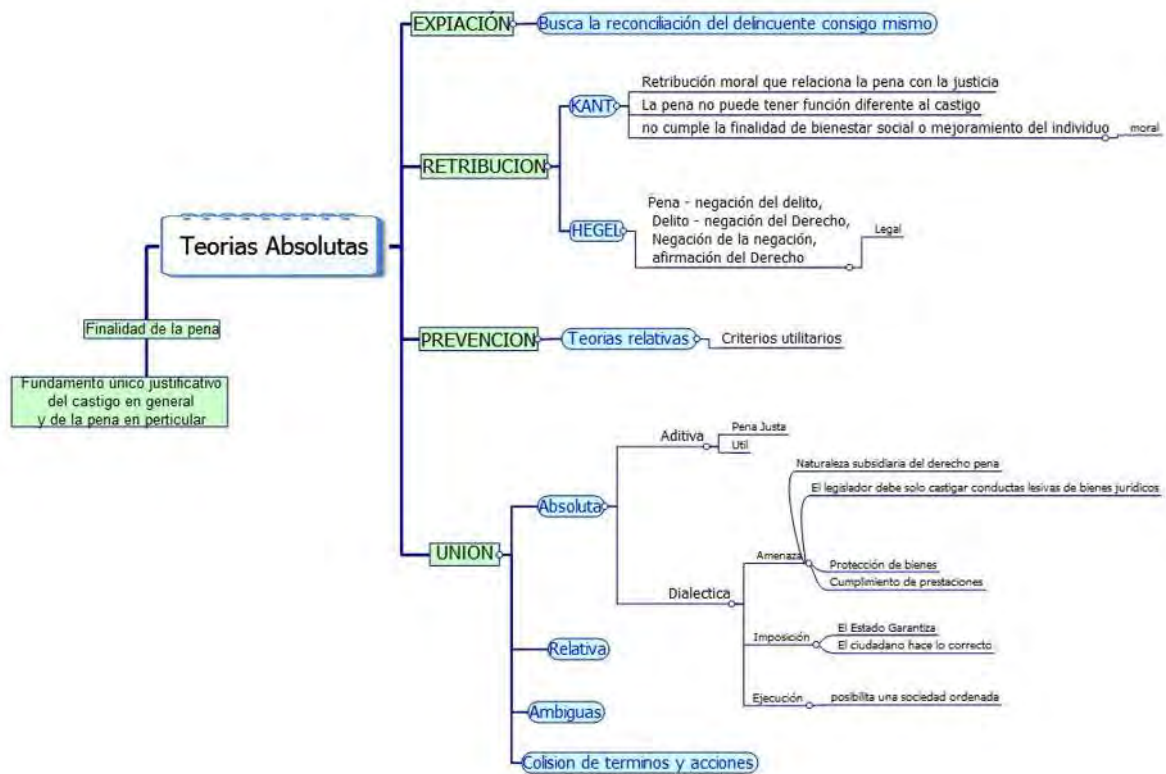
El Derecho Penal que se ha conformado en México hasta nuestros días, a partir del primer Código establecido en nuestro país en 1835, se ha ido fortaleciendo a través de las teorías que los grandes penalistas han establecido a través de las escuelas clásica, positivista y ecléctica y ambas, teorías y materia penal, cumplen con su finalidad y su función, aplicar la Ley de la materia a quien ha cometido una infracción contravirtiendo el contrato social que señalaron J. J. Rousseau y Thomas Hobbes en el siglo XVIII, sin embargo, después de la ejecutoria de la sentencia, el delito particular se generaliza y comienza el verdadero problema para la sociedad, el Estado y las familias de los involucrados en un acto doloso o imprudencial, que llevan al individuo a padecer las inclementes atrocidades y olvidos que atestatan un submundo que alberga una minoría vulnerable dentro de sus muros y por la cual los derechos humanos y la comunidad nacional e internacional tienen mucho por hacer, el artículo 18 constitucional ordena la creación de un sistema penitenciario que resulte en la reinserción social, la

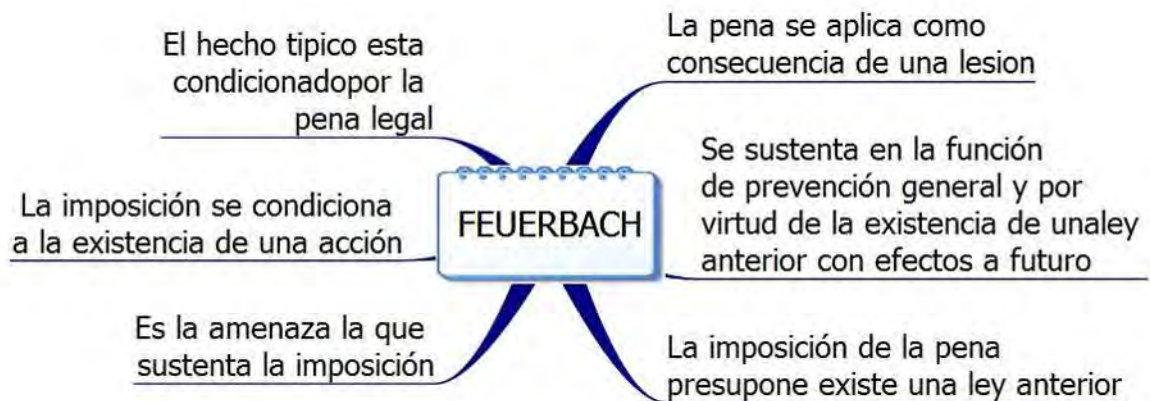
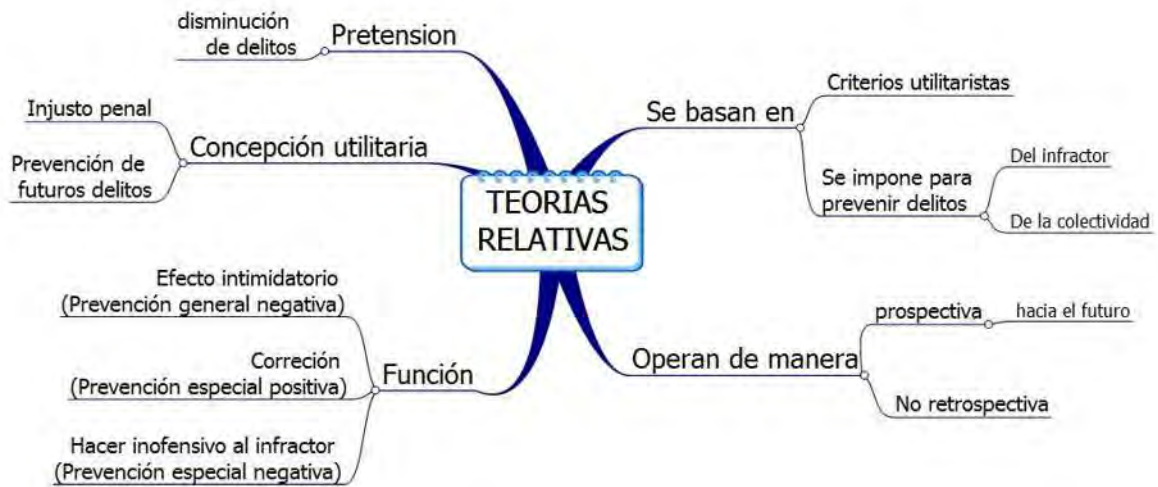
prevención y la reducción del delito, pero en la práctica, la proporción de instrumentos, falta de infraestructura, presupuestos, y un aumento poblacional, demuestran las acciones de un Estado fallido y omiso.

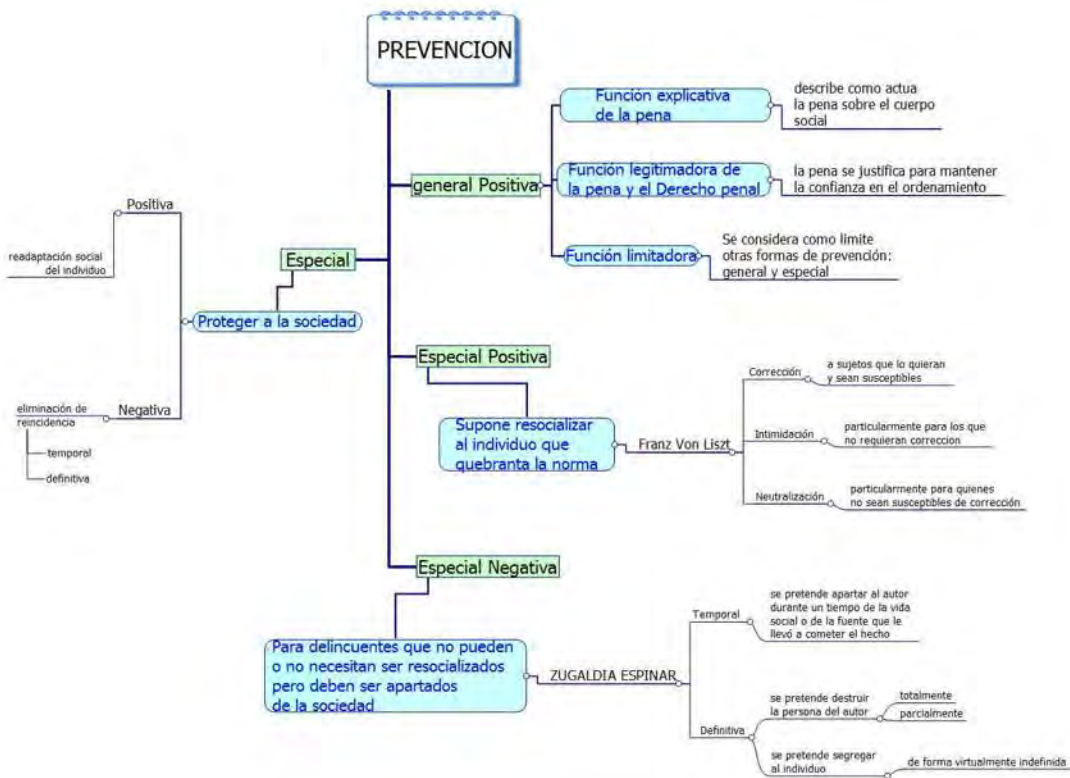
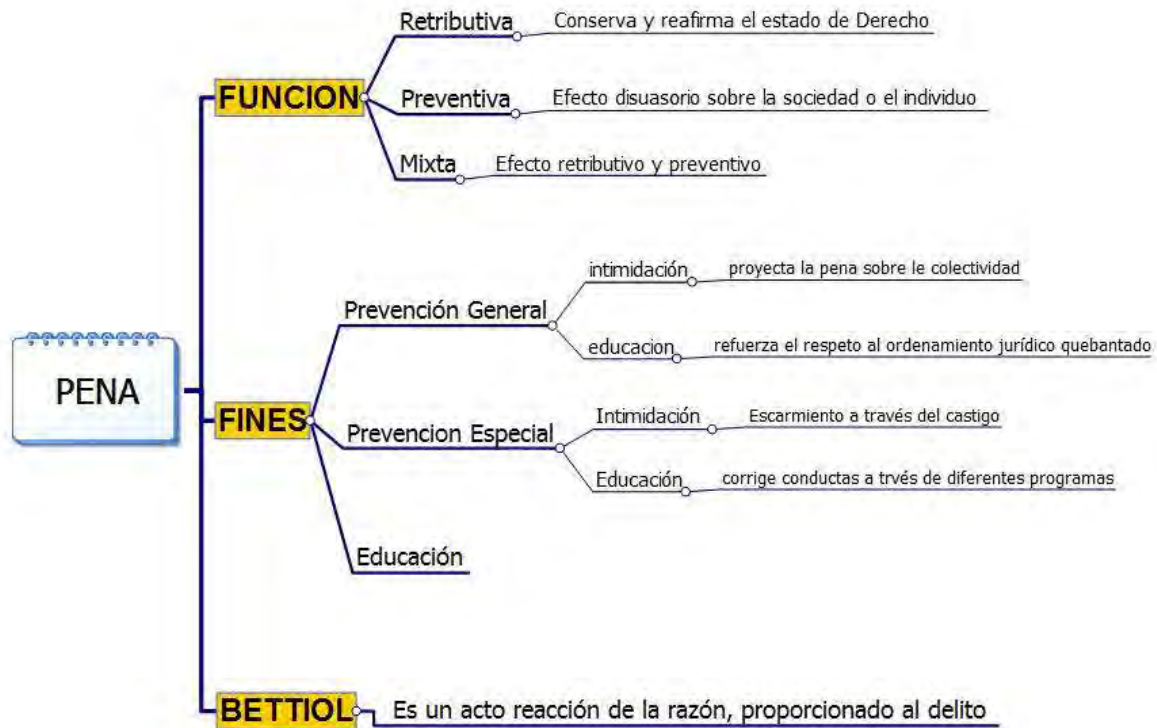
Cuadros conceptuales³⁰⁷

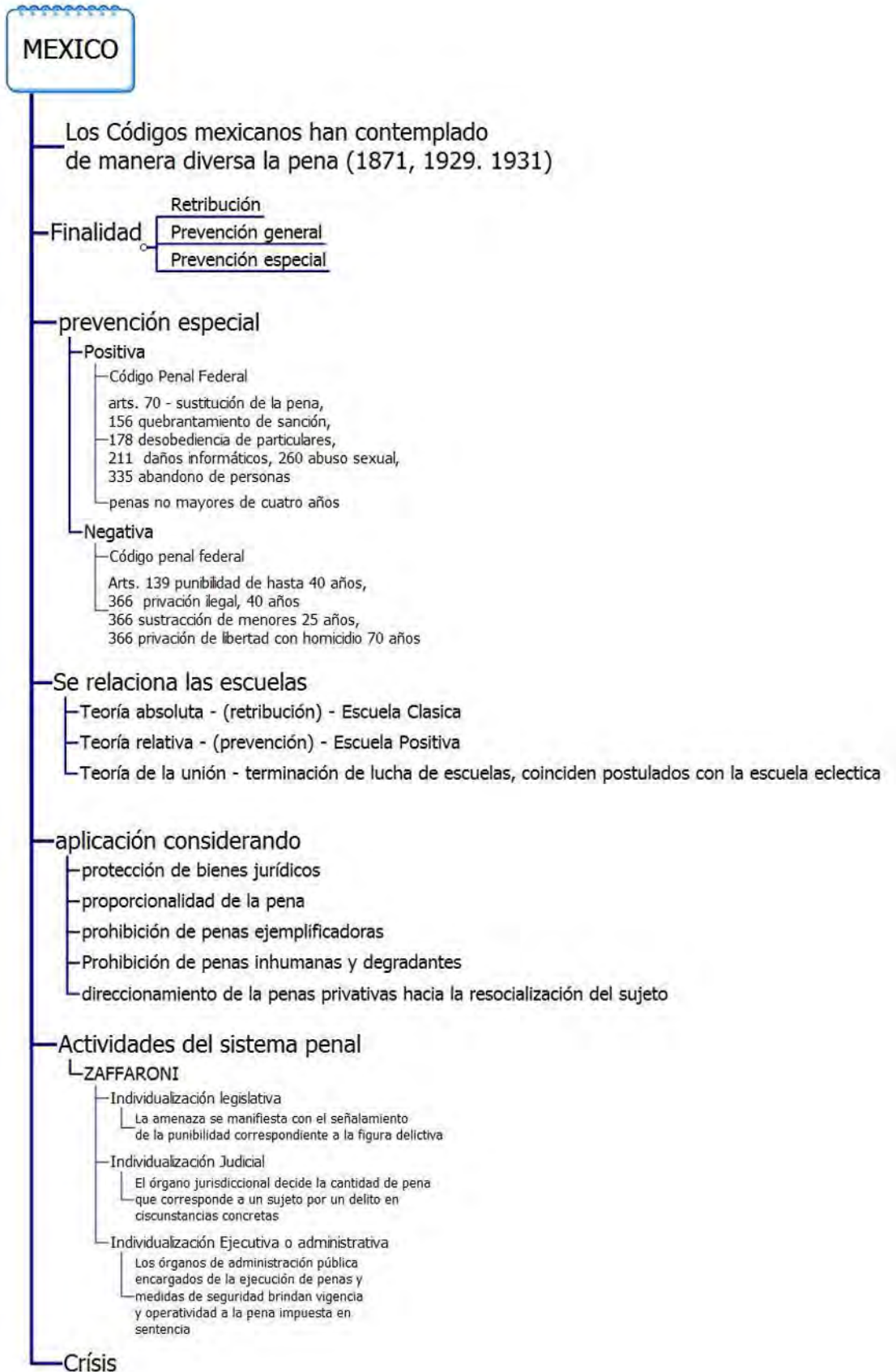


³⁰⁷ Los cuadros conceptuales fueron formados en base al imprescindible y muy loable trabajo del Doctor Roberto A. Ochoa Romero, *La justificación de la pena*, México, Porrúa, 2010,









GLOSARIO

Abstract.- es un extracto de lo más importante de un escrito, utilizándose principalmente en ensayos y artículos científicos con la característica de establecerse en dos idiomas, el del hablante en su lengua natural y una extranjera

Autoridades penitenciarias.- son ahora llamadas autoridades de prevención y readaptación social, encargadas de la ejecución penal; en el Estado de Michoacán son el Gobernador, el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Prevención y Readaptación Social y los directores de los centros penales³⁰⁸

Calabozo.- Lugar seguro, normalmente lóbrego y subterráneo, donde se encierra a determinados presos. Celda de cárcel, cuartel, comisaría de policía, etcétera, donde se incomunica a una persona presa, arrestada o castigada³⁰⁹

Cárcel.- Gramaticalmente: edificio o local destinado a la custodia y seguridad de los presos. Originalmente su concepto era limitado pues éste nada tenía que ver con el lugar de castigo, es decir, la prisión³¹⁰

CeFeReSo.- Centro Federal de Readaptación Social, bajo custodia de la federación

Celda.- Cada uno de los aposentos donde se encierra a los presos en las cárceles celulares

CeReSo.-Centro de Readaptación social, prisiones bajo custodia de los Estados

Contexto social.-conjunto de circunstancias en que se sitúa o desarrolla un hecho dentro de la sociedad³¹¹

³⁰⁸ Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Michoacán de Ocampo

³⁰⁹ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., tomo I, México, edit. Porrúa, 2000, p. 305

³¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 3ª ed., México, Edit. Porrúa, 2003, p. 147

Derecho penal.- Esta expresión se usa indistintamente para referirse al derecho penal, como conjunto de normas que integran un ordenamiento punitivo determinado o la disciplina científica cuyo objeto lo constituye el Derecho Penal objetivo vigente en cierto momento y lugar³¹²

Derecho Penitenciario.-Derecho de ejecución de las sanciones penales. Conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las sentencias penales que han causado ejecutoria y por ello legitiman toda clase de acuerdos o resoluciones que tienden a dar cumplimiento a las sanciones impuestas privativas, económicas, sustitutivas o sólo medidas de seguridad

Derechos fundamentales.- son todos aquellos derechos que se encuentran establecido en las constituciones de los países y en los tratados internacionales

Derechos Humanos.- son todos aquellos considerados inherentes al hombre por el simple hecho de serlo. Todos los derechos fundamentales son derechos humanos pero no todos los derechos humanos son fundamentales

Derechos naturales.- son aquellos derechos que pertenecen a todos los organismos vivos, fundamentales para su desarrollo y continuidad vital, pero no son establecidos en ningún catálogo social, moral o fundamental: plantas animales, bacterias, etcétera (la excepción ha sido hecha en algunos países en donde se ha regulado para algunos animales como gatos, perros y algunos otros domesticables, por la función a que se hacen acreedores, principalmente como mascotas, y la vaca que en la india es considerada un animal sagrado) a últimas fechas se pugnado por la defensa y derecho a la vida de los animales, curiosamente los “bichos” no son animales o no se les considera de tal manera y no son objeto de interés en su defensa.

Galera.- lugar destinado para la detención de los presuntos responsables de algún delito, principalmente en las agencias del ministerio público³¹³

Garantías Individuales.- Son aquellos mecanismos a través de los cuales el Estado hace valer los derechos de las personas y repara las violaciones realizadas por autoridades en contra de aquellos

Inferencia.- conclusión

Juez de Ejecución.- está encargado de verificar el correcto cumplimiento de las penas impuestas en sentencia; resolver todas y cada una de las solicitudes que

³¹¹ El Pequeño Larousse ilustrado, México, SEP, Larousse, 2007

³¹² Pavón Vasconcelos, Francisco, Óp., Cit. p. 354

³¹³ Díaz de León, Marco Antonio, Óp. Cit., p. 945

formulen los sentenciados, sus defensores y la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, sobre el otorgamiento de beneficios y sustitutivos penales, resolver las peticiones que realicen las víctimas u ofendidos sobre la ejecución o reparación del daño, resolver los recursos que los internos procesados y sentenciados interpongan contra las determinaciones de las autoridades penitenciarias, así como supervisar las condiciones de los centros de reclusión mediante visitas periódicas

Penas sustitutivas.- Son aquellas penas cuyo fin puede apreciarse en dos vertientes, cumplir una pena de manera intermitente porque el individuo no le es considerado un grado preocupante de peligrosidad y para evitar la sobrepoblación penitenciaria; entre estas penas se cuenta. La semilibertad (arresto de fin de semana, nocturno, vacacional, domiciliario), confinamiento, trabajo obligatorio, servicio a la comunidad, tutela penal y monitoreo electrónico³¹⁴

Penitenciaria.- Cárcel en que purgan su condena los penados a quienes se sujetan (sic) a un régimen que, haciéndoles cumplir con la sanción, al mismo tiempo va encaminado a su enmienda y mejora³¹⁵

Preámbulo.- en los tratados internacionales en derechos humanos, es el discurso principal anterior al articulado, escrito con el fin de explicar la importancia del tratado presente relativo a su materia

Presidiario.- El condenado penalmente que cumple en un establecimiento penitenciario la pena privativa de libertad que se le ha impuesto³¹⁶. Es de referir que el término se utiliza indistintamente a otros, por ejemplo: encarcelado, preso, recluso, interno, procesado, sentenciado, penado, castigado,

Preso.- Persona que se encuentra privada de su libertad en prisión³¹⁷

Prisión.- Sitio donde se encierra y asegura a los presos, destinada a la extinción de la pena corporal³¹⁸

Procedimiento.- En general, es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto³¹⁹; el vocablo también ha sido utilizado indistintamente como proceso lo cual es muy diferente en la terminología del derecho

³¹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, México, edit. Porrúa, 1998 pp. 79 - 87

³¹⁵ Díaz de León Marco Antonio, Óp. Cit., p. 1644

³¹⁶ Ídem, p. 1750

³¹⁷ Ibídem

³¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano p. 622

³¹⁹ Ídem, p. 2568

Procesado.- Persona sometida a un proceso penal, para ser juzgada por la comisión de un delito que se le imputa³²⁰

Proceso.- Conjunto de actos procesales ligados entre sí como una relación jurídica por virtud del cual es estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión³²¹

Readaptación.- En Derecho Penal, el término es poco afortunado... readaptarse socialmente quiere decir volver a hacer apto para vivir en sociedad³²², pero hay delincuentes que nunca se desadaptaron, otros que nunca estuvieron adaptados, o en su caso desadaptados que nunca fueron delincuentes

Reconcientización del preso.- La contextualidad social es cambiante, por eso la evolución de esta última; paralelamente la conciencia del individuo, lo hace fuera de todo contexto moralista o legal establecido, lo que puede llevarlo a vías de la considerada desadaptación y a la realización de acciones que dibuja en su interior como soluciones viables para su tranquilidad o no reiteración de un acto de molestia personal, por lo que se hace acreedor a ser encausado a una realidad social que implica su paz, así como su violencia legítima e ilegítima y las formas de tolerancia que actúan por sobre dicha contextualidad, lo que no ha sido observado en la aplicación de las formas de readaptación del infractor

Regeneración del delincuente.- Finalidad que persigue la organización del sistema penitenciario mexicano, con el objeto de readaptar socialmente al delincuente, sobre la base del trabajo la capacitación y la educación³²³

Rehabilitación.- De acuerdo al artículo 99 del Código Penal Federal, es reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de una sentencia condenatoria en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso³²⁴.

Reinserción.- Término novedoso que se presenta a partir de la reforma penal del 2008 y que viene a suplir una serie de vocablos utilizados indistintamente otorgándoles un sólo significado (regeneración, readaptación, rehabilitación, reconcientización, entre otros), aunque readaptar no es lo mismo que reinsertar; uno de los fines del derecho penitenciario es que el infractor se adapte a las formas sociales y regresarlo, reinsertarlo socialmente

³²⁰ Díaz de León, Marco Antonio, Óp. Cit., p. 1768

³²¹ Ídem p 1770

³²² Diccionario Jurídico Mexicano, p.2663

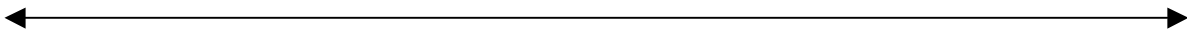
³²³ Ídem, p. 2416

³²⁴ Código Penal Federal 2012

Sentenciado.- Aquel que ha recibido una sentencia condenatoria después de haber pasado las etapas de averiguación previa, auto de consignación, auto de sujeción a proceso, sentencia y ejecutoria, recluso o no

Elementos constitucionales.-Referido al artículo 18, son aquellas materias a través de las cuales ha de lograrse la reinserción de infractor como una persona renovada y útil a la sociedad que ofendió

Tratados Internacionales.- convenios estipulados entre dos o más miembros de la comunidad internacional para la realización de tareas que interesan economía, política o protección de derechos humanos, entre otros, que provocan el avance y la competitividad entre éstos.



FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

Aburto Castillo, Raúl, *San Juan de Ulúa, historia de una fortaleza, Veracruz cuatro veces heroica*, México, Edit. Galaxie, 1980

Alarcón Olguín Víctor, *Política, educación y cultura porfirianas, un falso intento de modernidad*, Polis, investigación y análisis sociopolítico y psicosocial, año/vol2, núm. 002, Universidad autónoma Metropolitana, México, 2002

Arroyo Moreno, Jesús Ángel, *El origen del juicio de amparo, La génesis de los derechos humanos en México*, Coordinadoras, Moreno-Bonnet Margarita y González, María del Refugio, Coordinadoras, México, Edit. Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2006

Beccaria, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, 18ª ed., México, Edit. Porrúa, 2011

Bentham, Jeremy, *El panoptico*, Madrid, edit. Endymion, 2001

Betancourt López, Eduardo, *Glosario Jurídico penal, Colección glosarios jurídicos temáticos, 2ª serie, volumen 1*, México, edit. IURE, 2005

Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Jean franco, *Diccionario de Política*, 12ª edición, México, edit. Siglo XXI, 2000

Calderón, José María, *génesis del presidencialismo en México*, México, ediciones El Caballito, 1972

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª ed., México, Edit. Porrúa, 2009

Castellanos Tena, Fernando, *lineamientos elementales del derecho penal*, Ed. 49. México. Edit. Porrúa, 2010

Cázarez Ramírez, José Jesús, *Medidas procesales alternativas a la prisión preventiva en el estado de Michoacán*, México, edit. Porrúa, 2008

Comisión Nacional de Derechos humanos, *Propuesta y reporte sobre el sistema penitenciario mexicano*, México, CNDH, 1978

CONANP-SEMARNAT, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública, *Programa de conservación y manejo, reserva de la biosfera Islas Marías, México 2007 -2012*, México, Editado por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales

Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Edit. Oxford University Press, 2004

Darwin, Charles, *El origen de las especies*, México, Edit. Diana, 1981

De Hipona, San Agustín, *La gracia y el libre albedrío*, Obras completas, tomo II, Madrid, España, edit. Biblioteca de autores cristianos, 2005

Del Pont, Luis Marco, *Derecho penitenciario*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1984

Delval, Juan, *los fines de la educación*, México, edit. Siglo XXI, 2010

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, España, edit., Ariel Derecho, 2009

Eckstein, Susan, *El estado y la pobreza urbana en México*, 2ª ed. México, edit. Siglo XXI, 1999, p.151

Fauré, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, traducción Diana Sánchez y José Luis Núñez Herrejón, México, edit. Fondo de Cultura Económica, 1995

Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *“Las repercusiones de la Revolución Francesa en el área del Derecho penal, Bicentenario de la revolución francesa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 4ª ed., Madrid, Edit. Trotta, 2004

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, 35º ed., México, Edit., Siglo XXI, 2008

García Andrade, Irma, *El actual sistema penitenciario mexicano*, México, edit. Sista, 2006

García García, Guadalupe Leticia, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, edit. Porrúa, 2010

García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, edit. Porrúa, 2008

García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones*, 2ª ed., México, edit. Porrúa, 1980

Gargallo García, Oliva, *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán, Siglo XVIII*, Morelia, Mich., México, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999

Gomezjara Francisco, Sociología, México, Editorial Porrúa, S.A. 1996

Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Edit. Trotta, 2003
H. Bringas, Alejandro y Roldan Quiñones, Luis F., *Las cárceles mexicanas*, México, Edit. Grijalbo, 1999

Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, *Normas técnicas sobre administración de prisiones*, México, edit. Porrúa, 1995

Hernández Cuevas, Maximiliano, *Trabajo y derecho en la prisión, una relación entre legalidad y normatividad interna*, México, edit. Porrúa, 2011

Hobbes, Thomas, *El Leviathan, o la manera forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2º Ed. México, Fondo de Cultura Económica, 2011

Howard, John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, edit. Fondo de Cultura Económica, 2008

Hunt, Lynn, *la invención de los derechos humanos*, España, edit. Tusquets, 2009

INEGI, *Perspectiva estadística de México, diciembre 2011*, México, editado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística de México, 2011

Instituto Nacional de Estadística y geografía, *Estadísticas Históricas de México 2009*, México, libro Editado por INEGI, 2010

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001

Kenneth Turner, John, *México barbaro*, México, Edit. Época, 2001

Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, México, edit. Porrúa, 2005

Larroyo, Francisco, *Historia comparada de la educación en México*, 17ª. Ed., México, edit. Porrúa, 1979

Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Madrid, Edit. Aguilar, 1980

Luis Feher, Eduardo, *Educación y leyes antidiscriminatorias*, México, edit. Tribuna, 1973

Lyons Lewis, *La historia de la tortura, de los albores de la humanidad a nuestros días*, México, Edit. Diana, 2005

Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, Madrid, ediciones Leyenda, 2008

Margadant, Guillermo F., *panorama de la historia universal del derecho*, 4ª ed., México, Edit. Porrúa, 1991

Melossi, Darío, Pavarini, Massimo, *Cárcel y Fabrica, Los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI – XIX*, 6º ed., México, Edit. Siglo XXI, 2008

Méndez Paz, Lenin, *Derecho penitenciario*, México, edit. Oxford, 2008

Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, México, edit. McGraw Hill, 2008

Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*, México, edit. Porrúa, 2007

Ochoa Romero, Roberto A., *La justificación de la pena*, México, edit. Porrúa,

O'donell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, México, edit. Porrúa, 1984

Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, *La cárcel desde adentro, entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*, México, edit. Porrúa, 2009

Piña y Palacios, Javier, *La colonia penal de las islas Marías*, México, edit. Botas, 1970

Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López, Ángel (compiladores), *Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, 3 tomos, México, editados por la Comisión nacional de Derechos Humanos, Diciembre del 2011

Reader's Digest, *Grandes acontecimientos del siglo XX*, 2ª ed. México, Edit. Reader's Digest, 1991

Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución de penas, la reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, 2ª ed., México, edit. Porrúa, 2008

Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 17ª ed. México, Edit. Porrúa, 2010

Rodríguez Manzanera, Luis, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, México, edit. Porrúa, 1998

Scherer García, Julio, *Cárceles*, México, edit. Extra Alfaguara, 1998

Secretaría de Economía, Dirección general de Estadística, *Estadísticas sociales del porfiriato 1877 – 1910*, México, talleres gráficos de la Nación, 1956

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808 – 2005*, 25ª ed., México, Edit. Porrúa, 2008

Textos de Capacitación técnico penitenciaria, *Modulo criminológico I*, México, Instituto Nacional de ciencias penales, INACIPE, 1992

Textos de Capacitación técnico penitenciaria, *Modulo criminológico II*, México, Instituto Nacional de ciencias penales, INACIPE, 1992

Villanueva, Ruth, Labastida Antonio, *Consideraciones básicas para el diseño de un reclusorio*, 2ª ed., México, edit. Delma, 1998

Villanueva, Ruth, Labastida Antonio, *Dos reflexiones jurídico criminológicas, (homicidio – Genética moderna)*, México, Librería parroquial de clavería, 1989

Von Mises, Ludwig, *Ensayos sobre la libertad*, México, edit. EDAMEX, 1990

Zarco, Francisco, *Historia del congreso constituyente de 1857*, México, Instituto nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987

Diccionarios

Audi, Robert, *Diccionario Akal de Filosofía*, traducción de Huberto Marraud y Enrique Alonso, Madrid, España, ediciones Akal, 2004

Betancourt López, Eduardo, *Glosario Jurídico penal, Colección glosarios jurídicos temáticos, 2ª serie, volumen 1*, México, edit. IURE, 2005

Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Jean Franco, *Diccionario de Política*, 12ª edición, México, edit. Siglo XXI, 2000

Cabanelas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, 6ª ed., tomo IV, Argentina, bibliográfica Omeba, 1968

Diccionario de Derecho Constitucional, Carbonell, Miguel, (Coordinador), 3ª ed. México, edit. Porrúa, UNAM, 2009

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 32ª ed., México, edit. Porrúa, 2003

Diccionario de la Real Academia Española, España, Edit. Burgués, 1934

Diccionario el pequeño Larousse Ilustrado, Barcelona, España, Anaya editores, 2012

Diccionario Jurídico Mexicano, 11ª ed. México, Instituto de investigaciones jurídicas, Edit. Porrúa, 1998

Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía abreviado*, México, edit. Sudamericana, 1993

Alboukrek, Aarón y Fuentes S., Gloria, *Diccionario de sinónimos, antónimos e ideas afines*, México. Edit. Larousse, 2000

Moliner, María, *Diccionario del uso español*, 3º edición, Madrid, España, edit. Gredos, 2008

Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del Juicio de amparo*, México, edit. Porrúa, 1978

Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de derecho penal*, 3a ed., México, edit. Porrúa, 2003

Real Academia Española, *Diccionario del Estudiante*, México, Libros del Rincón, Colección Cuadros, Edit. Santillana, 2006

Cybergrafía

Ambarrán, Elizabeth, *Cárceles privadas reducirán sobrepoblación*, Política y sociedad, periódico El Financiero, jueves 2 de agosto de 2012, puede consultarse en medio electrónico en:

http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=33074&Itemid=26

Amnistía Internacional, *Historia de los derechos humanos, siglos XVII y XVIII, las grandes declaraciones*, puede consultarse en <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s18.html>, 04-04-2012

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Antecedentes*, puede consultarse en <http://www.cndh.org.mx/node/17>

Diccionario de la Real academia online, puede consultarse en <http://lema.rae.es/drae/?val=obligar>

Diccionario temático Ciesas, *Epidemias en la nueva España: El Matlazahuatl de 1737 – 17398 y la insalubridad del siglo XVIII*, disponible en <http://www.ciesas.edu.mx/Publicaciones/diccionario/fderecho.htm>

Everdy Mejía, Luis, *Sistema penitenciario, cada reo por crímenes federales cuesta 236,000 pesos al año*, puede consultarse en <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2012/02/22/el-coste-de-mantener-a-un-recluso-por-crimenes-federales>, página [adnpolitico.com](http://www.adnpolitico.com), publicada febrero 24, 2012

García Ramírez, Sergio, *el sistema penitenciario, siglos XIX y XX*, México, Biblioteca Jurídica Virtual, puede consultarse en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>

Montas Ramírez. Francisco, *Historia de la educación física*, disponible en <http://www.monografias.com/trabajos57/historia-educacion-fisica/historia-educacion-fisica.shtml>

Noticia publicada por los periódicos El clarín (Chile, 23 de dic. 1972, año XXVIII, núm. 9661), El Andino (Chile, dic. De 1972), Mercurio (Chile, dic 1972), Miami Herald (USA, 1992), La Tercera, (Chile, 1972), y en el sitio oficial <http://www.viven.com.uy>

Organización Internacional del Trabajo, *Trabajo Forzoso*, puede consultarse en <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/lang--es/index.htm>, OIT inicio > Temas > Trabajo forzoso

Pillay, Navy, Alta Comisionada de Naciones Unidas para Derechos Humanos (ACNUDH), *Critica ONU mal estado de cárceles en América Latina*, Notimex, publicado en el periódico Provincia de Michoacán, disponible en <http://www.provincia.com.mx/2012/02/critica-onu-mal-estado-de-carceles-en-america-latina/>, 17-02-2012

Vial Correa, Juan de Dios, Rodríguez Guerra, Ángel, *la dignidad de la persona humana, desde la fecundación hasta su muerte*, Acta Bioética 2009, XV disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=55412255007> ISSN 0717-5906

Wildes-Muñoz, Laura y Burke, Garance, *Migrantes, el negocio de las prisiones privadas, reporteros de la Associated Press, nota publicada el viernes 3 de agosto del 2012 en el periódico El Universal, puede consultarse online en <http://www.eluniversal.com.mx/internacional/78873.html>*

Zibas, *Donde todos piensan igual, nadie piensa mucho*, puede consultarse en Internet, <http://ichmeine.blogspot.mx/>, 12 de marzo del 2012

Legisgrafía

Internacional

Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana; entrada en vigor: el 13 de diciembre de 1951 conforme al Artículo 145

Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, CA. USA, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, vol. 1, Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López, Ángel, *compiladores*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, 2011

Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, vol. 2, Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López, Ángel, *compiladores*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, 2011

Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, vol. 3, Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López, Ángel, *compiladores*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, 2011

Convención Americana de derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de Noviembre de 1969

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes , Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Convenio 105, *Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso*, Ginebra, 1957

Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, adoptado por la OIT el 25 de junio de 1958, Diario Oficial de la Federación 11 de agosto de 1962, entró en vigor el 11 de septiembre de 1962

Convenio Sobre el Trabajo Forzoso (núm. 29), Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, fecha de adopción: 28 de junio de 1930, fecha de entrada en vigor: 1.º de mayo de 1932

Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981 adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos Proclamadas por: Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza. de 30 de agosto de 1955
Serie sobre Tratados, OEA N° 1-C y 61 Serie sobre Tratados de Naciones Unidas, N° 1609, Vol. 119

Nacional y Local

Agenda Civil Federal, *Compendio de leyes y otras disposiciones conexas sobre la materia*, 15ª ed., México, edit. Isef, 2012

Agenda Penal Federal, *Compendio de leyes y otras disposiciones conexas sobre la materia*, 15ª ed., México, edit. Isef, 2012

Calderón Hinojosa, Felipe, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 5º informe de Gobierno

Carbonell, Miguel, *Ley general de salud y disposiciones complementarias*, 2ª ed., México, edit. Porrúa, 2012

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Estado, Gobierno del Estado de Michoacán, 2012

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, Morelia, Última reforma marzo del 2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Colección jurídica esfinge*, 34ª ed., México, edit. Esfinge, 2012

Decreto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2012 del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del 30 de diciembre de 2011, décima tercera sección, tomo CLIII, numero 34

Dictamen con proyecto de Ley de ejecución de sanciones del estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Seguridad Pública y de gobernación, Morelia, Gaceta Parlamentaria, vol. XI, número 246bis, segunda época, Legislatura LXXI, Congreso del Estado de Michoacán, 9 de junio de 2011

Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Finanzas y Administración, presupuesto de egresos por unidad programática presupuestaria ejercicio 2012

Iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los diputados integrantes del consejo de coordinación para la Implementación, Seguimiento y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Morelia, Gaceta Parlamentaria, volumen XI, número 242, segunda época, Gaceta Parlamentaria, 3 de junio de 2011

Iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones penales del estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Eligio Cuitláhuac González Farías, a nombre del grupo parlamentario del Partido revolucionario Institucional, publicada por la Gaceta Parlamentaria en su volumen XI, número 242, Segunda Época, departamento de asuntos editoriales, Legislatura LXXI, Congreso del Estado de Michoacán, 3 de junio de 2011

Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, Texto original publicado en el periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2011, 5ª sección, tomo CLI, número 91

Ley Federal del Trabajo, México, Anaya editores, 2012

Ley General de Educación, México, Juridiesdiciones, 2012

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, Diario oficial de la federación, México, 19-mayo-1971

Jurisprudencia

Décima Época, Registro: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.)

Décima Época, Registro: 160870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.)

Hemerografía

Departamento de la estadística nacional, *Anuario de 1930, Capitulo IX, judicial*, México, talleres gráficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, 2ª época, número 16, 1932, p. 235

García Ramírez, Sergio, *El sistema penitenciario, siglos XIX y XX*, revista jurídica, boletín Mexicano del Derecho Comparado, México, IJ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie año XXXII mayo-agosto 1999, número 95

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México), *Estadísticas sobre seguridad pública y justicia 2010, estadística comparativa*, México: INEGI, 2011

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Gobierno (2011), Poder Ejecutivo Estatal: memoria de actividades / Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, INEGI, 2011

Menindez, Rosalía, *Los proyectos educativos del siglo XX*, revista Estudios, filosofía, historia, letras, México, publicada por el ITAM, núm. 101, vol. X, verano 2012

Ramírez delgado, Juan Manuel, "La reforma constitucional en materia penal, artículo 18 constitucional", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, editada por el IJF, número 27, 2009

Schober, Otto, *El último ejecutado*, columnista periódico El Zócalo de saltillo, Jueves 23 de agosto de 2012, Profesor y Licenciado en Educación Primaria; Comentarista radiofónico con cápsulas en Núcleo Radio Zócalo; Funcionario de la Secretaría de Educación Pública nivel Primarias en Piedras Negras, Coahuila, México.; Historiador de Piedras Negras, Coahuila, México

